PENSAMIENTOS

DE DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

Año 6 | No. 2 | Abril-Junio

UNIDAD ACADÉMICA DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
PODER JUDICIAL
ESTADO DE GUANAJUATO

Editorial Poder Judicial del Estado de Guanajuato

Una publicación de la unidad académica de investigaciones jurídicas del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Guanajuato.

Dirección general
Magistrado Héctor Tinajero Muñoz

Comité editorial
MPG. Luis Ernesto González González
Lic. Rocío Carrillo Díaz
Lic. Héctor Carmona García
Consejera Lic. Imelda Carbajal Cervantes
Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano

Representante legal
Lic. Héctor Carmona García

Dirección y supervisión de proyecto
Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano

Diseño editorial y corrección de estilo
Lic. Rafael Rosado Cabrera

Articulistas invitados
Juez Dr. José Humberto Figueroa Martínez

Dra. Rosa María Reyes Nicasio

Mtra. Juana Ruth Rivera Alvarado

Juez Lic. Berónica Elías Juárez

Las imágenes e ilustraciones insertas en la presente edición fueron generadas a través de inteligencia artificial.

Edición digital

Pensamientos de Derecho Civil y Procesal Civil, año 6, no. 2, Abril-Junio 2024, es una publicación trimestral del Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Circuito Superior Pozuelos No. 1, Col. Noria Alta. Guanajuato, Guanajuato. C.P. 36050. Tel. 4737352200. www.poderjudicial-gto.gob.mx, página electrónica: https://www.poderjudicial-gto.gob.mx/index.php?module=uaij. Editor responsable: MPG. Luis Ernesto González González. Reserva de Derechos al uso exclusivo No. 04-2018-121417333900-102. ISSN: 2954-3762, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsables de la actualización de este sitio: Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano y Lic. Rafael Rosado Cabrera. Tel.: 4737352200 ext. 1012. Correo electrónico: gilberto.martinon@poderjudicial-gto.gob.mx. Fecha de última modificación: 25 de mayo de 2024. Tamaño del archivo: 14 mb

Índice

Preliminares y declaraciones	6 y 7
Editorial	11
Competencia. Fijación. Artículo 89	15
Interdictos. Artículo 90	47
Competencia en caso de reconvención. Artículo 91	49
Competencia en tercerías. Artículo 92	53
Competencia en actos preparatorios del juicio. Artículo 93	55
Inhibitoria y declinatoria. Artículo 94	69
Trámite de la declinatoria. Artículo 95	77
Sentencia del incidente de incompetencia. Artículo 96	89
Procedimiento de la inhibotoria. Artículo 97	97
Prescripción de las contiendas de competencia. Artículo 98	111
Desechamiento de la declinatoria. Artículo 99	117
Prohibición de promoción de competencia de oficio. Artículo 100	121
Procedimiento ante segunda instancia. Artículo 101	127
Conflictos competenciales entre tribunales de fuero diverso. Artículo 102	135
Sanción por incompetencia infundada. Artículo 103	145
Impedimentos. Artículo 104	149
Deber de excusa. Artículo 105	161
Emplazamiento y notificaciones. Artículo 194	165
La etapa postulatoria. Preliminares	179
Requisitos de la demanda. Artículo 235	185

Demandas oscuras o irregulares. Artículo 236 | 207
Admisión de la demanda. Artículo 237 | 217
Anotación preventiva ante la autoridad registral. Artículo 238 | 223
Traslado de la demanda. Artículo 239 | 229
Efectos del emplazamiento. Artículo 240 | 237
Contestación de la demanda. Preliminares | 245
Requisitos de la contestación de la demanda. Artículo 241 | 255
Reconvención. Artículo 242 | 275
Llamamiento de terceros. Artículo 243 | 281
Anexos de la contestación de demanda. Artículo 244 | 289
Presentación de documentos en copia simple. Artículo 245 | 297
Admisión de documentos después de la contestación de la demanda. Artículo 246 | 301
No admisión de documentos. Artículo 247 | 309
Traslado de documentos a la contraparte. Artículo 248 | 313
Requerimiento para entrega de copias. Artículo 249 | 319
Ofrecimiento de prueba. Artículo 250 | 325
Programación de la audiencia preliminar. Artículo 251 | 337
Oralidad de las promociones. Artículo 252 | 343
Reclamación de la nulidad de una actuación. Artículo 253 | 351
Notificaciones personales. Artículo 254 | 357
Declaración de rebeldía. Artículo 255 | 361
Allanamiento. Artículo 256 | 365
Allanamiento en materia familiar. Artículo 257 | 371
Caso cuando la controversia sólo recaiga sobre puntos de derecho. Artículo 258. | 373
Efectos de la declaración de rebeldía. Artículo 259 | 379

Oportunidad del rebelde para apersonarse en juicio. Artículo 260 | 383
Objeto de los medios preparatorios a juicio. Artículo 378 | 385
Requisitos de la solicitud de medios preparatorios a juicio. Artículo 379 | 389
Anexo del documento a reconocer. Artículo 380 | 395
Audiencia de reconocimiento de deuda. Artículo 381 | 399
Desahogo de la audiencia de reconocimiento de documentos. Artículo 382 | 403
Reconocimiento de documentos ante fedatario público. Artículo 383 | 409
Liquidación de deuda. Artículo 384 | 415
Normas subsidiarias. Artículo 385 | 419
Inicio del procedimiento extrajudicial en concurso de acreedores. Artículo 820 | 421

Preliminares

Poder Judicial del Estado de Guanajuato

La publicación trimestral Pensamientos de Derecho Civil y Procesal Civil; es editada por la Unidad Académica de Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Su finalidad es promover la difusión del conocimiento jurídico- científico, a través de la publicación de resultados de investigaciones aplicadas que ofrecen soluciones a problemas concretos.

La responsabilidad del contenido de los artículos recae exclusivamente en sus autores y no refleja necesariamente la posición oficial del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Se autoriza la copia o redistribución, total o parcial, de esta obra bajo la condición de que se cite adecuadamente la fuente, el autor y la obra sea atribuida a la Unidad Académica de Investigaciones Jurídicas.

Declaraciones

I.- La publicación sigue una metodología propia para todos los trabajos de la Unidad Académica de Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial de Guanajuato.

II.- Se asegura la publicación de réplicas científicas a los trabajos, siempre y cuando versen sobre el tema principal del texto replicado, la extensión sea de 15 páginas máximo y satisfagan los requisitos metodológicos propios de investigaciones jurídicas que constan en el micrositio https://www.poderjudicial-gto.gob.mx/index.php?module=uaij](https://www.poderjudicial-gto.gob.mx/index.php?module=uaij.

III.- Se publicarán artículos de todos aquellos interesados en difundir el resultado de sus investigaciones, los cuales podrán enviar libremente al correo electrónico gilberto.martinon@poderjudicial-gto.gob.mx.

Los trabajos enviados serán evaluados por personal académico seleccionado por la unidad académica de investigaciones jurídicas en la modalidad de referato doble ciego (peer review double blind).

El solo envío de la investigación implica la declaración formal del remitente de que el artículo es inédito, de su autoría, y además, que sabe y acepta ceder, de manera irrevocable, los derechos de autor a la Unidad Académica de Investigaciones Jurídicas.

IV. En aras de la cientificidad, se prohíbe el uso de lenguaje género-sensitivo, así como de alusiones discriminatorias.

Autores invitados

Juez Dr. José Humberto Figueroa Martínez

Juez de oralidad familiar. Doctor en derecho por la universidad del centro del Bajío. Maestro en derecho por la universidad del Valle de Atemajac, sede León, Guanajuato. Licenciado en Derecho por la universidad de La Salle Bajío, campus Salamanca.

Dra. Rosa María Reyes Nicasio

Abogada postulante. Doctora en derecho por la UANL, Maestra en derecho constitucional y administrativo por la universidad de la Salle Bajío, A.C., licenciada en derecho por la universidad del Bajío, A.C.

Mtra. Juana Ruth Rivera Alvarado

Secretaria de causa y gestión en el juzgado familiar de Irapuato, Guanajuato. Maestra en administración y licenciada en derecho, ambas por la universidad Quetzalcóatl de Irapuato.

Jueza Lic. Berónica Elías Juárez

Juez menor mixto de Pueblo Nuevo, Guanajuato. Licenciada en derecho por la universidad Quetzalcóatl de Irapuato.

Abreviaturas, latinismos y siglas empleadas

Cfr.	Confrontar
Dr. Jur.	Doctor en derecho
etc.	etcétera
Lic.	Licenciado
passim	en varias partes
Mtro. (a)	Maestro (a)
MPG.	Maestro en política y gobierno
No.	Número
Vid.	Ver

Editorial

¿Llegaré?... . Definitivamente si, ¡llegaré!. Es la determinación que movió a Miguel Strogoff en la novela homónima de Julio Verne, y es el mismo ímpetu que impulsa para realizar un análisis completo del código nacional de procedimientos civiles y familiares.

El trayecto, la elaboración del análisis, es complicado, pero el retorno o la relectura del trabajo terminado, sin duda, será placentero. Así fue en la novela y así será en el análisis.

La novela Miguel Strogoff describe el periplo de un personaje encargado de llevar, desde Moscú a la remota ciudad Irkutsk en Siberia, un mensaje del zar de Rusia al Gran Duque, advirtiéndole de la amenaza de una invasión tártara lidereada por un traidor ruso.

Al comienzo de su viaje, Miguel conoce a Nadia Fedor, una joven que también se dirige a Irkutsk para encontrar a su padre exiliado. Miguel decide ayudarla, y ella se convierte en su compañera leal a lo largo del viaje.

En la travesía, el traidor ruso Iván Ogareff, lidereando a los tártaros contra el zar, encuentra y captura a Miguel quemándole los ojos con una espada caliente, con el propósito de dejarlo ciego.

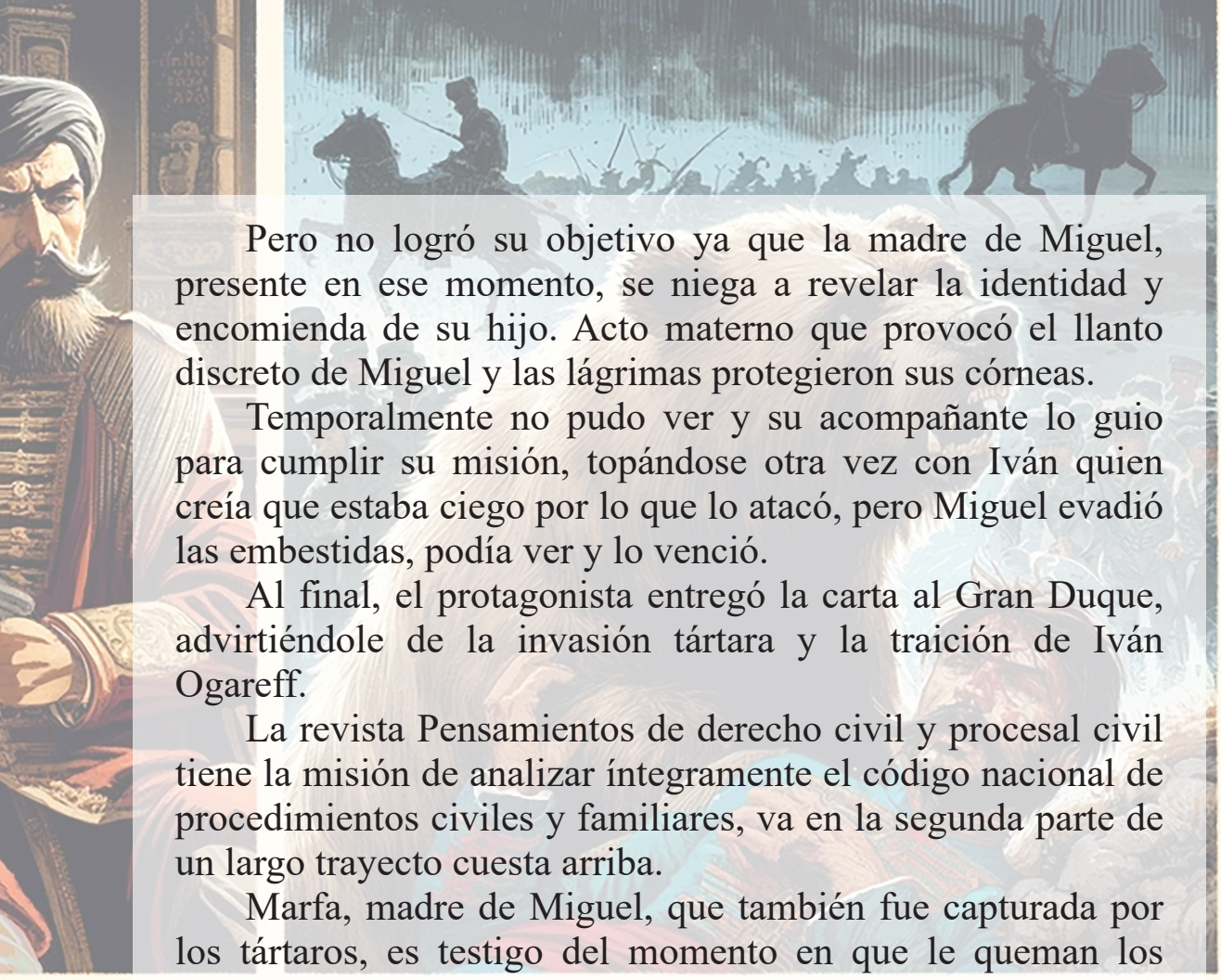

Pero no logró su objetivo ya que la madre de Miguel, presente en ese momento, se niega a revelar la identidad y encomienda de su hijo. Acto materno que provocó el llanto discreto de Miguel y las lágrimas protegieron sus córneas.

Temporalmente no pudo ver y su acompañante lo guio para cumplir su misión, topándose otra vez con Iván quien creía que estaba ciego por lo que lo atacó, pero Miguel evadió las embestidas, podía ver y lo venció.

Al final, el protagonista entregó la carta al Gran Duque, advirtiéndole de la invasión tártara y la traición de Iván Ogareff.

La revista Pensamientos de derecho civil y procesal civil tiene la misión de analizar íntegramente el código nacional de procedimientos civiles y familiares, va en la segunda parte de un largo trayecto cuesta arriba.

Marfa, madre de Miguel, que también fue capturada por los tártaros, es testigo del momento en que le queman los ojos y, pese a su desesperación, se mantuvo en silencio, en un acto de protección materna, lo que viene a cuenta en el mes de mayo, que corresponde la publicación de la revista, ya que convoca hablar de las madres como la figura guardiana de sus hijos, de todos y por todo.

Precisamente, un aura protectora, impregna al código nacional de procedimientos civiles y familiares en diversas situaciones jurídicas. En el contexto de la restitución de niñas, niños y adolescentes, se le otorga el derecho de presentar solicitudes (artículo 631 del CNPCF). Mientras, en temas de representación en juicios, herencias y elección de jurisdicción, la madre es considerada la representante natural de sus hijos

(artículo 695 del CNPCF). Además, en asuntos de competencia jurisdiccional, se le reconoce su poder de influencia (artículo 1117 de CNPCF) y por supuesto que existen casos de excepción, en los que hay problemas entre la madre y su hijo, en cuyo caso se deberá designar un tutor especial (artículo 733 el CNPCF).

Referencias que enfatizan la importancia de la figura materna no solo como cuidadora, sino también como un agente legal esencial que, por regla general, actúa en el mejor interés de sus hijos.

Concretamente en esta revista se abordan los temas relativos a: competencia, etapa postulatoria, medios preparatorios a juicio, emplazamiento, notificaciones y procedimientos extrajudiciales.

El camino recién comienza y el mes de mayo, con la conmemoración del día de la madre, lanza una inspiración para no claudicar en la travesía y, sin duda, ¡llegaremos!.

Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano
Titular de la unidad académica de investigaciones jurídicas

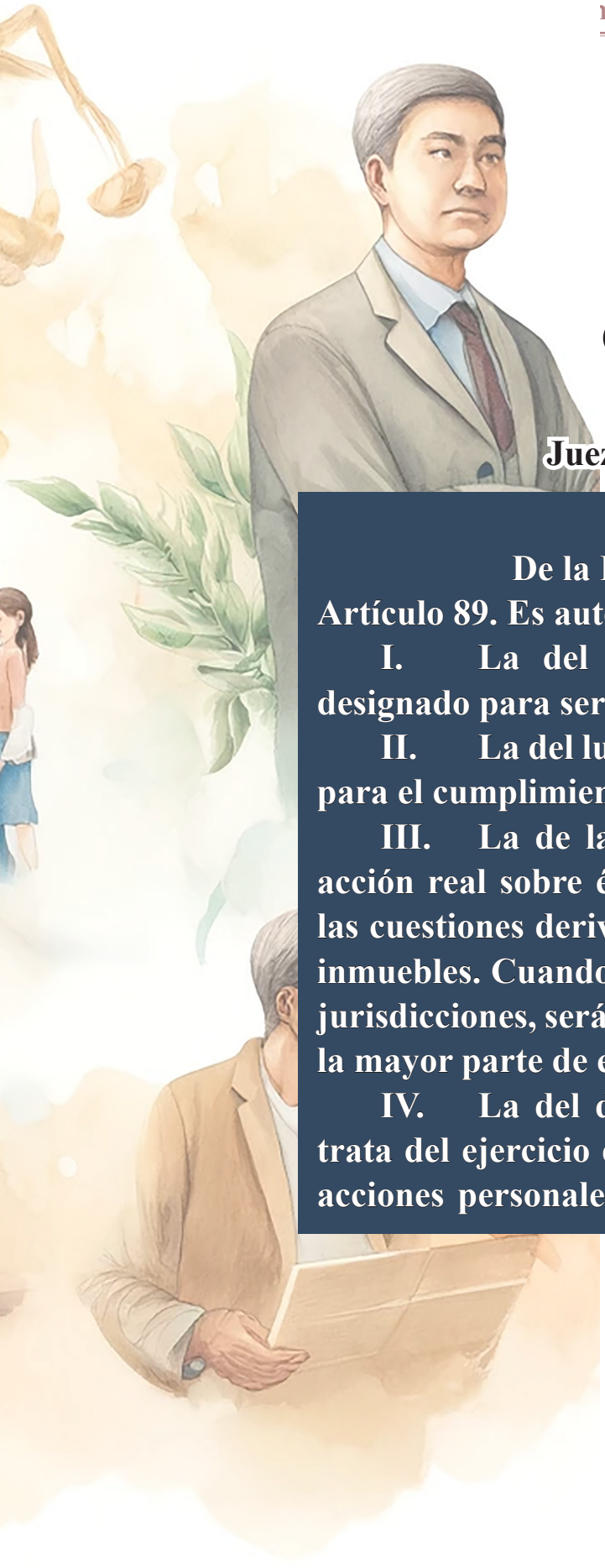

Competencia

Juez Dr. José Humberto Figueroa Martínez

Sección Primera
De la Fijación de la Competencia

Artículo 89. Es autoridad jurisdiccional competente:

I. La del lugar que la persona deudora haya designado para ser requerida judicialmente de pago;

II. La del lugar convenido en el contrato o convenio para el cumplimiento de la obligación;

III. La de la ubicación del bien, si se ejercita una acción real sobre éste. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Cuando estuvieren comprendidos en dos o más jurisdicciones, será competente aquella en que se encuentre la mayor parte de ellos;

IV. La del domicilio de la parte demandada, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, de acciones personales, colectivas o del estado civil. Cuando

sean varias las personas demandadas y tuvieren diversos domicilios, será competente la autoridad jurisdiccional que se encuentre en turno del domicilio que elija la parte actora;

V. En los juicios sucesorios, la autoridad jurisdiccional en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la sucesión. A falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes inmuebles que forman la herencia y si estuvieren en varias jurisdicciones, el de aquel en que se encuentre el mayor número; y a falta de domicilio y bienes inmuebles, el del lugar del fallecimiento de la persona autora de la herencia, sin que pueda alterarse el orden anterior. Lo mismo se observará en casos de declaración especial de ausencia por desaparición o presunción de muerte. En los supuestos de la presente fracción no procede sometimiento expreso o tácito alguno;

VI. Aquella en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:

a) De las acciones de petición de herencia.

b) De la nulidad de testamento.

c) Las relativas a la partición hereditaria.

d) De todas las acciones legales contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes.

e) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria.

f) De la declaración especial de ausencia por desaparición, así como la declaración de ausencia y presunción de muerte, en los términos de la legislación aplicable.

VII. La del lugar que la persona deudora haya designado para ser requerida judicialmente de pago, o el domicilio de ésta en caso de concursos;

VIII. En los actos de jurisdicción voluntaria, la del domicilio de quien las promueve, pero si se tratare de bienes inmuebles, lo será la del lugar donde estén ubicados. En caso de conflicto de competencias se decidirá a favor del que haya prevenido en el conocimiento;

IX. La del domicilio de las niñas, niños y adolescentes, tratándose de asuntos en materia familiar;

En los procedimientos relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, la del lugar donde se hayan presentado las partes pretendientes;

X. Para decidir las controversias del estado civil de las personas, la del domicilio conyugal, o aquel en el que habiten los concubinos o convivientes;

XI. En los juicios de divorcio, lo es la del último domicilio conyugal;

XII. En los juicios de nulidad o inexistencia del matrimonio o institución equivalente o similar, lo es la del domicilio donde tuvo lugar el acto cuya nulidad se alega;

XIII. En los juicios de rectificación de actas del estado civil, lo es la del domicilio del actor;

XIV. En caso de abandono de hogar, la del domicilio en el que residía al momento del abandono el cónyuge, concubina o concubino, o conviviente que alega dicho abandono;

XV. En los juicios de alimentos o violencia familiar, la del domicilio de la persona acreedora alimentaria, la de la receptora de la violencia o la de la parte demandada, a elección de la parte actora;

XVI. La del domicilio de la hija o hijo en las acciones de filiación, sean de impugnación, contradicción, reconocimiento o desconocimiento sobre la maternidad o paternidad, y

XVII. Tratándose de juicios en los que la parte demandada sea una persona perteneciente a los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, será competente la autoridad jurisdiccional del lugar en que dicha persona tenga su domicilio. Si ambas partes lo son, lo será la que ejerza jurisdicción en el domicilio del demandante.

Comentarios

Fijación de competencia

El artículo 89 establece las reglas para determinar la competencia jurisdiccional en una variedad de situaciones. Su propósito es asegurar que los casos sean juzgados por la autoridad más apropiada. A continuación, se explica cada fracción del artículo en detalle:

I.- Competencia por designación del deudor

Se establece que la autoridad jurisdiccional competente para conocer de cualquier disputa o procedimiento legal donde una persona deba ser requerida judicialmente de pago es la del lugar que la persona deudora haya designado específicamente para este propósito.

Los aspectos clave de este punto incluyen:

1.- Autonomía de la voluntad: Este punto refleja el principio de autonomía de la voluntad, permitiendo a la persona deudora designar previamente el lugar (jurisdicción) en el que desea ser requerida judicialmente de pago. Esto es común en los contratos comerciales y otros acuerdos legales donde las partes acuerdan de antemano cómo y dónde se resolverán las disputas.

2.- Implementación: Para que esta designación sea efectiva, debe estar claramente especificada en un contrato o acuerdo legal, o mediante cualquier otro medio legal donde la persona deudora consienta explícitamente.

Este punto del artículo 89, por lo tanto, facilita una administración de justicia más ordenada y predeterminada, reduciendo los conflictos de competencia y proporcionando claridad y seguridad jurídica a las transacciones económicas y contractuales.

II.- Competencia por lugar convenido en contrato

Se establece que la autoridad jurisdiccional competente para conocer de disputas o procedimientos legales relacionados con el cumplimiento de obligaciones es la del lugar que las partes hayan convenido en el contrato o acuerdo para dicho cumplimiento.

Los aspectos clave de este punto son:

1.- Respeto a los acuerdos contractuales: Este punto refuerza la validez y el respeto de los acuerdos privados entre las partes, permitiendo que determinen anticipadamente dónde se resolverán las disputas que puedan surgir de sus acuerdos contractuales. Es un reflejo del principio de autonomía de la voluntad en el derecho contractual.

2.- Reducción de conflictos jurisdiccionales: Al tener preestablecida la jurisdicción competente, se reducen los posibles litigios sobre la competencia de los tribunales, lo

cual puede agilizar los procedimientos legales y reducir los costos asociados con disputas prolongadas sobre cuestiones de competencia.

III.- Competencia en acciones reales

Designa como competente a la autoridad donde se ubica el bien inmueble en disputa. Si los bienes están en varias jurisdicciones, la competencia la tiene la jurisdicción con la mayor parte del bien.

Este punto del artículo 89 establece que la autoridad jurisdiccional competente para conocer de acciones reales es la de la ubicación del bien. Este punto también se aplica a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Si los bienes están en más de una jurisdicción, la autoridad competente será aquella donde se encuentre la mayor parte de ellos.

Los aspectos clave de este punto son:

1.- Ubicación del bien como criterio principal: Este enfoque refleja un principio común en el derecho inmobiliario que asigna la competencia a la jurisdicción donde está ubicado el bien inmueble. Esto facilita el acceso a la propiedad para inspecciones, valoraciones y otras necesidades procesales que puedan surgir durante el litigio.

2.- Casos de múltiples jurisdicciones: Para propiedades que se extienden más allá de una jurisdicción, este punto resuelve posibles complicaciones al especificar que la

autoridad competente será donde se encuentre la mayor parte del bien. Esto proporciona un criterio claro para determinar la competencia en situaciones potencialmente complejas y ayuda a evitar disputas jurisdiccionales entre diferentes tribunales.

Este enfoque asegura que los litigios relacionados con bienes inmuebles sean manejados por tribunales que están convenientemente ubicados en relación con la propiedad involucrada, lo que mejora la administración de justicia al hacerla más accesible y relevante para las características específicas del lugar donde se encuentra el bien.

IV.- Competencia por domicilio del demandado

Este punto determina que la autoridad jurisdiccional competente para conocer de acciones relacionadas con bienes muebles, acciones personales, colectivas o del estado civil, es la del domicilio de la parte demandada. Además, si existen varias personas demandadas con diversos domicilios, la autoridad jurisdiccional competente será aquella en la jurisdicción del domicilio que elija la parte actora.

Los aspectos clave de este punto son:

1.- Domicilio del demandado como criterio de competencia: El criterio principal para determinar la jurisdicción en estas acciones es el domicilio de la parte demandada. Este enfoque es común en la legislación procesal civil porque generalmente se considera más justo y conveniente para la persona

demandada enfrentar un proceso legal en su propio entorno geográfico, donde presumiblemente tiene mayores facilidades para defenderse.

2.- Flexibilidad en casos de múltiples demandados: Cuando hay varios demandados ubicados en diferentes jurisdicciones, el artículo otorga a la parte actora la flexibilidad de elegir en cuál de esos domicilios desea proceder con la acción. Esto permite a la parte actora optar por una jurisdicción que pueda ser más conveniente o estratégica para sus intereses, al mismo tiempo que sigue respetando el principio de proximidad para al menos uno de los demandados.

V.- Competencia en juicios sucesorios

La autoridad donde el fallecido tenía su último domicilio es competente en juicios sucesorios. Si no hay domicilio claro, se considera el lugar donde están los bienes inmuebles o el lugar de fallecimiento.

Los aspectos clave de este punto son:

1.- Último domicilio del fallecido: La autoridad jurisdiccional competente para conocer de los juicios sucesorios es la del último domicilio del fallecido. Este criterio se basa en la premisa de que el último domicilio del fallecido es probablemente donde se encuentran la mayoría de sus documentos personales, relaciones familiares y sociales, y posiblemente algunos de sus bienes.

2.- Ubicación de los bienes inmuebles: Si el fallecido no tenía un domicilio conocido, la competencia recae en la jurisdicción donde se ubican los bienes inmuebles que forman parte de la herencia. Si estos bienes inmuebles están en varias jurisdicciones, entonces la autoridad competente será aquella donde se encuentre el mayor número de ellos. Esta regla facilita la administración de la herencia al centrar el juicio en la región con mayor relevancia patrimonial.

3.- Lugar del fallecimiento: En ausencia de un domicilio conocido y en la falta de bienes inmuebles, la competencia se determina por el lugar del fallecimiento de la persona. Esta disposición asegura que haya una autoridad competente, incluso en circunstancias donde no es claro dónde se debería iniciar el juicio sucesorio.

4.- Inmutabilidad del orden: La ley establece explícitamente que el orden de estos criterios no puede ser alterado. Esto significa que siempre se debe intentar aplicar el criterio del último domicilio primero, luego el de la ubicación de los bienes inmuebles, y finalmente, el lugar de fallecimiento.

5.- Casos de declaración especial: El artículo también menciona que las mismas reglas se aplican en casos de declaración especial de ausencia por desaparición o presunción de muerte.

Este enfoque del punto V es fundamental para asegurar que los juicios sucesorios se manejen de manera eficiente y en una jurisdicción que tenga una conexión significativa

con el fallecido o su patrimonio, facilitando así el proceso para los herederos y otros interesados. Al definir claramente cómo determinar la competencia, se ayuda a evitar disputas y confusión, permitiendo que el proceso sucesorio se desarrolle de manera más fluida y ordenada.

VI.- Competencia en juicios sucesorios específicos

La autoridad donde se encuentra el juicio sucesorio ya iniciado es competente para conocer de acciones relacionadas con la herencia, nulidad de testamentos, particiones, entre otros.

El punto VI detalla la competencia específica para diversos aspectos de un juicio sucesorio una vez que ya ha sido iniciado. Este punto amplía la jurisdicción de la autoridad que originalmente tomó el caso, extendiéndola a una serie de acciones relacionadas con la herencia.

1.- Acciones de petición de herencia: La autoridad jurisdiccional donde radica el juicio sucesorio es competente para conocer las acciones de petición de herencia, que son aquellas donde un heredero reclama su derecho a participar en la herencia.

2.- Nulidad de testamento: La misma autoridad también tiene competencia para tratar casos que busquen anular un testamento.

3.- Partición hereditaria: Incluye las disputas relacionadas con la división del patrimonio entre los herederos. Esta autoridad puede resolver sobre cómo se deben distribuir los activos según las disposiciones del testamento o, en ausencia de este, según las leyes de sucesión intestada.

4.- Acciones contra la sucesión antes de la partición: Esto se refiere a cualquier reclamación legal presentada contra la sucesión antes de que se haya efectuado la partición de los bienes, lo cual puede incluir deudas, reclamaciones de terceros, etc.

5.- Nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria: Se refiere a la competencia para conocer de casos donde se impugna la validez de la partición ya realizada, ya sea por haber sido efectuada de manera fraudulenta, injusta o incorrecta, o porque un tercero haya sufrido evicción.

6.- Declaración especial de ausencia por desaparición y presunción de muerte: La autoridad que lleva el juicio sucesorio también es competente para declarar la ausencia por desaparición o la presunción de muerte, facilitando la gestión de los bienes y derechos del presunto fallecido.

El objetivo de centralizar estos diversos aspectos del juicio sucesorio bajo la jurisdicción de una sola autoridad es proporcionar un enfoque coherente y consolidado que pueda manejar todas las cuestiones relacionadas con una sucesión de manera eficiente y ordenada. Esto ayuda a minimizar la

fragmentación de los procesos y a asegurar que todas las partes interesadas tengan un único foro para resolver sus disputas relacionadas con la sucesión.

VII.- Competencia en concursos de acreedores

La competencia la tiene la autoridad del lugar designado por la persona deudora o su domicilio.

El punto VII del artículo 89 aborda la competencia jurisdiccional en casos de concursos, es decir, procedimientos legales que involucran a una persona deudora con múltiples acreedores o situaciones financieras complicadas que requieren la intervención legal para gestionar la distribución equitativa de los activos del deudor.

Los aspectos clave de este punto son:

1.- Lugar designado por la deudora: Este subpunto establece que la autoridad jurisdiccional competente para conocer de los concursos es la del lugar que la persona deudora haya designado previamente para ser requerida judicialmente de pago. Esto implica que al momento de establecer acuerdos financieros o contractuales, la persona deudora puede especificar un lugar para ser requerida en caso de acciones legales como un concurso de acreedores.

2.- Domicilio del deudor en ausencia de designación: Si no existe tal designación, la competencia recae en el domicilio actual del deudor. Esto permite que el proceso se lleve a cabo en una jurisdicción que es presumiblemente conveniente para

la mayoría de las interacciones y transacciones del deudor, facilitando la logística de administrar su situación financiera compleja.

3.- Eficiencia en la gestión de concursos: Centralizar los procedimientos de concurso en un lugar predeterminado o en el domicilio del deudor ayuda a concentrar todos los procesos y decisiones en una sola autoridad, lo que puede mejorar la eficiencia y efectividad en el manejo de casos complejos con múltiples partes interesadas.

4.- Protección de los derechos del deudor: Al permitir que el deudor designe previamente un lugar para ser requerido, se protegen sus derechos al asegurar que esté informado y pueda prepararse adecuadamente para los procedimientos legales.

En resumen, este punto proporciona un marco claro para determinar la competencia jurisdiccional en casos de concurso, garantizando al mismo tiempo que los procedimientos se lleven a cabo en una ubicación conveniente tanto para el deudor como para los acreedores involucrados.

VIII.- Competencia en actos de jurisdicción voluntaria

Establece que la competencia para la tiene la autoridad del domicilio de quien promueve actos de jurisdicción voluntaria, excepto en casos de bienes inmuebles donde es competente la autoridad del lugar de ubicación de los bienes.

El punto VIII establece las normas de competencia jurisdiccional para los actos de jurisdicción voluntaria.[1]

Los aspectos clave de este punto son:

1.- Domicilio del promotor: La autoridad jurisdiccional competente para conocer de los actos de jurisdicción voluntaria es, en general, la del domicilio de la persona que promueve estos actos. Esto refleja la conveniencia y accesibilidad para la persona que solicita la intervención judicial, permitiéndole gestionar el proceso cerca de su lugar de residencia habitual.

2.- Bienes inmuebles: Cuando los actos de jurisdicción voluntaria involucren bienes inmuebles, la competencia es de la autoridad del lugar donde estos bienes están ubicados. Esto es particularmente importante porque los asuntos relacionados con la propiedad inmobiliaria suelen requerir una evaluación directa del bien, y es práctico que el tribunal con competencia sea el más cercano al lugar de ubicación de la propiedad.

3.- Conflictos de competencias: En caso de que surja un conflicto sobre qué jurisdicción debería conocer del asunto, se resuelve a favor de la autoridad que haya prevenido en el conocimiento del caso. Esto significa que la primera

1 A pesar de las múltiples críticas que diversos procesalistas han vertido sobre este concepto –debate en el que no se ahondará en el presente–, Ovalle Favela, con reticencias, la define como "(…) un conjunto variado de actos y procedimientos que se realizan ante el juzgador y que tiene como característica común la ausencia de conflicto entre partes. (…)" Cfr. Ovalle Favela, José: Teoría general del proceso. Oxford University Press. México. 7ma. ed. ISBN 978-607-426-556-9. p. 139.

autoridad que comenzó a tratar el asunto tiene la competencia para continuar con el mismo, asegurando así la continuidad y evitando la duplicación de procedimientos en diferentes jurisdicciones.

Importancia del punto VIII:

Resolución de conflictos de competencia: La provisión para resolver conflictos de competencia asegura que los procedimientos no se retrasen por disputas entre diferentes jurisdicciones, contribuyendo a una administración más fluida de la justicia.

En conjunto, el punto VIII del artículo 89 proporciona una guía clara y lógica para determinar la competencia en casos de jurisdicción voluntaria, garantizando que los procesos se realicen de manera eficaz y en la jurisdicción más apropiada, ya sea por la proximidad al domicilio del solicitante o al lugar de ubicación de los bienes relevantes.

IX.- Competencia en asuntos familiares de menores

Este punto se centra en establecer la competencia jurisdiccional para los asuntos familiares que involucran a menores, así como para procedimientos específicos relacionados con el consentimiento en el contexto familiar. Los aspectos clave de este punto son:

1.- Domicilio de niñas, niños y adolescentes: En los asuntos familiares que involucren a menores, como la custodia, la tutela, adopciones, o cualquier otro procedimiento

que afecte directamente a un menor, la autoridad jurisdiccional competente es la del domicilio de las niñas, niños y adolescentes. Esto tiene sentido práctico y jurídico, ya que centralizar los procedimientos en la ubicación donde residen los menores facilita su participación cuando sea necesaria, y reduce el estrés y las complicaciones logísticas que podrían surgir si se llevaran a cabo en una jurisdicción lejana.

2.- Protección del interés superior del menor: Al asignar la competencia al domicilio de los menores, este punto subraya la importancia del interés superior del menor, un principio fundamental en todos los procedimientos judiciales que los involucren. Facilita la gestión de casos de manera que los impactos emocionales y logísticos en los menores sean minimizados.

3.- Procedimientos relativos a consentimiento de patria potestad o matrimonio:

- Consentimiento para suplir la patria potestad[2]: Esto incluye situaciones en las cuales puede ser necesario suplir el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad para decisiones significativas en la vida de un menor. La competencia para estos casos es de la autoridad jurisdiccional del lugar donde se hayan presentado las partes.

2 La idea de la suplencia judicial de la voluntad del progenitor surge como una necesidad de protección de los intereses del menor, ya sea personales, ya sea sobre su patrimonio.

- Impedimentos para contraer matrimonio: En situaciones donde se discutan impedimentos para contraer matrimonio, la competencia también es de la autoridad jurisdiccional del lugar donde se presenten las partes interesadas.

Importancia del Punto IX:

- Accesibilidad y conveniencia: Localizar los procedimientos en el lugar más accesible para las partes interesadas, especialmente en asuntos sensibles como el matrimonio o la patria potestad, contribuye a una resolución más eficiente y menos disruptiva para las partes.

Así, este punto refleja una consideración cuidadosa por la facilidad, la eficacia y, sobre todo, el bienestar de los menores y otras partes involucradas en procedimientos familiares, alineando la competencia jurisdiccional con las necesidades y la conveniencia de las partes más afectadas por estos procedimientos.

X.- Competencia en controversias de estado civil

Se establece la competencia jurisdiccional para decidir controversias relacionadas con el estado civil de las personas. Este punto especifica que la autoridad competente para resolver estas controversias es la del domicilio conyugal, o en su defecto, el lugar donde habiten los concubinos o convivientes.

Los aspectos clave de este punto son:

1.- Domicilio conyugal: La elección del domicilio conyugal como jurisdicción competente refleja la importancia de este lugar como el centro de la vida familiar y matrimonial. El domicilio conyugal es generalmente donde la pareja ha establecido su residencia principal y donde se desarrollan la mayoría de los asuntos familiares y sociales. Por lo tanto, es lógico que cualquier disputa legal relacionada con el estado civil, como separaciones o cuestiones de custodia derivadas de la relación, se maneje en este entorno.

2.- Habitación de concubinos o convivientes: En casos donde no existe un matrimonio formal, pero la pareja convive de manera similar a como lo harían los cónyuges, la competencia se asigna al lugar donde estos concubinos o convivientes residen. Esto asegura que, al igual que con los matrimonios, las cuestiones del estado civil se traten en un lugar que sea central para la vida en común de la pareja, proporcionando un contexto relevante y facilitando el acceso a pruebas y testimonios.

Importancia del Punto X:

- Proximidad y relevancia: Al designar la competencia al domicilio conyugal o al lugar de habitación de concubinos, se garantiza que el tribunal tenga un acceso cercano a las evidencias y testimonios que son vitales para resolver las disputas de estado civil. Esto es particularmente importante en casos que pueden involucrar evaluaciones detalladas de la vida doméstica y las interacciones personales.

- Consistencia y justicia: Este enfoque promueve la consistencia y la justicia en el tratamiento legal de las relaciones familiares, reconociendo tanto las uniones formales como las informales, asegurando que todas sean tratadas con equidad bajo la ley.

Por lo tanto, se advierte que este punto trata de facilitar que las controversias relacionadas con el estado civil se resuelvan en un entorno que es tanto significativo como práctico para las partes involucradas, reflejando un enfoque equilibrado y centrado en el individuo para la administración de justicia en asuntos familiares.

XI.- Competencia en juicios de divorcio

Se establece que la autoridad jurisdiccional competente para conocer de los juicios de divorcio es la del último domicilio conyugal. Este enfoque tiene implicaciones importantes tanto desde una perspectiva práctica como legal:

Los aspectos clave de este punto son:

1.- Último domicilio conyugal: La competencia para los juicios de divorcio se asigna al lugar donde la pareja mantuvo su último domicilio conyugal. Este es el lugar donde la pareja vivió junta por última vez antes de que surgieran los problemas que llevaron a la solicitud de divorcio. Se considera que este lugar es el más relevante para la vida matrimonial de la pareja,

ya que es probable que muchos de los asuntos y circunstancias que contribuyeron a la disolución del matrimonio se hayan desarrollado allí.

Importancia del Punto XI:

- Relevancia y acceso a la evidencia: Asignar la jurisdicción al último domicilio conyugal es lógico, ya que este lugar posiblemente contiene la mayor cantidad de evidencia física y testimonios relevantes para el caso. Esto incluye acceso a testigos que podrían haber observado la dinámica de la relación y a documentos importantes que puedan estar situados en este hogar.

- Conveniencia para las partes: Este enfoque también considera la conveniencia para las partes involucradas, ya que manejar el divorcio en el área donde ambos cónyuges compartieron su vida puede facilitar la logística de ambos, especialmente si aún residen cerca de esta área o tienen conexiones comunitarias y familiares allí.

- Implicaciones prácticas: Este punto ayuda a simplificar el proceso al limitar la disputa sobre la competencia. Al tener un criterio claro, las partes y el tribunal pueden proceder con más claridad y menos conflictos jurisdiccionales.

En resumen, el punto XI del artículo 89 asegura que los juicios de divorcio se llevan a cabo en una jurisdicción que es significativamente relevante para la relación matrimonial, facilitando un proceso más informado, eficiente y justo para la disolución del matrimonio.

XII.- Competencia en juicios de nulidad o inexistencia de matrimonio

Este punto especifica la competencia jurisdiccional para los juicios de nulidad o inexistencia del matrimonio o de una institución equivalente o similar. Según esta disposición, la autoridad jurisdiccional competente para estos casos es la del domicilio donde se celebró el acto cuya nulidad se alega.

Los aspectos clave de este punto son:

1.- Lugar de celebración del acto: Este punto establece que los procedimientos para declarar la nulidad o inexistencia de un matrimonio deben llevarse a cabo en la jurisdicción donde el matrimonio fue originalmente celebrado. Esto se aplica no solo a los matrimonios, sino también a cualquier unión formal que sea equivalente o similar, como podrían ser algunas uniones civiles o de hecho que tengan reconocimiento legal.

Importancia de este punto:

- Acceso a documentos y testimonios: Realizar el juicio en el lugar donde se celebró el matrimonio facilita el acceso a documentos esenciales como el acta de matrimonio, evidencia de las circunstancias de la celebración y testimonios que pudieron estar presentes durante la ceremonia. Estos elementos pueden ser cruciales para determinar si existieron vicios de consentimiento o cualquier otra irregularidad que pudiera justificar la nulidad.

- Relevancia jurídica y logística: Al tener lugar en la jurisdicción de la celebración, el procedimiento puede manejar más efectivamente las cuestiones legales locales que podrían influir en la validez del matrimonio, como el cumplimiento de los requisitos legales específicos de esa localidad.

Así, se asegura que los juicios de nulidad o inexistencia de matrimonios se lleven a cabo en una jurisdicción que posee un vínculo directo y significativo con el evento legal cuestionado, lo cual es crucial para una evaluación efectiva y justa de la validez del matrimonio o unión similar.

XIII. Competencia en juicios de rectificación de actas de estado civil

Se establece que la competencia jurisdiccional para conocer los juicios de rectificación de actas del estado civil recae en la autoridad del domicilio del actor.

Los aspectos clave de este punto son:

1.- Domicilio del actor: Este punto asigna la competencia para los juicios de rectificación de actas del estado civil a la jurisdicción del domicilio de la persona que solicita la rectificación. Este enfoque facilita el acceso al sistema judicial para individuos que buscan corregir errores o actualizar información en documentos oficiales importantes como actas de nacimiento, matrimonio, divorcio, o defunción.

Importancia del punto XIII:

1.- Acceso y conveniencia: Al situar la competencia en el domicilio del actor, se hace más accesible para la persona interesada gestionar el proceso legal necesario para rectificar un acta de estado civil. Esto es particularmente importante dado que estos procesos pueden requerir la presentación de pruebas personales, la realización de múltiples trámites y, potencialmente, la necesidad de comparecer ante el tribunal.

2.- Eficiencia en el manejo del caso: Facilitar que la rectificación se lleve a cabo cerca del domicilio del solicitante ayuda a asegurar que el proceso sea lo más eficiente posible, reduciendo los costos de tiempo y desplazamiento para la parte interesada.

3.- Centralización de la documentación relevante: Dado que el actor es quien posee la documentación y evidencia necesaria para respaldar la solicitud de rectificación, es lógico que el proceso se centralice en su ubicación para facilitar la gestión de estos documentos.

Es decir, se simplifica y hace más accesible el proceso de rectificación de las actas de estado civil, permitiendo que las personas gestionen estas cuestiones importantes dentro de su propia jurisdicción. Esto no sólo contribuye a una mayor eficiencia procesal, sino que también apoya el principio de justicia accesible para todos, permitiendo que los individuos realicen correcciones necesarias en registros vitales de manera conveniente y efectiva.

XIV.- Competencia en casos de abandono de hogar

Se determina que la competencia jurisdiccional para conocer de casos de abandono de hogar es la del domicilio en el que residía, al momento del abandono, el cónyuge, concubina, concubino, o conviviente que alega dicho abandono.

Los aspectos clave de este punto son:

1.- Domicilio del demandante al momento del abandono: Este punto asigna la competencia al lugar donde residía el demandante en el momento en que ocurrió el abandono. Esto es significativo porque el abandono de hogar implica cuestiones complejas que afectan directamente al bienestar emocional y físico de la parte que permanece en el domicilio familiar.

Importancia del Punto XIV:

1.- Proximidad a la evidencia y al contexto del caso: Al centrar la competencia en el domicilio del demandante en el momento del abandono, se facilita el acceso a la evidencia relevante que puede incluir testimonios de vecinos o de otras personas cercanas que estén familiarizadas con las circunstancias del abandono. Además, permite que el tribunal tenga una mejor comprensión del contexto familiar y comunitario en el que ocurrió el abandono.

2.- Conveniencia para la parte demandante: Este enfoque también considera la conveniencia para el demandante, quien puede estar enfrentando dificultades emocionales y económicas como resultado del abandono. Permitir que el

caso se maneje cerca de su residencia reduce la carga adicional que podría implicar tener que viajar a otra jurisdicción para los procedimientos legales.

No obstante lo anterior, el fragmento "domicilio en el que residía al momento del abandono" puede generar dilaciones innecesarias. Suponiendo que al momento de la separación, la parte que se pretende actora a su vez cambie de una ciudad a otra, o incluso de un estado a otro, ¿Implicará necesariamente la obligación de regresar al lugar donde la antigua unión marital o de convivencia había fijado su domicilio?

XV.- Competencia en juicios de alimentos o violencia familiar

La autoridad competente es la del domicilio de la persona acreedora alimentaria, la receptora de la violencia o la del demandado, siendo la elección de la jurisdicción a discreción de la parte actora.

Los aspectos clave de este punto son:

Elección de la jurisdicción por la parte actora: Este punto ofrece flexibilidad a la parte actora para elegir la jurisdicción más conveniente o estratégica para su caso. Puede optar por llevar a cabo el procedimiento en la jurisdicción donde reside la persona que requiere los alimentos, la de quien ha sufrido violencia, o en la del demandado.

La importancia radica en lo siguiente:

1.- Acceso a la justicia: Al permitir que la parte actora elija la jurisdicción, se facilita el acceso a los recursos legales, especialmente en situaciones donde la movilidad o los recursos de la víctima o acreedor alimentario pueden estar limitados.

2.- Conveniencia y seguridad para las víctimas: La opción de elegir la jurisdicción permite a las víctimas de violencia o a los beneficiarios de pensiones alimenticias iniciar procesos legales en lugares que consideren más seguros o convenientes para ellos, lo cual puede ser un factor crítico en su disposición a buscar justicia.

3.- Estrategia legal: Esta flexibilidad también permite a la parte actora considerar la estrategia legal más efectiva.

En resumen, el punto XV del artículo 89 provee una estructura jurídica que respeta y apoya las necesidades y la seguridad de las personas involucradas en juicios de alimentos o violencia familiar.

XVI. Competencia en acciones de filiación

Se especifica que en las acciones de filiación, la autoridad jurisdiccional competente es la del domicilio del hijo.

Los aspectos clave de este punto son:

1.- Domicilio del hijo como criterio de competencia: Este punto establece que la competencia para tratar casos de filiación se centra en la jurisdicción donde reside el hijo. Esto incluye todos los aspectos relacionados con la determinación y disputa de la relación parental.

Importancia:

1.- Protección del interés superior del menor: Al centrar la jurisdicción en el lugar de residencia del hijo, este punto subraya la importancia de proteger el interés superior del menor, un principio fundamental en el derecho familiar. Facilita la participación del menor en el proceso cuando sea necesario y reduce las complicaciones logísticas y emocionales que podrían surgir si los procedimientos se llevaran a cabo lejos de su entorno habitual.

2.- Acceso a la justicia: Ubicar la competencia en el domicilio del hijo también facilita el acceso a la justicia para los menores y sus familias, permitiendo que el caso se maneje en un ambiente que es probablemente más cercano y familiar para ellos, lo cual es especialmente importante en casos que pueden tener un impacto emocional y práctico significativo en la vida del menor.

3.- Apoyo a la dinámica familiar: Al manejar estos casos cerca del domicilio del menor, se apoya la estabilidad y continuidad de la vida del niño, minimizando las interrupciones y el estrés asociado con los procedimientos legales, lo cual puede ser vital durante disputas potencialmente perturbadoras como las de filiación.

Por lo tanto, se refleja un enfoque centrado en el niño para la resolución de disputas de filiación, priorizando su bienestar y la conveniencia para su familia, al situar la competencia en su lugar de residencia.

XVII.- Competencia en juicios de indígenas o afromexicanos[3]

En este punto, se establece que en los juicios donde la parte demandada pertenece a los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, la autoridad jurisdiccional competente será la del lugar en que dicha persona tenga su domicilio. Si ambas partes pertenecen a pueblos indígenas o comunidades afromexicanas, la competencia recae en la jurisdicción del domicilio del demandante.

Los aspectos clave de este punto son:

3 En este punto, puede cobrar especial relevancia el concepto de autoadscripción, el cual es definido como "(…) la capacidad de una persona de identificarse como integrante de un pueblo o comunidad indígena, asumiendo como suyos los rasgos culturales que caracterizan a dichas personas (…)."

Cfr. Suprema corte de justicia de la nación: Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas. Suprema corte de justicia de la nación. México. 2022. P. 63.

Además, el propio poder judicial federal ha determinado que "(…) basta la identificación de la persona como perteneciente a un grupo étnico o religioso para que exista la presunción de que pertenece efectivamente a ese grupo; presunción que, en todo caso, debe ser desvirtuada con pruebas suficientes por la persona a quien perjudica. (…)."

Vid. Décima Época. Registro digital: 2021228. Tipo: Aislada. Instancia: Primera Sala. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXXII/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, página 330

1.- Domicilio del demandado indígena o afromexicano: Este punto asigna la competencia jurisdiccional al lugar donde reside la parte demandada, siempre que esta sea miembro de una comunidad indígena o afromexicana. La intención es garantizar que el proceso sea accesible y considerado en relación al contexto cultural y geográfico del demandado.

2.- Caso de demandante y demandado indígenas o afromexicanos: Cuando tanto el demandante como el demandado pertenecen a comunidades indígenas o afromexicanas, la competencia se determina por el domicilio del demandante. Este enfoque pretende equilibrar la accesibilidad y la conveniencia para ambas partes, manteniendo el proceso dentro de una jurisdicción culturalmente relevante.

Importancia:

1.- Acceso culturalmente apropiado a la justicia: Al centrar la competencia en la jurisdicción donde residen personas de comunidades indígenas o afromexicanas, se respeta su contexto cultural y social.

2.- Protección de derechos de minorías étnicas: Este punto refleja un reconocimiento de las necesidades específicas, así como los derechos de las comunidades indígenas y afromexicanas dentro del sistema de justicia.

3.- Consideración de la autonomía y la autodeterminación: Permitir que los casos se manejen en la jurisdicción del domicilio de estas comunidades ayuda a respetar su autonomía y a fomentar la autodeterminación al permitirles manejar asuntos legales dentro de su entorno habitual.

4.- Facilitación del Proceso: La proximidad del tribunal a las partes involucradas puede facilitar el acceso a testigos, evidencia y otros recursos necesarios para el proceso, haciéndolo más eficiente y menos oneroso para todos los involucrados.

Así, se pretende garantizar que los procedimientos judiciales que involucren a miembros de comunidades indígenas y afromexicanas, se lleven a cabo en una jurisdicción que no sólo es geográficamente accesible, sino también culturalmente relevante, apoyando así una administración de justicia inclusiva y respetuosa.

ARTICLE

Artículo 90. En los interdictos conocerá siempre la autoridad jurisdiccional de la ubicación del bien.

Comentarios

Interdictos

El artículo 90 del Código nacional de procedimientos civiles y familiares establece que, en los casos de interdictos,[4] la competencia para conocer del asunto recae siempre en la autoridad jurisdiccional de la ubicación del bien en disputa.

El propósito principal de este artículo es garantizar que los litigios relacionados con la posesión o propiedad de bienes inmuebles sean resueltos por la autoridad más cercana y, por lo tanto, más familiarizada con el lugar donde se encuentra el bien. Esto tiene varias implicaciones importantes:

1.- Eficiencia en la resolución de disputas: La autoridad jurisdiccional local es probablemente más accesible para las partes involucradas, y puede manejar el caso con mayor rapidez y eficiencia, dada su proximidad al bien en cuestión.

4 Este término tiene una polisemia jurídica, en el sentido de que se refiere a la anulación de la capacidad de un individuo –cosa anulada por la legislación comentada–, y, según de Pina, es una acción real enfocada al cuestionamiento de la posesión.

Vid. de Pina, Rafael y de Pina Vara, Rafael: Interdictos, en Diccionario de derecho. Porrúa. 34ª ed. México. 2005. ISBN: 970-07-5981-4. p. 327.

2.- Conocimiento del Contexto Local: La autoridad competente en el lugar de ubicación del bien está mejor posicionada para comprender el contexto y las circunstancias específicas relacionadas con el bien inmueble.

3.- Facilidad de Inspección: En muchos casos de interdictos, puede ser necesario realizar una inspección judicial del bien para resolver el conflicto. La competencia de la autoridad local facilita la logística y ejecución de estas inspecciones.

4.- Accesibilidad para las Partes: Al requerir que los asuntos sean vistos por la autoridad jurisdiccional local, se reduce la carga para las partes, que no tendrán que desplazarse lejos de su localidad para participar en los procedimientos judiciales.

Se advierte pues, que se busca proporcionar un marco legal claro y efectivo para la resolución de disputas relacionadas con bienes inmuebles, asegurando que estos casos sean manejados de manera eficiente y justa por la autoridad jurisdiccional más familiarizada y cercana al bien objeto del conflicto.

Artículo 91. Es competente para conocer de la reconvención la autoridad jurisdiccional que conoce de la demanda en el juicio principal, cualquiera que sea la materia.

Comentarios

Competencia en caso de reconvención

El Artículo 91 del código nacional de procedimientos civiles y familiares se centra en la competencia jurisdiccional para conocer de las reconvenciones[5] dentro de un litigio. Este artículo establece que el juez que ya está conociendo de la demanda original en el juicio principal, será el mismo que tenga competencia para conocer de la reconvención presentada, independientemente de la materia de esta última.

El propósito de este artículo incluye varios aspectos importantes:

5 La reconvención es "(…) la demanda que el demandado endereza en contra del actor, precisamente al contestar la demanda; una vez declarada procedente la reconvención, puede suceder que el demandado también sea condenado (…)." Cfr. Pallares, Eduardo: Reconvención, en Diccionario de derecho procesal civil. Porrúa. 25ª ed. México. 1999. ISBN: 968-452-950. p. 684.

1.- Eficiencia procesal: Al permitir que la misma autoridad jurisdiccional conozca tanto de la demanda como de la reconvención, se busca optimizar los recursos judiciales, evitando la duplicidad de procesos en diferentes jurisdicciones o ante distintas autoridades.

2.- Unidad del proceso: Este enfoque promueve la unidad y coherencia del proceso, permitiendo que todas las cuestiones en disputa entre las partes sean resueltas de manera integral y coherente en un solo juicio.

3.- Economía procesal:[6] Facilita una administración de justicia más ágil y económica, reduciendo la carga para las partes y para el sistema judicial al concentrar todos los asuntos relacionados en un único procedimiento.

4.- Justicia y equidad: Asegura que ambas partes tengan la oportunidad de presentar y defender sus respectivas pretensiones y defensas en condiciones de igualdad, dentro del mismo marco procesal y ante la misma autoridad jurisdiccional.

6 Ovalle Favela dice que "(…) Este principio establece que se debe tratar de lograr en el proceso los mayores resultados posibles, con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos. Dicho principio exige, entre otras cosas, que se simplifiquen los procedimientos; se delimite con precisión el litigio; solo se admitan y practiquen pruebas que sean pertinentes y relevantes para la decisión de la causa; que se desechen aquellos recursos e incidentes que sean notoriamente improcedentes, etcétera (…)." Cfr. Cfr. Ovalle Favela, José: Teoría general del… p. 220

Derivado de lo anterior, se busca promover la eficiencia, la coherencia procesal y la justicia dentro del sistema judicial, asegurando que tanto demandas como reconvenciones sean resueltas de manera integral por la misma autoridad jurisdiccional, independientemente de la diversidad temática que puedan presentar estas últimas.

Mater semper certa est (La madre siempre es cierta). Expresión se refiere al principio legal de que la identidad de la madre de un niño es siempre conocida, a diferencia de la paternidad que puede ser incierta.

Artículo 92. Las cuestiones de tercerías deben substanciarse y decidirse por la autoridad jurisdiccional que sea competente para conocer del asunto principal.

Comentarios

Competencia en tercerías

El artículo 92 aborda el tratamiento de las cuestiones relacionadas con las tercerías[7] dentro del marco jurídico.

Este artículo establece que las cuestiones de tercerías deben ser sustanciadas y decididas por la autoridad jurisdiccional que ya tiene competencia sobre el asunto principal en litigio. El propósito de esta disposición es múltiple:

1.- Unidad procesal: Garantiza la unidad del proceso al asegurar que todas las cuestiones relacionadas con un caso, incluidas las intervenciones de terceros, sean resueltas por la misma autoridad. Esto ayuda a evitar decisiones contradictorias y a minimizar la complejidad y duración del proceso legal.

2.- Protección de derechos: Este artículo asegura que los derechos e intereses de los terceros que puedan verse afectados por el litigio sean considerados y protegidos de

7 Tercería es la "(…) Intervención en un procedimiento judicial seguido por dos o más personas de uno o más terceros que tengan interés propio y distinto del demandante o demandado en la materia del juicio […]. La tercería puede ser coadyuvante o excluyente (del dominio o de preferencia) (…)." Cfr. de Pina, Rafael y de Pina Vara, Rafael: Interdictos, en Diccionario de derecho… p. 470.

manera adecuada dentro del mismo proceso que concierne al asunto principal. Esto es crucial para prevenir que los bienes o intereses de terceros sean injustamente comprometidos o ignorados durante la resolución del litigio.

3.- Seguridad jurídica: Proporciona seguridad jurídica a todas las partes involucradas, incluidos los terceros, al establecer claramente dónde y cómo serán tratadas sus reclamaciones o defensas. Esto contribuye a un entorno legal predecible y coherente, esencial para la correcta administración de justicia.

Por lo tanto, este artículo busca asegurar que las cuestiones de tercerías se manejen de manera eficiente y coherente, integrándolas en el proceso principal para proteger los derechos de todas las partes y mantener la unidad del proceso.

Artículo 93. Para los actos preparatorios del juicio, será competente la autoridad jurisdiccional que lo fuere para el procedimiento principal.

En las providencias precautorias y medidas cautelares o medidas provisionales regirá lo dispuesto en el párrafo anterior.

Si el expediente estuviere en segunda instancia, será competente para dictar la providencia precautoria, medidas cautelares o medidas provisionales la autoridad jurisdiccional que conoció de ellos en primera instancia. Cuando se trate de asuntos en materia familiar, de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y demás grupos sociales en situación de vulnerabilidad, será competente la autoridad jurisdiccional de segunda instancia para dictarlas y en su caso, ejecutarlas con plenitud de jurisdicción.

En caso de urgencia, puede dictarla la autoridad jurisdiccional del lugar donde se hallen la persona o el bien objeto de la providencia, y una vez ejecutada, se remitirán las actuaciones a la autoridad jurisdiccional competente que conozca del procedimiento principal.

Comentarios

Competencia en actos preparatorios del juicio

El artículo 93 del código nacional de procedimientos civiles y familiares aborda la competencia para actos preparatorios de juicio, providencias precautorias, medidas cautelares, y medidas provisionales. El propósito y contenido de este artículo se pueden desglosar en varios puntos clave:

1.- Actos preparatorios del juicio:[8] Establece que la autoridad jurisdiccional competente para conocer de los actos preparatorios de un juicio será la misma que tenga competencia para el procedimiento principal.

8 La jurisprudencia los ha definido como "(…) aquellos que anteceden o preceden al juicio; esto es, los que tienden a asegurar una situación de hecho o de derecho, con anterioridad a la presentación de la demanda y al establecimiento de la relación jurídico procesal, sin que formen parte, por sí mismos, del procedimiento contencioso que, en su caso, se promoverá; ni su subsistencia o insubsistencia, eficacia o ineficacia, depende de lo que en definitiva se resuelva en el juicio, pues éste constituye un acto futuro y de realización incierta (…)." Cfr. Novena Época. Registro digital: 200057. Instancia: Pleno. Tesis: P./J. 50/96. Materia(s): Común. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Septiembre de 1996, página 5

2.- Providencias precautorias y medidas cautelares o provisionales[9]: Determina que las reglas de competencia aplicables a los actos preparatorios también se aplican a las providencias precautorias y a las medidas cautelares o provisionales. Estas son decisiones judiciales tomadas para proteger los derechos de las partes, asegurar el resultado del proceso o prevenir daños irreparables, antes de la resolución definitiva del litigio.

3.- Competencia en segunda instancia: Especifica que, si el expediente se encuentra en segunda instancia, la autoridad que originalmente conoció del caso en primera instancia sigue siendo competente para dictar providencias precautorias, medidas cautelares o provisionales. Sin embargo, en asuntos de materia familiar, de pueblos y comunidades indígenas

9 La jurisprudencia ha determinado una sinonimia de estos términos, en virtud de que son calificables de la misma forma, y tienen por objeto "(…) conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso, es decir, se decretan para evitar que se haga inútil la sentencia de fondo y que ésta tenga eficacia práctica (…)." Además, en relación con el momento procesal oportuno para pedirlas, la misma tesis establece que "(…) Dichas medidas pueden solicitarse en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia o resolución ejecutoria, incluso, previamente a la instauración del juicio (…)."

Cfr. Undécima Época. Registro digital: 2025156. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I.11o.C. J/11 C (11a.). Materia(s): Constitucional, Civil. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Agosto de 2022, Tomo IV, página 4258.

y afromexicanas, y otros grupos sociales en situación de vulnerabilidad, es la autoridad de segunda instancia la que tiene competencia para dictar y ejecutar dichas medidas con plenitud de jurisdicción.

4.- Situaciones de urgencia: En casos de urgencia, el juez del lugar donde se encuentre la persona o el bien objeto de la providencia puede tomar medidas inmediatas. Una vez ejecutada la medida, las actuaciones se remitirán a la autoridad competente que conoce del procedimiento principal para su seguimiento.

El propósito general de este artículo es asegurar que las medidas necesarias para proteger los derechos de las partes, sin importar la etapa del proceso en que se encuentre el caso. Busca equilibrar la necesidad de acciones rápidas y eficaces para proteger los intereses en juego, con el principio de que dichas acciones sean supervisadas por la autoridad más familiarizada con el caso principal.

I.- Competencia para actos preparatorios del juicio

Se establece que para los actos preparatorios del juicio, la autoridad jurisdiccional competente será la misma que tiene competencia para el procedimiento principal. Esto significa que cualquier acción preliminar necesaria para el juicio debe ser manejada por el tribunal o juez ya asignado para conocer del caso principal.

Este punto es importante por varias razones:

1.- Consistencia procesal: Asegura que todas las etapas del proceso, desde los preparativos iniciales hasta la resolución final, sean supervisadas por la misma autoridad. Esto promueve una mayor coherencia y eficiencia en el manejo del caso.

2.- Eficiencia judicial: Centralizar la competencia en una sola autoridad jurisdiccional para todos los aspectos del caso ayuda a evitar duplicidades en el trabajo judicial y reduce la posibilidad de decisiones contradictorias en las distintas fases del proceso.

3.- Seguridad jurídica para las partes: Ofrece claridad a las partes involucradas sobre hacia dónde deben dirigir sus acciones preliminares, facilitando la preparación para el juicio y asegurando que sus esfuerzos sean reconocidos y considerados por la autoridad que, eventualmente, decidirá sobre el asunto principal.

4.- Optimización de recursos: Permite un mejor uso de los recursos judiciales y de las partes, al concentrar todos los esfuerzos relacionados con el caso en una sola entidad jurisdiccional, evitando el desgaste que podría implicar interactuar con múltiples tribunales.

Así pues, se delinea un principio diseñado para mejorar la administración de justicia, asegurando que los procedimientos preparatorios se manejen de manera eficiente y coherente con el caso principal, facilitando así un proceso más ordenado y predecible.

II.- Regla general para providencias precautorias y medidas

El punto II del artículo 93 establece que las providencias precautorias, medidas cautelares, o medidas provisionales deben regirse por la misma autoridad jurisdiccional competente que conoce del procedimiento principal. Esto significa que cualquier medida preventiva o de seguridad tomada para proteger los derechos de las partes antes de la resolución final del juicio debe ser dictada por el tribunal o juez que está, o estará, encargado del caso principal. Estas medidas están diseñadas para asegurar que los bienes, evidencias o el estado de las cosas no sean alterados de manera perjudicial para alguna de las partes mientras se resuelve el litigio.

Este punto es significativo por varios motivos:

1.- Uniformidad en la gestión del caso: Asegura que todas las decisiones relativas al caso, incluidas aquellas que requieren acción inmediata para proteger los intereses de las partes, sean tomadas por una sola autoridad. Esto promueve una gestión coherente y centralizada del litigio.

2.- Eficacia de las medidas: Al tener un conocimiento profundo del caso –bajo el supuesto de que haya iniciado–, la autoridad jurisdiccional principal está en la mejor posición para evaluar la necesidad y proporcionalidad de las medidas cautelares solicitadas, garantizando decisiones más ajustadas y efectivas.

3.- Agilidad procesal: Evita la dilación que podría surgir por tener que solicitar las medidas precautorias a una autoridad diferente, permitiendo una respuesta más rápida a las situaciones que requieren intervención urgente.

4.- Protección de los derechos: Este enfoque está diseñado para proteger de manera efectiva los derechos de las partes involucradas, previniendo daños irreparables o la pérdida de evidencia crucial antes de que el juicio inicie, o llegue a su conclusión.

5.- Consistencia decisoria:[10] Facilita la consistencia en la toma de decisiones dentro del mismo caso, ya que la autoridad que dicta las medidas cautelares es la misma que está familiarizada con el asunto principal.

Por lo tanto, este aspecto pretende reflejar la importancia de mantener la cohesión y eficiencia en el tratamiento judicial de un caso, asignando a la autoridad que conoce del procedimiento principal la responsabilidad de decidir sobre la aplicación de medidas cautelares o provisionales necesarias para la protección de los derechos en litigio.

10 La consistencia decisoria se puede definir como la reiteración de una misma salida procesal a un mismo planteamiento que esté bajo los mismos presupuestos.

III.- Competencia en segunda instancia

Se establece que, si un expediente se encuentra en segunda instancia, la autoridad jurisdiccional que originalmente conoció del caso en primera instancia sigue siendo competente para dictar providencias precautorias, medidas cautelares o medidas provisionales. Sin embargo, en casos especiales como asuntos de materia familiar, relacionados con pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y otros grupos sociales en situación de vulnerabilidad, es la autoridad jurisdiccional de segunda instancia quien tiene competencia para dictar y, en su caso, ejecutar estas medidas con plenitud de jurisdicción.

Este punto cumple con varios propósitos esenciales:

1.- Continuidad en la gestión del caso: Al permitir que la autoridad jurisdiccional que conoció el caso en primera instancia continúe dictando medidas cautelares o provisionales, se mantiene la continuidad en el manejo del caso. Esto se debe a que la autoridad de primera instancia ya está familiarizada con los detalles y particularidades del caso, lo que le permite tomar decisiones informadas sobre la necesidad y pertinencia de dichas medidas.

2.- Especial consideración para grupos vulnerables: El trato diferenciado para asuntos de materia familiar y para grupos en situación de vulnerabilidad, asignando la competencia a la autoridad de segunda instancia, refleja una sensibilidad hacia las necesidades especiales de estos grupos. Esto puede estar

motivado por la necesidad de ofrecer protecciones adicionales, o ser derivado de la urgencia que suelen tener estos casos, lo que justifica una toma de decisiones a un nivel más elevado de revisión judicial.

3.- Eficiencia y rapidez en la protección de derechos: La capacidad dada a la autoridad de segunda instancia para dictar y ejecutar medidas en casos especiales, puede llegar a promover una respuesta más rápida y efectiva a situaciones que requieren protección urgente, minimizando el riesgo de daños irreparables a las partes vulnerables mientras continúa el proceso de apelación.

4.- Flexibilidad procesal: Esta disposición ofrece una estructura procesal flexible que se adapta a la naturaleza y urgencia de diferentes tipos de casos, asegurando que las medidas necesarias para proteger los derechos e intereses de las partes puedan ser implementadas de manera efectiva en la segunda instancia.

Este punto delinea un enfoque equilibrado que pretende preservar la continuidad y eficiencia en la administración de justicia, al tiempo que proporciona consideraciones especiales para la protección de los derechos en casos de mayor vulnerabilidad, dando la competencia para la emisión de medidas cautelares a la autoridad de segunda instancia.

IV.- Procedimientos en caso de urgencia

Este punto establece un procedimiento especial para situaciones de urgencia relacionadas con providencias precautorias, medidas cautelares o medidas provisionales. En estas circunstancias, la autoridad jurisdiccional del lugar donde se encuentren la persona o el bien objeto de la providencia tiene la capacidad de emitir dichas medidas. Una vez ejecutadas, las actuaciones deben ser remitidas a la autoridad jurisdiccional competente que conoce del procedimiento principal. Este enfoque se adopta para garantizar una respuesta rápida y efectiva en situaciones que requieren intervención inmediata para proteger derechos o bienes en riesgo.

Este punto es significativo por varias razones:

1.- Respuesta rápida en situaciones de urgencia: Permite una actuación judicial inmediata en casos donde la demora podría resultar en daños irreparables o en la pérdida de evidencia crucial, asegurando que se tomen medidas protectoras sin mayor tardanza.

2.- Flexibilidad jurisdiccional: Ofrece flexibilidad al sistema judicial, permitiendo que las autoridades locales actúen rápidamente en casos urgentes, incluso si el asunto principal está siendo conocido por otra jurisdicción. Esto es particularmente relevante en casos donde la ejecución de la medida no puede esperar el trámite de remisión al tribunal principal.

3.- Protección efectiva de los interesados: Este mecanismo está diseñado para proteger de manera efectiva los intereses de las partes involucradas, especialmente en situaciones donde el tiempo es un factor crítico para la salvaguarda de derechos o bienes.

4.- Adaptabilidad a diversas circunstancias: Este punto reconoce la variedad de situaciones que pueden surgir durante el litigio, así como la necesidad de un sistema que pueda adaptarse para proporcionar protección inmediata, sin importar la jurisdicción original del caso.

5.- Criterio de competencia excepcional: Este mecanismo introduce un criterio de competencia excepcional basado en la urgencia y la necesidad de protección, en contraposición a los criterios ordinarios basados en la materia, la cuantía o el territorio.

Por lo tanto, se pretende brindar un mecanismo esencial para la protección urgente de derechos e intereses en el marco judicial, permitiendo intervenciones rápidas en cualquier lugar donde sea necesario, seguido de una integración cuidadosa de estas acciones en el proceso principal, para asegurar un tratamiento coherente y completo del caso.

V.- Remisión post-ejecución a la autoridad competente

En este punto, se detalla el procedimiento a seguir una vez que se han implementado medidas necesarias para preservar la materia del juicio. Este procedimiento dicta que, después de

la ejecución de tales medidas por la autoridad jurisdiccional del lugar donde se encuentre la persona o el bien objeto de la providencia, las actuaciones relacionadas deben ser enviadas a la autoridad jurisdiccional que conozca el procedimiento principal.

Este punto cumple con propósitos clave:

1.- Integración y coherencia del proceso: Asegura que las medidas tomadas en situaciones urgentes se integren adecuadamente en el expediente del procedimiento principal. Esto garantiza que todas las decisiones y acciones estén centralizadas, facilitando una visión integral del caso para la autoridad principal.

2.- Revisión y confirmación de acciones: Al remitir las actuaciones a la autoridad competente del procedimiento principal, se proporciona una oportunidad para revisar y, si es necesario, ajustar las medidas tomadas en el contexto de urgencia. Esto refuerza la seguridad jurídica y la justicia del proceso, asegurando que las medidas urgentes sean adecuadas.

3.- Eficiencia y eficacia judicial: Este mecanismo promueve la eficiencia y eficacia del sistema judicial, permitiendo respuestas rápidas en situaciones de urgencia, mientras se mantiene el control y supervisión del proceso por parte de la autoridad principal.

4.- Protección de los derechos: La remisión asegura que las medidas de urgencia se consideren dentro del marco general del litigio, protegiendo los derechos de todas las partes involucradas y manteniendo la equidad del proceso.

Este procedimiento destaca la importancia sobre cómo actuar cuando se requieren acciones inmediatas y urgentes, asegurando que tales medidas se incorporen adecuadamente en el curso general del litigio, bajo la revisión de la autoridad competente.

Mater familias (madre de familia). Término usado en el derecho romano para describir a la mujer que estaba al frente de una casa o familia, aunque su poder y sus derechos eran mucho más limitados comparados con los del pater familias a la fecha se ha invertido.

Artículo 94. Las contiendas sobre competencia, podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante la autoridad jurisdiccional a quien se considere competente.

La declinatoria se propondrá ante la autoridad jurisdiccional a quien se considere que carece de competencia legal, pidiéndole que resuelva no conocer del procedimiento, y remita los autos al que se estime competente. La declinatoria se promoverá y substanciará en forma incidental.

En ningún caso se promoverán de oficio las contiendas de competencia.

Comentarios

Inhibitoria y declinatoria

Este artículo se enfoca en la regulación de las contiendas de competencia, especificando dos mecanismos para promover estas contiendas: la inhibitoria y la declinatoria.

Los aspectos clave de este punto son:

I.- Cuestiones de competencia:[11] Estas surgen cuando hay un desacuerdo o incertidumbre sobre qué tribunal tiene la competencia para conocer y resolver un caso particular.

Así, el artículo 94 se refiere a las dos vías procesales disponibles para disputar y resolver las cuestiones de competencia: la inhibitoria y la declinatoria. Así, este punto establece la base sobre la cual las partes pueden cuestionar qué autoridad jurisdiccional es la adecuada para conocer de un asunto específico.

A tomar en cuenta:

- Concepto de cuestiones de competencia: Se entienden por contiendas, o cuestiones de competencia, el "(…) Incidente procesal que se suscita cuando dos órganos del mismo orden jurisdiccional se consideran competentes o no competentes para conocer de un determinado procedimiento; la cuestión se resuelve por el órgano superior común. (…)."

11 Real academia española: Cuestión de competencia, en Diccionario panhispánico del español jurídico. Recurso digital disponible en https://dpej.rae.es/lema/cuesti%C3%B3n-de-competencia consultado el 2 de mayo de 2024.

- Inhibitoria: Una de las dos formas de plantear las cuestiones de competencia. […] La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo para que se inhiba y remita los autos (…).”[12]

- Declinatoria: “(…) La declinatoria es el medio procesal que la ley concede al demandado para hacer valer la incompetencia del juez que lo emplazó, pidiéndole se inhiba del conocimiento del juicio por ser incompetente (…).”[13]

A diferencia de la inhibitoria, la declinatoria se presenta ante el tribunal que se considera incompetente.

El propósito de establecer estos mecanismos es proporcionar un medio formal y ordenado para resolver las cuestiones de competencia, garantizando que los casos sean juzgados por la autoridad adecuada conforme a la ley. Esto es crucial para la administración efectiva de justicia, asegurando que los litigios se resuelvan en el foro correcto, de acuerdo con las reglas procesales y jurisdiccionales establecidas. Al ofrecer estos mecanismos, el sistema legal busca preservar los derechos de las partes, promover la certeza jurídica y evitar el riesgo de decisiones contradictorias o la duplicidad de procedimientos.

12 Cfr. de Pina, Rafael y de Pina Vara, Rafael: Inhibitoria, en Diccionario de derecho… p. 321.

13 Cfr. Pallares, Eduardo: Declinatoria, en Diccionario de derecho… pp. 222 y 223.

II.- Procedimiento de la inhibitoria

El artículo 94 establece que la inhibitoria es un mecanismo procesal mediante el cual una parte en un proceso solicita a la autoridad jurisdiccional que se considera competente, intervenir para que otra autoridad, que está conociendo del caso, se declare incompetente y se abstenga de seguir conociéndolo. Este mecanismo se fundamenta en la premisa de que la competencia para resolver el caso pertenece a la autoridad ante la cual se promueve la inhibitoria.

Detalles importantes:

- Objetivo de la inhibitoria: El principal objetivo de la inhibitoria es resolver disputas sobre la competencia jurisdiccional de manera que el caso sea tramitado por la autoridad que legítimamente tiene la competencia según la ley. Se busca asegurar que cada asunto sea resuelto por el juez o tribunal más adecuado, de acuerdo con los criterios legales establecidos.

III.- Procedimiento de la declinatoria

Se detalla otro mecanismo para resolver disputas de competencia jurisdiccional dentro del sistema legal. A diferencia de la inhibitoria, la declinatoria se presenta ante la autoridad jurisdiccional que actualmente conoce del caso pero que se considera carece de la competencia legal para hacerlo. Mediante este mecanismo, se solicita a dicha autoridad que

se declare incompetente, que no continúe conociendo del procedimiento y que remita el caso al tribunal que la parte promotora estima competente. Este procedimiento se tramita de manera incidental dentro del mismo proceso.

Los aspectos clave de este punto son:

- Finalidad de la declinatoria: Busca que el tribunal que actualmente tiene el caso, pero que se considera incompetente, reconozca su falta de competencia y, por tanto, transfiera el asunto a la jurisdicción apropiada. Es una solicitud directa para redirigir el proceso hacia donde legalmente corresponde.

- Promoción y sustanciación: La declinatoria no solo se presenta ante la autoridad que se considera incompetente, sino que también debe ser substanciada como un incidente dentro del mismo procedimiento.

El propósito de establecer la declinatoria como procedimiento es proporcionar una vía formal para corregir la dirección de un proceso cuando una de las partes considera que el tribunal o juez actual no es el adecuado para resolver el caso, según los criterios de competencia definidos por la ley. Esto asegura la correcta administración de justicia, permitiendo que los casos sean escuchados y resueltos por la autoridad jurisdiccional que, de acuerdo con la normativa vigente, es la competente para conocer del asunto en cuestión, manteniendo así la eficacia y la justicia del sistema legal.

IV.- Trámite de la declinatoria

El artículo en comento aclara que la declinatoria, que es la solicitud presentada ante la autoridad jurisdiccional actual para que se declare incompetente y transfiera el caso a otro tribunal considerado competente, debe procesarse como un incidente dentro del mismo juicio.

Los aspectos clave de este punto son:

- Incidentalidad: La tramitación de la declinatoria como incidente significa que se trata dentro del marco del proceso principal, pero como una cuestión secundaria que debe resolverse.

- Resolución previa necesaria: La necesidad de resolver la declinatoria antes de seguir adelante con el caso subraya la importancia de la competencia jurisdiccional como fundamento para la adecuada administración de justicia. La determinación de la autoridad competente es crucial para asegurar que el caso sea escuchado y decidido por el tribunal correcto, conforme a la ley.

Establecer la declinatoria para ser tramitada y substanciada de forma incidental refleja el compromiso del sistema jurídico con la resolución eficiente de disputas sobre competencia. Este enfoque busca minimizar el impacto en el desarrollo del juicio principal, al mismo tiempo que se asegura de que las cuestiones de competencia se traten con la seriedad y la

atención que requieren, garantizando así que los derechos de las partes sean protegidos y que la justicia sea administrada por la autoridad adecuada.

V.- Prohibición de promoción de oficio de contiendas de competencia

En este punto, establece que las contiendas de competencia no serán promovidas de oficio por las autoridades jurisdiccionales. Esto significa que los jueces no pueden iniciar por su propia iniciativa un procedimiento para decidir si son competentes o no para conocer de un caso específico. En cambio, cualquier disputa sobre la competencia debe ser iniciada por las partes involucradas en el procedimiento.

Los aspectos clave de este punto son:

- Iniciativa de las partes: Este punto subraya la importancia de la iniciativa de las partes en el proceso, limitando la capacidad de los jueces para cuestionar su propia competencia sin que medie una solicitud explícita por parte de alguno de los involucrados en el litigio.

- Autonomía procesal: Las partes tienen el control sobre los aspectos fundamentales de su litigio, incluida la competencia del tribunal. Permite a las partes ejercer sus derechos procesales activamente, promoviendo la contienda de competencia cuando consideren que el asunto no está siendo conocido por la autoridad adecuada.

- Seguridad Jurídica y previsibilidad: Al requerir que las contiendas de competencia sean promovidas por las partes, se promueve la seguridad jurídica y la previsibilidad dentro del sistema judicial. Esto evita situaciones en las que un juez pueda, sin una solicitud de las partes, detener el avance de un caso por cuestiones de competencia, lo cual podría introducir retrasos e incertidumbre en el proceso.

- Eficiencia judicial: Evita la posible interrupción arbitraria de los procedimientos judiciales por cuestiones de competencia no solicitadas por las partes, contribuyendo a la eficiencia y fluidez del proceso.

Así, la prohibición de promover de oficio las contiendas de competencia busca asegurar que el debate sobre la jurisdicción adecuada para conocer de un caso sea resultado de una acción deliberada por parte de quienes tienen un interés directo en el resultado del proceso. Esto fortalece el papel activo de las partes en la gestión de su litigio, asegurando al mismo tiempo que los recursos judiciales se utilicen de manera efectiva y que los procedimientos avancen sin interrupciones innecesarias basadas en la autoevaluación de competencia por parte de las autoridades jurisdiccionales.

Artículo 95. La declinatoria se propondrá al contestar la demanda, ante la autoridad jurisdiccional que se considere que carece de competencia legal, y se expondrán las razones jurídicas esenciales, ofreciendo únicamente pruebas documentales. Se pedirá se abstenga del conocimiento del procedimiento y remita los autos a la autoridad jurisdiccional considerada competente. Al admitirla la autoridad jurisdiccional de primera instancia, se dará vista por tres días a la contraparte para que contradiga y alegue lo que a su interés convenga, así como ofrezca pruebas documentales. Vencido el término concedido con o sin el desahogo de la vista, dentro los cinco días posteriores se remitirá a la autoridad jurisdiccional de segunda instancia el testimonio de las actuaciones respectivas, haciéndolo saber a las partes interesadas para que en su caso comparezcan ante aquella.

Recibido el testimonio de las constancias por la autoridad jurisdiccional de segunda instancia, proveerá con respecto a las pruebas documentales ofrecidas su admisión o desechamiento, procediendo a desahogar en el acto las admitidas conforme a derecho. Hecho lo anterior, se dictará resolución dentro del término improrrogable de cinco días.

Comentarios

Trámite de la declinatoria

El artículo comentado detalla las cuestiones de la declinatoria. Los aspectos clave de este punto son:

1.- Presentación de la declinatoria: Debe proponerse al momento de contestar la demanda. El demandado debe presentarla ante la autoridad que considera que carece de competencia, exponiendo las razones y ofreciendo pruebas que deben ser únicamente documentales.

2.- Solicitud de abstención y remisión: El demandado pedirá que la autoridad jurisdiccional se abstenga de conocer del procedimiento y remita los autos a la autoridad que considera competente.

3.- Trámite procesal: Al admitir la declinatoria, la autoridad jurisdiccional de primera instancia dará vista a la contraparte por tres días, para que pueda contradecir la declinatoria y alegar lo que a su derecho convenga, ofreciendo también pruebas documentales.

4.- Remisión a segunda instancia: Una vez vencido el término concedido, y tras el desahogo de la vista, dentro de los cinco días siguientes, la autoridad remitirá a la autoridad de segunda instancia el testimonio de las actuaciones respectivas, informando a las partes interesadas para que comparezcan si así lo consideran necesario.

5. Resolución de la competencia: La autoridad de segunda instancia evaluará las pruebas documentales ofrecidas y procederá a desahogarlas conforme a derecho. Posteriormente, y dentro de un término improrrogable de cinco días, dictará una resolución sobre la competencia.

I.- Presentación de la declinatoria

La declinatoria deberá proponerse al contestar la demanda.

1.- Momento procesal adecuado: La declinatoria debe presentarse justo al momento de responder a la demanda inicial en un procedimiento. Esto significa que el demandado no puede esperar hasta más adelante en el proceso para cuestionar la competencia del tribunal; sino que debe hacerlo desde el principio.

2.- Propósito de la declinatoria: Al presentar la declinatoria, el demandado argumenta que el juez en cuestión no es el competente para conocer del caso. Esta herramienta procesal permite que se respeten las normas de competencia, que son fundamentales para la correcta administración de justicia, asegurando que cada caso sea escuchado y decidido por el órgano que tiene la autoridad legal para hacerlo.

3.- Importancia de la oportunidad: Al requerir que la declinatoria se presente junto con la contestación de la demanda, el legislador busca evitar dilaciones y manipulaciones

del proceso. Esto ayuda a mantener la eficiencia del sistema judicial y asegura que todas las partes conozcan las objeciones sobre la competencia desde el inicio del proceso.

II.- Solicitud de abstención y remisión

En ella el demandado deberá pedir al juzgador que se abstenga de conocer del procedimiento y remita los autos a la autoridad que el mismo demandado considere competente.

Puntos clave

1.- Petición específica del demandado: El demandado debe pedir expresamente que el juzgador se abstenga de conocer el procedimiento. Esto significa que el demandado está solicitando formalmente que el juez actual no siga adelante con el caso, en virtud de la convicción de que no es la autoridad competente para resolverlo.

2.- Remisión a la autoridad competente: Además de pedir la abstención, el demandado también debe solicitar que los autos del caso sean enviados a la autoridad que él considera competente. Esto implica identificar y argumentar a favor de un tribunal o juez específico que, según el demandado, tiene la jurisdicción legal adecuada para tratar el asunto.

3.- Fundamento de la solicitud: La solicitud de abstención y remisión debe estar bien fundamentada. El demandado tiene la responsabilidad de proporcionar una justificación legal

clara y convincente de por qué el tribunal original no debería conocer del caso, y por qué otro tribunal específico sí debería hacerlo.

En resumen, se subraya la necesidad de que el demandado, al contestar la demanda, no solo cuestione la competencia del juez, sino que también indique claramente hacia qué otro juez o tribunal deberían dirigirse los autos del proceso.

III.- Prueba documental requerida

La declinatoria deberá ofrecerse únicamente con prueba documental.

1.- Tipo de prueba limitada: La norma especifica que la declinatoria sólo debe ofrecerse con prueba documental. Esto significa que el demandado no puede utilizar testimonios, peritajes u otros tipos de evidencia que no sean documentos. La prueba debe ser concreta, objetiva y en formato escrito.

2.- Objetivo de la prueba documental: La evidencia documental debe ser suficiente para demostrar la inadecuación de la competencia del tribunal actual y justificar la competencia del tribunal al cual se solicita la remisión del caso. Los documentos podrían incluir textos legales, acuerdos previos, contratos, u otros documentos legales que establezcan claramente la jurisdicción o la falta de ella.

3.- Relevancia y eficacia: La limitación a la prueba documental busca garantizar que la discusión sobre la competencia sea resuelta de manera rápida y eficiente, basada

en evidencia concreta y fácilmente verificable. Esto ayuda a evitar dilaciones en el proceso al limitar el tipo de pruebas que pueden ser introducidas y discutidas.

4.- Procedimiento simplificado: Al requerir sólo prueba documental, el proceso de declinatoria se mantiene más directo y menos susceptible a complicaciones o extensiones innecesarias que podrían surgir de la necesidad de examinar y verificar otros tipos de evidencia.

En resumen, se establece un marco restrictivo sobre el tipo de pruebas permitidas al impugnar la competencia de un tribunal, enfocando el proceso en la documentación jurídica.

IV.- Vista a la contraparte

Admitida la declinatoria, el juzgador de primera instancia dará vista a la contraria por tres días, para que contradiga la declinatoria y alegue lo que a su derecho convenga, ofreciendo también prueba documental.

1.- Notificación a la contraparte: Una vez que la declinatoria es admitida por el juzgador, debe notificar a la parte contraria, es decir, al demandante en el caso. Esto se hace

para mantener el principio de contradicción,[14] permitiendo que todas las partes en el procedimiento tengan la oportunidad de defender sus intereses.

2.- Plazo para la respuesta: La contraparte tiene un plazo de tres días para responder a la declinatoria. Durante este tiempo, puede presentar argumentos y pruebas (también limitadas a documentales) que contradigan la solicitud de declinatoria, o afirmen la competencia del juzgado actual para conocer del caso.

3.- Oportunidad de contradicción y defensa: Este paso es crucial para asegurar que el proceso sea justo y equitativo, proporcionando a todas las partes involucradas la oportunidad de ser escuchadas y de presentar pruebas pertinentes en respuesta a la declinatoria.

4.- Presentación de prueba documental por la contraparte: Al igual que el demandado, el demandante debe presentar pruebas documentales para respaldar su posición, ya sea refutando la competencia del tribunal actual o validando por qué debe continuar el caso en este tribunal.

14 Este principio tiene una doble vertiente. Por una parte, es lo que garantiza a las partes el derecho de audiencia, y en materia procesal penal, es además la capacidad de controvertir la prueba presentada. Será momento de trasplantarlo al proceso civil.

Vid. Real academia española: Principio de contradicción, en Diccionario panhispánico del español jurídico. Recurso digital disponible en https://dpej.rae.es/lema/principio-de-contradicci%C3%B3n consultado el 2 de mayo de 2024.

5.- Finalidad: La limitación de las pruebas a documentos busca acelerar el proceso y centrarse en argumentos jurídicos concretos, evitando dilaciones innecesarias, otorgando el derecho de audiencia de la contraparte.

En resumen, el punto IV del artículo 95 subraya la importancia de la participación equitativa de todas las partes en el procedimiento, asegurando que el principio de audiencia y el derecho a un juicio justo sean respetados al decidir sobre la competencia del tribunal en el conocimiento del caso.

V.- Remisión a segunda instancia:

Vencido el término concedido y desahogada la vista, en el término de los cinco días siguientes, el juzgador deberá remitir a la autoridad de segunda instancia el testimonio de las actuaciones respectivas, y señalar a las partes interesadas la remisión para que comparezcan si así lo consideran necesario.

1.- Finalización del plazo y desahogo de la vista: Tras el vencimiento del plazo de tres días otorgado para la vista, y la respuesta de la contraparte, el juzgador tiene cinco días para proceder al siguiente paso, lo que implica que debe haber evaluado las pruebas y argumentos presentados por ambas partes.

2.- Remisión del caso: El juzgador, después de considerar la información y documentación proporcionada por las partes, remitirá el testimonio de las actuaciones a la autoridad jurisdiccional de segunda instancia. Así pues, la decisión

sobre la competencia será tomada por un tribunal superior, garantizando una revisión adicional y una perspectiva más amplia sobre el asunto.

3.- Notificación a las partes: Se debe informar a las partes interesadas sobre la remisión del caso para que tengan la oportunidad de comparecer ante la segunda instancia si así lo consideran necesario. Esto asegura que todas las partes estén plenamente informadas y puedan participar en el proceso.

4.- Objetivo de la remisión: La remisión a segunda instancia busca proporcionar una revisión judicial adicional sobre la cuestión de competencia. Esto sirve como un mecanismo de control para asegurar que la decisión sobre la competencia del tribunal sea justa, imparcial y basada en una evaluación detallada de las pruebas.

En resumen, este punto refleja la estructura y el respeto por la jerarquía dentro del sistema judicial, permitiendo una supervisión adicional y asegurando que las decisiones sobre competencia sean revisadas de manera efectiva, lo que es esencial para el mantenimiento de la integridad del proceso.

VI.- Resolución sobre la competencia

La autoridad de segunda instancia, desahogadas las pruebas documentales ofrecidas y practicadas conforme a derecho, dictará resolución en el término improrrogable de cinco días, sobre la competencia.

1.- Desahogo de pruebas documentales: Una vez que el caso ha llegado a la segunda instancia, esta autoridad procede a revisar y desahogar las pruebas documentales que han sido presentadas por ambas partes. Esto implica una evaluación cuidadosa de los documentos para determinar su relevancia y validez en relación con la cuestión de competencia.

2.- Dictamen de resolución: Después de revisar las pruebas, la autoridad jurisdiccional de segunda instancia está obligada a dictar una resolución. Esta resolución determinará si el tribunal originalmente designado para conocer del caso es o no competente para seguir conociendo del mismo.

3.- Plazo improrrogable: La resolución sobre la competencia debe ser emitida en un plazo improrrogable de cinco días. Este límite está diseñado para garantizar una respuesta rápida y eficiente, evitando dilaciones innecesarias que puedan afectar a las partes involucradas en el procedimiento.

4.- Importancia de la resolución final: Esta decisión es fundamental porque establece de manera definitiva qué tribunal es competente para manejar el caso.

Se advierte pues, que el artículo 95 culmina el proceso de declinatoria proporcionando una resolución final sobre la competencia. Este paso final es decisivo para asegurar que los casos sean adjudicados y procesados por las autoridades apropiadas, manteniendo la eficiencia y la equidad del sistema judicial.

Artículo 96. En el caso que las partes no ofrezcan prueba, o las ofrecidas no se admitan, y no formulen alegatos, la autoridad jurisdiccional de segunda instancia citará para resolución, la que se pronunciará dentro del término improrrogable de cinco días.

Decidida la competencia, la autoridad jurisdiccional de segunda instancia lo comunicará a la autoridad jurisdiccional ante quien se promovió la declinatoria, y en su caso, al que se declare competente. Si la declinatoria se declara improcedente o infundada, la autoridad jurisdiccional de segunda instancia lo comunicará a la autoridad jurisdiccional respectiva.

Comentarios

Sentencia del incidente de incompetencia

El artículo 96 establece el procedimiento a seguir cuando, en una contienda sobre competencia entre autoridades jurisdiccionales, las partes no presentan pruebas ni alegatos, o si las pruebas ofrecidas no son admitidas. En estos casos, la autoridad jurisdiccional de segunda instancia procederá de la siguiente manera:

1.- Citación para resolución: La autoridad de segunda instancia citará para dictar una resolución sin necesidad de más pruebas o alegatos, lo que deberá suceder dentro de un plazo improrrogable de cinco días.

2.- Decisión sobre la competencia: Una vez decidida la competencia, la autoridad de segunda instancia comunicará su decisión tanto a la autoridad ante la cual se promovió la declinatoria como, en su caso, a la que se declare competente.

3.- Comunicación en caso de improcedencia o falta de fundamento: Si la declinatoria se declara improcedente o infundada, la autoridad de segunda instancia lo comunicará a la autoridad jurisdiccional correspondiente.

El propósito de este artículo es garantizar una resolución expedita en casos donde no exista material probatorio que considerar o cuando las pruebas no sean pertinentes o suficientes para influir en la decisión sobre la competencia. Esta disposición busca evitar demoras innecesarias en la definición de la competencia jurisdiccional, facilitando así la continuidad del proceso legal en la instancia adecuada y asegurando la administración eficiente de justicia .

I.- Procedimiento ante falta de pruebas

Se establece que cuando en una contienda de competencia las partes no ofrezcan pruebas, o las pruebas ofrecidas no son admitidas por la autoridad jurisdiccional de segunda instancia, esta procederá, sin realizar más trámites, a programar una sesión para dictar una resolución sobre la competencia. Este punto es fundamental por varias razones:

1.- Eficiencia procesal: Evita demoras innecesarias en el proceso al no requerir la presentación o admisión de pruebas adicionales para resolver la cuestión de competencia. Esto es especialmente importante en el contexto jurídico, donde la prontitud y la eficacia son cruciales para el buen funcionamiento de la justicia.

2.- Enfoque en el conflicto de competencia: Centra la atención en la cuestión de la competencia jurisdiccional, que debe resolverse basándose en los argumentos legales y los criterios establecidos por la ley, en lugar de en pruebas adicionales que podrían no ser relevantes para este punto específico.

Este enfoque garantiza que los casos sean asignados a la autoridad adecuada de manera eficiente, promoviendo así la administración efectiva de la justicia y evitando el estancamiento de los procedimientos por cuestiones de competencia.

II.- Plazo para resolución:

Se señala que la autoridad jurisdiccional de segunda instancia debe citar para dictar una resolución sobre la competencia dentro de un plazo improrrogable de cinco días después de determinar que no se ofrecen pruebas o que las ofrecidas no son admitidas. Este punto es crucial por varias razones:

1.- Rapidez en la toma de decisiones: Establece un marco temporal estricto y claro para que la autoridad jurisdiccional actúe, asegurando que la determinación de la competencia no se demore innecesariamente. Esto contribuye a minimizar el tiempo en que los casos permanecen en espera, debido a disputas de competencia.

2.- Certidumbre procesal: Al definir un plazo específico y firme, proporciona certidumbre a las partes involucradas en el litigio sobre cuándo pueden esperar una decisión respecto a la competencia. Esta previsibilidad es fundamental para la planificación de las estrategias legales y para mantener la confianza en el sistema judicial.

3.- Improrrogabilidad del plazo: La característica de ser un plazo "improrrogable" enfatiza la obligación de la autoridad jurisdiccional de cumplir con este marco temporal sin excepciones, lo cual es una manifestación de la rigurosidad con que se deben tratar las cuestiones de competencia para no afectar negativamente el desarrollo del litigio.

Este plazo tiene como propósito asegurar que las decisiones sobre competencia, que son preliminares al examen del fondo del asunto, se tomen de manera ágil, contribuyendo así al principio de acceso efectivo a la justicia.

III. Comunicación de la decisión sobre competencia

Se aborda el procedimiento que sigue una vez que la autoridad jurisdiccional de segunda instancia ha tomado una decisión sobre la declinatoria de competencia.

Aspectos clave:

1.- Notificación a las autoridades involucradas: Una vez que se ha decidido la cuestión de competencia, la autoridad de segunda instancia debe comunicar su decisión no solo a la autoridad ante la cual se promovió la declinatoria, sino también, en su caso, a la autoridad jurisdiccional que se ha declarado competente para conocer del asunto. Esto garantiza que ambas autoridades estén al tanto de la decisión y puedan actuar en consecuencia.

2.- Claridad en la dirección del caso: Este procedimiento asegura que el caso sea remitido correctamente a la autoridad competente, evitando confusiones o retrasos que podrían surgir si las partes o las autoridades no están debidamente notificadas sobre la decisión de competencia. Facilita la transición ordenada y eficiente del caso a la jurisdicción adecuada.

3.- Continuidad procesal: Asegura que el procedimiento pueda continuar sin interrupciones indebidas, una vez resuelta la cuestión de competencia, ya que las autoridades pertinentes y las partes conocen cuál es el siguiente paso a seguir en el proceso legal.

Por lo tanto, se subraya la importancia de la comunicación y coordinación efectivas entre las distintas autoridades jurisdiccionales para el adecuado funcionamiento del sistema de justicia, garantizando que los casos se manejen en la instancia apropiada conforme a la ley.

IV.- Notificación en caso de improcedencia o falta de fundamento

Se establece que si la autoridad jurisdiccional de segunda instancia declara que la declinatoria es improcedente o infundada, debe comunicarlo a la autoridad jurisdiccional que estaba conociendo inicialmente del caso. Esto tiene sus motivos:

1.- Confirmación de la competencia: Al declarar la declinatoria como improcedente o infundada, se confirma que la autoridad jurisdiccional inicial es, de hecho, la competente para conocer del caso. Este punto clarifica cualquier duda sobre la jurisdicción adecuada, y permite que el proceso continúe su curso en la instancia original.

2.- Continuidad del proceso: La notificación asegura que no haya interrupciones indebidas en el manejo del caso. Una vez que se establece claramente cuál es la autoridad competente, el proceso puede avanzar sin más dilaciones relacionadas con cuestiones de competencia.

3.- Seguridad jurídica para las partes: Proporciona a las partes involucradas en el litigio certeza sobre la autoridad ante la cual deben continuar defendiendo sus intereses.

Por lo tanto, al garantizar que las decisiones sobre la competencia sean informadas adecuadamente a las autoridades pertinentes, se mantiene la integridad del proceso y se respeta el derecho de las partes a un juicio eficiente y justo.

Alma mater (madre nutricia). Se refiere al lugar donde uno ha sido educado y nutrido intelectualmente.

Artículo 97. La autoridad jurisdiccional ante quien se promueva inhibitoria girará oficio requiriendo al que se estime incompetente, para que deje de conocer del procedimiento, y le remita los autos dentro de los cinco días posteriores. La resolución que niegue el requerimiento es apelable. Si la inhibitoria se promueve ante la autoridad jurisdiccional de segunda instancia respectiva, la resolución que niegue al requerimiento, no admite recurso ordinario alguno.

La autoridad jurisdiccional requerida, dentro del término de cinco días, resolverá si acepta o no la inhibitoria. Si las partes estuvieren conformes al ser notificadas del proveído que acepte la inhibición, se remitirá los autos a la autoridad jurisdiccional requirente dentro de los cinco días posteriores. En cualquier otro caso, se remitirán los autos a la autoridad jurisdiccional en turno que faculte la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en tratándose de autoridades jurisdiccionales federales, comunicándolo así al requirente, para que haga igual cosa.

Recibidos los autos por la autoridad jurisdiccional de segunda instancia o aquella que faculte la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dará vista a las partes por tres días para que aleguen por escrito lo que a su derecho corresponda y resolverá dentro del término improrrogable de cinco días.

Decidida la competencia, se comunicará la sentencia a las autoridades jurisdiccionales contendientes, y al declarado competente además se le remitirán los autos originales dentro del término de cinco días la substanciación del procedimiento y resolución.

Comentarios

Procedimiento de la inhibitoria

El artículo 97 trata sobre el procedimiento de la inhibitoria. En particular, establece cómo debe procederse cuando una parte promueve una inhibitoria:

1.- Requerimiento por oficio: La autoridad jurisdiccional ante la cual se promueve la inhibitoria debe girar un oficio a la autoridad que se estima incompetente, solicitando que se abstenga de conocer del procedimiento y le remita los autos dentro de los cinco días siguientes.

2.- Apelabilidad de la resolución negativa: Si se niega el requerimiento, esta resolución es apelable. Sin embargo, si la inhibitoria se promueve directamente ante una autoridad de segunda instancia, la resolución que niegue el requerimiento no admite recurso ordinario alguno.

3.- Decisión de la autoridad requerida: La autoridad jurisdiccional requerida tiene un plazo de cinco días para decidir si acepta o no la inhibitoria. Si las partes están de acuerdo con aceptar la inhibición, los autos se remiten a la

autoridad requirente dentro de los siguientes cinco días. En cualquier otro caso, se procederá según lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial respectivo, comunicando esta decisión a la autoridad requirente.

4.- Procedimiento subsecuente: Recibidos los autos por la autoridad de segunda instancia o la que determine la Ley Orgánica respectiva, se dará vista a las partes por tres días para que presenten sus argumentos por escrito, resolviendo la autoridad dentro de un término improrrogable de cinco días.

El propósito de este artículo es ofrecer un mecanismo legal para resolver disputas sobre la competencia entre diferentes autoridades jurisdiccionales, asegurando que los casos sean tratados por la autoridad apropiada y promoviendo una administración de justicia ordenada y eficiente.

I.- Requerimiento de inhibición:

Aquí se describe el procedimiento inicial cuando se promueve una inhibitoria. Este paso inicial implica:

1.- Acción por la autoridad promovida: La autoridad jurisdiccional ante la cual se ha promovido la inhibitoria emite un oficio que estará dirigido a la autoridad jurisdiccional que considerada incompetente para conocer del caso.

2.- Contenido del oficio: El oficio debe contener un requerimiento específico pidiendo a la autoridad destinataria que se abstenga de continuar conociendo del procedimiento. Es una solicitud formal para que detenga cualquier acción sobre el caso debido a una supuesta falta de competencia.

3.- Remisión de los autos: Además de solicitar la abstención, el oficio requiere que la autoridad destinataria remita los autos del caso a la autoridad requirente dentro de un plazo específico, que es de cinco días a partir de la recepción del oficio. "Autos" se refiere al conjunto de documentos, evidencias y registros relacionados con el caso.

El propósito de este procedimiento es garantizar que los casos sean escuchados y decididos por la autoridad jurisdiccional que legítimamente posee la competencia para hacerlo, según los criterios establecidos por la ley. Este mecanismo busca promover la justicia eficiente y la correcta aplicación de la ley, evitando que las autoridades jurisdiccionales actúen fuera de su ámbito de competencia legal. La remisión de los autos asegura que la autoridad competente tenga acceso a toda la información necesaria para continuar con el proceso de manera informada y justa.

II.- Apelación del requerimiento negado

Este punto se centra en el recurso disponible para cuando una autoridad jurisdiccional niega el requerimiento hecho por otra autoridad para que se abstenga de conocer un caso

por considerarse incompetente, según se describe en el procedimiento de inhibitoria. Este punto es importante por varias razones:

1.- Opción de apelación: Establece que la parte afectada por la negativa de un requerimiento de inhibitoria tiene el derecho de apelar esa decisión. Esto significa que si una autoridad jurisdiccional decide no aceptar el oficio que le pide abstenerse de continuar con el conocimiento del caso y no remitir los autos a la autoridad requiriente, tal decisión puede ser objeto de un recurso de apelación.

2.- Limitación en caso de segunda instancia: Sin embargo, introduce una limitación importante al establecer que si la inhibitoria se promueve directamente ante una autoridad de segunda instancia, y esta niega el requerimiento, entonces la decisión no admite recurso ordinario alguno. Esta particularidad busca probablemente evitar dilaciones en el procedimiento y garantizar que las decisiones tomadas por autoridades de mayor jerarquía en la cuestión de competencia sean definitivas, a menos que existan vías extraordinarias de impugnación.

3.- Particularidades del recurso: Proporciona un mecanismo de revisión que contribuye a la seguridad jurídica, permitiendo que las decisiones sobre la competencia puedan ser reconsideradas por una instancia superior, asegurando así que el caso sea eventualmente conocido por la autoridad adecuada. Al mismo tiempo, al limitar la apelación en situaciones

específicas, se busca mantener un equilibrio entre el derecho de las partes a impugnar decisiones que consideren erróneas y la necesidad de evitar retrasos indebidos en la administración de justicia.

III.- Decisión sobre la inhibitoria

Se especifica el procedimiento que debe seguir la autoridad jurisdiccional requerida, es decir, la autoridad a la cual se le ha solicitado abstenerse de conocer del caso debido a un cuestionamiento sobre su competencia. Este punto es esencial por varias razones:

1.- Plazo de decisión: Establece un plazo de cinco días para que la autoridad requerida tome una decisión sobre si acepta o no la solicitud de inhibitoria. Este plazo es importante porque asegura una resolución rápida sobre la cuestión de competencia, minimizando así posibles retrasos en la administración de justicia.

2.- Determinación de competencia: La autoridad requerida debe evaluar los argumentos y las bases legales presentadas en el oficio de requerimiento para determinar si efectivamente carece de la competencia para conocer del caso. Esta evaluación es crucial para asegurar que el caso sea dirigido a la autoridad jurisdiccional adecuada, de acuerdo con las normas y criterios establecidos por la ley.

3.- Impacto en el procedimiento: La decisión tomada por la autoridad requerida tiene implicaciones directas sobre el desarrollo del proceso. Si decide aceptar la inhibitoria, debe proceder a remitir los autos a la autoridad requirente, transfiriendo así la responsabilidad sobre el caso. Si rechaza la solicitud, el caso continuará bajo su conocimiento, a menos que la decisión sea apelada (siempre que sea aplicable).

4.- Celeridad y eficiencia procesal: Al establecer un plazo específico para la decisión y dictar el curso de acción en caso de aceptación de la inhibitoria, este punto contribuye a la celeridad y eficiencia del sistema judicial. Asegura que las disputas sobre competencia se resuelvan de manera expedita, permitiendo que el litigio avance sin demoras innecesarias.

La resolución de la autoridad requerida sobre la inhibitoria es un paso fundamental en el proceso de determinar la jurisdicción adecuada para un caso.

IV.- Remisión de autos por conformidad

Este punto detalla el procedimiento a seguir cuando las partes están de acuerdo con la decisión de la autoridad jurisdiccional requerida de aceptar la inhibitoria. Este acuerdo se da tras ser notificadas sobre la decisión de aceptar dejar de conocer el caso debido a un cuestionamiento de competencia. Los elementos clave de este punto incluyen:

1.- Acuerdo de las partes: Se requiere que ambas partes estén de acuerdo con la decisión de la autoridad jurisdiccional requerida de aceptar la inhibición. Este consentimiento asegura que no haya objeciones a la transferencia del caso a otra autoridad considerada competente.

2.- Procedimiento de remisión: Una vez que se ha alcanzado el acuerdo, la autoridad requerida debe proceder a remitir los autos a la autoridad requirente dentro de los cinco días siguientes a la notificación de conformidad por parte de las partes.

3.- Acuerdo de las partes: La necesidad de que las partes estén conformes con la decisión subraya el respeto al acuerdo al que puedan llegar las partes. Asegura que la transferencia del caso se realiza con el conocimiento y la aprobación de todas las partes involucradas, lo cual es fundamental para la transparencia y la justicia del proceso.

Este punto subraya la importancia de la cooperación y el acuerdo entre las partes en el proceso, especialmente en lo que respecta a la resolución de cuestiones de competencia. Al requerir el consentimiento de las partes para la remisión de los autos a la autoridad competente, se promueve una gestión judicial eficaz y se respeta la voluntad de las partes dentro del marco legal establecido.

V.- Procedimiento alternativo por discrepancia

El punto V aborda el curso de acción en situaciones donde no hay acuerdo entre las partes respecto a la decisión de la autoridad jurisdiccional requerida de aceptar o no la inhibitoria. Este paso es vital por varias razones:

1.- Manejo de desacuerdos: Cuando las partes no están de acuerdo con la decisión sobre la inhibitoria, ya sea porque una o ambas partes disputan la competencia de la autoridad propuesta, se activa un procedimiento específico para resolver esta discrepancia.

2.- Referencia a las leyes orgánicas: Este procedimiento se llevará a cabo conforme a lo que establece la ley orgánica del poder judicial de la federación o las de los poderes judiciales locales, según su competencia. Esto significa que el método para resolver la disputa sobre la competencia se guiará por las normas y procedimientos previstos en la legislación que rige el funcionamiento del Poder Judicial.

3.- Comunicación entre autoridades: Independientemente de la decisión tomada por la autoridad requerida, esta debe comunicar su decisión a la autoridad requirente. Este paso asegura transparencia y mantiene informadas a todas las partes involucradas en el proceso sobre el estado de la cuestión de competencia.

4.- Importancia de las leyes orgánicas: Al remitirse a la ley orgánica del poder judicial de la federación, o a las locales, según sea, para resolver la disputa, se subraya la importancia de adherirse a un marco legal establecido y uniforme para la resolución de cuestiones de competencia. Esto contribuye a la coherencia y predictibilidad en la administración de justicia.

Este punto destaca el mecanismo establecido para manejar situaciones donde existe una discrepancia entre las partes sobre la competencia de la autoridad jurisdiccional, asegurando que dichas situaciones se resuelvan de manera ordenada y conforme a la ley, manteniendo el principio de legalidad y el derecho de las partes a un proceso justo.

VI.- Presentación de alegatos por las partes

Se detalla el proceso que se sigue después de que la autoridad jurisdiccional de segunda instancia, o la autoridad que determine la ley orgánica del poder judicial de la federación, recibe los autos del caso como parte del procedimiento de inhibitoria. Este paso es crucial por varias razones:

1.- Oportunidad de argumentación: Se otorga a las partes involucradas en el litigio una oportunidad para presentar sus alegatos por escrito. Esto significa que, tras la remisión de los autos a la autoridad competente para decidir sobre la inhibitoria, las partes tienen un plazo para exponer sus argumentos, reforzar sus posiciones respecto a la competencia o responder a las decisiones previas.

2.- Plazo establecido: Se especifica que este periodo para presentar alegatos es de tres días. Este límite temporal asegura que el proceso se mantenga ágil, permitiendo una rápida resolución de la disputa sobre competencia sin sacrificar el derecho de las partes a ser escuchadas.

Este punto subraya la importancia de un proceso inclusivo y participativo en la administración de justicia, especialmente en cuestiones procedimentales complejas como la determinación de la competencia jurisdiccional, garantizando que todas las partes tengan la oportunidad de contribuir al proceso decisorio.

VII.- Resolución final de la autoridad

Se establece el procedimiento final en el contexto de una disputa sobre la competencia, específicamente después de que las partes han presentado sus alegatos. Así, se culmina el proceso de determinar qué autoridad jurisdiccional será la competente para conocer del caso. Los elementos clave de este procedimiento incluyen:

1.- Plazo para la decisión: La autoridad competente, ya sea una autoridad de segunda instancia o aquella que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene un plazo improrrogable de cinco días para emitir una resolución después de haber dado vista a las partes para que presenten sus alegatos por escrito. Este plazo garantiza una pronta resolución de la disputa de competencia, evitando dilaciones innecesarias en el proceso.

2.- Resolución: La decisión de la autoridad debe basarse en la evaluación de los argumentos y pruebas presentadas por las partes. Esto asegura que la resolución sea informada, justa y considerada, tomando en cuenta las posiciones de todas las partes involucradas.

3.- Finalidad del procedimiento: La resolución emitida determinará finalmente cuál autoridad jurisdiccional es la competente para conocer del caso, resolviendo así la disputa de competencia y permitiendo que el proceso continúe su curso de manera adecuada y eficiente.

4.- Seguridad jurídica y acceso a la justicia: Al establecer un marco claro y temporalmente limitado para la resolución de disputas de competencia, este punto contribuye a la seguridad jurídica y al acceso efectivo a la justicia.

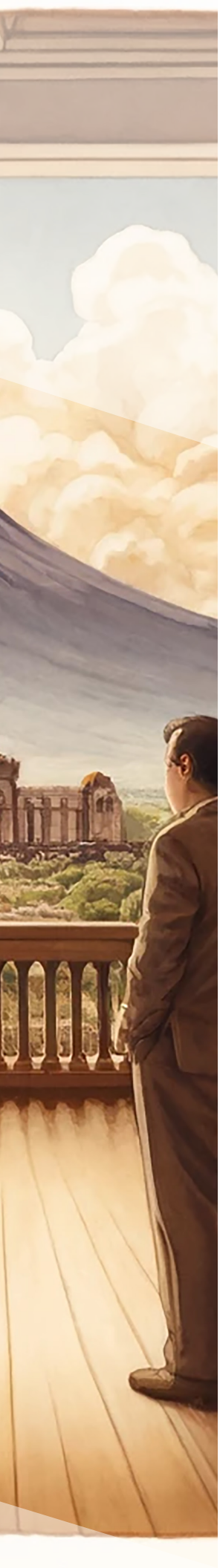

Artículo 98. En caso de no promoverse cuestión de competencia alguna dentro de los términos señalados por la parte que se estime afectada, se considerará sometida a la autoridad jurisdiccional que lo emplazó y perderá todo derecho para intentarla.

Las cuestiones de competencia en ningún caso suspenderán el procedimiento principal, pero deberán resolverse antes de dictarse sentencia definitiva, reservándose el dictado de ésta, salvo los casos señalados en el presente Código Nacional.

Comentarios

Prescripción de las contiendas de competencia

Se establece lo siguiente respecto a las cuestiones de competencia y el procedimiento principal:

1.- Sometimiento por falta de promoción: Si ninguna cuestión de competencia es promovida dentro de los plazos establecidos por la parte que se considera afectada, dicha parte se entenderá sometida a la autoridad jurisdiccional que la ha emplazado, perdiendo todo derecho para promoverla posteriormente.

2.- Impacto en el procedimiento principal: Las cuestiones de competencia, bajo ninguna circunstancia, suspenderán el procedimiento principal. Sin embargo, deben resolverse antes

de dictarse la sentencia definitiva, reservándose el dictado de esta última, excepto en los casos específicamente señalados en el código.

El propósito de este artículo es doble:

- Asegurar la continuidad del proceso: Al estipular que las disputas sobre competencia no deben interrumpir el curso del procedimiento principal, se busca evitar demoras innecesarias en la administración de justicia, garantizando que los casos avancen hacia su resolución de manera eficiente.

- Establecer un límite temporal para cuestiones de competencia: Al requerir que las cuestiones de competencia se promuevan dentro de un plazo específico, el artículo intenta prevenir disputas dilatorias sobre la competencia, promoviendo así una mayor certeza y estabilidad en el proceso.

Este enfoque refleja un equilibrio entre la necesidad de resolver cuestiones fundamentales de competencia para asegurar que un caso sea escuchado por la autoridad adecuada, y el objetivo de mantener la fluidez del proceso evitando interrupciones que puedan prolongar innecesariamente la resolución de los litigios.

I.- Pérdida de derecho por no promover competencia

Se advierte el establecimiento de una regla importante sobre el manejo de las disputas de competencia en procedimientos judiciales. Este punto señala que si una parte no cuestiona la competencia de la autoridad jurisdiccional dentro de los

plazos especificados por el código, se considerará que se ha sometido voluntariamente a la jurisdicción de la autoridad que la emplazó. Como consecuencia, perderá cualquier derecho futuro para disputar la competencia de dicha autoridad sobre el caso. Los aspectos clave de este punto incluyen:

1.- Obligación de actuar a tiempo: Subraya la importancia del cumplimiento de los plazos establecidos por la ley para promover cuestiones de competencia. Esto implica que las partes deben estar atentas y actuar diligentemente para cuestionar la competencia si consideran que otra autoridad jurisdiccional debería conocer del caso.

2.- Sometimiento a la autoridad jurisdiccional: Al no actuar dentro del plazo establecido, la parte efectivamente acepta la competencia de la autoridad jurisdiccional que la ha emplazado. Este sometimiento no es simplemente un acto procesal, sino una aceptación tácita de la autoridad de la jurisdicción para decidir sobre el caso.

3.- Pérdida de derecho para cuestionar la competencia: La consecuencia de no promover la cuestión de competencia a tiempo es severa; la parte pierde definitivamente el derecho de cuestionar la competencia de la autoridad en cualquier etapa posterior del procedimiento. Este punto tiene un fuerte efecto disuasorio contra la demora en la promoción de tales cuestiones y promueve la eficiencia en el proceso.

Este punto tiene como propósito asegurar la fluidez y la continuidad del proceso, evitando retrasos innecesarios que podrían surgir de disputas tardías sobre la competencia.

II.- Continuidad del proceso pese a cuestiones de competencia

La regulación en comento establece una regla importante para el manejo de disputas sobre la competencia jurisdiccional en el contexto del proceso civil. Este punto destaca dos principios fundamentales en la gestión de tales disputas:

1.- No suspensión del procedimiento principal: Este principio indica que, independientemente de que se presenten cuestiones de competencia, el procedimiento principal continuará su curso sin ser suspendido. Esto asegura que la disputa sobre qué autoridad jurisdiccional debe conocer del caso no detenga ni retrase innecesariamente el avance del proceso en su totalidad, promoviendo así la eficiencia y la prontitud en la resolución de litigios.

2.- Resolución previa a la sentencia definitiva: Aunque el procedimiento principal no se suspenda, las cuestiones de competencia deben ser resueltas antes de que se dicte la sentencia definitiva. Esto garantiza que la decisión final sobre el caso se tome con la certeza de que la autoridad jurisdiccional que la emite es la competente para hacerlo, asegurando la validez y la legalidad de la resolución final.

3.- Excepciones específicas: El artículo menciona que el dictado de las cuestiones de competencia se decidirá antes del dictado de la sentencia, excepto en los casos específicamente señalados en el código.

El propósito de este punto es doble: por un lado, busca evitar que las disputas sobre la competencia se conviertan en tácticas dilatorias que retrasen la administración de justicia; por otro lado, asegura que tales cuestiones se resuelvan de manera oportuna para confirmar la idoneidad de la autoridad que emita la sentencia definitiva. Este equilibrio entre la continuidad del procedimiento y la resolución adecuada de cuestiones de competencia es crucial para mantener la integridad y la eficacia del proceso.

Madame Bovary de Gustave Flaubert. Se enfoca en Emma quien con abnegación maternal hacia su hija, enfrenta numerosas dificultades en su vida personal.

Artículo 99. Si por los documentos que se hubieren presentado o por otras constancias de autos, apareciere que la parte litigante que promueve la declinatoria se ha sometido a la jurisdicción de la autoridad jurisdiccional que conoce del procedimiento, se desechará de plano, continuando su curso el juicio.

También se desechará de plano la competencia promovida que no tenga por objeto decidir cuál ha de ser la autoridad jurisdiccional que deba conocer de un asunto.

Comentarios

Desechamiento de la declinatoria

El propósito de este artículo es asegurar la agilidad y eficiencia en el proceso, evitando demoras innecesarias que podrían surgir al cuestionar la competencia de la autoridad judicial una vez que la parte ha aceptado tácitamente su jurisdicción o cuando las cuestiones planteadas no son relevantes para determinar la autoridad competente.

I. Desechamiento de plano.

Se rechazará de plano la declinatoria si, de los documentos que se presenten en el juicio, o de las constancias que de él obren, aparece que quien la promueve se ha sometido ya a la jurisdicción del juez que conoce del negocio.

En términos prácticos, esto significa que si una parte ha participado activamente en el proceso ante un determinado juez, presentando documentos o realizando actos que impliquen un reconocimiento de la autoridad de ese juez para resolver el asunto, no podrá posteriormente argumentar que dicho juzgador no es competente para conocer del caso. La lógica detrás de esta disposición es evitar que las partes cambien de opinión sobre la competencia judicial una vez que el proceso ha avanzado, lo cual podría resultar en demoras y complicaciones innecesarias en la administración de justicia, así como la pretensión de subsanar deficiencias en la estrategia legal llevada a cabo.

II.-Desechamiento de conflicto de competencia inconducente.

Este punto se centra en evitar que se plantee cualquier disputa sobre la competencia de un juez que no esté estrictamente relacionada con definir qué autoridad es la adecuada para resolver el caso. Esencialmente, se busca impedir que se utilicen argumentos de competencia para retrasar o complicar el proceso sin un motivo legítimo que necesite clarificar qué entidad jurídica debe manejar el caso.

La intención detrás de esta disposición es garantizar que las disputas sobre la competencia solo se presenten cuando sea genuinamente necesario decidir cuál autoridad debe conocer el caso, asegurando así la eficiencia, y evitando maniobras dilatorias en el sistema judicial

Artículo 100. Las autoridades jurisdiccionales quedan impedidas para promover oficiosamente las cuestiones de competencia, y sólo deberán inhibirse del conocimiento de un procedimiento, cuando se trate de competencias por razón de territorio, materia, con excepción de lo dispuesto en el artículo 83 de este Código Nacional, siempre y cuando se inhiban en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal.

Cuando dos o más autoridades jurisdiccionales locales de la misma jurisdicción se nieguen a conocer de determinado asunto, quien se vea perjudicada ocurrirá ante la autoridad jurisdiccional de segunda instancia en turno, dentro del término de cinco días contados a partir de que la última de dichas autoridades se negó a conocer del asunto, a fin de que ésta ordene a esas autoridades jurisdiccionales, que en el término de tres días remitan los expedientes originales en que se contengan sus respectivas resoluciones. Si las dos partes consideran que les causa perjuicio la negativa a conocer del asunto siendo de materia diversa y ambas ocurrieran a autoridades jurisdiccionales de segunda instancia de diferentes Tribunales, será competente para resolver, el que primero reciba la inconformidad.

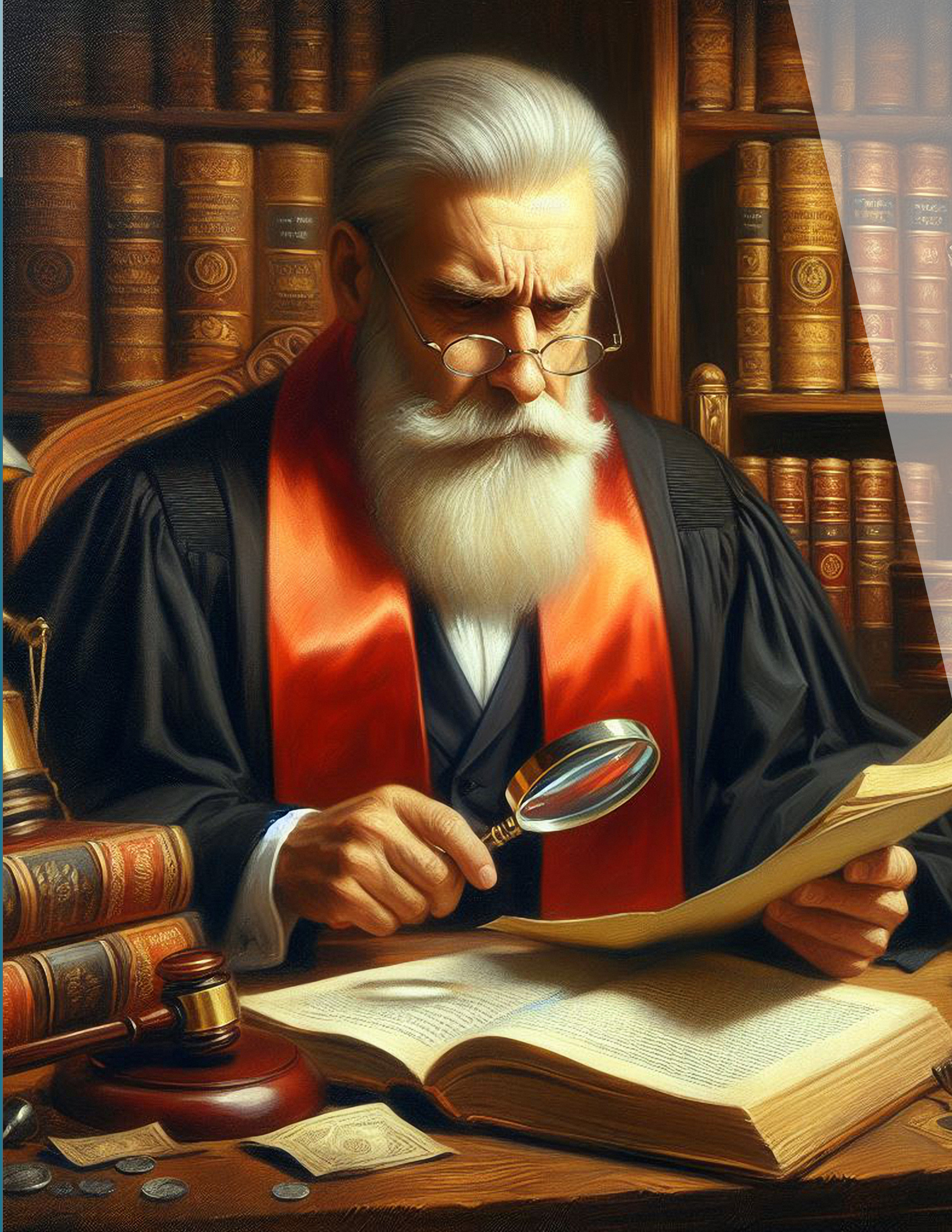

Comentarios

Prohibición de promoción de incompetencia de oficio

El artículo 100 establece que las autoridades jurisdiccionales no pueden promover cuestiones de competencia de oficio; es decir, sólo deben abordarlas cuando las partes en el procedimiento las planteen, con excepción de competencias por razón de territorio o materia. Esta normativa también especifica que la autoridad debe decidir inhibirse en el primer acto procesal relativo a la demanda principal, de ser necesario según lo dispuesto por el artículo 83 del código.

El propósito de este artículo es prevenir que las autoridades jurisdiccionales intervengan o modifiquen la competencia por iniciativa propia, excepto en circunstancias muy delimitadas. Esto asegura que el proceso se mantenga dentro de un marco de imparcialidad y objetividad, evitando manipulaciones procesales que podrían derivarse de una intervención arbitraria de la autoridad en asuntos de competencia.

Las implicaciones prácticas de este artículo son significativas, ya que:

1.- Asegura que las disputas sobre la competencia sean iniciadas únicamente por las partes interesadas.

2.- Limita la capacidad de las autoridades para alterar el curso del procedimiento sin una solicitud explícita basada en argumentos sólidos.

Este enfoque refuerza la estructura del proceso al establecer claramente los límites dentro de los cuales las autoridades pueden operar respecto a cuestiones de competencia, lo cual es esencial para la integridad del sistema judicial.

I.- Prohibición de promoción de oficio

Las autoridades jurisdiccionales no pueden promover de oficio las cuestiones de competencia.

Este punto establece claramente que las autoridades jurisdiccionales no tienen la facultad de iniciar o plantear cuestiones de competencia por su propia iniciativa. Esto significa que un juez no puede, sin que ninguna de las partes lo solicite, cuestionar o alterar su propia competencia para conocer de un caso específico.

El propósito de esta disposición es mantener la imparcialidad y neutralidad de la autoridad judicial, asegurando que el proceso se base en las acciones y peticiones de las partes involucradas, y no en una decisión autónoma del juez que podría ser percibida como parcial o arbitraria. Esto ayuda a fortalecer la confianza en la objetividad del sistema judicial, evitando que las autoridades judiciales puedan manipular la jurisdicción de los casos según sus propias interpretaciones o conveniencias.

En la práctica, esto obliga a las partes a estar atentas y ser proactivas si creen que existe un problema de competencia con el juez o tribunal designado. Es decir, deben ser las partes quienes activamente promuevan o soliciten la revisión de la competencia, proporcionando argumentos y pruebas que justifiquen su solicitud. Esto asegura que cualquier cambio en la jurisdicción del caso sea el resultado de un proceso transparente, basado en los méritos del argumento de las partes, en lugar de una decisión unilateral de la autoridad judicial.

II.- Decisión de competencia por iniciativa de las partes

Sólo podrán decidirse las cuestiones de competencia promovidas por las partes, excepto en los casos de competencias por razón de territorio o materia.

El propósito del artículo es:

1.- Competencia por territorio o materia: La norma establece una excepción importante: en cuestiones de competencia por territorio o materia. La autoridad judicial puede, –y a veces debe–, evaluar su propia competencia sin que las partes necesariamente planteen la cuestión. Esto es importante porque ciertos principios legales fundamentales y normas organizativas del sistema judicial dictan qué tribunal puede manejar cierto tipo de casos y en qué ubicaciones geográficas.

2.- Prevención de retrasos: Al requerir que las partes promuevan cuestiones de competencia, se evita que los tribunales gasten tiempo y recursos en evaluar su propia competencia para cada caso.

3.- Claridad procesal: En asuntos donde la competencia es clara y basada en reglas de territorio o materia, los jueces pueden y deben actuar para corregir cualquier asignación incorrecta de casos. Esto asegura que las cuestiones sean tratados por el tribunal adecuado, mejorando la eficiencia del sistema judicial y la aplicación correcta de la ley.

III.- Procedimiento de inhibición de la autoridad

La autoridad que decida inhibirse lo hará en el primer acto procesal relativo a la demanda principal.

El punto III del artículo 100 del aborda el procedimiento que debe seguir una autoridad jurisdiccional (como un juez o tribunal) si decide inhibirse, es decir, declararse incompetente para conocer de un caso debido a cuestiones de competencia. Esta decisión debe ser tomada y declarada en el primer acto procesal relativo a la demanda principal.

Los aspectos clave de este punto son:

1.- Momento de la decisión: La norma especifica que la inhibición de la autoridad jurisdiccional debe ocurrir en el primer acto procesal después de recibir la demanda principal. Esto significa que la autoridad debe evaluar su competencia lo antes posible dentro del procedimiento, para evitar demoras

innecesarias en el proceso y garantizar que el caso sea transferido al tribunal competente sin afectar el desarrollo del litigio.

2.- Importancia de la prontitud: La prontitud en decidir la inhibición es crucial para la administración efectiva de justicia. Al determinar y declarar la incompetencia al inicio del proceso, se minimizan las complicaciones y los costos que podrían surgir si el caso avanzara bajo la jurisdicción incorrecta.

Las implicaciones prácticas consisten en:

1.- Eficiencia procesal: Al requerir que la decisión de inhibirse se tome al comienzo del proceso, el sistema judicial asegura que los recursos judiciales se utilizan eficientemente y que los casos se manejan de manera oportuna y por el tribunal apropiado.

2.- Seguridad jurídica: Esta disposición ayuda a mantener la seguridad jurídica para las partes, ya que proporciona claridad desde el inicio sobre qué autoridad judicial será responsable de manejar su caso. Esto es fundamental para planificar adecuadamente la estrategia legal y para el manejo de las expectativas de las partes.

3.- Reducción de errores judiciales: Al evaluar la competencia al principio, se reduce el riesgo de errores judiciales y decisiones que posteriormente puedan ser anuladas debido a problemas de competencia, lo cual podría llevar a repetir procedimientos y, por ende, a un mayor gasto de tiempo y recursos tanto para las partes como para el sistema judicial.

En resumen, el punto III del artículo 100 busca asegurar que los asuntos legales sean adjudicados por la autoridad correcta desde el principio del procedimiento, evitando confusiones y garantizando un manejo judicial adecuado y efectivo del litigio.

Beloved de Toni Morrison. Examina los extremos de la protección maternal en el contexto de la esclavitud en Estados Unidos en la que Sethe, la protagonista, toma medidas drásticas para proteger a sus hijos de una vida de esclavitud.

Artículo 101. Una vez recibidos los autos por la autoridad jurisdiccional de segunda instancia correspondiente, los pondrá a la vista de las partes, por el término de tres días para que ofrezcan pruebas documentales y aleguen lo que a su interés convenga.

En lo demás, será aplicable el procedimiento previsto en el artículo 95 de este ordenamiento.

Comentarios

Procedimiento ante segunda instancia

El artículo 101 establece el procedimiento a seguir una vez que los autos son recibidos por la autoridad jurisdiccional de segunda instancia. Detalla que esta autoridad deberá poner los autos a la vista de las partes por un término de tres días para que estas puedan ofrecer pruebas documentales y alegar lo que consideren pertinente a su interés.

El propósito de este artículo es asegurar que las partes involucradas en un procedimiento tengan la oportunidad de presentar su caso de manera completa ante una autoridad de segunda instancia, especialmente en situaciones donde la competencia de la primera instancia ha sido cuestionada o cuando se ha recurrido a una segunda instancia para una revisión adicional. El término de tres días para ofrecer pruebas y alegatos tiene como objetivo proporcionar un proceso justo

y equitativo, permitiendo que todas las partes interesadas presenten adecuadamente sus argumentos y pruebas adicionales que puedan influir en la decisión de la segunda instancia.

Implicaciones Prácticas

1.- Oportunidad de defensa mejorada: Este procedimiento permite a las partes fortalecer su posición legal con pruebas adicionales y argumentos que no se presentaron o no se tomaron en cuenta en la primera instancia.

2.- Revisión judicial efectiva: Al establecer un procedimiento claro para la presentación de pruebas en segunda instancia, se garantiza que los procesos judiciales sean exhaustivos y las decisiones finales se basen en una consideración completa de todos los aspectos del caso.

3.- Transparencia en el proceso: Este artículo también ayuda a mantener la transparencia del proceso, asegurando que todas las partes tengan acceso equitativo a los autos y puedan prepararse adecuadamente para la argumentación de sus casos.

La referencia al artículo 95 en la segunda parte del artículo 101 indica que el procedimiento general establecido en ese artículo también es aplicable a estos casos, lo que sugiere una consistencia en el manejo de los procedimientos judiciales a lo largo del código.

I.- Inicio del proceso en segunda instancia

Recibidos los autos en segunda instancia, se pondrán de inmediato a la vista de las partes por un término de tres días.

El punto I del artículo 101 establece el procedimiento inicial cuando un caso llega a segunda instancia. Específicamente, dicta que los autos del caso (los documentos y toda la información del proceso) deben ser puestos a disposición de las partes involucradas de manera inmediata, ofreciéndoles un término de tres días para revisarlos.

El propósito y justificación del artículo son:

1.- Agilización del proceso: Esta disposición busca agilizar el procedimiento en segunda instancia asegurando que, una vez recibidos los autos, se dé un acceso rápido a las partes para su revisión. Esto es crucial para mantener un flujo constante y eficiente del proceso sin retrasos innecesarios.

2.- Preparación para la defensa: Al poner los autos a la vista de las partes, se les proporciona la oportunidad de prepararse adecuadamente para la siguiente fase del proceso. Esto es fundamental para garantizar que puedan formular y sostener sus argumentos o defensas de manera efectiva, con un conocimiento completo del estado actual del caso.

Las implicaciones prácticas son:

1.- Transparencia: Este procedimiento refuerza la transparencia en el proceso. Las partes tienen el derecho de acceder a toda la información del caso, lo cual es vital para un sistema de justicia abierto y justo.

2.- Oportunidad de revisión: Los tres días otorgados son también una oportunidad para que las partes identifiquen cualquier posible error o omisión en la primera instancia, y para planificar cómo abordar estos aspectos ante la segunda instancia.

En resumen, este primer punto del artículo 101 establece un procedimiento claro y directo para manejar la transición de casos a segunda instancia, asegurando que las partes tengan un acceso inmediato y suficiente tiempo para revisar los autos del caso. Esto facilita una administración judicial efectiva y justa.

II.- Oportunidad de presentación de pruebas y alegatos

En dicho término, las partes podrán ofrecer pruebas documentales y alegar lo que a su derecho convenga.

El punto II del artículo 101 establece que, durante el término de tres días en que los autos están a la vista de las partes en segunda instancia, estas tienen la oportunidad de ofrecer pruebas documentales y alegar lo que consideren conveniente para sus intereses.

El propósito y la justificación son:

1.- Presentación de nuevas pruebas: Este punto permite a las partes introducir nuevas pruebas documentales que no se presentaron en la primera instancia o que han surgido recientemente y que son pertinentes para el caso. Esto es crucial,

ya que en muchas situaciones, el desarrollo del caso puede revelar la necesidad de evidencia adicional para respaldar los argumentos o refutar los presentados por la contraparte.

2.- Alegatos adicionales: Además de las pruebas, las partes pueden alegar o argumentar en defensa de su posición legal, clarificando o reforzando los puntos legales y factuales de su caso. Esto es particularmente importante en segunda instancia, donde el enfoque puede estar más en los aspectos legales y en la interpretación de la ley que en la mera presentación de hechos.

Las implicaciones prácticas son:

1.- Rectificación y ampliación de argumentos: Los tres días proporcionan una ventana crítica para que las partes ajusten sus estrategias legales basadas en la revisión del juicio de primera instancia. Esto puede incluir la rectificación de errores procesales o la ampliación de argumentos legales para abordar puntos que pueden haber sido insuficientemente explorados anteriormente.

2.- Preparación para la argumentación oral: En muchos sistemas judiciales, la segunda instancia puede involucrar una revisión más sustancial de los argumentos legales, posiblemente incluso argumentaciones orales. Este periodo permite a las partes prepararse para tales procedimientos, asegurando que sus posiciones legales estén bien fundamentadas y articuladas.

En resumen, el punto II del artículo 101 facilita un proceso justo y equitativo al permitir que las partes presenten toda la evidencia relevante y articulen completamente sus argumentos legales en preparación para la decisión de la segunda instancia. Esta disposición es esencial para asegurar que el proceso de apelación sea integral y permita una revisión completa del caso en base a los méritos completos y actuales.

III.- Aplicación de procedimientos generales

La autoridad jurisdiccional aplicará en lo conducente el artículo 95 del presente código.

El punto III del artículo 101 especifica que, en el contexto del procedimiento en segunda instancia, la autoridad jurisdiccional aplicará lo conducente según lo establecido en el artículo 95 del mismo código.

El propósito y la justificación son:

Consistencia Procesal: Este punto asegura la coherencia y consistencia en la aplicación de las normas procesales a lo largo de las diferentes etapas del juicio. Al referenciar directamente al artículo 95, el artículo 101 garantiza que los procedimientos establecidos previamente serán seguidos adecuadamente en segunda instancia, adaptando y aplicando las disposiciones pertinentes de ese artículo para manejar adecuadamente los autos y las pruebas.

Claridad normativa: Al vincular la conducta procesal en segunda instancia con las disposiciones de otro artículo específico del código, se proporciona una guía clara a la autoridad jurisdiccional sobre cómo proceder en ciertos aspectos del caso. Esto ayuda a evitar interpretaciones divergentes o procedimientos inconsistentes que podrían afectar la equidad y la justicia del proceso.

Implicaciones prácticas

1.- Unificación de procedimientos: Referenciar el artículo 95 establece un marco unificado que las autoridades deben seguir, lo cual es crucial para mantener la integridad y predictibilidad del sistema judicial. Asegura que todos los casos se traten de manera similar y conforme a las mismas normas procesales, independientemente de la instancia.

2.- Directrices claras para la autoridad judicial: Este enlace normativo proporciona directrices claras y específicas que deben seguirse en segunda instancia, facilitando así el manejo de los casos y asegurando que los jueces y tribunales apliquen consistentemente la ley y los procedimientos legales.

En resumen, el punto III del artículo 101 establece una conexión directa con el artículo 95 para asegurar que las prácticas procesales sean consistentes y correctamente implementadas en la segunda instancia. Esto refuerza la eficacia del proceso y contribuye a la justicia del sistema legal al proporcionar una base clara para el manejo de los procedimientos judiciales.

Artículo 102. Cuando dos o más autoridades jurisdiccionales federales se nieguen a conocer de un determinado procedimiento, la parte interesada ocurrirá a la autoridad jurisdiccional que faculte la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sin necesidad de agotar los recursos ordinarios, a fin de que ordene a los que se nieguen a conocer, que le envíen los expedientes en que se contengan sus respectivas resoluciones.

Recibidos los autos, se correrá de ellos traslado, por cinco días, al Ministerio Público Federal, y, desahogada que sea, se dictará la resolución que proceda, dentro de igual término.

Cuando la negativa a conocer se suscite entre dos o más autoridades jurisdiccionales del fuero común y federal, y además se encuentren en el mismo circuito judicial, corresponderá al Pleno Regional del Poder Judicial de la Federación respectivo resolver. Cuando sea entre autoridades jurisdiccionales de distintos circuitos judiciales, será el Pleno Regional del Poder Judicial de la Federación de la autoridad jurisdiccional que conoció en primer momento del asunto.

Una vez recibidos los expedientes, el procedimiento para resolver se ajustará a lo dispuesto en el artículo 95 de este Código Nacional.

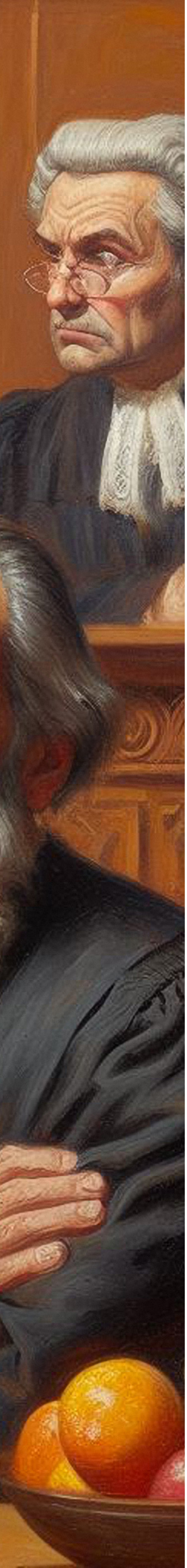

Comentarios

Conflictos competenciales entre tribunales de fuero diverso

El artículo 102 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de México aborda cómo proceder cuando dos o más autoridades jurisdiccionales federales se niegan a conocer de un determinado procedimiento. En tal caso, la parte interesada puede acudir directamente a la autoridad jurisdiccional que habilite la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sin la necesidad de agotar los recursos ordinarios, para que esta autoridad ordene a las jurisdicciones renuentes que envíen los expedientes con sus respectivas resoluciones.

El propósito principal de este artículo es proporcionar un mecanismo eficiente para resolver disputas sobre la competencia entre diferentes autoridades jurisdiccionales, especialmente cuando se presentan desacuerdos o negativas para conocer de un caso. Esto asegura que los procedimientos no se estanquen debido a conflictos de competencia entre autoridades, facilitando la continuidad y eficacia del proceso.

Las implicaciones prácticas son:

1.- Eficiencia procesal: Este artículo permite superar rápidamente los obstáculos procesales causados por la indecisión o la renuencia de las autoridades a asumir la competencia, evitando demoras innecesarias en la administración de justicia.

2. Centralización de decisiones: Al permitir que una autoridad superior ordene la transferencia de expedientes, se centraliza la resolución de conflictos de competencia, lo que puede llevar a decisiones más consistentes y fundamentadas.

3. Acceso a la justicia: Facilita a las partes involucradas el acceso a la justicia al proporcionar un camino claro y directo para resolver disputas de competencia, sin tener que pasar por múltiples etapas de recursos ordinarios, lo que puede ser tanto costoso como prolongado.

Este procedimiento, al ser aplicado correctamente, fortalece el sistema judicial al garantizar que los casos se manejen de manera más efectiva y eficiente, contribuyendo a la percepción de un sistema de justicia accesible y justo.

I. Procedimiento en caso de negativa de competencia

Cuando dos o más autoridades jurisdiccionales federales se nieguen a conocer de un procedimiento, la parte interesada podrá acudir directamente a la autoridad jurisdiccional que habilite la ley orgánica del poder judicial de la federación.

El punto I del artículo 102 aborda la situación en la que dos o más autoridades jurisdiccionales federales se niegan a aceptar la competencia para conocer de un procedimiento específico. En estos casos, el artículo permite a la parte interesada en el procedimiento acudir directamente a una autoridad superior especificada por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El propósito y la justificación son:

1. Resolución de Conflictos de Competencia: Este mecanismo está diseñado para resolver rápidamente los conflictos de competencia entre diferentes autoridades judiciales. Tales conflictos pueden surgir cuando, por diversas razones legales o interpretativas, más de un tribunal se declara incompetente para tratar un caso, lo que puede llevar a un estancamiento procesal y demoras en la justicia.

2. Acceso Directo a Autoridad Superior: Permitir que la parte interesada acuda directamente a una autoridad superior es fundamental para evitar el ciclo de negativas y remisiones entre tribunales que rechazan la competencia. Este acceso directo asegura una vía expedita para que un tribunal con la debida autoridad resuelva la disputa y determine qué autoridad debe conocer del caso.

Las implicaciones prácticas son:

1.- Agilización del proceso: Al permitir que la parte interesada se dirija inmediatamente a una autoridad jurisdiccional designada por la ley, se eliminan los retrasos potenciales que podrían surgir al tratar de resolver el conflicto de competencia a través de las rutas ordinarias.

2.- Reducción de cargas procesales: Esto también alivia la carga sobre el sistema judicial al reducir el número de movimientos procesales y recursos necesarios para resolver la cuestión de competencia, permitiendo que el caso avance más rápidamente hacia su resolución.

3.- Certidumbre legal y procesal: Proporciona una ruta clara y reglamentada para manejar situaciones de renuencia jurisdiccional, aumentando la previsibilidad y la estabilidad del sistema legal.

En resumen, el primer punto del artículo 102 establece una solución pragmática para los dilemas de competencia entre autoridades judiciales federales, enfocándose en la eficiencia y la efectividad del proceso.

II.- Excepción de recursos ordinarios

Lo anterior será sin necesidad de agotar los recursos ordinarios.

El punto II del artículo 102 destaca una excepción importante en el proceso: cuando se presenta un conflicto de competencia entre autoridades jurisdiccionales federales y

ambas se niegan a conocer del caso, la parte interesada puede dirigirse directamente a una autoridad superior especificada por la ley orgánica del poder judicial de la federación sin la necesidad de agotar los recursos ordinarios que normalmente se requerirían.

El propósito y justificación son:

1.- Eficiencia procedimental: Esta disposición tiene como objetivo evitar los prolongados procesos de apelación o los trámites administrativos que normalmente se seguirían para resolver disputas de competencia. Eliminando la necesidad de agotar todos los recursos ordinarios, se acelera significativamente la resolución del conflicto de competencia, permitiendo que el caso avance más rápidamente hacia una resolución sustantiva.

2.- Acceso directo a la resolución: Facilita un acceso más directo y rápido a la justicia para las partes afectadas, permitiéndoles llevar el asunto ante una autoridad superior que tiene el poder de resolver la cuestión de competencia de manera definitiva. Esto es especialmente crítico en situaciones donde los procedimientos estándar podrían resultar ineficaces o excesivamente demorados.

Las implicaciones prácticas son:

1.- Reducción de demoras judiciales: Al permitir que las partes omitan los recursos ordinarios, se reduce el tiempo y los recursos judiciales gastados en litigios prolongados sobre la competencia antes de abordar los méritos del caso.

2.- Prevención de la parálisis procesal: Este punto previene la parálisis procesal que puede ocurrir cuando diferentes tribunales se rehúsan repetidamente a aceptar la competencia, asegurando que los casos no queden estancados en disputas jurisdiccionales.

3.- Favorece la economía procesal: Promueve la economía procesal al eliminar pasos que podrían no ser efectivos en resolver la cuestión central, centrando la atención en la resolución directa y eficiente del conflicto de competencia.

En resumen, el punto II del artículo 102 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares proporciona una ruta crítica y eficiente para las partes que enfrentan un rechazo de competencia por parte de múltiples autoridades jurisdiccionales, eliminando la necesidad de seguir todos los pasos procesales habituales y permitiendo una resolución más rápida y directa del asunto.

III.- Orden de transferencia de expedientes

Esta autoridad ordenará a las jurisdicciones renuentes que envíen los expedientes con sus respectivas resoluciones.

El punto III del artículo 102 establece que la autoridad jurisdiccional superior, a la cual se ha acudido directamente para resolver un conflicto de competencia entre dos o más autoridades jurisdiccionales que se han negado a conocer

de un procedimiento, tiene la autoridad para ordenar a las jurisdicciones renuentes que envíen los expedientes con sus respectivas resoluciones.

El propósito y justificación son:

1.- Resolución autoritativa de conflictos: Este punto otorga a la autoridad superior el poder decisivo para intervenir efectivamente en situaciones donde hay un impasse debido a la renuencia de autoridades menores a aceptar la competencia. Al hacerlo, asegura que el conflicto de competencia se resuelva de manera autoritativa y final.

2.- Centralización de la autoridad: Facilita una centralización efectiva de la toma de decisiones en casos complejos de competencia, asignando a una autoridad superior la capacidad de ordenar la transferencia de expedientes. Esto es crucial para mantener el orden y la eficiencia en el sistema judicial, evitando que los casos se estanquen por disputas interjurisdiccionales.

Las implicaciones prácticas son:

1.- Agilización del proceso: El poder de la autoridad superior para ordenar la entrega de expedientes asegura que los casos no permanezcan indefinidamente en un estado de limbo jurídico. Permite que el procedimiento avance hacia una resolución sustantiva en lugar de quedar atrapado en procedimientos preliminares.

2.- Claridad procesal: Proporciona un mecanismo claro y directo para manejar situaciones donde las autoridades de menor nivel no pueden o no quieren resolver cuestiones de competencia, asegurando que los expedientes y decisiones relevantes sean revisados y la jurisdicción apropiada sea finalmente establecida.

3.- Prevención de la parálisis judicial: Previniendo la parálisis que puede ocurrir cuando múltiples autoridades se niegan a actuar, este punto del artículo ayuda a mantener el flujo y la continuidad de los procedimientos judiciales, garantizando que los conflictos de competencia se resuelvan de manera expeditiva.

En resumen, el punto III del artículo 102 proporciona una herramienta crucial para que la autoridad jurisdiccional superior imponga una solución en situaciones donde las jurisdicciones de menor nivel se han mostrado renuentes o incapaces de resolver sus propios conflictos de competencia, asegurando así el progreso efectivo y ordenado del sistema judicial.

Artículo 103. En el caso de que se declare infundada o improcedente la incompetencia, se aplicará una corrección disciplinaria por los montos que establece el artículo 192 fracción III de este Código Nacional, en beneficio del Fondo de Administración de Justicia del Poder Judicial de que se trate.

Comentarios

Sanción por incompetencia infundada

El artículo 103 aborda la situación en la que se alega la incompetencia de un juez para conocer de un asunto, y dicho argumento es posteriormente declarado como infundado o improcedente.

El propósito de este artículo es desincentivar las alegaciones frívolas o infundadas de incompetencia, que pueden ser usadas para pretender retrasar o complicar el proceso. Al imponer una sanción, el artículo busca promover la seriedad y la pertinencia en las cuestiones de competencia planteadas durante los procesos.

La corrección disciplinaria impuesta se calcula de acuerdo a los montos especificados en el artículo 192 fracción III del mismo código. El dinero recaudado a través de estas correcciones se destina al fondo de administración de justicia

del poder judicial correspondiente, lo cual contribuye a financiar y apoyar la administración y operación del sistema judicial.

En resumen, este artículo tiene como fin asegurar que las cuestiones de incompetencia sean hechas de manera responsable, evitando maniobras dilatorias y contribuyendo al correcto funcionamiento del sistema de justicia.

I.- Aplicación de corrección disciplinaria

En el caso de que se declare infundada o improcedente la incompetencia, se aplicará una corrección disciplinaria por los montos que establece el artículo 192, fracción III, del código.

Así, se establecen las consecuencias que enfrenta una parte cuando su alegación de incompetencia de un juez es declarada infundada o improcedente.

La corrección disciplinaria no es arbitraria; su cuantía está determinada por lo establecido en el artículo 192 fracción III del mismo código. La intención detrás de imponer una corrección disciplinaria es doble: por un lado, pretende desalentar a las partes de utilizar argumentos de incompetencia de manera temeraria como una táctica dilatoria o disruptiva en el proceso; por otro lado, sirve como una medida correctiva para promover la seriedad y el rigor en las alegaciones procesales.

Este punto refuerza la integridad del proceso al asegurar que las cuestiones de competencia sean tratadas con la debida diligencia y seriedad.

II.- Destino de la corrección

Este punto especifica el destino final de las correcciones disciplinarias derivadas de la declaración de improcedencia de una cuestión de competencia. Este dinero se destina al fondo de administración de justicia del poder judicial correspondiente.

El propósito de canalizar estas correcciones hacia el fondo de administración de justicia es asegurar que los recursos obtenidos a través de sanciones disciplinarias sean reinvertidos en el propio sistema judicial. Estos fondos pueden ser utilizados para mejorar las infraestructuras judiciales, financiar programas de formación para el personal judicial, mejorar los servicios de atención a los usuarios del sistema de justicia, entre otros posibles usos.

De esta manera, este punto no sólo establece una penalización para desincentivar prácticas abusivas en los litigios, sino que también contribuye al fortalecimiento y eficiencia del sistema judicial. Al reutilizar estos montos en el propio sistema, se busca mejorar la administración de justicia y proporcionar un servicio más eficaz y equitativo para todos los ciudadanos.

Capítulo II
De la Competencia Subjetiva
Sección Primera
De los Impedimentos y Excusas

Artículo 104. Las autoridades jurisdiccionales se tendrán por forzosamente impedidas para conocer en los casos siguientes:

I. Cuando tengan interés directo o indirecto en el procedimiento;

II. En los procedimientos que sean del mismo interés para su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o para sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado, y a los afines dentro del segundo;

III. Siempre que, entre su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, ascendientes o sus descendientes, y alguno de las partes interesadas, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre, relación de amistad o económica, de subordinación o lealtad, sin importar su origen;

IV. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad de la persona representante autorizada, abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo;

V. Cuando la autoridad jurisdiccional, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o alguno de sus ascendientes o descendientes sea parte heredera, legataria, donante, donataria, socia, acreedora, deudora, fiadora, fiada, arrendadora, arrendataria, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administradora actual de sus bienes;

VI. Si ha hecho promesas o amenazas, o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguna de las partes; o ha sido sujeto de amenazas o la animadversión de alguna de las partes ha influido en su fuero interno de tal manera que se ponga en riesgo su imparcialidad;

VII. Si asiste o ha asistido a convites que especialmente se le ofrecieren o costeare alguna de las partes que litigan el asunto o sus personas representantes autorizadas, antes y después de comenzado el procedimiento, o si se tiene familiaridad con los mencionados, o cohabitan con ellas;

VIII. Cuando después de iniciado el procedimiento, la autoridad jurisdiccional, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, ascendientes o descendientes, parientes colaterales en segundo grado y por afinidad en primer grado, haya recibido dádivas o servicios de alguna de las partes;

IX. Si ha sido abogado o procurador, ha fungido como apoyo o ha recibido apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica, perito o testigo en el procedimiento de que se trate o de cualquiera de las partes en éste, en cualquier otro procedimiento;

X. Si ha conocido del procedimiento como autoridad jurisdiccional, arbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la sustancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra;

XI. Cuando la autoridad jurisdiccional, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes, o no ha pasado un año, de haber seguido un juicio civil, o una causa criminal, como parte acusadora, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas;

XII. Cuando alguna de las personas representantes autorizadas, sigan o hayan seguido un juicio civil, o una causa criminal, y no ha pasado un año o más, de haber causado ejecutoria, un procedimiento jurisdiccional, en contra de la autoridad jurisdiccional de que se trate, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, ascendientes o descendientes, parientes colaterales en segundo grado y por afinidad en primer grado;

XIII. Cuando la persona servidora pública, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, ascendientes o descendientes, parientes colaterales en segundo grado y por afinidad en primer grado, sea contrario a cualquiera de las partes en procedimiento administrativo que afecte a sus intereses;

XIV. Si la persona servidora pública, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o alguno de sus expresados parientes sigue algún procedimiento civil o criminal en que sea autoridad jurisdiccional, agente del Ministerio Público Federal o Local, Procurador o Representante Social, árbitro o arbitrador, de alguno de los litigantes;

XV. Si es persona tutora, tutriz, curador o curadora de alguna de las partes interesadas, administra sus bienes, es gerente de alguna sociedad, asociación que tenga interés en la causa o no hayan pasado tres años de haberlo sido, y

XVI. Siempre que haya externado su opinión públicamente, adelantando el sentido de su fallo.

Las opiniones expresadas por la autoridad jurisdiccional al intentar conciliar entre las partes, y aquellas que se emitan con carácter doctrinario o académico, no constituyen motivo de impedimento.

Comentarios

Impedimentos

El artículo 104 establece que los jueces y magistrados deben excusarse de conocer de cualquier negocio en el que tengan un interés personal, sean parientes de alguna de las partes, o tengan una amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes involucradas en el juicio. Además, también deben excusarse si previamente han asesorado, representado o emitido opinión sobre el asunto en cuestión, o si han trabajado como peritos o testigos en el mismo.

El propósito de este artículo es salvaguardar la imparcialidad del sistema judicial, asegurando que los jueces que puedan tener un conflicto de interés no participen en la resolución de los casos. Esto es fundamental para mantener la confianza pública en la integridad y justicia del sistema judicial.

I.- Interés personal y familiar

Los jueces y magistrados no deben conocer de los asuntos en los que tengan un interés personal o un vínculo familiar cercano que pueda influir en su imparcialidad.

Este punto refiere los casos en los que los jueces y magistrados tienen un conflicto de interés directo que podría afectar su capacidad para impartir justicia de manera imparcial.

Este punto establece claramente que un juez o magistrado debe excusarse de conocer un asunto si él mismo, su cónyuge, o cualquier familiar de los enumerados en el propio artículo tienen un interés personal en el resultado del asunto legal.

El *interés personal* se refiere a cualquier tipo de beneficio o perjuicio que el juez o sus parientes cercanos puedan recibir como resultado de la decisión judicial. Este interés puede ser financiero, profesional, social o de cualquier otro tipo que pueda influir en la decisión del juez. La inclusión de cónyuges y parientes hasta el cuarto grado amplía significativamente este criterio, considerando que las conexiones familiares pueden también comprometer la objetividad necesaria para una decisión justa.

Este criterio tiene como objetivo principal preservar la integridad del proceso, y asegurar que todas las decisiones sean tomadas sin ninguna influencia indebida, manteniendo así la confianza en el sistema judicial. Al exigir que los jueces se abstengan de participar en casos donde existan tales conflictos, se refuerza el principio de imparcialidad, que es fundamental para el funcionamiento de la justicia.

II.- Relaciones personales

Este punto aborda el impedimento de jueces y magistrados para actuar en casos en los donde existan relaciones personales significativas que podrían afectar su imparcialidad. Específicamente, este punto establece que deben excusarse de

conocer un caso si tienen una *amistad íntima* o una *enemistad manifiesta*[15] con cualquiera de las partes involucradas en el juicio, así como con los abogados, peritos o testigos relacionados con el caso.

1.- Amistad íntima: Refiere a una relación de cercanía o confianza personal significativa entre el juez y alguna de las partes o personas involucradas en el proceso. Una amistad íntima podría llevar al juez a favorecer inconscientemente a una de las partes, o ser percibido como tal, lo cual comprometería la percepción de neutralidad y justicia en la resolución del caso.

2.- Enemistad manifiesta: Se refiere a una animosidad o antagonismo claro y abierto entre el juez y alguna de las partes o sus representantes. Esta enemistad podría hacer que el juez sea parcial en contra de la parte con la que tiene conflictos, afectando así su capacidad para juzgar de manera equitativa y justa.

Este artículo busca garantizar que los jueces se mantengan neutrales y objetivos, evitando cualquier prejuicio que pueda surgir debido a las relaciones personales con las partes involucradas. Es fundamental para mantener la integridad y

15 Sobre el particular, basta que exista la más mínima probabilidad de que el juez sienta que su juicio se vea nublado, para que se configure la excusa. Vid. Novena Época. Registro digital: 188403. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: XI.2o.27 K. Materia(s): Común. Tipo: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 513.

la confianza en el sistema judicial, asegurando que todos los juicios se conduzcan de manera justa y equitativa, libre de cualquier influencia personal.

III.- Previa participación

Se establece que los jueces y magistrados deben excusarse de conocer casos en los que hayan tenido alguna participación previa que pudiera influir en su imparcialidad. Este punto se refiere específicamente a situaciones en las que el juez o magistrado haya previamente:

1.- Emitido una opinión sobre el asunto: Si el juez ha emitido una opinión formal o informal sobre el caso en cuestión antes de que se le asigne oficialmente, existe el riesgo de que su percepción ya esté formada, lo que puede afectar su capacidad para evaluar el caso de manera objetiva.

2.- Conocido el caso en otro carácter: Esto incluye haber conocido del asunto como abogado, perito, consultor, o en cualquier otro rol que no sea el de juez. Si el juez ha trabajado en el caso de alguna manera que no sea como parte del tribunal que actualmente lo juzga, puede tener preconcepciones o conflictos de interés que comprometan su neutralidad.

La intención detrás de este punto es prevenir un conflicto de intereses y proteger la integridad del proceso, asegurando que todos los casos sean tratados con la máxima objetividad. Cuando un juez ha participado en un caso de alguna forma

previa, su conocimiento previo y posibles opiniones formadas pueden ser vistos como un prejuicio que afecta su imparcialidad.

IV.- Litigios relacionados

Se estipula que los jueces y magistrados deben excusarse de conocer casos en los cuales ellos mismos, su cónyuge, o algún pariente de los mencionados en el propio artículo, tengan un litigio pendiente relacionado con alguna de las partes del caso actual.

Este punto aborda las siguientes áreas clave:

1.- Conflictos personales: Si un juez o un familiar cercano está involucrado en un litigio pendiente con alguna de las partes del caso que se les pide juzgar, podría haber un conflicto de interés. El juez podría tener inclinaciones personales, conscientes o inconscientes, que podrían influir en su capacidad para impartir justicia de manera imparcial.

2.- Implicaciones del litigio pendiente: El hecho de que el conflicto esté aún sin resolver, implica que existen asuntos en curso que podrían afectar directa o indirectamente la percepción o el comportamiento del juez respecto al nuevo caso. Esto podría llevar a cuestionamientos sobre la imparcialidad y la equidad del juez.

La presencia de este tipo de conexiones personales y legales con las partes en un proceso puede comprometer la objetividad necesaria para un juicio justo. La razón de ser de

este punto es prevenir situaciones donde la imparcialidad del juez pueda estar comprometida, tratando de garantizar que los procesos se manejen de forma justa y equitativa, manteniendo la confianza pública en la integridad del sistema judicial. Esto es esencial para proteger los derechos de todas las partes involucradas y para preservar la integridad y la percepción pública de la justicia.

V.- Compromiso de imparcialidad

Este punto actúa como una cláusula genérica que cubre cualquier situación no especificada en los puntos anteriores, pero que podría comprometer la imparcialidad de un juez o magistrado. Este punto es fundamental para cubrir casos que no se ajustan exactamente a las descripciones previas, pero que igualmente podrían afectar la capacidad del juez para actuar de manera justa y objetiva.

Este apartado se centra en circunstancias adicionales que podrían influir en la percepción de la neutralidad del juez, tales como:

1.- Circunstancias no especificadas explícitamente: Abarca situaciones que no se enmarcan claramente bajo los criterios de interés personal, relaciones personales, participación previa, o litigios relacionados, pero que aún podrían afectar la objetividad del juez. Esto incluye cualquier escenario donde la imparcialidad del juez pueda estar en duda debido a influencias externas o prejuicios internos.

2.- Protección de la integridad judicial: Este punto sirve para proteger la integridad del sistema judicial al permitir que los jueces se abstengan de participar en casos donde su imparcialidad podría ser cuestionada, incluso si no se cumplen los criterios más específicos de los otros puntos.

Anna Karenina de León Tolstói. Narra la vida de Anna quien con profundo amor y preocupación por su hijo Seryozha sufre complicaciones en su vida personal y social.

Artículo 105. Las autoridades jurisdiccionales tienen el deber de excusarse del conocimiento de los procedimientos en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, aún y cuando las partes no los recusen. La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde. Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Código Nacional se deben dictar, tienen la obligación de excusarse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un procedimiento del que no deben conocer por impedimento, o dentro de los tres días siguientes en que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él.

Comentarios

Deber de excusa

El artículo 105 del código en comento establece una norma muy importante en el ámbito de la ética judicial y la imparcialidad de las autoridades jurisdiccionales. Este artículo se refiere específicamente a la obligación que tienen los jueces y demás autoridades de excusarse de conocer un procedimiento cuando exista alguna causa de impedimento que podría comprometer su imparcialidad.

La norma indica que los jueces deben excusarse de conocer un caso, de manera automática, si ya existe un impedimento previamente conocido, o dentro de un plazo de tres días

después de que se presenten hechos nuevos que generen un impedimento, o desde que el juez tenga conocimiento de estos hechos. La excusa debe especificar de manera concreta la razón por la cual se considera impedido para conocer del asunto.

El propósito de este artículo es asegurar la imparcialidad en el procedimiento, evitando conflictos de interés y manteniendo la confianza en el sistema judicial. Es fundamental para la administración de justicia que las decisiones judiciales sean tomadas por autoridades libres de cualquier influencia, interés personal o prejuicio relacionado con las partes o el asunto en cuestión.

Esta disposición refleja el principio de que la justicia no solo debe ser imparcial, sino que también debe parecerlo, fortaleciendo así la integridad del proceso.

I.- Obligación de excusa

Este punto trata sobre la responsabilidad que tienen los jueces y otras autoridades judiciales de abstenerse de participar en procedimientos legales en los que existan causas de impedimento. Estas causas de impedimento están detalladas en el artículo anterior al que se refiere este punto.

La importancia de este punto radica en el principio de imparcialidad judicial, esencial para el correcto funcionamiento del sistema de justicia. La norma establece que las autoridades deben excusarse automáticamente cuando sean conscientes

de cualquier causa de impedimento, incluso si ninguna de las partes ha solicitado su recusación. Esto asegura que el proceso se mantenga justo, imparcial y libre de cualquier posible conflicto de interés, reforzando la confianza pública en la integridad de las decisiones judiciales.

En resumen, este punto del artículo subraya que es un deber autoimpuesto, y proactivo, de las autoridades jurisdiccionales asegurarse de no participar en casos donde su objetividad podría estar comprometida.

II.- Requisitos de la excusa

Este apartado se centra en la forma en que las autoridades jurisdiccionales deben comunicar su decisión de excusarse de un caso. Específicamente, establece que la excusa presentada por el juez o autoridad debe explicar claramente y de manera detallada la causa específica que fundamenta su decisión de no participar en el conocimiento del caso.

Este requisito tiene como propósito asegurar la transparencia en el proceso de excusa. Al detallar explícitamente la razón del impedimento, se permite a las partes involucradas en el procedimiento y al público en general entender las bases de la decisión, evitando así especulaciones o dudas sobre la integridad del proceso. Además, esto ayuda a preservar la confianza en el sistema de justicia, demostrando que las decisiones tomadas por las autoridades jurisdiccionales se basan en principios éticos claros y justificados legalmente.

III. Plazo para excusarse

Se abordan los tiempos dentro de los cuales un juez o autoridad jurisdiccional debe formalizar su excusa una vez que advierta un impedimento para conocer de un procedimiento. Este apartado del artículo establece dos situaciones distintas en las que debe actuar la autoridad:

1. Excusa inmediata: Si a la autoridad le es asignado el conocimiento de un caso, y ya es consciente de que existe un impedimento previo, debe excusarse de manera inmediata.

2. Excusa dentro de tres días: Si la causa del impedimento surge durante el curso del procedimiento, o si la autoridad toma conocimiento de ella en algún momento después de haber comenzado a conocer del caso, tiene un plazo de tres días para presentar su excusa. Este plazo permite un margen razonable para que la autoridad analice la situación y proceda de acuerdo con las normas éticas, asegurando que el proceso no se vea afectado innecesariamente por demoras.

Emplazamiento y notificaciones

Lic. Juana Ruth Alvarado Rivera

Capítulo VII
Del Emplazamiento y las Notificaciones

Artículo 194. El emplazamiento, es el primer acto por el que se hace saber a una persona que se ha iniciado un juicio en su contra, para que dentro del término que se señale comparezca a contestar la demanda. La notificación, que es el acto procesal mediante el cual la autoridad jurisdiccional da a conocer el contenido de una resolución a las partes. La citación, que es el llamamiento para que alguna persona comparezca o intervenga en la práctica de algún acto procesal. El requerimiento, que es el medio a través del cual la autoridad jurisdiccional conmina a las partes o a terceros, para que cumplan con un mandato judicial.

Comentarios

Emplazamiento y notificaciones

El artículo 194 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCyF) y los artículos subsecuentes hasta el artículo 216 establecen procedimientos claves como el emplazamiento, notificación, citación y requerimiento. Estos actos procesales son fundamentales para garantizar el derecho de audiencia del justiciable, asegurando que el demandado esté debidamente informado del proceso en su contra y tenga la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, conforme a los principios de tutela jurisdiccional efectiva.

El emplazamiento es el acto inicial que notifica a una persona sobre el inicio de un juicio en su contra. Este acto debe realizarse de manera que no quede duda alguna de que el demandado está enterado del proceso, y que tiene un término legal para responder ante la autoridad competente, asegurando su garantía de audiencia y una defensa adecuada. Este proceso debe ser expedito y respetar las formalidades esenciales para la emisión de una sentencia justa y su correcta ejecución.

Por otro lado, la notificación es un acto procesal mediante el cual la autoridad jurisdiccional comunica a las partes el contenido de una resolución, manteniendo a todos los implicados informados sobre el avance y las decisiones dentro del proceso. Asimismo, la citación llama a las partes

a intervenir en actos procesales específicos, como prestar declaración o participar en una audiencia, garantizando su presencia en momentos cruciales del proceso.

El requerimiento, en cambio, es un medio a través del cual la autoridad ordena a las partes o a terceros cumplir con un mandato judicial, como la presentación de documentos o el pago de deudas. Este procedimiento es vital para asegurar la ejecución efectiva de las decisiones judiciales.

El CNPCyF armoniza estas formalidades con los principios que rigen el juicio oral, tales como inmediación, publicidad, contradicción, concentración y celeridad, destacando la importancia de este último en la ejecución del emplazamiento. De acuerdo con el artículo 199, el emplazamiento puede realizarse por adhesión, lo que asegura su carácter personal y directo, adaptándose a las necesidades procesales actuales sin descuidar los requisitos legales.

Además, las notificaciones, los requerimientos y las citaciones deben cumplir con los requisitos del artículo 16 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece las bases para cualquier acto de autoridad que resulte en una molestia para el ciudadano. El estado mexicano tiene la obligación de garantizar el acceso a la justicia, al debido proceso y a una justicia completa, integrando los principios rectores de las garantías judiciales contempladas en el artículo 25 de la convención americana de derechos humanos, en

correlación con el principio de economía procesal, que busca la resolución de conflictos en el menor tiempo posible, optimizando recursos y energía.

I.- Concepto legal de emplazamiento

El emplazamiento es el primer acto por el cual se notifica a una persona que se ha iniciado un juicio en su contra, para que dentro del término que se señale comparezca a contestar la demanda.

Es un acto procesal inicial que tiene como objetivo informar formalmente a una persona que se ha iniciado un juicio en su contra. Este acto es fundamental en el derecho procesal civil, ya que asegura que el demandado tenga conocimiento oficial de que existe una acción legal en su contra.

La notificación en el contexto del emplazamiento es esencial porque constituye el primer contacto oficial del demandado con el proceso. Esta notificación debe ser realizada conforme a las formalidades legales para garantizar su validez; es decir, debe cumplir con ciertos requisitos de forma y contenido establecidos por la ley para asegurar que el demandado reciba toda la información necesaria de manera clara y comprensible.

El emplazamiento debe contener información crucial para el demandado, incluyendo:

1.- La identificación de la autoridad judicial que emite el emplazamiento.

2.- El nombre del demandante, y una breve descripción de la demanda.

a.- El plazo específico dentro del cual el demandado debe comparecer ante el tribunal y contestar la demanda.

b.- Las consecuencias legales de no comparecer o contestar dentro del plazo señalado, como el riesgo de que se dicte sentencia en rebeldía.

Uno de los elementos esenciales del emplazamiento es el término o plazo que se otorga al demandado para comparecer ante el tribunal y contestar la demanda. Este plazo es determinado por la ley y puede variar dependiendo de la jurisdicción y la naturaleza del caso.

El plazo debe ser suficiente para que el demandado pueda preparar una respuesta adecuada a la demanda, incluyendo la recolección de pruebas y la contratación de asesoría legal si es necesario.

El emplazamiento garantiza el derecho fundamental del demandado a la defensa. Al ser notificado formalmente del juicio, el demandado tiene la oportunidad de presentar su versión de los hechos, argumentar sus defensas y ofrecer pruebas en su favor. Este derecho es un pilar del debido proceso legal y es esencial para asegurar un juicio justo y equitativo.

Si el emplazamiento no se realiza correctamente, puede tener serias implicaciones para el proceso judicial. Un emplazamiento defectuoso puede dar lugar a la nulidad de las actuaciones procesales subsiguientes, lo que significa que

cualquier decisión tomada por el tribunal podría ser anulada. Esto subraya la importancia de seguir estrictamente los procedimientos legales para el emplazamiento.

El propósito principal del concepto legal de emplazamiento es asegurar que el demandado tenga conocimiento efectivo de la existencia de un juicio en su contra y de los términos para su defensa. Este mecanismo protege el derecho al debido proceso, garantizando que el demandado reciba toda la información necesaria para preparar su respuesta y participar activamente en el procedimiento. Además, establece un marco de transparencia y justicia, permitiendo que todas las partes involucradas en el juicio sean debidamente informadas y tengan la oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas de manera equitativa.

II.- La notificación

La notificación es el acto procesal mediante el cual la autoridad jurisdiccional da a conocer el contenido de una resolución a las partes.

Implica un acto procesal fundamental dentro del sistema judicial, cuya función principal es comunicar a las partes involucradas en un litigio las decisiones y resoluciones que se emiten a lo largo del proceso.

Este mecanismo asegura que todas las partes estén debidamente informadas sobre el desarrollo del procedimiento y puedan tomar las acciones necesarias en cada etapa del proceso.

La notificación puede tener diferentes formas y procedimientos dependiendo de la naturaleza de la resolución y de las circunstancias específicas del caso. Generalmente, las notificaciones pueden ser personales, es decir, entregadas directamente a la parte interesada, o bien, pueden ser realizadas a través de medios alternativos como correo electrónico, edictos, o publicaciones en lugares designados por la ley.

La selección del método de notificación adecuado depende de varios factores, incluyendo la ubicación de las partes, la urgencia de la comunicación y los requisitos legales específicos de la jurisdicción.

El contenido de la notificación debe ser claro y completo, incluyendo la información detallada sobre la resolución emitida, los motivos de la misma, y las implicaciones legales para las partes involucradas.

Es esencial que la notificación sea redactada en un lenguaje accesible y comprensible para asegurar que las partes puedan entender plenamente el contenido y las consecuencias de la resolución.

La notificación cumple varios propósitos importantes dentro del proceso. En primer lugar, garantiza la transparencia y la equidad del proceso al asegurar que todas las partes tengan acceso a la misma información en el mismo tiempo, evitando ventajas injustas o desventajas para cualquiera de las partes.

En segundo lugar, permite que las partes tomen decisiones informadas sobre sus siguientes pasos en el litigio, ya sea presentando recursos, cumpliendo con las órdenes del tribunal o preparando su defensa con base en la nueva información recibida.

Además, la notificación actúa como un registro oficial de la comunicación de la resolución, proporcionando evidencia de que la parte interesada ha sido informada debidamente.

Esto es importante en caso de disputas posteriores sobre el conocimiento de las resoluciones judiciales, ya que proporciona una base documental para probar que la notificación se realizó conforme a los procedimientos legales establecidos.

El cumplimiento de las formalidades legales en la notificación es esencial para la validez del acto. Si la notificación no se realiza correctamente, puede dar lugar a nulidades procesales, lo que significa que las decisiones o resoluciones comunicadas podrían ser invalidadas, afectando la continuidad y la eficacia del proceso.

En resumen, la notificación civil es un mecanismo esencial para asegurar la comunicación efectiva y equitativa dentro del proceso. Garantiza que todas las partes estén informadas de las resoluciones del tribunal y puedan actuar en consecuencia, manteniendo la integridad y la transparencia del procedimiento.

III.- Definición de citación

La citación es el llamamiento para que alguna persona comparezca o intervenga en la práctica de algún acto procesal.

En el contexto del derecho procesal civil, es un acto formal mediante el cual se convoca a una persona para que comparezca ante una autoridad judicial en una fecha y hora determinadas con el propósito de participar en algún acto procesal específico.

Este acto es fundamental para asegurar que las personas involucradas en un proceso, ya sean partes, testigos o peritos, estén presentes cuando se realicen actos que requieren su intervención directa.

La citación se emite por la autoridad judicial competente y debe contener información precisa y detallada para que la persona citada entienda claramente el motivo de su convocatoria y las implicaciones de su comparecencia. La citación debe incluir la fecha, hora y lugar donde se llevará a cabo el acto para el cual ha sido convocado, así como una

descripción clara del propósito de la citación, como puede ser prestar declaración, presentar pruebas, asistir a una audiencia, o participar en la ejecución de alguna diligencia judicial.

Este acto es esencial para garantizar el derecho de las partes a un debido proceso. Al citar a las personas involucradas, se asegura que todas tengan la oportunidad de participar activamente en el procedimiento, presentar sus argumentos, defender sus intereses y contribuir al esclarecimiento de los hechos.

La citación es un mecanismo que promueve la transparencia y la equidad en el proceso, ya que todas las partes tienen la oportunidad de ser escuchadas y de presentar sus pruebas en el momento oportuno.

También cumple con el propósito de mantener el orden y la organización en el desarrollo del proceso. Al establecer fechas y horarios específicos para la realización de actos procesales, se evita la improvisación y se asegura que las actividades judiciales se lleven a cabo de manera ordenada y planificada.

Es importante que la citación se realice conforme a las formalidades legales establecidas. La falta de una citación adecuada puede tener consecuencias graves para el proceso. Por ejemplo, si una citación no es debidamente entregada, o no contiene la información necesaria, el acto al que se refiere puede ser declarado nulo, lo que puede retrasar el procedimiento y afectar los derechos de las partes involucradas.

En conclusión, la citación es un llamamiento formal que garantiza la presencia y participación de las personas necesarias para la práctica de actos del proceso. Es un instrumento fundamental para asegurar la equidad, la transparencia y la eficacia en el desarrollo del proceso, permitiendo que todas las partes involucradas tengan la oportunidad de intervenir y contribuir a la resolución del litigio de manera ordenada.

IV.- El requerimiento

El requerimiento es el medio a través del cual la autoridad jurisdiccional conmina a las partes, o a terceros, para que cumplan con un mandato judicial.

Es un acto formal mediante el cual la autoridad judicial ordena a una o varias personas, ya sean partes en el litigio o terceros, que cumplan con una obligación específica establecida en un mandato judicial.

Es fundamental para asegurar que las órdenes del tribunal se ejecuten de manera efectiva y que los procedimientos avancen conforme a lo previsto por la ley.

El requerimiento se emite por la autoridad jurisdiccional competente y tiene la finalidad de asegurar el cumplimiento de decisiones judiciales, que pueden incluir la presentación de documentos, el pago de sumas de dinero, la realización de determinadas acciones, o la abstención de llevar a cabo ciertos actos.

La autoridad judicial utiliza el requerimiento como una herramienta para garantizar que sus órdenes sean obedecidas y que los derechos de las partes sean respetados.

Debe ser claro y específico, detallando la obligación que debe cumplirse, el plazo para su cumplimiento, y las posibles consecuencias de no atender el requerimiento.

La claridad en el requerimiento es esencial para que el destinatario entienda plenamente lo que se le ordena y las implicaciones legales de su incumplimiento. Por ejemplo, si el requerimiento es para el pago de una deuda, debe especificar la cantidad exacta a pagar, el método de pago aceptable, y la fecha límite para realizar el pago.

También sirve como un mecanismo de coerción legal, ya que su incumplimiento puede dar lugar a sanciones; que pueden incluir multas, embargos, o incluso penas más severas como la prisión en casos de desacato grave.

Estas sanciones buscan asegurar que las órdenes judiciales sean respetadas y que el proceso se desarrolle sin obstrucciones. La posibilidad de enfrentar consecuencias negativas por no cumplir con un requerimiento refuerza la autoridad del tribunal y motiva a las partes a actuar conforme a las decisiones judiciales.

Además de su función coercitiva, el requerimiento tiene un papel importante en la protección de los derechos de las partes y en la administración de justicia. Al exigir el cumplimiento de mandatos judiciales, el requerimiento garantiza que las

resoluciones del tribunal se lleven a cabo y que se mantenga el orden y la legalidad en el proceso, lo que es importante para asegurar que las decisiones del tribunal sean efectivas y que los derechos de las partes sean debidamente protegidos.

En algunos casos, el requerimiento puede incluir la necesidad de intervención de la fuerza pública para asegurar su cumplimiento, especialmente si el destinatario se niega a cumplir voluntariamente.

Esta intervención se realiza siempre bajo la supervisión del actuario para asegurar que se respeten los derechos de todas las partes y que se actúe dentro del marco legal establecido.

Así las cosas, el requerimiento es un acto esencial que permite a la autoridad judicial ordenar el cumplimiento de sus mandatos. Garantiza la ejecución efectiva de sus decisiones, protege los derechos de las partes involucradas, y mantiene la autoridad y el orden en el proceso. Su claridad, especificidad y la posibilidad de imponer sanciones por incumplimiento lo convierten en una herramienta fundamental para la administración de justicia y el respeto a las órdenes judiciales.

La etapa postulatoria

Dra. Rosa Reyes Nicasio

Preliminares

I. La demanda y sus requisitos

Para Arellano García, la demanda

> "(…) es el acto procesal, verbal o escrito, por el cual una persona física o moral, denominada actor, acude ante un órgano jurisdiccional a ejercitar su derecho de acción en contra de otra persona física o moral, denominada demandado o reo, con el objeto de reclamar las prestaciones que pretende (…)".[1]

1 Arellano García, Carlos: Práctica forense civil y familiar. Ed. Porrúa, 29ª ed. México. 2005. p. 151

En el capítulo I , denominado “De la demanda” que abarca los artículos 235 al 240 del código nacional de procedimientos civiles y familiares, encontraremos los requisitos que el accionante deben cumplir para la presentación de la demanda, entre los que destaco la autoridad ante quien se promueve, nombre, denominación o razón social de la actora o de quien promueve a su nombre, y cuando proceda, revelar si el promovente pertenece a algún grupo en condiciones de vulnerabilidad.[2] Además de lo anterior, deberá añadir el nombre, denominación o razón social del demandado, las pretensiones que reclama junto con sus accesorios, la exposición clara de los hechos en el que se funda la demanda, que los hechos se relacionen a su vez con el título de las acciones ejercitadas, así como el valor de lo demandado, a efecto de determinar la competencia por cuantía, y la firma del actor o de su representante. En caso de que el promovente no pudiera o no supiera firmar, podrá estampar su huella dactilar o firmará otra

2 La comisión nacional de derechos humanos en México considera como grupos vulnerables aquellos sectores de la sociedad que debido a determinadas condiciones o características son más afectas a sufrir violaciones a sus derechos humanos. Entre ese ellos encontramos a los migrantes, a las víctimas del delito, personas desaparecidas, niñez y familia, trata de personas, personas con discapacidad, mujeres, comunidades indígenas, personas con distinta orientación sexual, identidad y expresión de género, adultos mayores, entre otras.

Comisión nacional de derechos humanos: Informe de actividades. Recurso digital disponible en https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=23, consultado 11 de febrero del 2024.

persona a su nombre y ruego, indicando esta circunstancia. Además de exhibir las documentales físicas o electrónicas que tenga en su poder, o el acuse de recibo mediante el cual haya solicitado las que no tenga en su poder y demás requisitos que señala el código.[3]

En caso de que la demanda sea oscura o irregular, o no cumpliera cabalmente con alguno de los requisitos del artículo 235 del Código, el tribunal tiene facultades para prevenir al actor para que, en un lapso de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación que se le haga, sea desahogada en tiempo y forma. Transcurrido dicho plazo, el tribunal, de nueva cuenta, revisará exhaustivamente la demanda, y si encuentra que la prevención fue satisfecha o que lo que motivó el requerimiento no es realmente indispensable para los fines de la ley o la naturaleza del proceso, admitirá la demanda, pese a que el promovente no haya cumplido con lo que se le impuso.

No obstante, si se determina que lo que motivó la prevención es realmente importante, o va en contra de los fines o de la naturaleza del proceso, el juez procederá a desechar de plano la demanda, salvo cuando se trate de grupos vulnerables, en cuyo caso, suplirá de oficio las deficiencias en sus

3 Ver la tesis de jurisprudencia: Undécima Época. Registro digital: 2025270. Instancia: Pleno. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 10/222 (11ª). Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo I, página 5

planteamientos. En el caso de desechamiento de la demanda, procederá el recurso de queja para que el tribunal de segunda instancia competente dicte la resolución correspondiente. Contra el auto que admite la demanda no procede recurso alguno.

Conforme al artículo 237 del código, en contra de la determinación de no admitir una demanda o cualquier otra por la que no se dé curso, se podrá impugnar mediante el recurso de queja, y en contra de dicha resolución no procede recurso ordinario alguno.

I.- El emplazamiento

Una vez que el tribunal admita la demanda, se ordenará emplazar al demandado, corriendo traslado con la misma y demás anexos exhibidos por el actor, y en su caso, la propuesta de convenio o formulario, a fin de dar contestación dentro de los quince días.[4]

La palabra *emplazar* significa "(…) comunicar al demandado o al interesado de la existencia de un juicio en su contra, concediéndole un plazo para que comparezca ante el Tribunal a defender sus derechos e intereses legítimos

4 Vid.: Décima Época. Registro digital: 2022118. Instancia: Primera Sala. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 39/2020 (10a.). Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 204

(…).”[5] Con el emplazamiento bien realizado, conforme a las formalidades que marca la ley, se cumple con el derecho fundamental de audiencia contemplada en los artículos 14 y 16 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual va de la mano con la garantía del debido proceso legal. En el emplazamiento ocurren dos actos: a) una notificación por medio de la cual se le hace saber al demandado que existe una demanda en su contra, misma que fue admitida por el juzgador, y b) un emplazamiento en sentido estricto, por el cual se le concede al demandado un plazo para que en su caso conteste la demanda.[6]

II.- Los efectos del emplazamiento

Los efectos de emplazar al demandado o llamarlo a juicio son los siguientes:

1. Prevenir el juicio en favor de la autoridad jurisdiccional que lo hace;
2. Sujetar al demandado a juicio ante la autoridad jurisdiccional, siendo competente en el tiempo de la citación, aunque después deje de serlo;

5 Real Academia española: Emplazamiento, en Diccionario panhispánico del español jurídico. Recurso digital disponible en https://dpej.rae.es/lema/emplazar consultado el 14 de mayo de 2024.

6 Ovalle Favela, José: Teoría General del Proceso. Ed. Oxford, 6ta ed. México. 2005, p. 301-302.

3. Obligar a la parte demandada a contestar ante la autoridad jurisdiccional que lo emplazó, dejando a salvo su derecho de promover en su caso, la incompetencia.
4. Producir las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado, y
5. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

III.- El emplazamiento como acto procesal más importante

El código contempla varios requisitos para garantizar al demandado su derecho de audiencia y debido proceso, de conformidad con los ya mencionados artículos 14 y 16 de la constitución política federal. La suprema corte de justicia de la nación ha destacado la importancia y trascendencia que revisten los emplazamientos en los procedimientos jurisdiccionales, pues la falta del mismo, o un emplazamiento defectuoso, se traducen en una violación procesal de mayor magnitud. La finalidad del emplazamiento es que el demandado tenga conocimiento cierto y completo de las prestaciones que se le reclaman y de los documentos anexados a la demanda, con los cuales el actor sustentó su acción, a fin de que el demandado este en posibilidad de ejercer eficazmente su derecho de defensa.[7]

7 Ver Tesis: Undécima Época. Registro digital: 2024582. Instancia: Plenos de Circuito. Materia(s): Civil. Tesis: PC.VII.C. J/2 C (11a.). Tipo: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Título Segundo
De la Etapa Postulatoria
Capítulo I
De la Demanda
Sección Primera
Requisitos de la Demanda

Artículo 235. La demanda deberá cumplir los requisitos siguientes:

I. La autoridad jurisdiccional ante la que se promueve;

II. Nombre, denominación o razón social de la parte actora o de quien promueve a su nombre, el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción, número telefónico y dirección de correo electrónico para los mismos efectos procesales. Cuando proceda, revelar si el promovente pertenece a grupos sociales en situación de vulnerabilidad;

III. Nombre de la persona designada como la persona representante autorizada. En ningún caso se exigirá contar con registro ante el Tribunal o Poder Judicial que corresponda;

IV. Nombre, denominación o razón social de la parte demandada, y su domicilio;

V. Las pretensiones, el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

Libro 13, Mayo de 2022, Tomo IV, página 3854.

VI. La exposición clara y sucinta de los hechos en que el actor funde la demanda, relacionándolos a su vez con el título o títulos de las acciones que se ejerzan;

VII. Los fundamentos de derecho, procurando citar la clase de acción intentada, los preceptos legales y, en su caso, convencionales, los criterios jurisprudenciales o doctrinales, o principios jurídicos aplicables;

VIII. En su caso, el valor de lo demandado para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional;

IX. El ofrecimiento de pruebas, mencionando con toda precisión el hecho o hechos que se tratan de demostrar con cada prueba, debiendo proporcionar el nombre de las personas que deban rendir testimonio;

X. Las firmas de la parte actora o de su persona representante autorizada. Si éstos no pudieran o no supieran firmar, pondrán su huella dactilar, firmando otra persona en su nombre y a su ruego indicando estas circunstancias. Igualmente podrá firmar la parte actora, la persona representante autorizada, el escrito, usando su firma electrónica avanzada, la cual deberá corresponder a la persona que promueva;

XI. Exhibir por cada demandado un ejemplar de las copias de traslado tanto de la demanda y sus anexos, ya sean en formato electrónico o físico, las cuales deberán estar debidamente foliadas e identificadas como copia; si los interesados fueran varios, se acompañará un ejemplar

para cada uno de ellos. Esta exigencia no será necesaria en los casos que la demanda se presente en forma electrónica, y

XII. Los demás requisitos relacionados con las pruebas conforme a lo dispuesto en este Código Nacional.

Comentarios

Requisitos de la demanda

El artículo 235 establece los requisitos esenciales que debe cumplir una demanda para ser considerada válida ante el sistema judicial. El propósito de este artículo es asegurar que todas las demandas presentadas ante la autoridad jurisdiccional contengan la información y documentación necesarias para un adecuado entendimiento y procesamiento del caso, permitiendo así que el proceso sea justo, ordenado y eficiente.

I.- Autoridad competente

La demanda presentada debe identificar claramente cuál es el o juez competente ante el cual se está introduciendo la demanda.

La importancia de este requisito radica en varios aspectos del proceso:

1.- Competencia: La demanda debe dirigirse al juez que tiene la competencia para resolver sobre el caso presentado.

2.- Eficacia del proceso: Presentar la demanda ante la autoridad correcta ayuda a evitar demoras procesales que podrían surgir si se presenta ante un tribunal incompetente.

3.- Legalidad y orden: Este requisito promueve la legalidad y el orden en el proceso, asegurando que las partes comprendan claramente ante qué autoridad se están llevando a cabo los procedimientos.

Por lo tanto, se garantiza que la demanda se presente de tal forma que se respeten las reglas de la jurisdicción y competencia, asegurando que el caso sea escuchado y decidido por el juez adecuado, lo cual es fundamental para la administración efectiva de justicia.

II.- Identificación de la parte actora.

El artículo 235 detalla que la demanda debe incluir la identificación completa de la parte actora, o de quien promueva a su nombre. Esto incluye varios elementos específicos:

1.- Nombre, denominación o razón social: Se refiere a la identificación formal de la parte actora, que puede ser una persona física o una entidad legal, como una empresa o asociación.

2.- Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción: Se refiere al lugar físico donde se entregarán las notificaciones relacionadas con el caso. Debe estar dentro de

la jurisdicción del tribunal que está conociendo el caso, para asegurar que las partes reciban todas las comunicaciones, y puedan responder en tiempo.

3.- Número telefónico y dirección de correo electrónico: Estos datos permiten otras formas de comunicación rápida y efectiva. El tener varios medios de contacto facilita la gestión y el avance del caso, proporcionando vías alternativas para notificaciones y comunicaciones urgentes o importantes.

4.- Situación de vulnerabilidad: Cuando sea pertinente, se debe indicar si la parte actora pertenece a grupos sociales en situación de vulnerabilidad. Este detalle es importante porque puede influir el manejo del caso, asegurando que se tomen consideraciones especiales para proteger los derechos de individuos o grupos que puedan estar en desventaja dentro del proceso.[8]

8 Naciones unidas menciona que los grupos vulnerables son: Niños y adolescentes, mujeres y niñas, personas con discapacidad, migrantes, refugiados y solicitantes de asilo, personas LGBTI y personas mayores.

Hay que tomar en cuenta que la acreditación de ciertas circunstancias como pertenecer a grupos LGTBI se puede tornar complicada, en virtud de que no existen elementos objetivos que permitan hacerlo. Aunado a ello, ¿Es viable tomar en cuenta a individuos que se perciban como transdiscapacitados, transedad, o cualquier autopercepción, a efecto de otorgar las medidas judiciales y legales previstas en la codificación?

Oficina del alto comisionado de las naciones unidas: No discriminación: grupos en situación de vulnerabilidad. Recurso digital disponible en https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-health/non-discrimination-groups-vulnerable-situations consultado el 14 de mayo de 2024.

El cumplimiento de este punto garantiza que la parte actora sea correctamente identificada y localizable durante todo el proceso. La claridad en esta información ayuda a evitar confusiones. Además, el mencionar explícitamente la situación de vulnerabilidad subraya el compromiso del sistema judicial con la equidad y el acceso igualitario a la justicia.

III.- Identificación del representante.

El artículo en comento también se enfoca en la representación legal de la parte actora en el proceso. Este punto tiene dos componentes principales:

1.- Nombre de la persona designada como la persona representante autorizada: Este requisito implica que la demanda debe identificar claramente quién actuará como representante de la parte actora. Esta persona puede ser un abogado o, en algunos casos, un representante legal no abogado autorizado para actuar en nombre de la parte actora en el proceso. La designación de un representante es importante, ya que esta persona será el punto de contacto principal para todas las comunicaciones y procedimientos legales, y tiene la autoridad para tomar decisiones legales en nombre del demandante.

2.- No se exigirá contar con registro ante el tribunal o poder judicial que corresponda: Este elemento especifica que no es necesario que la persona representante autorizada tenga un registro formal ante el tribunal específico o el poder judicial en general para actuar en ese rol en el proceso. Esto

facilita la participación de representantes de diferentes regiones o jurisdicciones, permitiendo a la parte actora elegir a un representante según su preferencia o necesidad, sin la barrera de tener que estar registrado específicamente en el tribunal donde se presenta la demanda. Esta flexibilidad es especialmente importante en contextos donde los actores pueden querer ser representados por abogados o representantes legales que, aunque calificados, podrían no estar registrados en cada jurisdicción o tribunal particular.

La importancia de este punto radica en asegurar que la parte actora tenga la libertad de ser representada adecuadamente por la persona de su elección. Además, se simplifica el proceso administrativo, y se reducen los obstáculos para la representación legal, promoviendo así la eficiencia y la equidad en el acceso a la justicia.

IV.- Identificación del demandado.

El artículo 235 del código también establece la necesidad de identificar de manera clara y completa a la parte demandada en el escrito inicial. Este requisito es esencial para garantizar que el proceso pueda fluir de manera ordenada y justa.

1.- Nombre, denominación o razón social de la parte demandada: Es fundamental identificar correctamente a la parte contra la cual se está presentando la demanda. Esto incluye su nombre completo si es una persona física, o la denominación o razón social completa si se trata de una

entidad legal como una empresa, organización o institución. Esta precisión es importante para evitar cualquier confusión o error en la identificación de la parte que debe responder a la demanda.

2.- Domicilio de la parte demandada: Se debe proporcionar la dirección completa donde la parte demandada puede ser localizada y donde legalmente pueden ser entregadas las notificaciones. Este domicilio debe ser suficientemente específico para permitir realizar las entregas de documentos y otras comunicaciones necesarias para el adecuado desarrollo del proceso.

Este punto tiene varios propósitos clave:

1.- Garantizar la notificación adecuada: La correcta identificación y ubicación de la parte demandada es esencial para garantizar que se le pueda notificar sobre la demanda y cualquier procedimiento subsecuente.

2.- Facilitar el proceso: Evitar retrasos y complicaciones derivados de errores en la identificación o localización de la parte demandada. Esto ayuda a mantener el flujo eficiente del proceso.

3.- Respetar el derecho a un proceso justo: Es un principio fundamental del derecho que todas las partes en un proceso deben tener la oportunidad de ser escuchadas y defenderse. La correcta identificación y notificación son esenciales para cumplir con este principio.

Por lo tanto, se pretende asegurar que la demandada sea correctamente identificada y localizable, lo cual es fundamental para el proceso.

V.- Prestaciones reclamadas.

Este punto establece cuáles son los objetivos específicos que la parte actora espera lograr a través del proceso.

1.- Las pretensiones: Se refiere a las solicitudes o demandas concretas que la parte actora presenta ante el tribunal. Estas pueden incluir, pero no se limitan a peticiones de compensación económica, cumplimiento de contrato, reparación de daños, declaraciones de derechos, etc. La pretensión es fundamental en cualquier demanda porque define el alcance y la dirección del litigio.

2.- El objeto u objetos que se reclaman: Se especifican los elementos o asuntos concretos objeto de la demanda. Esto podría referirse a bienes materiales, sumas de dinero, la ejecución de un acto específico, la abstención de un acto, entre otros.

3.- Sus accesorios: Este término se refiere a todo aquello que está vinculado a los objetos principales de la demanda, pero que puede considerarse secundario o complementario. Esto puede incluir intereses sobre sumas de dinero, costas del proceso, o cualquier otra prestación que dependa directamente del resultado de la pretensión principal.

Propósitos:

1.- Claridad y especificidad en las demandas: Este punto ayuda a asegurar que las demandas sean claras y específicas, permitiendo al tribunal entender sin ambigüedades qué se está pidiendo y en qué términos.

2.- Facilitar la defensa de la demandada: Al tener una descripción clara y detallada de las pretensiones y objetos reclamados, la parte demandada puede preparar una defensa adecuada, sabiendo exactamente contra qué debe argumentar y defenderse.

3.- Permitir al tribunal emitir una resolución precisa: La especificación detallada de las pretensiones y objetos permite que el tribunal pueda emitir una sentencia precisa que aborde específicamente los puntos en disputa, asegurando que todos los aspectos del caso sean considerados y resueltos.

Así, se define lo que se está pidiendo al tribunal, proporcionando la base sobre la cual se desarrollará el proceso y sobre la cual se dictará sentencia.

VI.- Hechos

Este punto aborda la necesidad de presentar una exposición clara y sucinta de los hechos en los que el actor funda su demanda, así como relacionar estos hechos con el título o títulos de las acciones que se ejerzan.

Aspectos clave:

1.- Exposición clara y sucinta de los hechos: La actora debe detallar los hechos específicos que son la base de su reclamación. Esta exposición debe ser clara, para evitar cualquier ambigüedad, y sucinta, para mantener la concisión y relevancia sin desviarse en detalles innecesarios. Los hechos deben ser presentados de manera lógica y organizada, facilitando la comprensión del tribunal.

Propósitos:

1.- Facilitar la comprensión y evaluación por parte del tribunal: Al proporcionar una narrativa clara y bien estructurada de los hechos, junto con su correspondiente fundamentación legal, se facilita la tarea del tribunal de evaluar la validez y fuerza de la demanda. Esto ayuda al juez a entender no solo lo que sucedió, sino también por qué esos hechos específicos deberían dar lugar a una determinada resolución legal.

2.- Maximizar las posibilidades de éxito de la demanda: Una exposición precisa y bien fundamentada de los hechos aumenta las posibilidades de que la demanda sea exitosa, ya que demuestra la coherencia y el respaldo de los argumentos del demandante.

Por lo tanto, este artículo es importante para entender la forma de estructurar el capítulo de hechos de cualquier demanda en el derecho civil y familiar, ya que garantiza que todos los hechos relevantes sean presentados de manera ordenada, lo ayuda para un adecuado entendimiento del contexto donde se originó el litigio.

VII.- Derecho

El artículo 235 del código también se centra en los fundamentos de derecho de la demanda, es decir, establece la necesidad de que la demanda no sólo describa los hechos, sino que también justifique legalmente las pretensiones a través de argumentos jurídicos sólidos.

1.- Los fundamentos de derecho: La actora debe especificar las bases legales que sustentan su reclamación. Esto incluye la identificación de las leyes, reglamentos, normas o principios jurídicos que apoyan las acciones legales iniciadas. Los fundamentos deben estar claramente vinculados a las pretensiones y hechos descritos, mostrando cómo la ley aplica a la situación específica planteada.

2.- Citar la clase de acción intentada: La demanda debe mencionar explícitamente el tipo de acción que se está ejerciendo. Esto podría ser, por ejemplo, una acción de cumplimiento de contrato, una demanda por daños y perjuicios, una solicitud de divorcio, etc. Esta claridad ayuda al tribunal a entender el contexto legal específico de la demanda.

3.- Referencia a los preceptos legales y, en su caso, convencionales: Además de las leyes nacionales, la parte actora puede necesitar citar normas derivadas de convenciones o tratados si estas son aplicables al caso. Esto asegura que todas las normativas relevantes se consideren al evaluar la demanda.

4.- Criterios jurisprudenciales o doctrinales, o principios jurídicos aplicables: La demanda también puede fortalecerse mediante la referencia a la jurisprudencia, a la doctrina, o a principios jurídicos bien establecidos. Estos elementos ayudan a argumentar por qué, dada la interpretación previa de la ley y los principios generales del derecho, la demanda tiene méritos.

Propósitos:

1.- Establecer la legitimidad legal de la demanda: Al vincular los hechos con la ley aplicable, la parte actora muestra que su reclamación tiene una base legal sólida, no sólo un desacuerdo o una percepción personal de injusticia.

2.- Facilitar la decisión judicial: Proporcionando al tribunal todas las referencias legales necesarias, se facilita la tarea del juez de revisar y aplicar la normativa pertinente para resolver el caso.

3.- Estandarizar el proceso: Este requisito promueve la consistencia y previsibilidad en las decisiones judiciales, al asegurarse de que las demandas se evalúen bajo criterios legales claros y aplicables.

Por lo tanto, se provee la estructura legal necesaria para justificar las pretensiones del demandante, asegurando que la resolución del caso se base en un entendimiento profundo y aplicado de la ley.

VIII.- Valor de lo demandado

Además de lo anterior, surge la necesidad de especificar el valor de lo demandado para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional.

1.- Monto de lo demandado

El monto de lo demandado se refiere a la cuantificación económica de la pretensión o reclamación que se plantea en la demanda. Este valor puede derivarse de varios factores, dependiendo del tipo de caso:

a.- En asuntos monetarios, como reclamaciones por daños y perjuicios o deudas, el valor sería la suma específica de dinero que se reclama.

b.- En asuntos no monetarios, como podría ser una disputa por la propiedad o la custodia, al no ser valuables en dinero, la competencia necesariamente quedará circunscrita al juez que conozca de ese tipo de asuntos.

2.- Determinación de la competencia

El valor de lo demandado es especialmente relevante para determinar la competencia por cuantía. Los tribunales pueden estar divididos en niveles, cada uno con límites en los valores de las causas que pueden tratar.[9]

9 Sobre el particular, y para mayor amplitud sobre el tema, en virtud de la cláusula estipulada por el propio código sobre la posibilidad de que exista o no la competencia por cuantía, vid in extenso: Figueroa Martínez, José Humberto: Comentarios al artículo 77. En Pensamientos de derecho

Propósitos

1.- Asegurar que el caso sea conocido por el tribunal adecuado: Esto es importante para la administración de justicia, pues cada tribunal puede estar designado para manejar casos dentro de ciertos rangos de cuantía.

2.- Evitar problemas de jurisdicción y competencia: Determinar correctamente la competencia ayuda a prevenir futuras complicaciones legales o apelaciones basadas en la incompetencia del tribunal.

3.- Facilitar un proceso ordenado y sistemático: Ayuda a que los casos fluyan hacia los tribunales adecuados, evitando sobrecargar a ciertos tribunales con casos que no corresponden a su cuantía designada.

Así pues, este artículo también pretende cumplir una función en la organización del sistema judicial, asegurando que cada caso sea escuchado en el nivel correcto del sistema judicial según el valor económico de la demanda.

IX.- Ofrecimiento de pruebas

Las pruebas son el medio a través del cual se demuestran los hechos alegados en la demanda ante el tribunal.

Aspectos clave:

civil y procesal civil. Año 6 | No. 1 | Enero-Marzo 2024. Gilberto Martiñón Cano (Director). Rafael Rosado Cabrera (Coordinador). Editorial Poder Judicial del estado de Guanajuato. pp. 22-24.

1.- Mención precisa del hecho o hechos a probar: La demanda debe especificar claramente cuáles son los hechos específicos que la parte actora intenta demostrar con cada prueba presentada. Esto es importante para establecer la relevancia de cada prueba en relación con los hechos del caso, puesto que se pretende evitar la presentación de pruebas innecesarias o irrelevantes.

2.- Identificación de las pruebas: La parte actora debe listar las pruebas que planea usar, vinculándolas directamente a los hechos que pretende demostrar.

3.- Nombre de las personas que deban rendir testimonio: Si entre las pruebas ofrecidas se incluyen testimonios, la demanda debe especificar quiénes son estos testigos, y cómo sus declaraciones se relacionan con los hechos en cuestión.

Propósitos:

1.- Establecer la base factual del caso: Las pruebas son fundamentales para demostrar la veracidad de los hechos alegados por la parte actora. Sin pruebas suficientes y pertinentes, la demanda podría no prosperar por falta de sustento factual.

2.- Optimizar el proceso: Al requerir que se especifiquen los hechos que cada prueba pretende demostrar, se evita la saturación del proceso con pruebas innecesarias, lo que ayuda a que el juicio sea más directo y enfocado.

3.- Preparar a la parte contraria: Este requisito garantiza que la parte demandada conozca de antemano las pruebas que enfrentará durante el litigio, permitiendo una preparación adecuada para el intercambio probatorio.

4.- Promover la justicia: Un adecuado ofrecimiento de pruebas permite que el tribunal tenga una base sólida para tomar decisiones justas y bien informadas, asegurando que se respeten los derechos de ambas partes en el litigio.

Así, el artículo en comento ayuda a entender la estructura del capítulo de pruebas de cualquier demanda, lo que pretende garantizar que el proceso se base en pruebas concretas y bien fundamentadas, lo cual es esencial para la resolución de los conflictos legales.

X.- Firmas

Del mismo modo, el artículo en comento aborda la importancia de las firmas en la demanda. Este punto es fundamental, ya que la firma autentica la demanda y certifica que las partes involucradas en la presentación están de acuerdo con el contenido y las acciones legales que se están iniciando.

1.- Firmas requeridas: La demanda debe ser firmada por la parte actora o por su representante autorizado. Esto sirve como una declaración formal de que la parte actora reconoce y se responsabiliza por el contenido de la demanda, y que autoriza el inicio del proceso legal.

2.- Alternativas para quienes no pueden firmar:

a.- Huella dactilar: Para las personas que no pueden firmar se permite el uso de la huella dactilar como una forma de firma válida.

b.- Firma a ruego: Si la persona no puede firmar por sí misma, puede pedir a otra persona que firme en su nombre, mencionando esta circunstancia en la demanda. Esto asegura que todas las personas, independientemente de sus habilidades físicas o de alfabetización, puedan acceder al sistema judicial.

3.- Uso de firma electrónica avanzada: Además, se permite la firma mediante el uso de firma electrónica avanzada. Esto refleja la modernización de los sistemas judiciales y proporciona una alternativa segura y verificable para la autenticación de documentos legales en la era digital.

Propósitos

1.- Autenticación de la demanda: La firma verifica que la parte actora o su representante ha revisado y aprobado el contenido de la demanda, asegurando que los reclamos y declaraciones sean respaldados personalmente por ellos.

2.- Legalidad y responsabilidad: Este requisito cumple una función legal importante, ya que vincula formalmente a la parte actora con las afirmaciones y acciones solicitadas en la demanda, estableciendo un compromiso legal y una responsabilidad.

3.- Accesibilidad y equidad en el proceso legal: Al permitir alternativas como la huella dactilar o la firma a ruego, el sistema judicial muestra adaptabilidad para asegurar que todos los individuos, independientemente de sus capacidades personales, tengan la posibilidad de acceder a la justicia.

4.- Modernización y eficiencia: La aceptación de la firma electrónica avanzada facilita procedimientos más rápidos y seguros, reduciendo la necesidad de manejo de papel y simplificando procesos administrativos.

En resumen, se enfatiza la importancia de las firmas en la legitimación y autenticación de la demanda, asegurando que el documento sea legalmente vinculante y que todas las partes estén adecuadamente informadas y comprometidas con el proceso iniciado.

XI.- Exhibición de copias

Ahora, el análisis se centra en la obligación de exhibir copias de la demanda y sus anexos para cada demandado. Este requisito es esencial para garantizar que todos los demandados tengan acceso completo a los documentos que se presentan en su contra, y puedan preparar adecuadamente su defensa.

Los puntos a destacar son:

1.- Ejemplares de las copias de traslado: La parte actora debe presentar, junto con la demanda original, un ejemplar de las copias de la demanda y sus anexos para cada uno de

los demandados. Esto asegura que cada demandado reciba exactamente el mismo contenido, evitando discrepancias o desinformación.

2.- Formato de las copias: Las copias pueden ser en formato electrónico o físico, y deben estar debidamente foliadas e identificadas como copia. El foliado ayuda a mantener el orden y facilita la referencia a documentos específicos durante el proceso legal.

3.- Copias adicionales en caso de múltiples interesados: Si hay varios demandados en el caso, se debe proporcionar un ejemplar para cada uno de ellos, asegurando que todos los involucrados tengan acceso a la información necesaria para responder a la demanda.

4.- Excepción en la Presentación Electrónica: En casos donde la demanda se presenta de forma electrónica, no es necesario cumplir con la exigencia de presentar copias físicas, dado que el sistema electrónico garantiza que todos los demandados puedan acceder a los documentos de manera digital.

Propósitos:

1.- Garantizar la transparencia y el debido proceso: Al proporcionar copias completas de la demanda y sus anexos a cada demandado, se asegura que todos los involucrados tengan la misma oportunidad de entender completamente las alegaciones contra ellos y de responder de manera informada.

2.- Facilitar la defensa adecuada: Este requisito permite que cada demandado prepare adecuadamente su defensa, teniendo acceso a todos los documentos que la parte actora ha presentado al tribunal.

3.- Cumplir con los principios de equidad y justicia: Asegurar que todos los demandados reciban las copias necesarias refleja el compromiso del sistema judicial con la equidad y la justicia, evitando que cualquier parte sea desfavorecida por falta de acceso a la información.

4.- Adaptación tecnológica: La aceptación de copias electrónicas refleja la adaptación del sistema judicial a las tecnologías modernas, lo que puede mejorar la eficiencia del proceso y reducir la carga de manejo de documentos físicos.

En virtud de lo anterior, se advierte que la imposición de añadir las copias necesarias para el o los demandados es vital para asegurar que el proceso sea justo y transparente, proporcionando a todos los medios necesarios para defenderse.

Artículo 236. Si la demanda fuere oscura, irregular o no cumpliera con alguno de los requisitos del artículo anterior, por una sola ocasión se señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma en el proveído que al efecto se dicte y publique en el medio de comunicación judicial, para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación se desahogue en tiempo y forma.

La autoridad jurisdiccional debe hacer una nueva y exhaustiva revisión de la demanda, y si en ésta encuentra que los requisitos que omitió están satisfechos, o que no son realmente indispensables para los fines que les asigna la ley o la naturaleza del proceso, debe rectificar y admitir la demanda, sin estar vinculado ineludiblemente por su propia prevención, aunque el demandante no haya presentado ningún escrito encaminado a cumplir con lo pedido o el presentado se considere insuficiente.

Si a pesar de lo anterior, no se cumplieron los motivos de prevención dentro del término señalado para tal efecto, se desechará la demanda y devolverá al interesado todos los documentos originales y electrónicos, así como las copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo, salvo lo dispuesto en el artículo 5 del presente Código Nacional.

En caso de que se promueva la acción o una petición en una vía incorrecta, la autoridad jurisdiccional la reencausará a la que sea procedente, proveyendo sobre las medidas cautelares o provisionales solicitadas.

El color púrpura de Alice Walker. Explora la protección maternal a través de diversos personajes que asumen roles maternales bajo circunstancias adversas, protegiendo y cuidando a otros a pesar de sus propios sufrimientos.

Comentarios

Demandas oscuras o irregulares

El artículo 236 trata sobre cómo se manejan las demandas que son presentadas de forma oscura, irregular o que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 235.

Contenido

1.- Corrección de defectos: Si la demanda tiene problemas de claridad, irregularidades o falta de requisitos, el tribunal indicará con precisión cuáles son estos defectos a través de un proveído publicado en el medio de comunicación judicial. La parte demandante tiene un plazo de tres días hábiles después de ser notificada para corregir estos defectos.

2.- Revisión y admisión de la demanda: Tras la corrección, la autoridad jurisdiccional revisará nuevamente la demanda de manera exhaustiva. Si determina que los requisitos inicialmente omitidos están ahora satisfechos, o que no son esenciales para los objetivos legales o la naturaleza del proceso, puede admitir la demanda. Esto es así incluso si el demandante no ha presentado un nuevo escrito o si el escrito presentado es insuficiente, siempre que los requisitos esenciales estén cumplidos.

3.- Rechazo de la demanda: Si los defectos no se corrigen dentro del plazo dado, la demanda será rechazada y todos los documentos presentados serán devueltos al demandante, excepto la demanda que se usó para formar el expediente.

4.- Reorientación de la acción: Si la acción o petición se ha iniciado por una vía incorrecta, el juez la redireccionará hacia el procedimiento adecuado, y tomará decisiones sobre las medidas cautelares o provisionales que se hayan solicitado.

Propósito del Artículo 236

1.- Promover la claridad y precisión en los escritos de demanda: Este artículo busca asegurar que todas las demandas presentadas sean claras y cumplan con los requisitos legales necesarios.

2.- Oportunidad para corregir errores: Proporciona a los demandantes la oportunidad de corregir errores en sus demandas sin ser penalizados de inmediato con el rechazo de la demanda, promoviendo la justicia y evitando desenlaces procesales por errores formales.

3.- Flexibilidad judicial: Permite cierta flexibilidad en el manejo de las demandas, dando a los jueces la capacidad de evaluar si los requisitos no cumplidos son esenciales para el caso, y admitir la demanda si estos requisitos no son críticos.

El artículo 236 se enfoca en garantizar que las demandas sean presentadas de manera adecuada y completa, proporcionando mecanismos para corregir y reajustar procedimientos.

I.- Notificación de defectos en la demanda

Describe el proceso de notificar y corregir defectos en la demanda inicial, detallando cómo y cuándo debe ser desahogada.

El artículo 236 establece un protocolo para abordar situaciones en las que una demanda presentada es considerada oscura, irregular, o no cumple con alguno de los requisitos estipulados en el artículo anterior.

Elementos clave

1.- Identificación de defectos: Si la demanda tiene defectos en cuanto a claridad, regularidad o cumplimiento de requisitos, se señalarán estos defectos con precisión en un proveído judicial, es decir, una resolución que el juez emite para este fin.

2.- Publicación en medio de comunicación judicial: El proveído que identifica los defectos se publicará en el medio de comunicación judicial designado, garantizando que el procedimiento y las deficiencias sean públicamente accesibles para la parte demandante y cualquier otra parte interesada.

3.- Plazo para corrección: Se otorga a la parte demandante un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surtan efecto las notificaciones, para corregir los defectos identificados. Este plazo es específico y limitado, destacando la importancia de una respuesta rápida.

Propósito

1.- Promover la claridad y la precisión en el proceso: Al requerir que las demandas sean claras y cumplan con los requisitos legales, se asegura que los procesos se basen en documentos bien fundamentados, lo que facilita la toma de decisiones por parte del juzgado.

2.- Ofrecer oportunidad de enmienda: Este punto permite a la parte demandante hacer las correcciones necesarias sin desestimar de inmediato la demanda. Esto refleja un enfoque equitativo que busca preservar el derecho a un juicio justo, dando la oportunidad de rectificar errores que podrían ser simplemente formales o involuntarios.

Por ello, el artículo 236 establece un procedimiento claro para la notificación y corrección de defectos en las demandas.

II.- Revisión y admisión de la demanda

Este punto del artículo 236 aborda el procedimiento que debe seguir la autoridad jurisdiccional una vez que la parte actora ha intentado corregir los defectos inicialmente señalados en su demanda.

Los elementos clave son:

1.- Revisión exhaustiva de la demanda: Tras la corrección de los defectos por parte del demandante, la autoridad jurisdiccional debe realizar una nueva y exhaustiva revisión

de la demanda. Este es un paso crucial para asegurarse de que todos los aspectos de la demanda ahora cumplan con los requisitos necesarios.

2.- Evaluación de los Requisitos: Durante esta revisión, el juez evaluará si los requisitos previamente omitidos están ahora debidamente satisfechos. Además, considerará si estos requisitos son esenciales para los fines que la ley o la naturaleza del proceso les asigna.

3.- Posibilidad de rectificación y admisión de la demanda: Si el juez encuentra que los requisitos ahora están cumplidos, o que realmente no eran indispensables para los fines del proceso, puede rectificar cualquier decisión previa y admitir la demanda. Este paso permite cierta flexibilidad y discreción judicial para evaluar la relevancia y la necesidad de ciertos requisitos en el contexto del caso específico.

4.- Independencia del juez: El juez no está vinculado por sus propias prevenciones anteriores si considera que la demanda cumple con lo necesario para proceder, incluso si el demandante no ha presentado un nuevo escrito, o si el escrito presentado se considera insuficiente.

Propósito de la norma

1.- Flexibilidad y justicia en el proceso: Este punto refleja la flexibilidad con que se pretende dotar al sistema judicial para adaptarse y responder a las circunstancias particulares de

cada caso. Permite a los jueces ejercer discreción al reevaluar la importancia y la necesidad de cumplir con ciertos requisitos técnicos o formales.

2.- Protección del derecho a un juicio justo: Al dar a los demandantes la oportunidad de corregir errores y al permitir una revisión judicial flexible, se pretende asegurar que las demandas no sean desestimadas por formalidades menores o por errores corregibles.

III.- Desechamiento de la demanda por incumplimiento

Se establece el procedimiento a seguir si, después de haberse dado la oportunidad de corregir los defectos en la demanda, estos no son subsanados satisfactoriamente dentro del plazo establecido.

Elementos clave

1.- No cumplimiento de la prevención: Esto se aplica si la actora no logra rectificar los defectos señalados en la demanda dentro del plazo de tres días hábiles otorgado después de la notificación.

2.- Desechamiento y devolución de documentos: Si los defectos no se corrigen adecuadamente, el juez desechará la demanda. Esto significa que la demanda será rechazada y no procederá a juicio. Adicionalmente, todos los documentos originales y electrónicos, así como las copias simples que

fueron presentadas, serán devueltos al demandante. Sin embargo, la demanda se conservará en el expediente judicial, a menos que el artículo 5 del mismo Código disponga otra cosa.

Propósito

1.- Énfasis en la responsabilidad del demandante: Se subraya la importancia de que los demandantes cumplan con los requisitos procesales y corrijan los defectos señalados de manera oportuna. Al establecer consecuencias claras por no hacerlo, se incentiva a las partes a seguir las normas procesales adecuadamente.

2.- Protección de la integridad del registro judicial: Retener la demanda que inició el expediente asegura que haya un registro de los intentos legales realizados, lo cual es importante para la integridad del historial judicial y para referencias en futuras acciones legales relacionadas.

Así, la idea es garantizar que sólo procedan las demandas que cumplen con los estándares legales y procesales, asegurando así que los recursos judiciales se utilicen de manera apropiada.

IV.- Reorientación de acciones incorrectamente promovidas

De igual forma, el artículo comentado aborda el procedimiento que se debe seguir cuando una acción se ha ejercitado en la vía incorrecta.

Los elementos clave son:

1.- Reorientación de la acción: Cuando se determina que una acción ha sido iniciada en una vía que no es la correcta, la autoridad jurisdiccional tiene la responsabilidad de dirigirla hacia la forma correcta. Este proceso asegura que la acción sea manejada mediante el procedimiento que corresponda según la naturaleza del asunto.

2.- Proveer sobre medidas cautelares o provisionales: Además de redireccionar la acción o petición, el juez también toma decisiones respecto a cualquier medida cautelar o provisional que haya sido solicitada. Esto implica evaluar y decidir sobre las acciones inmediatas necesarias para proteger los derechos de las partes mientras el caso se resuelve.

Propósito

1.- Asegurar la correcta administración de justicia: Al recanalizar la acción hacia la vía adecuada, este punto garantiza que cada caso sea considerado y resuelto de conformidad con las leyes y procedimientos pertinentes.

2.- Protección de los derechos de las partes: Al tomar decisiones sobre medidas cautelares o provisionales, este punto protege los intereses y derechos de las partes involucradas, asegurando que se tomen medidas preventivas adecuadas durante el transcurso del proceso legal.

Así, se facilita que los casos se manejen en las vías más adecuadas y que se tomen medidas cautelares o provisionales necesarias.

Artículo 237. La determinación de no admitir la demanda o cualquier otra por la que no se le dé curso, se podrá impugnar mediante el recurso de queja, para que el Tribunal de Segunda Instancia competente dicte la resolución que corresponda, bajo los lineamentos que en derecho le ordene a la autoridad jurisdiccional. En contra de dicha resolución no procede recurso ordinario alguno.

En contra del auto que admita la demanda no es procedente recurso alguno.

Los efectos de la presentación de la demanda son: interrumpir la prescripción, si no lo está por otros medios, señalar el principio de la instancia, y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo.

Comentarios

Admisión de la demanda

El artículo 237 aborda diferentes aspectos relacionados con las decisiones judiciales en el curso de una demanda, los recursos disponibles contra estas decisiones y los efectos legales de la presentación de una demanda. Aquí explico cada sección del artículo y su propósito:

El artículo sigue varios propósitos importantes:

1.- Proporcionar medios de defensa legal: Ofrece recursos para impugnar decisiones que puedan considerarse incorrectas o injustas, garantizando el derecho a una revisión judicial.

2.- Proteger derechos: Interrumpir la prescripción y señalar el principio de la instancia son mecanismos que protegen derechos de las partes, evitando que se vean perjudicados por dilaciones procesales.

I.- Impugnación de la no admisión de la demanda

El artículo 237 detalla el procedimiento para impugnar una decisión judicial cuando una demanda no es admitida.

Los aspectos clave son:

1.- Circunstancias de impugnación: El recurso procederá cuando la autoridad jurisdiccional decide no admitir una demanda, o no darle curso debido a deficiencias o incumplimientos en los requisitos necesarios.

2.- Recurso de queja: Se establece que la parte afectada por esta decisión pueda presentar el recurso de queja, permitiendo a las partes atacar la decisión ante una instancia superior.

3.- Intervención del tribunal de segunda instancia: Una vez presentado el recurso de queja, el tribunal de segunda instancia competente revisará la decisión inicial. Este tribunal no solo revisará la aplicación de la ley, sino que también verificará que la decisión se haya tomado respetando los derechos procesales y sustantivos de las partes.

4.- Lineamientos legales para la revisión: La revisión debe centrarse en si la decisión de no admitir la demanda fue justa, legal y razonable, ajustándose a los principios legales y jurisprudenciales relevantes.

5.- Resolución definitiva y sin recursos adicionales: La resolución que emite el tribunal de segunda instancia pone punto final respecto a este asunto. Contra esta decisión no procede ningún recurso ordinario.

El propósito es:

1.- Garantizar la justicia procesal: El propósito principal de este punto es asegurar que haya un mecanismo para revisar decisiones posiblemente erróneas sobre la admisión de demandas.

2.- Proporcionar un control judicial: Permite un control sobre las decisiones de los jueces de primera instancia, asegurando que sus decisiones se alineen con la ley y con los derechos procesales.

II.- Finalidad del recurso de segunda instancia

El artículo 237 también establece que contra la resolución emitida por el tribunal de segunda instancia no procede recurso ordinario alguno.

Los aspectos clave son:

1.- Finalidad de la resolución: Cuando el tribunal de segunda instancia decide sobre un recurso de queja, su decisión es definitiva y concluyente.

2.- Limitación de recursos: Se limita explícitamente la cadena de recursos legales que pueden ser utilizados, impidiendo que las partes continúen apelando la decisión de manera indefinida.

El propósito es:

1.- Mantener la autoridad de las decisiones: Al establecer que no hay recursos adicionales contra las decisiones del tribunal de segunda instancia, se mantiene y respeta la autoridad de las decisiones judiciales tomadas a ese nivel, asegurando que las resoluciones sean tomadas con la debida consideración y gravedad.

IV.- Efectos de la presentación de la demanda

El artículo 237 además detalla los efectos de la presentación de una demanda. Se establecen formalmente las consecuencias inmediatas que surgen al iniciar una acción legal, asegurando que ciertos aspectos sean activados o preservados desde el momento de la presentación.

Los elementos clave de esta parte son:

1.- Interrupción de la prescripción: La presentación de la demanda interrumpe la prescripción. Esto significa que el tiempo que limita la posibilidad de reclamar derechos o imponer obligaciones se detiene con la presentación de la demanda, si no se ha interrumpido ya por otros medios.

2.- Señalamiento del principio de la instancia: Indica que la presentación de la demanda marca formalmente el inicio del proceso. Se fija temporalmente el comienzo de las actuaciones.

3.- Determinación del valor de las prestaciones exigidas: Establece el valor de las prestaciones que se están reclamando en la demanda. Este efecto es particularmente relevante cuando el valor de lo demandado no puede referirse a otro tiempo distinto al de la presentación de la demanda.

El propósito es:

1.- Proteger los derechos de las partes: Interrumpir la prescripción asegura que el demandante no pierda sus derechos simplemente por el paso del tiempo mientras se resuelve el litigio.

2.- Evaluación adecuada de las reclamaciones: La determinación del valor de las prestaciones exigidas en el momento de la presentación ayuda a fijar las cantidades o el alcance de lo que está en disputa, lo que servirá para cualquier cálculo relacionado con daños, compensaciones o cualquier otra valoración económica relevante.

Esta parte del artículo comentado es importante para asegurar que el inicio de un proceso active inmediatamente mecanismos de protección para los derechos de las partes, y proporcione certeza sobre los aspectos temporales y económicos del caso.

Artículo 238. Cuando se trate de demandas por controversias sobre bienes inmuebles, o en caso de que se intente la acción hipotecaria, la autoridad jurisdiccional podrá ordenar su anotación preventiva ante el Registro Público de la Propiedad, Oficina Registral o cualquier Institución análoga según la Entidad Federativa de que se trate, de conformidad con las disposiciones aplicables del Código Civil respectivo, siempre que previamente se otorgue garantía suficiente a criterio de la autoridad jurisdiccional para responder de los daños y perjuicios que se puedan causar a la persona demandada, la que deberá ser fijada al prudente arbitrio de la autoridad jurisdiccional. Este requisito no será exigible en el caso de la acción hipotecaria.

Comentarios

Anotación preventiva ante la autoridad registral.

El artículo 238 aborda un aspecto específico de casos que involucran bienes inmuebles, especialmente en controversias sobre la propiedad de estos o en acciones hipotecarias.

El propósito general del artículo es:

1.- Protección de los derechos de propiedad: Este artículo está diseñado para proteger los derechos de propiedad durante el curso de un litigio, asegurando que los bienes inmuebles en disputa no sean objeto de transacciones que puedan complicar o eludir la ejecución de la resolución judicial.

2.- Equilibrio entre las partes: Al requerir garantías en casos que no involucran acciones hipotecarias, el artículo busca equilibrar los intereses, protegiendo tanto al demandante de un posible fraude de acreedores, como al demandado de un perjuicio económico indebido debido a la anotación.

3.- Eficacia de las medidas cautelares: La posibilidad de ordenar anotaciones preventivas sin garantía en acciones hipotecarias refleja la necesidad de implementar medidas cautelares para decidir la prioridad de acreedores, en virtud del principio de prelación.

4.- Seguridad jurídica: Este artículo ayuda a mantener la seguridad jurídica en el manejo de los bienes inmuebles durante los litigios, asegurando que los registros públicos reflejen la situación legal actual de la propiedad.

I.- Orden de anotación preventiva

Este artículo se enfoca en la facultad del juez para ordenar la anotación preventiva de bienes inmuebles en el registro público de la propiedad, para las controversias suscitadas por estos bienes o relacionado con acciones hipotecarias.

Los elementos clave son:

1.- Situaciones aplicables: El punto aborda dos situaciones principales: controversias sobre bienes inmuebles y acciones hipotecarias. Estas son circunstancias donde la propiedad de bienes raíces está en disputa o donde hay un crédito garantizado por una hipoteca sobre la propiedad.

2.- Anotación preventiva: Se refiere a la inscripción temporal en el registro público de la propiedad, que indica que hay un litigio en curso sobre el inmueble. Esta anotación sirve para alertar a cualquier parte interesada, como potenciales compradores o acreedores, de que la propiedad está sujeta a un proceso que podría afectar la titularidad o disposición de la misma.

3.- Conformidad con el código civil: La orden de realizar una anotación preventiva debe estar en conformidad con las disposiciones aplicables del código civil respectivo de cada entidad federativa, asegurando que se respeten las leyes locales.

El propósito del punto I es:

1.- Protección de los intereses de las partes: La anotación preventiva protege los derechos e intereses de las partes y de terceros, evitando que la propiedad sea transferida en fraude de acreedores, o incluso, pretendiendo evitar posibles evicciones.

2.- Alerta a terceros: Informa a terceros sobre la existencia de un litigio relacionado con la propiedad, lo que es importante para la transparencia y seguridad jurídica de las transacciones inmobiliarias, así como decidir la prelación en el pago de créditos.

Esta parte del artículo establece un mecanismo para asegurar que los litigios sobre bienes inmuebles se manejen de manera que se protejan los derechos de las partes, al tiempo que se informa a todos los actores relevantes sobre las restricciones legales temporales que pesan sobre la propiedad disputada.

II.- Requisito de garantía para la anotación preventiva

Se detalla la condición necesaria para que se pueda realizar una anotación preventiva en el registro de bienes inmuebles, excepto en el caso de acciones hipotecarias.

Los elementos clave son:

1.- Requisito de garantía suficiente: En situaciones que no son de acción hipotecaria, antes de que la autoridad jurisdiccional ordene la anotación preventiva de un bien inmueble, se requiere que el demandante proporcione una garantía. Esta garantía sirve para cubrir potenciales daños y perjuicios que podrían causarse al demandado como resultado de la anotación preventiva. Esta es una medida de protección para asegurar que el demandado no sufra injustamente debido a una decisión judicial preventiva.

2.- Determinación de la garantía por la autoridad jurisdiccional: La garantía debe ser suficiente a criterio de la autoridad jurisdiccional, quien tiene la facultad de fijar el monto y las condiciones de la garantía. La cantidad y forma de la garantía se determinan al prudente arbitrio de la autoridad, lo que significa que el juez evaluará las circunstancias del caso para decidir qué se considera adecuado y justo.

Propósito:

1.- Equilibrio entre protección y justicia: El requisito de garantía busca equilibrar la protección de los intereses del demandante con los del demandado. Mientras que la anotación preventiva protege al demandante asegurando que la propiedad no se alienará durante el litigio, la garantía protege al demandado contra posibles perjuicios derivados de una anotación que al final podría ser considerada innecesaria o injusta.

2.- Prevenir abusos del proceso: Exigiendo una garantía, se desalienta el uso de la anotación preventiva como una táctica de presión injustificada en litigios de bienes inmuebles. Sólo los demandantes que realmente confíen en la solidez de su caso estarán dispuestos a comprometerse con la garantía requerida.

Por lo tanto, se establece una protección para los demandados en litigios sobre bienes inmuebles, garantizando que la anotación preventiva se tome con plena consideración

de sus posibles impactos, tomando las provisiones necesarias para compensar cualquier daño que pueda surgir si la medida se considera posteriormente como no justificada.

III.- Excepción en acciones hipotecarias

El artículo 238 establece una excepción importante al requisito general de garantía cuando se trata de acciones hipotecarias.

El propósito es:

1.- Facilitar la protección del acreedor hipotecario: Las acciones hipotecarias generalmente implican situaciones donde un acreedor está tratando de ejecutar una garantía real sobre un bien inmueble, normalmente debido a un incumplimiento en el pago de un préstamo garantizado por dicha propiedad. La exención de la garantía facilita que estos acreedores puedan asegurar la propiedad sin la carga adicional de tener que proporcionar una garantía, reconociendo que ya existe un riesgo inherente asumido por el acreedor hipotecario.

2.- Reflejar la naturaleza de la relación hipotecaria: En una hipoteca, el acreedor ya tiene un interés asegurado en la propiedad como garantía para el préstamo otorgado. Requerir una garantía adicional en estos casos podría ser redundante y podría complicar innecesariamente el proceso de recuperación del monto otorgado en mutuo.

Artículo 239. Admitida la demanda, se ordenará emplazar al demandado, corriéndole traslado con copias de la misma, de los documentos exhibidos por el actor y, en su caso, con la propuesta de convenio y el formulario correspondiente, a fin de que, dentro del término de quince días conteste la demanda.

Comentarios

Traslado de la demanda

El artículo 239 regula el procedimiento a seguir una vez que una demanda ha sido admitida por la autoridad jurisdiccional. Este artículo detalla los pasos específicos para emplazar al demandado y los plazos establecidos para que este responda.

El propósito del artículo es:

1.- Garantizar el derecho de defensa: El principal objetivo de este artículo es asegurar que el demandado esté plenamente informado de la demanda y tenga la oportunidad de defenderse. Al proporcionar toda la documentación relevante, así como un plazo razonable para responder, se protegen los derechos procesales del demandado.

2.- Claridad y transparencia procesal: Al requerir que se entreguen copias de todos los documentos relevantes, el artículo promueve un proceso transparente y equitativo,

donde ambos lados tienen acceso a la misma información y la oportunidad de presentar sus argumentos y evidencias de manera efectiva.

I.- Orden de emplazamiento al demandado

En primer lugar, el artículo 239 se refiere a la orden de emplazamiento una vez que la demanda ha sido admitida por la autoridad jurisdiccional. Este paso inicia formalmente el procedimiento contra el demandado.

Los aspectos clave son:

1.- Inicio del proceso: La admisión de la demanda por parte del tribunal es el primer paso para que el proceso inicie, por lo que se desprende que la causa cumple con los requisitos mínimos necesarios para ser considerada y juzgada por un tribunal.

2.- Emplazamiento del demandado: El emplazamiento asegura que el demandado esté informado y tenga la oportunidad de defenderse ante el tribunal.

3.- Orden judicial: La orden de emplazar al demandado es emitida por la autoridad jurisdiccional, lo que significa que es una instrucción directa por parte del juez para que se lleve a cabo este proceso. La orden garantiza que el procedimiento de notificación se realice ajustado a derecho.

El propósito es:

1.- Garantizar el derecho a la defensa: Al ordenar el emplazamiento del demandado, se protege su derecho a ser oído y vencido en juicio. Es un principio fundamental del derecho procesal que todas las partes involucradas en un litigio deben tener la oportunidad de participar activamente y defender sus intereses.

II.- Entrega de documentación relevante al demandado

El artículo comentado detalla el proceso de proporcionar al demandado toda la documentación necesaria una vez que ha sido emplazado, garantizando que el demandado tenga acceso a toda la información relevante para preparar adecuadamente su defensa.

Los aspectos clave son:

1.- Correr de traslado con copias: Después de que la demanda ha sido admitida y el demandado ha sido emplazado, se procede a correrle traslado con copias de la demanda. Esto significa que se le entregan copias, no sólo de la demanda misma, sino también de todos los documentos que el demandante haya presentado.

2.- Inclusión de la propuesta de convenio y el formulario correspondiente: Si es aplicable, junto con la demanda y los documentos, se incluye también cualquier propuesta de convenio y los formularios correspondientes que el demandante

desee presentar. Esto puede ser parte de un intento de llegar a un acuerdo o solución amistosa antes de proceder con litigios más conflictivos.

El propósito es:

1.- Facilitar la adecuada defensa: Al asegurar que el demandado reciba copias completas de la demanda y documentos relacionados, se garantiza que tenga la información necesaria para entender completamente las acusaciones o reclamos en su contra y para preparar una defensa efectiva.

2.- Transparencia procesal: Proporcionar toda la documentación relevante fomenta un proceso transparente y justo. Esto ayuda a evitar sorpresas y asegura que ambas partes estén jugando en un campo nivelado, donde cada una tiene acceso a la misma información.

3.- Promover soluciones amistosas: Al incluir propuestas de convenio y formularios[10] correspondientes, se promueve la resolución de disputas de manera amistosa cuando sea posible.

Por lo tanto, se pretende asegurar que el proceso sea equitativo y eficiente, proporcionando al demandado todos los recursos necesarios para participar plenamente en el proceso y defender sus derechos e intereses de manera efectiva.

10 Es decir, la forma para poder ejecutar el convenio.

III.- Plazo para la contestación de la demanda

Otro aspecto del artículo 239 es que establece el plazo que tiene el demandado para contestar la demanda una vez que ha sido emplazado y ha recibido todos los documentos relevantes.

Los aspectos clave son:

1.- Plazo de quince días: Después de ser emplazado, el demandado dispone de un término de quince días para responder a la demanda. Este plazo define el tiempo que el demandado tiene para analizar la demanda, consultar con un abogado si es necesario, y preparar una respuesta adecuada que pueda incluir la aceptación de los hechos, su rechazo, la presentación de una defensa, o incluso una reconvención. Cabe destacar que se aumenta en seis días el plazo estipulado por el código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato.

2.- Contestación de la demanda: La contestación es el documento mediante el cual el demandado responde formalmente a las alegaciones presentadas por el demandante. En este documento, el demandado puede admitir o negar las afirmaciones del demandante y presentar las defensas y excepciones[11] que considere pertinentes para su caso.

11 Calificado, no en balde, como un *nudo gordiano* por Briseño Sierra, puede llegar a generarse una confusión en torno al tema de la diferenciación entre las defensas y excepciones.

Clariá Olmedo determina que la excepción tiene dos objetivos: Cuestionar el ejercicio válido de la acción, cosa que le corresponde al demandado acreditar, y cuestionar la validez del fundamento de la acción, cosa que

puede advertir el propio juez. Vid in extenso Clariá Olmedo, Jorge A.: La excepción procesal, en Boletín Mexicano de derecho comparado, Nueva serie. Año VIII. Número 22-23. Enero-Agosto 1975. UNAM. México D.F. Recurso digital disponible en https://doi.org/10.22201/iij.24484873e.1975.22.1120 consultado el 15 de mayo de 2024.

Hugo Alsina, citado por Pallares, detalla que en la antigua práctica forense hispánica, la defensa era el desconocimiento de los hechos o del derecho, mientras que la excepción era el reconocimiento de los hechos, e incluso del derecho, pero con un desconocimiento de los efectos jurídicos. Vid. Pallares Portillo, Eduardo: Catecismo de derecho civil. SCJN y BUAP. México. 2015. ISBN: 978-607-630-238-5. p. 204.

Ovalle Favela estima que las excepciones son planteamientos consistentes en la inviabilidad de la acción por la carencia o insatisfacción de los presupuestos procesales, formulados, al contrario que las defensas, en forma de *afirmaciones.*

Para los juristas de Pina, la excepción constituye un obstáculo para la prosecución del proceso, ya sea provisional o permanente, mientras que la defensa es el ataque al derecho alegado por la actora, con el fin de obtener una sentencia que lo absuelva de las prestaciones reclamadas. Vid de Pina, Rafael, y de Pina Vara, Rafael: Excepción, en Diccionario de derecho. Porrúa. 34ª ed. México D.F. 2005. ISBN: 970-07-5981-4. p. 279.

La jurisprudencia ha opinado que la excepción no excluye la acción, pero puede llegar a destruirla, mientras que la defensa *sí excluye a la acción*, es decir, destruye el fondo de la pretensión del autor. Vid. Sexta Época. Registro digital: 272823. Instancia: Tercera Sala. Materia(s): Común. Tipo: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen VII, Cuarta Parte, página 193.

Por lo tanto, se puede aseverar que la excepción es el combate a la acción, a través de la insatisfacción de los presupuestos procesales; mientras que la defensa es el combate a la acción teniendo como base la destrucción de las alegaciones de fondo.

Propósito:

1.- Derecho a la defensa: Este plazo asegura que el demandado tenga un tiempo justo y razonable para preparar su defensa. Es una parte fundamental del derecho de defensa y del principio de debido proceso, que garantiza que todas las partes en un procedimiento judicial tengan la oportunidad de ser escuchadas y de contestar las acusaciones en su contra.

Artículo 240. Los efectos del emplazamiento son:

I. Prevenir el juicio en favor de la autoridad jurisdiccional que lo hace;

II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante la autoridad jurisdiccional que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación a la parte demandada, porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;

III. Obligar a la parte demandada a contestar ante la autoridad jurisdiccional que lo emplazó, dejando en su caso a salvo, siempre el derecho de provocar la incompetencia respectiva;

IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado, y

V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

Comentarios

Efectos del emplazamiento

El artículo 240 detalla los efectos jurídicos que se derivan del acto de emplazamiento a juicio de un demandado, estableciendo las consecuencias del emplazamiento.

I.- Previsión de jurisdicción

La primera parte del artículo comentado establece que el emplazamiento tiene el efecto de prevenir el juicio en favor de la autoridad jurisdiccional que realiza dicho emplazamiento.

Los aspectos clave son:

1.- Fijación de la jurisdicción: Una vez que una autoridad jurisdiccional ha realizado el emplazamiento, retiene la jurisdicción sobre el caso. Esto significa que el juicio continuará bajo la supervisión de esa autoridad particular, independientemente de ciertos cambios que podrían ocurrir más adelante.

2.- Estabilidad del proceso: Este efecto asegura que el proceso no será traspasado a otra jurisdicción simplemente debido a cambios circunstanciales después del inicio del juicio.

El propósito es:

1.- Continuidad jurisdiccional: El propósito principal de este efecto es garantizar la continuidad y la estabilidad del proceso. Al prevenir el juicio en favor de la autoridad que emplaza, se evita la posibilidad de que el caso sea trasladado a otra jurisdicción, lo cual podría complicar o alargar el procedimiento.

2.- Evitar manipulaciones del proceso: Este efecto también sirve para prevenir estrategias dilatorias que podrían intentar algunas partes para cambiar la jurisdicción y, posiblemente, obtener un resultado más favorable en otra sede judicial.

II.- Mantenimiento de la competencia jurisdiccional

El artículo 240 además establece que el emplazado debe seguir el juicio ante la autoridad que lo emplazó, incluso si esta autoridad pierde la competencia sobre el caso debido a cambios posteriores.

Los aspectos clave son

1.- Competencia retenida post-emplazamiento: Una vez que un demandado ha sido emplazado por una autoridad jurisdiccional, esa autoridad retiene la competencia para continuar con el juicio, incluso si luego la perdiera.

El propósito es:

1.- Estabilidad del proceso: El principal objetivo es mantener la estabilidad y la previsibilidad en los procesos. Esto es importante para asegurar que ambas partes tengan claridad sobre qué autoridad está manejando el caso y evitar la confusión y el retraso que podrían resultar de un cambio de competencia.

2.- Protección contra manipulaciones: Al fijar la competencia una vez que el emplazamiento ha sido efectuado, se evitan tácticas procesales donde una parte podría intentar mover su domicilio u alterar otras circunstancias para cambiar la jurisdicción del caso.

Así, se pretende garantizar que la autoridad que emplace a un demandado retenga la competencia sobre el caso, independientemente de cambios en las circunstancias que

normalmente alterarían esa competencia. Esto asegura la continuidad y la integridad del proceso, protegiéndolo de manipulaciones.

III.- Obligación de respuesta del demandado

Se establece que el demandado está obligado a contestar ante la autoridad jurisdiccional que lo emplazó. Además, se aclara que, aunque debe responder ante esta autoridad, conserva el derecho de impugnar la competencia de dicha autoridad si lo considera necesario.

Los aspectos clave son:

1.- Obligación de contestar la demanda: El artículo enfatiza que el demandado debe presentar su contestación ante la autoridad que realizó el emplazamiento.

2.- Salvaguarda del derecho para impugnar la competencia: Aunque el demandado debe responder ante la autoridad que lo emplazó, el artículo especifica que esto no le quita el derecho de cuestionar la competencia de esa autoridad. Esto significa que el demandado puede plantear un conflicto de competencia si cree que la autoridad no es la adecuada para tratar el caso.

El propósito es:

1.- Asegurar la participación activa del demandado: Al obligar al demandado a contestar, se garantiza su participación activa en el proceso, lo cual es esencial para un juicio justo.

2.- Mantenimiento de la autoridad judicial: Este punto ayuda a mantener el orden y la autoridad del tribunal que ha emplazado al demandado, asegurando que el caso se maneje bajo la jurisdicción inicial, a menos que se demuestre una razón válida para cambiarla.

3.- Protección de los derechos procesales del demandado: Al permitir que el demandado impugne la competencia, se protegen sus derechos procesales, permitiéndole asegurarse de que el juicio se lleve a cabo en una jurisdicción que sea competente para tratar el caso.

Así, se trata de equilibrar la necesidad de mantener la continuidad y la autoridad del proceso con la protección de los derechos procesales del demandado, asegurando que este pueda responder adecuadamente a la demanda mientras retiene la capacidad de cuestionar la competencia del tribunal si es necesario.

IV.- Efectos de la interpelación judicial

Resalta que el emplazamiento produce todos los efectos de una interpelación judicial, incluyendo establecer en mora al obligado si no lo estaba previamente por otros medios.

Los aspectos clave son:

1.- Producción de consecuencias de la interpelación judicial: Se establece que el emplazamiento tiene el efecto de producir todas las consecuencias legales de una interpelación judicial. En el contexto de las obligaciones, la interpelación

judicial es el acto formal por el cual se declara en mora al deudor, es decir, en retardo culpable de cumplimiento de su obligación.

2.- Constitución en mora: El emplazamiento sirve para constituir en mora al obligado si este no se hubiera constituido ya por otros medios. Definir la temporalidad de la mora es importante, porque a partir de este momento comienzan a correr los intereses por el retraso.

El propósito es:

1.- Formalización del incumplimiento: El principal objetivo de este punto es formalizar el estado de incumplimiento del deudor frente a sus obligaciones contractuales o legales. Al declarar en mora al obligado mediante el emplazamiento, se establece un registro claro y formal del inicio del incumplimiento.

2.- Incentivo para el cumplimiento: Este efecto del emplazamiento actúa como un incentivo para que el deudor cumpla con sus obligaciones de manera oportuna. Saber que el emplazamiento puede resultar en mora y consecuencias financieras adicionales puede motivar a los deudores a resolver sus obligaciones antes de ser emplazados.

3.- Claridad procesal: Proporciona claridad en el proceso, estableciendo formalmente el estado de las obligaciones y los derechos de las partes una vez que se ha emitido el emplazamiento, evitando ambigüedades sobre esos temas.

La parte en comento del artículo 240 trata de asegurar que el emplazamiento tenga efectos prácticos y legales significativos, especialmente en términos de establecer la mora y sus consecuencias en las obligaciones del demandado.

V.- Generación de intereses legales

Se indica que el emplazamiento da origen a la acumulación de intereses legales en obligaciones pecuniarias que no generaban réditos anteriormente.

Los aspectos clave son:

1.- Origen del interés legal: El punto establece que el emplazamiento da origen al interés legal sobre las obligaciones pecuniarias. Esto significa que a partir del momento del emplazamiento, las sumas de dinero que el demandado deba al demandante comenzarán a generar intereses, aunque inicialmente el acuerdo entre las partes no previera esta situación.

2.- Aplicabilidad a obligaciones sin réditos preexistentes: Específicamente, este efecto se aplica a las obligaciones pecuniarias que no tenían asignados intereses previamente. Por ejemplo, si una deuda no especificaba la acumulación de intereses en caso de mora, el emplazamiento puede activar automáticamente la generación del interés legal.

El propósito es:

1.- Compensación por la demora en el pago: La generación de intereses legales sirve como una forma de compensar al acreedor por la demora en la recepción del pago debido.

2.- Disuasión del Incumplimiento: Establecer que las deudas comiencen a generar intereses tras el emplazamiento actúa como un disuasivo contra el retraso en el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias. Sabiendo que cualquier retraso resultará en costos adicionales puede motivar a los deudores a resolver sus deudas rápidamente.

Así, se establece un marco legal claro para la generación de intereses sobre deudas que inicialmente no generaban réditos, al ser emplazado el deudor.

Contestación de la demanda

Dra. Rosa Reyes Nicasio

Preliminares

I. La contestación de la demanda

Es la etapa procesal donde la demandada produce su respuesta a la petición del actor contenida en la demanda, a fin de que quede establecida la litis[1], la contestación a la demanda deberá referirse a cada uno de los hechos planteados por el actor, afirmándolos o negándolos, salvo prueba en contrario, o manifestando, bajo protesta de decir verdad, los que desconozca, apercibida de que de no hacerlo, o de evadir la respuesta, se le tendrán por ciertos los hechos expresados por la actora, así como oponiendo las

1 VVAA: Contestación, en Enciclopedia jurídica mexicana. Tomo C. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM y Ed. Porrúa. México. 2002. p. 544

excepciones y defensas que estime convenientes, salvo las supervinientes. Este acto procesal es el que merece mayor atención y estudio.

II.- Los requisitos para contestar la demanda

El artículo 241 del Código Nacional señala los requisitos para contestar la demanda, entre los que destaco que la contestación se debe presentar ante la autoridad jurisdiccional que lo emplazó, señalar domicilio en cual habrá de recibir las subsecuentes notificaciones dentro de la misma jurisdicción, teléfono y correo electrónico. Cuando proceda, mencionar que pertenece a algún grupo en condiciones de vulnerabilidad y acreditarlo. En el desarrollo de las audiencias las personas que tengan algún tipo de discapacidad, podrán contar con las personas de apoyo que, en su caso, se designen; incluso podrán hacerse acompañar de animales. Estipula la ONU que

> "(…) Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás (…)."[2]

2 Organización de las naciones unidas: Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Recurso digital disponible en https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf, consultado

Es de suma importancia que el demandado, al momento de ofrecer las pruebas que considere pertinentes, señale el hecho que pretenda demostrar, y además, deberá proporcionar el nombre completo de las personas que deban rendir su testimonio.

Con el escrito de contestación exhibirá las documentales físicas o electrónicas que tenga en su poder, o el acuse de recibo mediante el cual haya solicitado las que no tenga.

Las partes deberán ofrecer los medios de prueba que no sean contrarios a derecho, los que resulten pertinentes e idóneas, y guarden relación con los hechos narrados, y deberán cumplir los requisitos de ofrecimiento que prevé el código nacional.

El demandado podrá citar los preceptos legales y convencionales, criterios jurisprudenciales y doctrinales, y principios jurídicos, además de firmar la demanda, y en caso de no pudiera o no supiera hacerlo, podrá estampar su huella dactilar, firmando otra persona a su nombre y ruego, indicando esta circunstancia. La demandada o el representante podrá firmar el escrito usando su firma electrónica avanzada; entregando las copias necesarias de la demanda, y los documentos anexados para dar vista a su contraria.

---

el 11 de febrero de 2024.

En el mismo lapso que tiene el demandado para contestar la demanda, podrá reconvenir al actor, siguiendo las mismas reglas para la demanda y la contestación.

III.- De la presentación de documentos en la demanda y la contestación

Según el origen etimológico, la palabra documento significa *todo aquello que enseña algo*.[3]

Las pruebas documentales, físicas o electrónicas recibirán el mismo trato, atendiendo a los principios de equivalencia funcional y neutralidad tecnológica.[4]

El momento procesal oportuno para ofrecer la prueba documental física y electrónica será en la demanda y en la contestación, sea principal o reconvencional, así como en sus respectivas vistas, salvo lo preceptuado en el artículo 246 del código nacional.

La presentación de documentos públicos podrá hacerse en copia simple, si la parte interesada manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que carece de otra fehaciente; pero no producirá ningún efecto si durante la audiencia respectiva, no se presentare una copia del documento con los requisitos para que haga fe en juicio, o se coteje la copia simple frente a

3 Vid. Pallares, Eduardo: Documento, en Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 9ª. Ed. 1976, p. 283

4 Art. 308 del código nacional de procedimientos civiles y familiares.

la original por la secretaría judicial, y a costa del interesado. Podrá asistir a la diligencia de cotejo la contraparte, para que en su caso haga las observaciones pertinentes.

Después de presentada la demanda y contestación, no se podrán admitir a las partes, otros documentos salvo lo siguiente:

1. Que sean de fecha posterior a la presentación de demanda o contestación;
2. Los de anteriores fechas sobre los cuales manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no tenía conocimiento de su existencia;
3. Los que no hay podido adquirir con anterioridad por causas ajenas a su voluntad, y siempre y cuando los hubiera anunciado oportunamente;
4. Los documentos que sirvan de prueba contra excepciones alegadas en lo principal o reconvencional, y
5. Los que se ofrezcan para la impugnación de la contraria.[5]

Es importante tomar en cuenta que, a ninguna de las partes se le admitirá documento alguno después de concluido el desahogo de pruebas. La autoridad jurisdiccional no los

5 Art. 246 del código nacional de procedimientos civiles y familiares.

admitirá y de oficio ordenará devolverlos a la parte, sin que proceda ningún recurso y sin agregarlos al expediente, salvo las excepcionas que prevé el código nacional.[6]

Todo documento que las partes presenten después de la demanda o contestación se dará vista a la contraria para que manifieste lo que a su interés convenga y una vez desahogada la vista o transcurrido el plazo, el juez resolverá sobre su admisión. Si el documento se exhibe en audiencia, y estuviera presente la parte contraria, en el mismo acto se le dará vista, y la autoridad evaluará sobre su admisión o desechamiento.[7]

En el caso de los documentos físicos o electrónicos que las partes no hayan podido exhibir en la demanda y en la contestación, y que hayan sido debidamente anunciados, se presentará el acuse que acredite que fueron solicitados ante la oficina o archivo en que se encuentren, debiendo continuar con su gestión para que el interesado las pueda exhibir en la etapa de admisión en la audiencia preliminar.

Cuando el interesado manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no le es posible exhibir las documentales, lo hará de conocimiento al tribunal, para que sea este quien gire las ordenes correspondientes, y los documentos sean remitidos al órgano jurisdiccional antes de la audiencia preliminar.

6 Art. 247 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

7 Art. 248 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Si se trata de documentos físicos o electrónicos que estén a disposición de la contraparte, se le requerirá en el acuerdo que recaiga al ofrecimiento y anuncio de la prueba, que deberá exhibir ese documento en el escrito subsecuente o en la etapa de admisión de pruebas en audiencia preliminar, según corresponda. En este caso, de ser admisible la prueba y no se presente de manera oportuna, se presumirán ciertos los hechos, salvo causa justificada y previo apercibimiento del tribunal.

Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvención o transcurrido el plazo para ello, el tribunal señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes.[8]

IV.- La rebeldía del demandado

El proceso es una verdadera lucha, donde las partes tienen que actuar para emplear los medios de ataque y de defensa adecuados para lograr el respeto de los derechos que pretenden hacer valer. Si cualquiera de las partes descuida su ataque o defensa, disminuye la posibilidad de obtener una sentencia favorable a sus intereses. En este sentido, existen cargas procesales para el actor y el demandado. "(…) El hecho de no

8 Art. 251 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

realizar el acto en que consiste la carga procesal, se denomina rebeldía o contumacia por no acudir al emplazamiento hecho por autoridad judicial (…).”[9]

Una vez transcurrido el plazo para que el demandado dé contestación a la demanda sin que éste lo haga, se le tendrá por contestados los hechos en sentido negativo, y se hará la declaratoria de rebeldía, señalándose enseguida la fecha de para la audiencia de juicio, y dictando auto de admisión de las pruebas ofrecidas por la actora.

Así, en el caso de la rebeldía, el pleito se sigue, aunque el juicio continúe durante varias audiencias. Si ambas partes manifiestan inactividad, transcurrirá el tiempo, llegando incluso a caducar el juicio.[10]

V.- Reglas en caso de rebeldía de la parte demandada

1. Toda resolución, citación o notificación subsecuente, aún las de carácter personal, se le notificarán por el medio de comunicación oficial, salvo que la autoridad jurisdiccional prevenga otra cosa.

9 Cfr. Becerra Bautista, José: El proceso civil en México. 11ª ed. Editorial Porrúa, México, 1984, p.68

10 Chiovenda, José: Derecho Procesal Civil. Recurso digital disponible en. https://drive.google.com/file/d/1oGWDbT67zVoTH8HCtik77ghGlgg6kftq/view consultado el 11 de febrero de 2024

2. Se decretarán las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, aplicando lo conducente a las reglas de las medidas cautelares.

No obstante, a pesar de que la demandada haya sido declarada rebelde, podrá apersonarse a la audiencia de juicio para participar en el desahogo de las pruebas y rendir los alegatos finales, sin que en ningún caso pueda retrotraerse el procedimiento.[11]

VI.- El allanamiento del demandado

La palabra allanamiento, en derecho procesal, designa la actitud de la parte demandada consistente en aceptar o someterse a la pretensión de la parte actora. Por lo tanto, no opone ninguna resistencia frente a aquella, no configurándose realmente un litigio.[12]

La parte demandada podrá allanarse a la demanda. En caso de que el allanamiento sea total, se debe ratificar ante la presencia de la autoridad jurisdiccional, donde ambas partes estarán asistidas técnica y efectivamente por el representante. Una vez ratificado el allanamiento, el juez estudiará la legitimación procesal, y dictará la sentencia en un plazo de que no deba exceder de diez días.

11 Art. 260 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

12 Ovalle Favela, José: Teoría general del… p. 19.

En materia familiar además de lo mencionado en el párrafo precedente, el tribunal deberá proveer sobre la preparación de pruebas y fijará fecha para la audiencia de juicio dentro de los diez días siguientes, en la que se desahogarán las pruebas, se escucharán los alegatos y se dictará la sentencia correspondiente.[13]

Cuando la controversia se refiera sólo a puntos de derecho, y no de hechos, se citará a la audiencia de juicio en el término de diez días y después de rendidos los alegatos, el juez expondrá de forma breve, clara y sencilla su fallo, leerá únicamente los puntos resolutivos, y entregará copia simple de la sentencia a las partes.[14]

13 Art. 257 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

14 Art. 258 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Sección Segunda
De la Contestación a la Demanda

Artículo 241. La contestación a la demanda deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentarse ante la autoridad jurisdiccional que lo emplazó;

II. Nombre, denominación o razón social de la demandada o de quien actúe en su representación, el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción correspondiente, número telefónico y dirección de correo electrónico para los mismos efectos procesales. Cuando proceda, revelar si el promovente pertenece a grupos sociales en situación de vulnerabilidad y acreditarlo o, en su caso, solicitar el apoyo especial a que se refiere el artículo 141 de este Código Nacional;

III. El nombre de la persona designada como la persona representante. En ningún caso se exigirá contar con registro ante el Tribunal o Poder Judicial que corresponda;

IV. Contestará categóricamente cada uno de los hechos en que la actora funde su pretensión, aceptándolos, negándolos o manifestando bajo protesta de decir verdad los que desconozca, apercibida que en caso de no hacerlo o de evadir su respuesta se tendrán por ciertos los hechos expresados por la actora, salvo prueba en contrario;

V. Deberá ofrecer sus pruebas, mencionando con toda precisión el hecho o hechos que trata de demostrar, debiendo proporcionar el nombre de las personas que deban rendir testimonio;

VI. Las excepciones y defensas que se tengan, se harán valer en la contestación y nunca después, salvo las supervenientes. Se procurará citar los preceptos legales, convencionales, los criterios jurisprudenciales o doctrinales, o principios jurídicos aplicables;

VII. Las firmas de la demandada, o de la persona representante. Si éstos no pudieren o no supieren firmar, pondrán su huella dactilar, firmando otra persona en su nombre y a su ruego indicando estas circunstancias. La demandada o la persona representante podrá firmar el escrito usando su firma electrónica avanzada;

VIII. Acompañar copia simple del escrito de contestación debidamente foliada e identificada como copia para dar vista a la actora por el término de tres días, y

IX. Los demás requisitos relacionados con las pruebas conforme a lo dispuesto en este Código Nacional.

Comentarios

Requisitos de la contestación de la demanda

El artículo 241 del código establece las normas específicas sobre cómo debe ser formulada y presentada la contestación a la demanda en un proceso civil. Esta sección del código dicta el procedimiento que debe seguir la demandada para responder formalmente a las acusaciones presentadas en su contra por la demandante. El propósito de este artículo es garantizar que la contestación sea completa, y clara, de manera que cumpla con todos los requisitos legales.

I.- Presentación ante la autoridad competente

La contestación a la demanda debe ser presentada específicamente ante la misma autoridad jurisdiccional que emitió el emplazamiento inicial. Esto significa que el documento de contestación debe ser entregado en el mismo tribunal que está manejando el caso desde el principio.

Importancia de este punto:

1.- Mantenimiento de la continuidad procesal: Al requerir que la contestación se presente en el mismo tribunal que emplazó, se mantiene la continuidad y la coherencia del proceso. Esto facilita la gestión del caso, ya que el tribunal ya está familiarizado con los detalles y el contexto específico del litigio.

2. Evitar consecuencias ante la falta de contestación: La entrega puntual de la contestación en el tribunal adecuado es crucial para cumplir con los plazos procesales establecidos. Cualquier retraso en la presentación podría tener consecuencias negativas para la demandada, como la admisión de los hechos alegados por la actora por no contestar a tiempo.

Así, el artículo comentado subraya la importancia de la correcta presentación de la contestación dentro ante el juez que emplazó, asegurando que el proceso se desarrolle de forma ordenada.

II.- Identificación de la demandada

El artículo 241 detalla los requisitos que debe cumplir la demandada al presentar su contestación a la demanda.

1.- Nombre, denominación o razón social: La contestación debe incluir el nombre completo si se trata de una persona física, o la denominación o razón social si la demandada es una entidad jurídica. Esto garantiza que las identidades de las partes estén claras y bien definidas en el proceso.

2.- Domicilio para oír y recibir notificaciones: Se debe especificar una dirección física dentro de la jurisdicción del tribunal donde se tramita el caso. Esta dirección será el lugar oficial para recibir notificaciones, asegurando que la demandada no pierda ninguna comunicación importante relacionada con el caso.

3.- Número telefónico y dirección de correo electrónico: Además de la dirección física, se requiere proporcionar un número de teléfono y una dirección de correo electrónico. Estos medios adicionales facilitan la comunicación rápida y efectiva entre el tribunal, la actora y la demandada.

4.- Información sobre vulnerabilidad y apoyo especial: En casos donde la demandada pertenezca a grupos sociales en situación de vulnerabilidad, debe revelarlo y proporcionar la documentación necesaria para acreditar esta condición o solicitar el apoyo especial que el tribunal pueda ofrecer, según lo establecido en el artículo 141 del mismo código.

Los puntos clave son:

1.- Asegura la eficacia de las notificaciones: La correcta identificación de la demandada, así como su domicilio, garantiza que todas las notificaciones y comunicaciones del proceso se lleven a cabo y lleguen a la parte correspondiente sin demoras o confusiones.

III.- Vulnerabilidad y apoyo especial

El artículo 241 refiere además la necesidad de identificar si la demandada pertenece a un grupo vulnerable y, en caso afirmativo, cómo se debe proceder.

1.- Revelar la situación de vulnerabilidad: La demandada, si pertenece a grupos sociales en situación de vulnerabilidad, debe revelar esta condición en su contestación, a efecto de

que el tribunal pueda tener en cuenta estas circunstancias particulares, que podrían afectar la capacidad de la demandada para defenderse adecuadamente.

2.- Acreditación de la vulnerabilidad: No basta con simplemente declarar la vulnerabilidad; la demandada debe proporcionar evidencia o acreditación de su situación. Esto puede incluir documentos que demuestren su estatus económico, social, físico o psicológico que los coloque en desventaja frente a otros.

3.- Solicitud de apoyo especial: En caso de ser necesario, la demandada puede solicitar apoyo especial conforme a lo establecido en el artículo 141 del código nacional[15]. Este apoyo puede incluir, pero no se limita, a asistencia legal gratuita, ajustes en los procedimientos judiciales para garantizar su participación efectiva, y otras medidas que el tribunal considere apropiadas para equilibrar las posibilidades de defensa.

El propósito es:

1.- Proteger los derechos de las partes vulnerables: Asegurar que todos los participantes en un proceso tengan la capacidad de defender sus derechos de manera efectiva, sin ser desfavorecidos por su situación de vulnerabilidad.

15 Artículo 141. En las audiencias en las que participen personas con discapacidad, podrán contar con la presencia de las personas de apoyo que, en su caso, designen.

Asimismo, podrán hacerse acompañar de los animales que para dichos efectos consideren, en su caso.

2.- Promover la equidad en el sistema judicial: El artículo pretende contribuir a un sistema de justicia más inclusivo y equitativo, donde las necesidades especiales de individuos y grupos vulnerables sean reconocidas y adecuadamente atendidas.

IV.- Designación de Representante

El Artículo 241 también se centra en la identificación clara de la persona autorizada para actuar en representación de la demandada durante el proceso.

1.- Nombre del representante: La demandada debe especificar el nombre de la persona que ha sido designada como su representante en el proceso. Esto es fundamental para asegurar que todas las comunicaciones y acciones legales que se realicen en nombre de la demandada sean realizadas por una persona con la autoridad explícita y reconocida para hacerlo.

La importancia estriba en lo siguiente:

1.- Facilita la comunicación: Al tener un representante claramente identificado, el tribunal y la actora saben con quién deben comunicarse para cualquier asunto relacionado con el caso.

V.- Registro judicial no requerido

1.- Flexibilidad en la designación de representantes: El artículo aclara que la persona designada como representante por la demandada no necesita tener un registro previo ante el

Tribunal o el Poder Judicial que corresponda para actuar en nombre de la demandada. Esto significa que la demandada puede elegir a cualquier persona que considere apropiada para representarla en el proceso, sin la necesidad de que esta persona cumpla con requisitos formales de registro ante el tribunal.

2.- Simplificación del proceso: Al no requerir un registro previo, se facilita y agiliza el proceso de designación de representantes. Esto es útil cuando se requieren representantes legales en jurisdicciones diferentes a las habituales.

3.- Eliminación de barreras administrativas: Al no exigir el registro, se elimina una barrera administrativa que podría complicar o retrasar la participación de un representante adecuado en el proceso.

4.- Asegura la agilidad en el manejo del caso: Facilita la logística del proceso, permitiendo que la demandada establezca su defensa de manera más rápida y eficiente.

VI.- Respuesta a los hechos

Por otra parte, el artículo 241 establece cómo la demandada debe contestar a los hechos alegados por la actora.

1.- Contestación categórica a los hechos: La demandada está obligada a responder de manera específica y clara a cada uno de los hechos planteados por la actora. Las opciones de respuesta incluyen:

a.- Allanarse.

b.- Negar los hechos y el derecho, lo que implica una disputa sobre la veracidad de lo afirmado por la actora, así como sobre la legitimidad que pretende ostentar la actora.

c.- Aceptar los hechos, pero desconociendo el derecho.

2.- Consecuencias de una respuesta inadecuada

a.- Si la demandada no contesta o evita responder de manera adecuada a los hechos, estos se considerarán admitidos, excepto que se presente prueba en contrario. Esto significa que el tribunal asumirá que los hechos no contestados son ciertos, dando como resultado una desventaja para la demandada.

Importancia de este punto:

1.- Claridad procesal: Proporciona una base clara para el litigio al establecer de forma precisa los puntos sobre los cuales existe acuerdo o desacuerdo entre las partes. Esto ayuda a centrar el debate y facilitar la labor del tribunal al identificar específicamente qué aspectos del caso requieren examen y prueba.

2.- Definición de la litis: Ayuda a delimitar la litis, es decir, los temas específicos que serán objeto de análisis y decisión por parte del tribunal.

3.- Protección de derechos: Asegura que la demandada tenga la oportunidad de defenderse. Al requerir que responda específicamente a cada hecho, se protegen sus derechos procesales.

VII.- Consecuencias de no responder

Amén de lo anterior, el artículo aborda las implicaciones legales que enfrenta la demandada si no responde adecuadamente a los hechos alegados por la actora en la demanda. Esta disposición establece las bases para la admisión tácita de los hechos si no se contestan correctamente.

1.- Admisión tácita de hechos: Si la demandada no contesta o evade la respuesta a los hechos alegados por la actora, estos se considerarán admitidos, lo que significa que, en ausencia de una contestación adecuada, el tribunal asumirá que los hechos presentados por la actora son ciertos.

2.- Excepción: La única manera de contrarrestar esta admisión tácita es a través de la presentación de pruebas en contrario durante el proceso. Sin embargo, esto requiere un esfuerzo probatorio adicional por parte de la demandada.

Importancia:

1.- Presión para una respuesta adecuada: Esta disposición incentiva a la demandada a responder de manera precisa y completa a la demanda. La posibilidad de que los hechos se consideren admitidos por omisión subraya la necesidad de abordar cada alegato de manera directa y detallada.

Por lo tanto, se asegura que todas las partes se involucren en el litigio. El código establece un mecanismo por el cual el proceso no se estanque debido a la inacción o evasión de la demandada, permitiendo que el caso avance hacia una resolución.

VIII.- Ofrecimiento de Pruebas

El código, en el artículo en comento, detalla cómo la demandada debe proceder en cuanto a la presentación de pruebas durante la contestación de la demanda, lo que lleva a la idea de garantizar que todos los hechos y argumentos relevantes sean debidamente considerados durante el proceso.

1.- Presentación de pruebas por la demandada: La oración estipula que la demandada debe ofrecer pruebas junto con su contestación a la demanda. Esto incluye enumerar y describir las pruebas que la demandada planea usar para sustentar su defensa o refutar los hechos presentados por la actora.

2.- Especificación de los hechos a probar: La demandada no sólo debe presentar las pruebas, sino también especificar con precisión los hechos particulares que estas pruebas están destinadas a demostrar. Esto ayuda al tribunal a entender la relevancia de cada prueba en el contexto del caso.

3.- Detalle sobre los testigos: La demandada debe proporcionar información sobre los testigos que pretende llamar.

Importancia

1.- Claridad y organización: Al requerir que las pruebas se presenten de manera organizada y específica, se facilita la tarea del tribunal para evaluar la pertinencia y el peso de cada evidencia.

2.- Oportunidad para la defensa: Este requisito permite a la demandada establecer una base para su defensa, ofreciendo la oportunidad de contrarrestar efectivamente las alegaciones de la actora, permitiendo que la demandada presente su versión de los hechos.

IX.- Defensas y excepciones

El artículo 241 detalla cómo y cuándo la demandada debe presentar sus excepciones y defensas en el marco de su contestación de la demanda, para tener una adecuada defensa, permitiendo a la demandada articular formalmente cualquier argumento legal que pueda excluir o mitigar su responsabilidad.

1.- Presentación con la contestación: Todas las excepciones y defensas que la demandada desee hacer valer deben ser presentadas en el momento de la contestación de la demanda y no en un momento posterior.

2.- Excepciones supervenientes: Se hace una salvedad para las defensas o excepciones que surjan después de haber presentado la contestación, pudiendo ser presentadas después del momento inicial, dado que son situaciones o informaciones que se han conocido o desarrollado posteriormente.

Importancia:

1.- Estructura del proceso: Al requerir que las defensas y excepciones se presenten con la contestación, se organiza el litigio de manera que todas las cuestiones legales sean conocidas y discutidas desde el principio.

2.- Oportunidad para una defensa completa: Este requisito asegura que la demandada tenga la oportunidad de presentar una defensa completa y robusta, exponiendo todos los argumentos legales que puedan influir en el resultado del litigio desde el inicio.

Así, se pretende asegurar que el proceso se maneje de manera ordenada y equitativa, permitiendo que la demandada articule todas las razones legales por las cuales considera que la demanda debe ser desestimada.

X.- Citas legales y principios aplicables

El artículo 241 destaca además la importancia de fundamentar legalmente las excepciones y defensas que se presentan en la contestación a la demanda, proporcionando directrices sobre cómo deben ser respaldadas las argumentaciones presentadas en el litigio.

1.- Fundamentación de las defensas y excepciones: Esta oración establece que, al hacer valer las excepciones y defensas, la demandada debe citar los preceptos legales pertinentes, así como los criterios jurisprudenciales, doctrinales, y los principios jurídicos que respalden sus argumentos.

2.- Relevancia de la fundamentación adecuada: La necesidad de citar fuentes legales asegura que las defensas no sólo sean opiniones, sino que estén debidamente respaldadas por la ley y la jurisprudencia. Esto facilita la tarea del tribunal al evaluar la validez y el peso de los argumentos de la demandada.

La importancia estriba en lo siguiente:

1.- Credibilidad y fuerza de la defensa: Una defensa que está bien fundamentada tiene más probabilidades de ser considerada seriamente por el tribunal.

2.- Claridad y eficiencia en el litigio: Al requerir citas específicas, se promueve la claridad en el proceso. El tribunal puede verificar rápidamente las bases legales de las defensas y excepciones, lo que ayuda a una resolución más eficiente del caso.

3.- Promoción de la legalidad: Esta disposición ayuda a asegurar que todos los argumentos en el tribunal se basen en el sistema legal vigente, asegurando que las decisiones del tribunal sean conformes con la ley.

Así, se subraya la necesidad de que las defensas y excepciones planteadas en la contestación a la demanda estén por referencias legales claras y pertinentes.

XI.- Firmas de identificación

En este punto, se aborda la necesidad de que la contestación de la demanda incluya la firma de la demandada o de su representante. Este requisito sirve para validar formalmente el documento de contestación.

1.- Requisito de firma: La oración especifica que la contestación a la demanda debe ser firmada por la demandada o por la persona que actúa como su representante. Esto es una formalidad legal que confirma la autenticidad del documento y la responsabilidad de las afirmaciones y defensas contenidas en él.

2.- Validación del contenido: La firma en el documento sirve como una declaración de que la parte o su representante autoriza y se responsabiliza por lo que se ha escrito en la contestación. Es un compromiso legal que indica que las partes están de acuerdo con el contenido presentado al tribunal, y reconocen su implicación en el proceso.

La importancia recae en lo siguiente:

1.- Autenticidad y responsabilidad: Al requerir que la contestación esté firmada, se evitan disputas sobre la autenticidad del documento, y se clarifica quién es responsable de lo afirmado en el proceso.

2.- Formalidad procesal necesaria: La firma es una formalidad procesal que valida el documento ante el tribunal. Un documento sin firmar podría considerarse inválido, lo que podría tener implicaciones legales negativas para la demandada.

3.- Seguridad jurídica: La firma proporciona seguridad jurídica tanto para el tribunal como para las otras partes involucradas en el proceso, al asegurar que todos los documentos presentados sean legítimos y estén respaldados por las partes implicadas.

XII.- Procedimiento para no firmantes

Ahora, el código aborda el protocolo que debe seguirse cuando la demandada o su representante no pueden o no saben firmar el documento de contestación. Esta disposición pretende asegurar la inclusión y accesibilidad del proceso para todas las personas, independientemente de sus habilidades.

1.- Uso de la huella dactilar: Si la demandada o su representante no pueden o no saben firmar, el artículo especifica que pueden utilizar su huella dactilar como método de identificación y validación del documento, y tiene la misma validez legal.

2.- Firma a ruego de otra persona: Además, se permite que otra persona firme en nombre de la parte no firmante. Este proceso debe ser realizado en presencia de la parte no firmante

y debe quedar claramente indicado en el documento que la firma fue realizada por otra persona a ruego de quien no puede o no sabe firmar.

La importancia:

1.- Accesibilidad e inclusión: Este procedimiento asegura que todos los individuos puedan participar en el proceso, permitiendo que las personas que no puedan firmar, tengan la oportunidad de validar sus documentos de manera legal.

2.- Legalidad y validez del documento: Al proporcionar un método alternativo de validación, se mantiene la legalidad del proceso. Las huellas dactilares y las firmas a ruego son reconocidas legalmente, y proporcionan autenticidad y formalidad a los documentos.

3.- Protección contra el fraude: Al requerir que la firma a ruego se haga en presencia de la parte que no sabe firmar, y que se indique claramente bajo qué circunstancias se realizó, se ayuda a proteger a las partes involucradas de posibles abusos o fraudes.

El artículo pretende garantizar que ninguna persona sea excluida del proceso debido a su incapacidad para firmar, ofreciendo medios alternativos para validar su participación y sus respuestas en el litigio.

XV.- Uso de la firma electrónica

El artículo 241 se refiere a la posibilidad de que la demandada o su representante utilice una firma electrónica avanzada para firmar la contestación a la demanda. Este aspecto moderniza y facilita los procedimientos legales, alineándose con las tecnologías actuales.

1.- Permitir la firma electrónica avanzada: Esta oración indica que la contestación a la demanda puede ser firmada utilizando una firma electrónica avanzada, que es una firma digital que cuenta con mecanismos de seguridad adicionales para verificar la identidad del firmante, asegurando la integridad del documento.

2.- Legalidad y validez de la firma electrónica: La firma electrónica avanzada es reconocida legalmente, y tiene la misma validez que una firma manuscrita. Esto permite a las partes y a sus representantes aprovechar las ventajas de la digitalización, facilitando la presentación de documentos de manera remota y segura.

Importancia:

1.- Flexibilidad y conveniencia: El uso de firmas electrónicas facilita la gestión y presentación de documentos en el juicio, especialmente en situaciones donde las partes o sus representantes no pueden estar físicamente presentes para firmar. Esto es particularmente útil en un mundo globalizado y digitalizado.

2.- Eficiencia en el proceso: Permite una tramitación más rápida y eficiente, reduciendo tiempos y costos, lo que contribuye a un sistema judicial más ágil.

3.- Seguridad y autenticación mejoradas: Las firmas electrónicas avanzadas incluyen tecnologías que aseguran la autenticidad e integridad del documento. Esto reduce el riesgo de alteración o fraude, aumentando la confianza en los documentos electrónicos utilizados en los procesos.

XVI.- Entrega de copias

El artículo comentado se refiere al requisito de que la demandada debe acompañar su contestación de la demanda con una copia simple del escrito para que la actora pueda revisarla.

1.- Presentación de una copia simple del escrito: La demandada debe incluir una copia simple del escrito de contestación de la demanda al momento de su presentación.

2.- Plazo para la revisión por la actora: La copia debe ser entregada de manera que la actora tenga un período de tres días, para revisar el documento. Este plazo permite a la actora examinar las respuestas y las pruebas ofrecidas por la demandada.

Importancia

1.- Transparencia en el proceso: Al requerir que se entregue una copia de la contestación a la actora, se promueve la transparencia en el proceso. Cada parte tiene la oportunidad de ver exactamente qué se está presentando al tribunal.

Artículo 242. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvención en los casos que proceda, ajustándose a las disposiciones de la demanda.

En caso de reconvención, se seguirán las reglas previstas en este Código Nacional tanto para la demanda como para la contestación. Sin embargo, el emplazamiento deberá hacerse a través de la dirección de correo electrónico señalada por la actora en la demanda principal.

Comentarios

Reconvención

En este momento, el código hace el abordaje de la figura procesal de la reconvención. Este mecanismo permite a la demandada, al momento de contestar la demanda original, presentar una contrademanda dirigida hacia la actora.

El propósito general es:

1.- Eficiencia procesal: Al permitir la reconvención dentro del mismo proceso, se evita la necesidad de iniciar un litigio separado.

2.- Justicia recíproca: Proporciona un medio para que la demandada pueda no sólo defenderse sino también buscar el cumplimiento de derechos frente a la actora, todo dentro del mismo juicio. Esto promueve una resolución más integral de las disputas.

3.- Aprovechamiento de recursos tecnológicos: El uso de comunicaciones electrónicas para el emplazamiento refleja una adaptación del sistema judicial a las tecnologías modernas, buscando mayor rapidez y efectividad en las notificaciones.

I.- Oportunidad para la reconvención

Este punto del artículo 242 describe cuándo y cómo la demandada puede introducir una reconvención durante el proceso, permitiendo a la demandada no solo defenderse contra las alegaciones presentadas por la actora, sino también presentar sus propias reclamaciones contra ella en el mismo proceso.

1.- Tiempo para proponer reconvención: el artículo establece que la reconvención debe proponerse dentro del plazo que tiene la demandada para contestar a la demanda inicial. Esto significa que cualquier contraataque legal debe presentarse simultáneamente con la respuesta a las alegaciones originales de la actora.

2.- Condiciones para la reconvención: Además, la reconvención sólo puede proponerse "en los casos que proceda", lo que implica que debe existir una base legal y factual apropiada para dicha reconvención. No todas las situaciones o disputas permiten una reconvención; teniendo como ejemplo lo estipulado en el artículo 509 del propio

código, que impide la presentación, dentro del contexto del juicio hipotecario, de un escrito de esta naturaleza, a menos que esté basado en prueba documental.[16]

3.- Ajuste a las disposiciones de la demanda: La reconvención debe cumplir con los mismos requisitos formales y sustantivos que una demanda ordinaria. Esto incluye la claridad en la presentación de los hechos, la fundamentación jurídica y el cumplimiento de los procedimientos establecidos para las demandas.

La importancia recae en:

1.- Claridad y organización: Establecer un período específico durante el cual se puede presentar la reconvención ayuda a mantener un proceso ordenado y predecible.

II.- Reglas procesales para la reconvención

El artículo 242 establece las directrices sobre cómo debe gestionarse la reconvención una vez que ha sido propuesta por la demandada.

16 En lo concerniente, estipula que

"(…) Artículo 509. […]

[…]

La reconvención sólo será procedente cuando se funde en el mismo documento base de la acción o se refiera a su nulidad. En cualquier otro caso se desechará de plano.(…)."

1.- Aplicación de las mismas reglas que la demanda y contestación: El artículo especifica que la reconvención debe seguir las mismas reglas procesales que se aplican a la presentación de la demanda y su contestación. Esto implica que todos los procedimientos estándar, incluyendo la forma de presentar los hechos, las alegaciones, y la evidencia, así como los tiempos procesales y las normas de procedimiento, deben ser aplicados tanto a la demanda como a la reconvención.

Importancia:

1.- Eficiencia Judicial: Manejar tanto la demanda original como la reconvención bajo un conjunto uniforme de reglas también aumenta la eficiencia del proceso.- Claridad Procesal: Para las partes involucradas, especialmente si no están familiarizadas con el sistema legal, saber que la misma normativa aplica uniformemente a todas las fases del proceso (demanda, contestación, reconvención) proporciona claridad y reduce la complejidad, facilitando la comprensión y participación en el proceso.

Así, se asegura la coherencia y equidad del proceso al tratar la demanda y la reconvención bajo las mismas normas.

III.- Método de emplazamiento en reconvención

Sobre este tema, el código se refiere a la modalidad específica para notificar a la actora sobre la reconvención que ha sido propuesta por la demandada, a efecto de que la actora esté adecuadamente informada y pueda responder de manera oportuna.

Los aspectos clave son:

1.- Emplazamiento a través de correo electrónico: La oración especifica que el emplazamiento de la reconvención debe realizarse utilizando la dirección de correo electrónico que la actora ha proporcionado en su demanda principal. Este método de comunicación digital es rápido y eficiente, facilitando una notificación inmediata.

2.- Utilización de información proporcionada por la actora: Al requerir que el emplazamiento se haga a través de un medio provisto por la propia actora, se minimizan las posibilidades de disputas de alegaciones de no recepción de la misma.

Importancia

1.- Eficiencia en la comunicación: Utilizar el correo electrónico para el emplazamiento permite una transmisión más rápida y efectiva de los documentos legales necesarios. Esto es útil en el contexto moderno, donde la velocidad de comunicación puede afectar significativamente la gestión del tiempo en los procesos.

2.- Seguridad en la notificación: Asegurar que la actora reciba la notificación en una dirección de correo electrónico previamente especificada por ella misma, ayuda a garantizar que la comunicación sea segura y que llegue directamente a la parte interesada sin intermediarios.

Así, es evidente que el código pretende el uso de las tecnologías modernas para mejorar la eficiencia y seguridad del proceso, asegurando que todas las partes sean notificadas de manera efectiva y puedan participar adecuadamente en el proceso.

Artículo 243. Si las partes en sus respectivos escritos quisieran llamar a un tercero deberán manifestarlo en los mismos. El llamamiento a juicio se hará corriéndole traslado con los escritos y anexos, que deberán ser exhibidos por quien solicite la citación, debiendo proporcionar el domicilio de éste, sin cuyos requisitos no se dará curso a la petición respectiva.

Si se alega que se desconoce el domicilio se procederá a su búsqueda y en su caso a publicación de edictos en los términos de las disposiciones del presente Código Nacional. El tercero llamado a juicio podrá comparecer en el mismo plazo de quince días; estando en aptitud de ofrecer pruebas, alegar e interponer toda clase de excepciones defensas y recursos.

La petición contenida en este artículo no será tramitada a no ser que se trate de cuestiones supervinientes.

Comentarios

Llamamiento de terceros

El artículo 243 también regula el procedimiento para el llamamiento a juicio de terceros en un proceso existente. Este artículo establece cómo las partes pueden incorporar a un tercero que pueda estar relacionado con el caso o cuya participación sea relevante para la resolución del mismo.

El propósito es garantizar la completa resolución del litigio. al permitir que las partes llamen a terceros que puedan estar vinculados con la disputa, el artículo busca garantizar que todos los aspectos del caso se resuelvan en un solo proceso, evitando múltiples litigios o resultados contradictorios.

I.- Manifestación para llamar a un tercero

Aquí se establece el requisito de que cualquier parte en un proceso que desee involucrar a un tercero en el litigio, debe expresar claramente esta intención en sus escritos, con el fin de facilitar la incorporación ordenada de terceros al proceso.

Todo ello teniendo como propósito la expresión clara en los escritos, es decir, que si las partes desean llamar a un tercero al juicio, deben manifestarlo explícitamente en sus escritos presentados ante el tribunal. Esto implica que la intención de involucrar a un tercero debe ser documentada formalmente en la fase inicial del proceso, o en el momento en que se presente cualquier escrito relevante.

II.- Procedimiento de llamamiento y requisitos

En este punto, se detalla el proceso específico y los requisitos necesarios para efectuar correctamente el llamamiento de un tercero al juicio, para asegurar que el tercero sea incorporado al proceso.

Los aspectos clave son:

1.- Traslado de escritos y anexos: Se especifica que el llamamiento a juicio de un tercero se realiza proporcionándole copias de los escritos y anexos relacionados con el caso. Esto significa que el tercero recibirá toda la documentación relevante que ya ha sido presentada en el tribunal por las partes originales, permitiéndole entender completamente el contexto y las cuestiones en disputa.

2.- Exhibición de documentos por el solicitante: Quien solicite la citación del tercero debe presentar estos documentos y anexos al tribunal, como parte del proceso de llamamiento. Esto asegura que el tercero tenga acceso a toda la información necesaria para participar efectivamente en el juicio.

3.- Provisión del domicilio del tercero: La parte que realiza el llamamiento debe proporcionar el domicilio conocido del tercero, para asegurar que las notificaciones y comunicaciones judiciales se envíen al lugar correcto.

4.- Consecuencias de no cumplir con los requisitos: Si no se cumplen estos requisitos, como la adecuada provisión del domicilio del tercero, la petición para incluirlo en el juicio no será procesada.

La importancia estriba en que se fomenta la transparencia y la equidad: Al requerir que se trasladen todos los escritos y anexos al tercero, se promueve la transparencia en el proceso, asegurando que el tercero esté plenamente informado y pueda preparar una defensa o respuesta apropiada.

III.- Búsqueda de domicilio y publicación de edictos

Aquí se abordan los procedimientos a seguir cuando el domicilio de un tercero llamado a juicio no es conocido por la parte que solicita su intervención.

1.- Procedimiento cuando se desconoce el domicilio: Cuando la parte que llama a juicio a un tercero no conoce su domicilio, el código establece una forma clara para buscarlo, lo que puede implicar consultas a registros públicos, bases de datos, o cualquier otro medio razonable que pueda ayudar a ubicar al tercero.

2.- Publicación de edictos: Si la búsqueda del domicilio no da resultado, se procederá a la publicación de edictos.[17] Esta es una forma de notificación que busca informar al tercero de su llamamiento a juicio en caso de que no haya sido posible localizarlo de manera directa.

17 El edicto es definido como la "Notificación pública hecha por órgano administrativo o judicial (…) para que surta efectos legales en relación con los interesados en el asunto de que se trate (…)." Cfr. De Pina, Rafael, y de Pina Vara, Rafael: Edicto, en Diccionario de derecho. 22ª

Importancia:

1.- Acceso a la justicia: Este procedimiento garantiza que los terceros tengan la oportunidad de participar en el juicio y defender sus derechos, incluso si inicialmente son difíciles de localizar.

2.- Cumplimiento del debido proceso: Al establecer un método alternativo de notificación a través de edictos, el código asegura que se cumplan los principios del debido proceso.

Este artículo es una disposición crucial que pretende facilitar la inclusión de todas las partes relevantes en un proceso, asegurando que se respeten sus derechos a ser informados y a participar activamente en su defensa.

IV.- Derechos del tercero en el proceso

El código detalla los derechos y capacidades procesales de un tercero que ha sido llamado a juicio, con la idea de que el tercero tenga oportunidades equitativas para defenderse y participar en el proceso, una vez que ha sido debidamente notificado.

1.- Plazo para comparecer: El tercero llamado a juicio tiene un plazo de quince días para presentarse en el proceso después de haber sido notificado. Este plazo está diseñado para darle tiempo suficiente al tercero para preparar su intervención.

Ed. Porrúa. México D. F. ISBN: 968-432-123-6. p.259

2.- Capacidad para participar activamente: Una vez que el tercero comparece, tiene plena capacidad para actuar dentro del proceso. Esto incluye ofrecer pruebas, alegar en su defensa, e interponer toda clase de excepciones, defensas y recursos que considere pertinentes.

Lo importante, por lo tanto, es:

1.- Protección de derechos: Al garantizar que el tercero pueda presentar pruebas y argumentos, esta disposición protege sus derechos legales dentro del proceso. Con el fin de asegurar un juicio justo y equitativo, donde todos los involucrados tengan la oportunidad de ser escuchados.

2.- Equidad procesal: Permitir que el tercero ejerza todos los derechos procesales asegura la equidad en el tratamiento de todas las partes involucradas en el litigio.

Por lo tanto, se trata de una disposición que facilita una participación completa y efectiva de terceros llamados a juicio, asegurando que tengan las mismas oportunidades para defender sus derechos y presentar sus argumentos como cualquier otra parte original del proceso.

V.- Condición para la tramitación de la petición

El artículo en comento establece una condición específica bajo la cual la petición para llamar a un tercero a juicio puede ser procesada. Esta disposición es fundamental para limitar el llamamiento de terceros a situaciones donde realmente sea necesario y pertinente.

1.- Limitación a cuestiones supervinientes: La oración especifica que la petición para incluir a un tercero en el proceso solo será tramitada si se trata de cuestiones que han surgido después de iniciado el juicio. Esto significa que los motivos para llamar a un tercero deben ser nuevos, y no haber sido conocidos o existentes al momento de iniciar el proceso.

Importancia:

1.- Evitar dilaciones innecesarias: Al restringir el llamamiento de terceros a cuestiones supervinientes, se evita complicar o extender el proceso sin una justificación válida.

2.- Mantener la relevancia y pertinencia del proceso: Esta condición asegura que solo se incorporen al proceso aquellos terceros cuya participación sea esencial para resolver aspectos que han surgido de manera imprevista durante el litigio, lo que contribuye a que el juicio se mantenga centrado en resolver los conflictos planteados originalmente.

3.- Protección del debido proceso: Al limitar la inclusión de terceros a situaciones supervinientes, se protege a todas las partes del juicio, incluido el tercero potencial, asegurando que su llamamiento sea justificado y necesario.

Artículo 244. A toda demanda o contestación deberá acompañarle necesariamente:

I. El o los documentos que acrediten, la personalidad o carácter de aquel que comparece en representación de alguna de las partes o terceros;

II. Los documentos en los que la actora funde su acción y aquellos en que la demandada funde sus excepciones, ya sea en forma física o electrónica. Si no los tuvieren a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con el acuse de recibo por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la Ley. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, declararán, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no pueden presentarlos o no se les expidieren sin causa justificada; en este caso, si la autoridad jurisdiccional lo estima procedente, ordenará al responsable de la expedición que el documento solicitado por la parte interesada se expida a costa de ésta, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio;

III. Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se les recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación, como tampoco si en esos escritos se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente sean requeridos por la autoridad jurisdiccional y sean recibidas; el mismo tratamiento se dará a los informes que se pretendan rendir como prueba;

IV. Los documentos que las partes tengan en su poder y que deban servir como pruebas de su parte y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no les serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes o la demanda se haya presentado vía electrónica con los documentos digitalizados para que con posterioridad sean presentados sus originales, y

V. Copias simples, siempre que sean legibles, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes, incluyendo archivos o documentos electrónicos y si se acompañan grabaciones de audio o video, para que se impongan de ellos, se exhibirá un duplicado de los mismos para correrle traslado a la contraria. Las copias simples de los documentos que sirvan como prueba y las grabaciones de audio o video, se

podrán exhibir como archivos dentro de un dispositivo de almacenamiento de datos que garantice la integridad de los mismos, debiendo el promovente identificar y precisar con toda claridad su contenido. Al momento de proveer el escrito de demanda o contestación, la persona secretaria judicial deberá cotejar que las copias exhibidas o las que se contienen en los archivos del dispositivo de almacenamiento correspondan a los documentos exhibidos como pruebas.

Comentarios

Anexos de la contestación de demanda

El artículo 244 establece una serie de requisitos fundamentales para la presentación de demandas y contestaciones en los procesos judiciales civiles y familiares. Este artículo regula la documentación que debe acompañar estos escritos, así como las condiciones y excepciones bajo las cuales se deben presentar las pruebas documentales.

I.- Documentos de representación

Esta disposición requiere que las personas que actúan en representación de alguna de las partes o terceros presenten documentos que acrediten su personalidad o carácter. El

objetivo es asegurar que dichas personas tengan la autoridad legal para actuar en nombre de otros, protegiendo los derechos e intereses de las partes involucradas.

II.- Documentos fundamentales

Aquí se establece que las partes deben presentar los documentos que fundamentan sus demandas o contestaciones. Estos documentos pueden ser presentados en formato físico o electrónico, y su objetivo es proporcionar una base documental sólida para las afirmaciones y defensas de las partes, facilitando así una evaluación justa y completa del caso.

III.- Solicitud de documentos

Esta disposición permite que las partes que no tienen los documentos necesarios en su poder, demuestren que han solicitado su expedición presentando el acuse de recibo correspondiente. El propósito es asegurar que las partes puedan obtener los documentos necesarios, incluso si no los tienen inicialmente, y que el proceso no se detenga debido a la falta de documentación.

IV.- Disponibilidad de documentos

Se define que las partes se consideran en posesión de los documentos si tienen el derecho legal de solicitar copias autorizadas de los originales y existe la obligación de que estos documentos les sean expedidos. Su objetivo es evitar excusas injustificadas para no presentar la documentación requerida.

V.- Declaración de imposibilidad

Esta disposición permite que las partes expliquen, bajo protesta de decir verdad, las razones por las que no pueden presentar ciertos documentos. El propósito es proporcionar una justificación válida, y evitar penalizaciones cuando la falta de documentos no es culpa de la parte que los necesita.

VI.- Orden de expedición judicial

Cuando una parte no puede obtener un documento necesario, el juez puede ordenar su expedición a costa de la parte interesada, y utilizar medidas de apremio para asegurar el cumplimiento. Esto garantiza que las partes puedan acceder a la documentación esencial para sus casos.

VII.- Consecuencia del incumplimiento

Se establece que las pruebas documentales no serán admitidas si no se presentan junto con la demanda o contestación, a menos que se trate de pruebas supervenientes

o exista una disposición legal en contrario. El objetivo es asegurar que todas las pruebas relevantes estén disponibles desde el inicio del proceso.

VIII.- Identificación de documentales

Esta disposición requiere que las pruebas documentales sean claramente identificadas en los escritos iniciales. Si no se identifican adecuadamente, no serán admitidas posteriormente. Esto promueve la claridad y el orden en la presentación de pruebas.

IX.- Informes como prueba

Los informes que se presenten como prueba deben cumplir con los mismos requisitos de identificación y presentación que las demás pruebas documentales.

X. Admisión de documentos posteriores

Esta parte establece que los documentos deben ser presentados junto con la demanda o contestación para ser admitidos, a menos que sean pruebas supervenientes o que la demanda haya sido presentada electrónicamente con documentos digitalizados.

XI.- Excepción para pruebas supervenientes

Aquí se establecen excepciones para la admisión de documentos, permitiendo la presentación posterior de pruebas supervenientes y la aceptación de documentos originales presentados electrónicamente. Esto proporciona flexibilidad y adaptabilidad en el proceso.

XII.- Copias simples y grabaciones

Esta disposición requiere que las partes presenten copias simples legibles de todos los documentos y grabaciones presentadas como pruebas, y que proporcionen duplicados para la contraparte. Esto asegura la transparencia y la accesibilidad de las pruebas.

XIII.- Presentación de archivos electrónicos

Se permite que las pruebas documentales y audiovisuales se presenten en dispositivos de almacenamiento de datos, siempre que se garantice la integridad de los archivos y se describa claramente su contenido. Esto facilita el uso de tecnología moderna en el proceso.

XIV.- Cotejo por secretaría judicial

Finalmente, esta disposición requiere que el secretario judicial verifique que las copias presentadas o los archivos en el dispositivo de almacenamiento correspondan a los

documentos originales. Esto asegura la autenticidad y la correspondencia de las pruebas presentadas, promoviendo la integridad del proceso.

Por lo tanto, el artículo 244 establece un marco detallado para la presentación de pruebas documentales en los procesos judiciales. A través de sus disposiciones, este artículo promueve la transparencia, la eficiencia y la equidad en el manejo de los casos, asegurando que todas las pruebas relevantes sean presentadas y revisadas de manera adecuada y oportuna.

Artículo 245. La presentación de documentos cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple, si la parte interesada manifestare, bajo protesta de decir verdad, que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquélla ningún efecto si durante el desarrollo de la audiencia respectiva, no se presentare una copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio, o se cotejen las copias simples con sus originales por la persona secretaria judicial y a costa de la parte interesada, pudiendo asistir a la diligencia de cotejo la contraparte, para que en su caso haga las observaciones que considere pertinentes.

Comentarios

Presentación de documentos en copia simple

El artículo 245 establece los requisitos y procedimientos para la presentación de documentos públicos en juicio. Su propósito es garantizar la autenticidad y validez de los documentos presentados como pruebas durante el proceso.

I.- Sobre la presentación de documentos públicos por copia simple bajo ciertas condiciones

Aquí se especifica que la parte interesada puede presentar una copia simple de un documento público siempre y cuando manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no cuenta con otra copia auténtica del mismo.

Este punto reconoce que en algunos casos puede ser difícil obtener una copia auténtica de un documento público, por lo que se otorga la posibilidad de utilizar una copia simple en su lugar, siempre y cuando se cumplan con las condiciones mencionadas. Sin embargo, es importante destacar que esta copia simple solo será válida bajo estas circunstancias, y no producirá ningún efecto legal si no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo.

II.- Condiciones para que la copia simple produzca efecto durante el desarrollo de la audiencia.

En esta parte del artículo se establece que la copia simple presentada por la parte interesada no tendrá ningún efecto legal durante la audiencia si no se presenta una copia del documento con los requisitos necesarios para que sea considerada válida como prueba en el juicio. En otras palabras, la copia simple no surtirá efecto durante el proceso a menos que se presente una copia del documento que cumpla con los requisitos legales para ser aceptada como evidencia en el juicio.

Esto significa que la presentación de la copia simple es sólo un paso preliminar y provisional. Para que esta copia tenga validez y pueda ser considerada como prueba en el juicio, es necesario que se cumplan los requisitos legales establecidos para los documentos presentados como evidencia.

Esto garantiza que sólo se admitan como pruebas documentos que sean auténticos y cumplan con los requisitos legales pertinentes.

III.- Procedimiento alternativo para validar las copias simples mediante el cotejo con los originales.

En esta parte del artículo se menciona que, si durante el desarrollo de la audiencia respectiva no se presenta una copia del documento con los requisitos necesarios para que sea considerada como prueba en el juicio, entonces se puede recurrir al cotejo de las copias simples con sus originales. Este cotejo debe ser realizado por el secretario judicial y a costa de la parte interesada.

El cotejo implica comparar la copia simple del documento con el original para verificar su autenticidad y concordancia. Si el documento original coincide con la copia presentada, esto puede validar la autenticidad de la copia simple, y permitir que sea considerada como prueba en el juicio.

Este procedimiento ofrece una manera alternativa para validar las copias simples de documentos públicos, en el caso de que no se pueda presentar una copia del documento con los requisitos necesarios durante la audiencia. Ayuda a garantizar que las pruebas presentadas en el juicio sean fidedignas y cumplan con los estándares legales pertinentes.

IV.- Posibilidad de asistencia de la contraparte durante el cotejo para realizar observaciones pertinentes.

En este punto, se establece que la contraparte tiene el derecho de asistir a la diligencia de cotejo. Durante esta diligencia, puede observar el proceso de comparación entre las copias simples y los originales realizada por el secretario judicial.

Además, se especifica que la contraparte tiene la oportunidad de hacer observaciones pertinentes durante el cotejo. Esto significa que puede presentar comentarios, objeciones o aclaraciones sobre el proceso de cotejo, o sobre cualquier aspecto relacionado con la autenticidad de las copias y los documentos originales.

En resumen, pretende asegurar el derecho de la contraparte a participar en el proceso de cotejo de las copias simples y los originales, así como a hacer observaciones que consideren relevantes para el caso. Esto promueve la transparencia y la equidad en el procedimiento, al permitir que ambas partes tengan la oportunidad de estar presentes y participar en la verificación de la autenticidad de las pruebas presentadas.

Artículo 246. Después de la demanda y contestación, no se admitirán a las partes, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

I. Ser de fecha posterior a dichos escritos;

II. Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia;

III. Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresa en los términos de lo dispuesto en el presente Código Nacional;

IV. Los documentos que sirvan de pruebas contra excepciones alegadas o contra acciones en lo principal o reconvencional, y

V. Los que se ofrezcan para la impugnación de pruebas de la contraria.

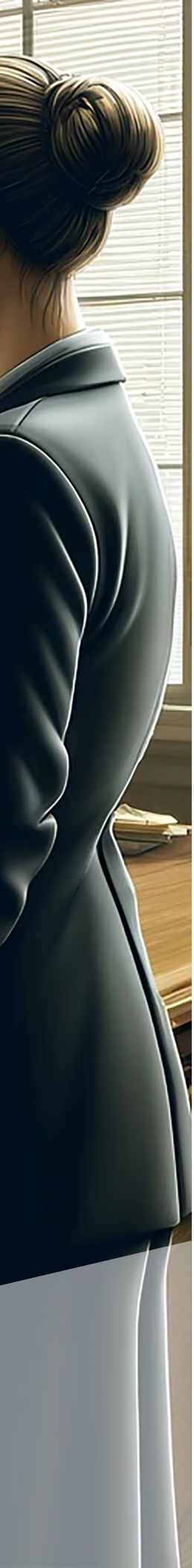

Comentarios

Admisión de documentos después de la contestación de la demanda

El artículo 246 establece las condiciones bajo las cuales se pueden admitir documentos después de presentada la demanda y la contestación en un proceso. Su propósito es regular y limitar la presentación de nuevos documentos en etapas avanzadas del proceso.

I.- Restricción basada en la fecha de los documentos presentados después de la demanda y la contestación.

Se especifica que los documentos que se presenten después de la demanda y la contestación deben ser de fecha posterior a la presentación de dichos escritos iniciales.

El propósito de esta restricción es evitar que las partes presenten documentos que hayan sido preparados con anticipación, o que hayan estado en su poder antes de que se inicie el proceso.

II.- Excepción que permite la presentación de documentos anteriores si la parte afirma no haber tenido conocimiento previo de su existencia.

En este punto, se contempla la posibilidad de admitir documentos que son anteriores a la demanda y la contestación si la parte que los presenta afirma, bajo protesta de decir verdad, que no tenía conocimiento previo de su existencia. Esto implica que si una parte descubre la existencia de un documento anterior, después de haberse presentado la demanda y la contestación, puede presentarlo como prueba, siempre y cuando proteste no haber tenido conocimiento de su existencia antes.

El propósito de esta excepción es permitir que las partes presenten documentos relevantes para el caso, incluso si fueron descubiertos después de la etapa inicial del proceso, sobre todo cuando la parte no tuvo acceso o conocimiento de la existencia del documento en cuestión hasta después de haber presentado la demanda y la contestación.

III.- Condiciones para admitir documentos que no se pudieron adquirir previamente por causas no imputables a la parte interesada.

En este punto, se contempla la admisión de documentos que no hayan sido posible adquirir con anterioridad debido a causas que no sean imputables a la parte interesada. Sin

embargo, para que estos documentos sean admitidos, la parte interesada debe haber hecho una designación expresa y oportuna en los términos establecidos en el mismo código.

Esta disposición reconoce que pueden existir circunstancias fuera del control de las partes que les impidan adquirir ciertos documentos antes de la demanda y la contestación, como dificultades logísticas, problemas de acceso a la información, entre otros. Por lo tanto, se permite la admisión de documentos que no hayan sido adquiridos previamente debido a estas causas.

Sin embargo, para evitar abusos o manipulaciones del proceso, se exige que la parte interesada haga una designación expresa y oportuna de estos documentos en los términos establecidos en el código. Esto garantiza que la admisión de estos documentos esté sujeta a ciertas condiciones y procedimientos, preservando así la integridad del proceso y el derecho a una defensa adecuada de las partes involucradas.

IV.- Admisión de documentos que funcionen como pruebas contra excepciones o acciones presentadas por la contraparte.

En este punto, se permite la admisión de documentos que sirvan como pruebas contra excepciones alegadas o contra acciones en lo principal o reconvencional. Esto significa que si

una de las partes presenta excepciones o acciones adicionales durante el proceso, puede ofrecer documentos como pruebas para respaldar sus argumentos.

Por ejemplo, si una parte presenta una excepción o defensa adicional durante el proceso, como la prescripción de la acción o la existencia de un acuerdo entre las partes, puede ofrecer documentos que respalden sus afirmaciones. Del mismo modo, si una parte presenta una acción reconvencional, también puede ofrecer documentos como pruebas en apoyo a su reclamación.

El propósito de esta disposición es garantizar que las partes tengan la oportunidad de presentar todos los documentos relevantes para su caso, incluso después de la demanda y la contestación, siempre y cuando estén relacionados con las excepciones alegadas o las acciones adicionales presentadas durante el proceso.

V.- Admisión de documentos presentados para impugnar las pruebas presentadas por la contraparte.

En este punto, se permite la admisión de documentos que se presenten específicamente para impugnar las pruebas presentadas por la contraparte. Esto significa que si una parte considera que las pruebas presentadas por la otra parte son incorrectas, incompletas o insuficientes, puede ofrecer documentos adicionales para impugnar esas pruebas y respaldar su posición.

Por ejemplo, si una parte presenta documentos como prueba de un contrato, la otra parte puede ofrecer documentos adicionales que contradigan o refuten la validez de ese contrato. De esta manera, se permite que las partes presenten una variedad de pruebas para apoyar o impugnar las afirmaciones de la otra parte, contribuyendo así a la clarificación de los hechos y al esclarecimiento de la controversia en el proceso.

El propósito de esta disposición es garantizar la igualdad de armas entre las partes y promover un proceso justo y equitativo. Permite que cada parte tenga la oportunidad de cuestionar y refutar las pruebas presentadas por la otra parte, asegurando así que el juicio se base en una evaluación completa de todas las pruebas pertinentes disponibles.

Artículo 247. A ninguna de las partes se le admitirá documento alguno después de concluido el desahogo de pruebas. La autoridad jurisdiccional, de oficio, no deberá admitirlos y mandará devolverlos a la parte sin ulterior recurso, sin agregarlos al expediente en ningún caso, salvo las excepciones previstas en este Código Nacional.

Comentarios

No admisión de documentos

Este artículo establece que una vez que ha finalizado la etapa de presentación y desahogo de pruebas, no se admitirá ningún documento adicional. La autoridad jurisdiccional no deberá admitir documentos adicionales, y ordenará devolverlos a la parte que los haya presentado sin permitir ningún recurso adicional. Además, se establece que estos documentos no serán agregados al expediente en ningún caso.

El propósito de esta disposición es garantizar la finalidad y certeza del proceso. Una vez que se ha completado la etapa de presentación de pruebas, se espera que las partes hayan presentado todas las pruebas relevantes para el caso. Limitar la admisión de documentos después de esta etapa evita dilaciones innecesarias, asegura la eficiencia del proceso y promueve la resolución oportuna de los casos.

I.- Restricción sobre la admisión de documentos después de la conclusión del desahogo de pruebas.

En esencia, este punto indica que después de la conclusión del desahogo de pruebas, ninguna de las partes podrá presentar nuevos documentos para ser considerados como pruebas.

El propósito de esta disposición es garantizar la certeza y la finalidad del proceso. Limitar la admisión de documentos después de la etapa de desahogo de pruebas ayuda a mantener la eficiencia del proceso, y evita que se prolongue indefinidamente con la presentación continua de nuevas pruebas. Además, esta regla también promueve la igualdad de las partes, ya que ninguna de ellas puede presentar nuevos documentos una vez que la otra ha concluido con la presentación de sus pruebas.

II.- Obligación de la autoridad jurisdiccional de rechazar los documentos presentados después de la etapa de desahogo de pruebas, con algunas excepciones previstas en el Código Nacional.

Este punto establece que el juez encargado del caso, está obligado a rechazar cualquier documento que sea presentado por alguna de las partes después de que se haya concluido el desahogo de pruebas.

En caso de que se presente algún documento después de la etapa de desahogo de pruebas, la autoridad judicial debe devolverlos a la parte que los haya presentado sin permitir ningún recurso adicional para su admisión. Esto significa que no se puede apelar la decisión de no admitir estos documentos.

Además, se establece que estos documentos no serán agregados al expediente en ningún caso, lo que implica que no formarán parte del registro oficial del proceso.

El propósito principal de esta disposición es garantizar la certeza y la finalidad del proceso una vez que se ha completado la etapa de presentación y desahogo de pruebas. Limitar la admisión de documentos después de esta etapa ayuda a evitar dilaciones innecesarias en el proceso y promueve una resolución oportuna de los casos judiciales. Esta regla también busca mantener la igualdad de las partes, ya que ninguna de ellas puede presentar nuevos documentos una vez que la otra ha concluido con la presentación de sus pruebas.

Artículo 248. De todo documento que se presente después de la demanda y contestación, se dará traslado a la otra parte, para que dentro del plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.

Una vez desahogada la vista por la contraria, o transcurrido el plazo para ello, la autoridad jurisdiccional resolverá sobre su admisión.

Si la exhibición del documento se hace en el acto de la audiencia y estuviera presente la parte contraria, se le dará vista en la misma audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga, evaluando en todo caso la autoridad jurisdiccional su admisión o desechamiento.

Comentarios

Traslado de documentos a la contraparte

El artículo 248 establece el procedimiento para la presentación de documentos después de la demanda y contestación, y cómo se da traslado de estos documentos a la otra parte para que pueda manifestar lo que considere pertinente a su derecho.

I.- Traslado de documentos

Conforme a este punto, cuando una de las partes presenta un documento después de la demanda y contestación, el tribunal está obligado a dar traslado de dicho documento

a la otra parte. Esto significa que la parte contraria debe ser notificada del documento presentado, y se le otorga un plazo de tres días para que manifieste lo que considere conveniente en relación con el documento lo que permite a la parte contraria revisar el contenido del documento presentado y preparar una respuesta oportuna y adecuada si es necesario.

El traslado de documentos asegura que todas las partes en el proceso tengan acceso a la misma información y a las mismas oportunidades para presentar argumentos y pruebas adicionales que puedan influir en el curso del procedimiento.

La notificación a la otra parte y el plazo establecido para responder también contribuyen a la transparencia y eficiencia del proceso, evitando retrasos y asegurando que todas las partes estén debidamente informadas.

II.- Resolución sobre la admisión de documentos

Cuando una parte presenta un documento después de la demanda y contestación, la otra parte tiene derecho a conocer ese documento. Para garantizar esto, el tribunal da traslado del documento a la parte contraria. La parte contraria tiene un plazo de tres días para revisar el documento y manifestar lo que considere pertinente a su derecho en relación con el contenido del documento presentado.

Una vez que la parte contraria ha respondido (o transcurrido el plazo sin respuesta), la autoridad jurisdiccional toma una decisión sobre la admisión del documento presentado. Esto

significa que el tribunal evalúa el documento para determinar si cumple con los requisitos legales y procesales necesarios para ser considerado válido dentro del procedimiento.

La autoridad jurisdiccional debe evaluar si el documento es relevante para el caso, si es admisible conforme a las leyes y normas procesales aplicables, y si tiene un impacto en el procedimiento. Esto implica examinar si el documento es pertinente para los asuntos en disputa y si se ha presentado en el momento y forma correctos según lo establecido por la ley.

Si un documento es inadmisible, no se puede utilizar como prueba en el procedimiento. Por otro lado, si el documento es admitido, se convierte en parte del proceso y puede influir en las decisiones posteriores del tribunal.

III.- Evaluación de documentos presentados en la audiencia

También el artículo 248 del se refiere a la situación en la que un documento se presenta durante una audiencia y cómo se maneja su admisión en esa instancia.

Las cuestiones de interés son:

1.- Presentación del documento en audiencia: Este aspecto se aplica cuando un documento es presentado durante una audiencia judicial, es decir, en el transcurso de una sesión formal del tribunal en la que las partes y el juez están presentes.

2.- Notificación inmediata a la parte contraria: Si el documento se presenta durante la audiencia, y la parte contraria está presente, el tribunal le dará vista inmediata de ese documento. Esto significa que la parte contraria será notificada y se le permitirá revisar el documento en el momento.

3.- Oportunidad para manifestar lo que convenga: Al darle vista del documento a la parte contraria, se le otorga la oportunidad de expresar sus observaciones, comentarios o críticas en relación con el contenido del documento, para que la parte contraria pueda defender sus intereses y presentar argumentos en respuesta al documento.

4.- Evaluación por parte de la autoridad jurisdiccional: Una vez que la parte contraria ha tenido la oportunidad de manifestar lo que considere necesario, el juez evaluará el documento y decidirá si lo admite o lo desecha. Esta decisión se toma de acuerdo con la relevancia del documento para el caso, su legalidad y su validez probatoria, entre otros criterios establecidos por la ley.

5.- Decisión sobre la admisión o desechamiento: La autoridad jurisdiccional tiene la facultad de admitir el documento como parte del expediente, o desecharlo. Si el documento se admite, se convierte en parte de las pruebas del caso y puede influir en el resultado del litigio. Si se desecha, no se tendrá en cuenta para las decisiones del tribunal.

6.- Objetividad y equidad en el proceso: La evaluación del documento y la decisión sobre su admisión o desechamiento por parte de la autoridad jurisdiccional se debe basar en criterios objetivos y de equidad. El tribunal debe asegurar que el proceso sea justo para todas las partes, considerando los intereses y derechos de ambas.

7.- Eficiencia procesal: El hecho de que el juez tome una decisión sobre la admisión o desechamiento del documento en el momento de la audiencia, evita posibles retrasos y agiliza el proceso. Además, la oportunidad inmediata para que la parte contraria manifieste su opinión contribuye a la celeridad del proceso.

Artículo 249. La omisión de presentar las copias simples no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso, se señalará un plazo que no excederá de tres días para exhibir las copias antes referidas, y si no se presentaren en dicho plazo, se tendrán por no admitidas. Lo anterior no resulta aplicable para el caso de presentación de la demanda y sus anexos por vía electrónica o digital.

Comentarios

Requerimiento para entrega de copias

El artículo 249 establece el procedimiento en relación con la presentación de documentos y copias simples en los procesos.

El propósito de este artículo es equilibrar la necesidad de contar con copias de los documentos para facilitar el acceso a la información de las partes, con la necesidad de no obstaculizar el procedimiento por la omisión de presentar copias simples al momento de presentar escritos y documentos.

Este artículo busca mantener un equilibrio entre la eficiencia y la celeridad del procedimiento judicial, y la necesidad de que todas las partes tengan acceso a la documentación presentada. El plazo de tres días para presentar las copias simples evita retrasos en el proceso, y permite a las partes cumplir con los requisitos sin afectar la admisión de sus escritos y documentos.

Además, al eximir los casos de presentación por vía electrónica o digital de esta exigencia, el artículo reconoce los avances tecnológicos en los procedimientos, y promueve su uso.

I.- Admisión de documentos sin copias simples

El artículo 249 trata sobre la admisión de documentos y escritos presentados en tiempo oportuno, a pesar de la omisión de copias simples.

Los puntos clave son:

1.- Admisión de documentos sin copias simples: Este punto establece que la falta de presentación de copias simples de documentos o escritos no será motivo para rechazar su admisión si se presentan en tiempo oportuno. En otras palabras, aunque una parte presente un documento o escrito sin las copias simples requeridas, el tribunal no debe rechazarlo solo por esa omisión.

2.- Facilitación del acceso a la justicia: Esta disposición busca facilitar el acceso a la justicia al permitir que los documentos o escritos sean admitidos en el expediente, incluso si no se entregaron copias simples al momento de su presentación.

3.- Flexibilidad procesal: El artículo comentado ofrece flexibilidad en el proceso, permitiendo que los documentos sean admitidos a pesar de la falta de copias simples en el

momento de su presentación. Esto da a las partes la oportunidad de corregir la omisión de copias simples sin que se afecte el curso del proceso.

4.- Equilibrio entre admisión y cumplimiento posterior: Aunque se admita un documento sin copias simples, esto no significa que las copias no deban presentarse. El artículo establece un plazo para presentar las copias simples posteriormente. Por lo tanto, se equilibra la necesidad de admitir documentos de manera oportuna con la obligación de cumplir con los requisitos formales más adelante.

II.- Plazo para presentar copias simples

El artículo establece las consecuencias y el procedimiento a seguir en caso de que una parte presente escritos o documentos sin las copias simples requeridas, y establece un plazo para corregir esta omisión.

Los puntos clave son:

1.- Plazo para presentar las copias: Si una parte presenta documentos o escritos sin las copias simples en tiempo, el tribunal le concederá un plazo para que presente dichas copias. Este plazo no debe ser superior a tres días, lo que garantiza una corrección rápida de la omisión.

2.- Consecuencias de no presentar las copias: Si la parte no presenta las copias dentro del plazo de tres días señalado por el tribunal, los escritos y documentos en cuestión se

tendrán por no admitidos. Esto significa que el tribunal no los considerará parte del expediente ni los tomará en cuenta para tomar decisiones sobre el caso.

3.- Incentivo para el cumplimiento: La disposición de tener por no admitidos los documentos y escritos presentados, si no se cumplen con la presentación dentro del plazo fijado, incentiva a las partes a cumplir con los requisitos formales de presentación de documentos en tiempo y forma.

En resumen, se establece un mecanismo para corregir la omisión de presentar copias simples de documentos o escritos en tiempo oportuno, otorgando un plazo breve para su presentación. Si la parte no cumple con este plazo, los documentos se tienen por no admitidos, lo que garantiza la eficiencia y equidad en el proceso.

III.- Excepción para presentaciones electrónicas o digitales

Aquí se aborda una excepción específica al requisito de presentar copias simples de documentos o escritos en los procedimientos, relacionada con la presentación de la demanda y sus anexos por vía electrónica o digital.

Los puntos clave son:

1.- Excepción para presentaciones electrónicas o digitales: Se establece en la disposición anterior, que es requerida la presentación de copias simples de documentos y escritos, no se aplica cuando se presentan la demanda y sus anexos por vía electrónica o digital.

2.- Adopción de tecnología en el proceso: Esta disposición refleja la adopción de tecnologías modernas en el sistema judicial mexicano. Al permitir que la demanda y sus anexos se presenten de manera electrónica o digital, el tribunal se beneficia de los avances tecnológicos para agilizar y simplificar el proceso.

3.- Reducción de trámites físicos: Al no requerir la presentación de copias simples en los casos de presentaciones digitales, se reduce la necesidad de trámites físicos y el uso de papel. Esto contribuye a la eficiencia procesal y a la modernización de los procedimientos.

4.- Celeridad y eficiencia: La presentación electrónica o digital de la demanda y sus anexos puede acelerar el proceso, ya que los documentos se pueden presentar de forma inmediata y sin la necesidad de manejo de copias físicas. Esto facilita la gestión del expediente por parte del tribunal.

5.- Acceso a la justicia: La posibilidad de presentar la demanda y sus anexos de forma electrónica o digital también amplía el acceso a la justicia para las partes, especialmente para aquellos que no pueden acudir físicamente al tribunal o que prefieren realizar trámites en línea.

6.- Fomento de la modernización judicial: Este punto es parte de un esfuerzo más amplio para modernizar el sistema judicial mexicano, mediante la adopción de procesos electrónicos y digitales. Esto es consistente con las tendencias globales de digitalización de los sistemas judiciales.

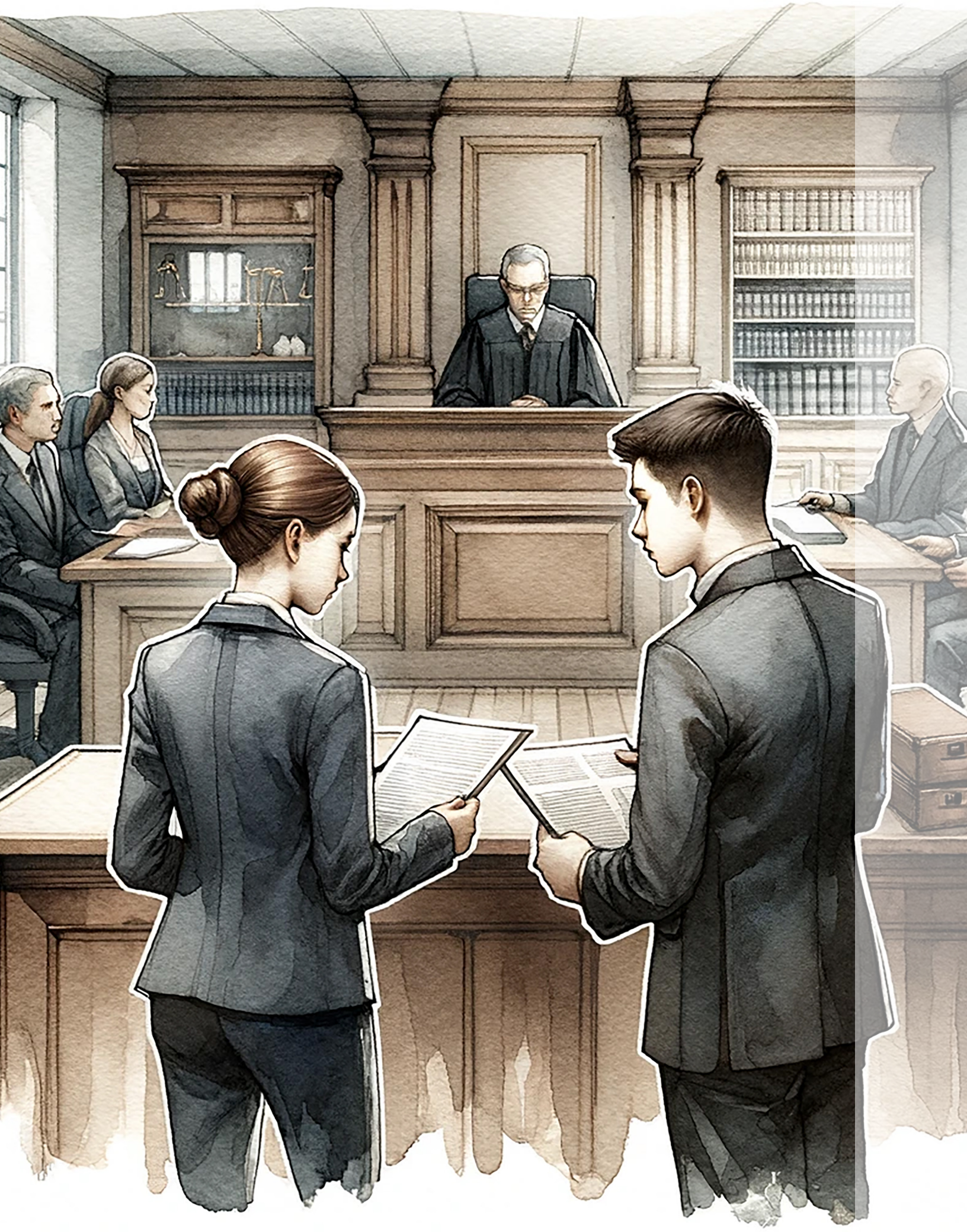

Artículo 250. En los escritos de demanda, contestación, reconvención, contestación a la reconvención y desahogo de vista, las partes ofrecerán sus pruebas, exhibirán las documentales físicas o electrónicas que tengan en su poder o el acuse de recibo mediante el cual hayan solicitado las que no tuvieren en su poder.

En el caso de documentos físicos o electrónicos que hayan sido anunciados y no se tenga la posibilidad de exhibir, deberá presentarse el acuse de recibo de la solicitud de los mismos ante la oficina o archivo en que se encuentren, la parte interesada deberá continuar con las gestiones necesarias para recabar la prueba a fin de exhibirla en la etapa de admisión de pruebas de la audiencia preliminar. Sin embargo, cuando se manifieste bajo protesta de decir verdad la imposibilidad para exhibir las documentales físicas o electrónicas ofrecidas como prueba, por causa justificada la autoridad jurisdiccional desde la admisión de la demanda, contestación o desahogo de vista de excepciones, auxiliará al oferente girando las órdenes correspondientes para que sean remitidas a más tardar en la audiencia preliminar, con los apercibimientos de las medidas de apremio que considere pertinente.

Dicha medida sólo se hará efectiva si la prueba resulta admisible y conforme a las disposiciones aplicables de las leyes vigentes en materia de transparencia, acceso a la información pública y datos personales, según corresponda.

Si se trata de documentos físicos o electrónicos a disposición de la contraparte, se le requerirán en el acuerdo que recaiga al ofrecimiento y anuncio de la prueba, quien deberá exhibirlo en el escrito subsecuente referido en el primer párrafo de este artículo o en la etapa de admisión de pruebas de la audiencia preliminar, según corresponda. En este caso, de ser admisible la prueba y no se presente oportunamente, se presumirán ciertos los hechos, salvo causa justificada y previo apercibimiento.

En el supuesto de pruebas documentales o de informe a cargo de personas ajenas al juicio y que legalmente no estén obligados a su expedición, la autoridad jurisdiccional sin perjuicio de decidir su admisión en el momento oportuno, autorizará los requerimientos respectivos en el acuerdo que recaiga al anuncio y ofrecimiento de la prueba.

Comentarios

Ofrecimiento de prueba

El artículo 250 establece las reglas y procedimientos para la presentación y ofrecimiento de pruebas por parte de las partes en escritos de demanda, contestación, reconvención, contestación a la reconvención y desahogo de vista en un proceso. El artículo detalla cómo se deben ofrecer las pruebas, qué documentos se deben exhibir y cómo manejar la solicitud de pruebas que no estén en posesión de la parte que las ofrece.

El propósito de este artículo es garantizar que las partes ofrezcan las pruebas de manera oportuna. Esto incluye el auxilio judicial para la obtención de pruebas que no estén en posesión de la parte que las ofrece.

I.- Ofrecimiento de pruebas y exhibición de documentales

El artículo 250 establece las obligaciones de las partes en un proceso en relación con el ofrecimiento de pruebas en los escritos de demanda, contestación, reconvención, contestación a la reconvención y desahogo de vista.

Los puntos clave son:

1.- Ofrecimiento de pruebas: Las partes tienen la obligación de ofrecer las pruebas que consideren pertinentes para sustentar sus argumentos en los escritos de demanda,

contestación, reconvención, contestación a la reconvención y desahogo de vista. Esto permite que las pruebas sean presentadas de manera temprana en el proceso.

2.- Exhibición de documentales: Las partes deben exhibir las documentales físicas o electrónicas que tengan en su poder en el momento de ofrecer sus pruebas. Esto incluye cualquier tipo de documentación relevante para el caso, ya sea en formato físico o digital.

3.- Acuse de recibo de pruebas solicitadas: Si una parte no tiene en su poder ciertos documentos necesarios para sus pruebas, puede solicitar esos documentos a la oficina o archivo donde se encuentren. En lugar de la documental, la parte debe presentar el acuse de recibo de la solicitud de los documentos. Esto demuestra que la parte está haciendo esfuerzos para obtener la prueba.

4.- Cumplimiento de plazos: El ofrecimiento de pruebas, así como la exhibición de documentales, debe realizarse en tiempo oportuno para que el tribunal pueda considerar las pruebas al momento de resolver el caso. La puntualidad en la presentación de las pruebas es crucial para el correcto desarrollo del proceso.

En resumen, el artículo comentado establece cómo las partes deben ofrecer sus pruebas y exhibir las documentales correspondientes en los escritos de demanda, contestación,

reconvención, contestación a la reconvención y desahogo de vista. Además, garantiza que las partes acrediten que no tienen en su posesión la prueba ofrecida mediante el acuse de recibo.

II-. Acuse de recibo y gestiones para recabar pruebas

El artículo establece además las normas para la situación en la que una parte anuncia documentos físicos o electrónicos como pruebas, pero no tiene la posibilidad de exhibirlos en el momento de su ofrecimiento.

Los puntos clave son:

1.- Acuse de recibo de la solicitud: Cuando una parte anuncia la existencia de documentos físicos o electrónicos como pruebas, pero no tiene la posibilidad de exhibirlos en el momento de ofrecerlos, debe presentar el acuse de recibo de la solicitud de dichos documentos. Este acuse de recibo debe provenir de la oficina o archivo donde se encuentren los documentos, demostrando que ha solicitado los documentos.

2.- Gestiones para recabar la prueba: Además de presentar el acuse de recibo de la solicitud, la parte interesada debe continuar con las gestiones necesarias para recabar la prueba. Esto significa que tiene la responsabilidad de tomar las medidas apropiadas para obtener los documentos solicitados y presentarlos en el proceso.

3.- Exhibición de la prueba en la audiencia preliminar: Se establece que la parte interesada debe exhibir la prueba recabada durante la audiencia preliminar, lo que permite que el tribunal considere la prueba en el momento adecuado.

4.- Garantía de continuidad en el proceso: Al requerir que la parte presente el acuse de recibo de la solicitud de los documentos, y continúe con las gestiones para recabar la prueba, se asegura que no se interrumpa el proceso con retrasos innecesarios debido a la falta de pruebas.

5.- Responsabilidad de las partes: Este punto impone una responsabilidad a las partes para hacer un esfuerzo diligente con el fin de obtener las pruebas que necesitan y presentarlas en la etapa de admisión de pruebas.

En resumen, la ley establece un procedimiento para manejar los casos en los que una parte anuncia documentos físicos o electrónicos como pruebas, pero no puede exhibirlos de inmediato. Al requerir el acuse de recibo de la solicitud y gestiones continuas para recabar la prueba, se garantiza que las pruebas sean presentadas en el momento adecuado.

III.- Auxilio de la autoridad jurisdiccional para exhibir pruebas

El artículo 250 establece un mecanismo que permite a las partes obtener la ayuda de la autoridad jurisdiccional cuando enfrenten dificultades para exhibir pruebas documentales físicas o electrónicas.

Los puntos clave son:

1.- Manifiesto bajo protesta de decir verdad: Se comienza con la situación en la que una parte manifiesta, bajo protesta de decir verdad, la imposibilidad de exhibir documentales físicas o electrónicas como prueba debido a una causa justificada. La declaración bajo protesta de decir verdad implica que la parte está diciendo la verdad sobre su situación.

2.- Causa justificada: La causa justificada es una situación objetiva que impide a la parte presentar las pruebas documentales de manera oportuna. Puede tratarse de diversos motivos, como la falta de acceso a los documentos, la imposibilidad de obtenerlos o la existencia de circunstancias excepcionales.

3.- Auxilio de la autoridad jurisdiccional: Cuando la parte manifiesta la imposibilidad de exhibir las pruebas por causa justificada, la autoridad jurisdiccional puede intervenir para auxiliar al oferente. Esto significa que el tribunal puede girar órdenes o tomar medidas para ayudar a la parte a obtener las pruebas necesarias.

4.- Plazo límite para la remisión de pruebas: El tribunal debe girar las órdenes correspondientes para que las pruebas sean remitidas a más tardar en la audiencia preliminar.

5.- Medidas de apremio: El tribunal puede establecer las medidas de apremio que considere pertinentes para asegurar el cumplimiento de sus órdenes. Estas medidas pueden incluir, sanciones o consecuencias más severas, si la orden no se cumple.

6.- Garantía de admisibilidad: El auxilio de la autoridad jurisdiccional solo se hará efectivo si la prueba resulta admisible y conforme con las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información pública y datos personales.

En resumen, el artículo comentado establece un mecanismo que permite a las partes solicitar la intervención de la autoridad jurisdiccional cuando enfrenten dificultades para presentar pruebas documentales. La autoridad puede girar órdenes y establecer medidas de apremio para garantizar que las pruebas sean remitidas de manera oportuna, siempre y cuando sean admisibles y cumplan con las leyes vigentes.

IV.- Condiciones de efectividad de la medida

El artículo 250 del código trata sobre las condiciones para que la medida de auxilio de la autoridad jurisdiccional a una de las partes, sea efectiva.

Los puntos clave son:

1.- Admisibilidad de la prueba: La medida solo se hará efectiva si la prueba que se intenta obtener y exhibir resulta admisible. Esto significa que la prueba debe cumplir con los requisitos de relevancia y pertinencia para el caso, así como con las normas del proceso.

2.- Conformidad con las leyes vigentes: Además de la admisibilidad, la medida de auxilio debe ser conforme a las disposiciones aplicables de las leyes vigentes en materia de transparencia, acceso a la información pública y datos personales. Esto asegura que la medida no viole las normas de protección de datos ni comprometa la privacidad o la confidencialidad de la información.

3.- Responsabilidad de la autoridad jurisdiccional: Al exigir que la medida sea efectiva solo si la prueba es admisible, y cumple con las leyes pertinentes, se coloca la responsabilidad sobre la autoridad jurisdiccional para evaluar y determinar si se cumplen estos requisitos antes de otorgar el auxilio.

Así, se asegura que la intervención de la autoridad jurisdiccional para ayudar a una parte a obtener y exhibir pruebas documentales sea efectiva solo si se cumplen las condiciones de admisibilidad de la prueba y conformidad con las leyes de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

V. -Requerimiento a la contraparte para exhibir documentos

Se establece cómo se deben manejar los documentos físicos o electrónicos que están en posesión de la contraparte:

1.- Requerimiento a la contraparte: Cuando una parte ofrece documentos físicos o electrónicos como pruebas y estos se encuentran en posesión de la contraparte, la autoridad jurisdiccional deberá requerir a la contraparte que exhiba los documentos.

2.- Plazo para la exhibición de la prueba: La contraparte tiene la obligación de exhibir los documentos en el escrito subsecuente que se presente en el proceso, o en la etapa de admisión de pruebas de la audiencia preliminar, según corresponda. Esto establece un plazo para que la contraparte presente la prueba solicitada.

3.- Consecuencias de la no presentación: Si la contraparte no presenta el documento requerido oportunamente y la prueba es admisible, se presumirán ciertos los hechos relacionados con dicha prueba.

4.- Salvo causa justificada y previo apercibimiento: La presunción de ciertos hechos puede evitarse si la contraparte tiene una causa justificada para no presentar la prueba, y se le haya apercibido de las consecuencias de no hacerlo.

VI.- Presunción de ciertos hechos por falta de presentación de pruebas

En este punto, la ley establece una presunción de ciertos hechos en casos específicos relacionados con la falta de presentación de pruebas.

Lo importante es:

1.- Situación de la falta de presentación de pruebas: La disposición legal se aplica cuando una parte no presenta oportunamente las pruebas que le fueron requeridas.

2.- Condición para que se presuman ciertos los hechos: La falta de presentación de pruebas puede llevar a que se presuman ciertos los hechos relacionados con la prueba no presentada.

3.- Excepción por causa justificada: La presunción puede evitarse si la parte tiene una causa justificada para no presentar la prueba. Una causa justificada es una razón válida y objetiva por la que la parte no pudo presentar la prueba a tiempo.

4.- Previo apercibimiento: Antes de aplicar la sanción, la autoridad jurisdiccional debe apercibir a la parte sobre las consecuencias de no presentar la prueba. Este apercibimiento es una advertencia formal a la parte sobre el impacto que puede tener la falta de presentación de la prueba.

5.- Efecto de la presunción: Si se cumplen las condiciones y no se presenta la prueba, los hechos relacionados con esa prueba se considerarán ciertos. Esto puede influir en el resultado del proceso, ya que los hechos se presumen como verdaderos debido a la falta de pruebas en contrario.

VII.- Autorización de requerimientos para pruebas de informe a cargo de terceros

El artículo 250 del código establece el manejo de pruebas documentales o de informe que están a cargo de personas ajenas al juicio y que legalmente no están obligadas a su expedición.

Los puntos clave son:

1.- Pruebas documentales o de informe a cargo de terceros: Este punto se refiere a pruebas documentales o informes que están en manos de personas que no son parte del juicio, y que no tienen una obligación legal de expedir copias de esas pruebas.

2.- Requerimientos: La autoridad jurisdiccional tiene la facultad para obtener estas pruebas documentales o de informe de terceros.

3.- Importancia de la decisión de admisión: La autoridad jurisdiccional debe considerar la relevancia y pertinencia de la prueba para el caso, así como las disposiciones legales aplicables.

Artículo 251. Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvención o transcurridos los términos para ello, se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, dentro de los quince días siguientes.

En el mismo auto, se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas en relación con las excepciones procesales, para que, en su caso, se desahoguen en la audiencia preliminar. En caso de no desahogarse las pruebas en dicha audiencia, se declararán desiertas por causa imputable al oferente.

En las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada sólo será admisible como prueba la documental.

Comentarios

Programación de la audiencia preliminar

El artículo 251 establece el procedimiento a seguir una vez que se haya contestado la demanda o la reconvención, o haya transcurrido el plazo para hacerlo, en relación con la celebración de la audiencia preliminar. También regula la admisión o desechamiento de pruebas ofrecidas para acreditar ciertas excepciones, definiendo cuáles son las pruebas que podrán acreditarlas.

I.- Señalamiento de la audiencia preliminar

El artículo 251 establece la obligación de fijar una fecha y hora para la audiencia preliminar, una vez que se ha contestado la demanda o la reconvención, o después de que ha transcurrido el plazo para hacerlo.

Los puntos clave son:

1.- Plazos para contestar la demanda o la reconvención: La regla establece que, una vez contestada la demanda o la reconvención, o después de que han pasado los plazos para hacerlo, el juez debe programar la audiencia preliminar.

2.- Fijación de la audiencia preliminar: En la audiencia preliminar, el juez se encarga de verificar el cumplimiento de los requisitos procesales, analizar las excepciones propuestas por las partes, determinar las pruebas admitidas y resolver cualquier cuestión previa que sea necesaria para el avance del juicio.

3.- Plazo: El juez debe señalar la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar dentro de los quince días siguientes a la contestación de la demanda o la reconvención, o al vencimiento de los plazos para contestar.

En resumen, se establece la importancia de fijar rápidamente una fecha y hora para la audiencia preliminar una vez contestada la demanda o la reconvención, o después de que ha vencido el plazo para hacerlo.

II.- Admisión o desechamiento de pruebas

El artículo comentado también aborda la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas en relación con las excepciones procesales, así como el desahogo de dichas pruebas en la audiencia preliminar.

Los puntos clave son:

1.- Decisión sobre admisión o desechamiento de pruebas: En el auto que fija la fecha de la audiencia preliminar, el juez debe decidir si admite o desecha las pruebas que las partes han ofrecido en relación con las excepciones procesales planteadas. Esta decisión determinará qué pruebas se pueden presentar y cuáles no durante la audiencia preliminar.

2.- Relación con las excepciones procesales: Las pruebas a las que se refiere este punto, son aquellas que están directamente relacionadas con las excepciones procesales planteadas por las partes.

3.- Desahogo de pruebas en la audiencia preliminar: Las pruebas que se admitan por su relación con las excepciones procesales deben desahogarse durante la audiencia preliminar.

4.- Declaración de pruebas desiertas: Si las pruebas admitidas no se desahogan en la audiencia preliminar, se considerarán desiertas por causa imputable a la parte que las ofreció, perdiendo la oportunidad de usar esas pruebas a su favor.

6.- Control judicial: Este punto también confiere al juez el control sobre la admisión de pruebas relacionadas con excepciones procesales. El juez actúa como un filtro para asegurar que solo las pruebas relevantes y pertinentes sean consideradas en la audiencia preliminar.

III.- Declaración de pruebas desiertas

Se establece la consecuencia que se aplicará en caso de que las pruebas admitidas para desahogarse en la audiencia preliminar no se presenten o desahoguen durante dicha audiencia.

Los puntos clave son:

1.- Declaración de pruebas desiertas: Se establece que si las pruebas admitidas para ser desahogadas durante la audiencia preliminar no se desahogan en dicha audiencia, se declararán desiertas por causa imputable al oferente.

2.- Causa imputable al oferente: La declaración de deserción de las pruebas se basa en la idea de que la falta de desahogo de las pruebas es una omisión atribuible a la parte que las ofreció. Esto coloca la responsabilidad en el oferente para cumplir con sus obligaciones procesales.

3.- Efectos de la declaración de pruebas desiertas: Al declararse desiertas las pruebas, la parte oferente pierde la oportunidad de usarlas como evidencia en su caso.

4.- Control judicial sobre el proceso: El juez tiene el control sobre la audiencia preliminar y la deserción de pruebas, supervisando el proceso para garantizar que las pruebas se desahoguen según lo programado, y tomar decisiones sobre la deserción de pruebas cuando sea necesario.

6.- Objetivo de la disposición: Al imponer la declaración de pruebas desiertas como consecuencia de no desahogar las pruebas en la audiencia preliminar, se fomenta la diligencia de las partes en presentar sus pruebas de manera oportuna.

IV.- Pruebas admisibles en excepciones específicas

La ley establece qué tipo de pruebas son admisibles en las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada.

Los puntos clave son:

1.- Excepciones procesales específicas: El artículo se refiere a tres excepciones procesales específicas: conexidad, litispendencia y cosa juzgada. Estas excepciones son argumentos legales que una parte puede presentar para cuestionar la procedencia o continuación de un proceso.

2.- Conexidad: Es una excepción dilatoria que se produce cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintos, y cuando las acciones provengan de una misma causa, en dos procesos distintos.[18]

18 Cfr. De Pina, Rafael, y de Pina Vara, Rafael: Conexidad de la causa, en Diccionario de derecho… p. 180.

3.- Litispendencia: Excepción dilatoria que procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo.[19]

4.- Cosa juzgada: Cuestión que ha sido resuelta en juicio contradictorio por sentencia firme de los tribunales de justicia.[20]

5.- Admisibilidad de pruebas documentales: En las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, solo será admisible como prueba la documental. Esto significa que solo se permiten pruebas basadas en documentos, como actas, expedientes judiciales, sentencias anteriores, contratos u otros documentos que acrediten los hechos alegados en la excepción.

6.- Objetivo de la restricción a pruebas documentales: Al limitar las pruebas admisibles a la prueba documental, el artículo busca evitar la presentación de pruebas inconducentes para acreditar los extremos de las excepciones.

19 Cfr. De Pina, Rafael, y de Pina Vara, Rafael: Litispendencia, en Diccionario de derecho… p. 362.

20 Cfr. De Pina, Rafael, y de Pina Vara, Rafael: Cosa juzgada, en Diccionario de derecho… p. 198.

Artículo 252. Una vez publicado el auto que señala fecha para la celebración de la audiencia preliminar y hasta el dictado de la sentencia definitiva, las promociones de las partes que se encuentren relacionadas con el procedimiento deberán formularse oralmente al inicio de la audiencia respectiva. Las peticiones que no impulsen el procedimiento se harán valer antes del cierre de la audiencia. Cualquier promoción o petición que se presente por escrito en dichas etapas, serán devueltas al interesado, sin necesidad de acuerdo.

Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella. Las partes no podrán dar lectura a escritos o registros de forma íntegra, pero sí a sus notas o apuntes.

Comentarios

Oralidad de las promociones

El artículo 252 trata sobre cómo deben presentarse las promociones de las partes durante el proceso, desde que se señala la audiencia preliminar hasta el dictado de la sentencia definitiva.

I.- Promociones orales

El artículo 252 establece que, una vez que se ha publicado el auto que señala la fecha de la audiencia preliminar, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, las promociones de las partes deben ser presentadas oralmente al inicio de la audiencia respectiva.

Los puntos clave son:

1.- Presentación oral: El artículo especifica que estas promociones deben presentarse oralmente, o sea, que las partes deben expresar sus promociones en voz alta ante el juez, en lugar de presentarlas por escrito.

2.- Inicio de la audiencia: La presentación de las promociones debe realizarse al inicio de la audiencia respectiva. Esto permite que el juez y las demás partes sean informados de inmediato sobre las promociones, asegurando que se tomen en cuenta desde el principio de la audiencia.

3.- Objetivo de la disposición: La norma tiene como propósito agilizar el proceso, al evitar demoras asociadas con la presentación de promociones por escrito. Al exigir presentaciones orales al inicio de la audiencia, se facilita una comunicación más directa y efectiva entre las partes y el juez.

Así, se establece que las promociones relacionadas con el procedimiento deben presentarse oralmente al inicio de la audiencia respectiva. Esto tiene como objetivo agilizar el proceso y fomentar una comunicación más directa y efectiva entre las partes y el juez.

II.- Peticiones antes del cierre

Este punto establece que las peticiones que no impulsen el procedimiento deben hacerse valer antes del cierre de la audiencia.

Los puntos clave son:

1.- Definición de peticiones que no impulsan el procedimiento: Se refiere a aquellas peticiones o solicitudes que no están directamente relacionadas con la resolución del proceso. Estas pueden ser peticiones adicionales o incidentales que no afecten directamente el desarrollo del procedimiento principal.

2.- Momento para hacer valer las peticiones: Las partes deben presentar estas peticiones antes del cierre de la audiencia respectiva. Esto significa que las solicitudes deben hacerse durante el transcurso de la audiencia, pero antes de que esta finalice.

3.- Control y orden en el proceso: Esta regla ayuda a mantener un orden en el procedimiento, al asegurar que todas las peticiones sean presentadas en el momento adecuado. Esto

permite que el juez las considere a tiempo y en el contexto de la audiencia, evitando que se presenten de forma tardía y que interfieran con el flujo del proceso.

4.- Responsabilidad de las partes: Las partes tienen la responsabilidad de presentar sus peticiones en el momento adecuado. Si no lo hacen antes del cierre de la audiencia, sus peticiones no serán consideradas.

III.- Devolución de promociones por escrito

Se aborda que cualquier promoción o petición que se presente por escrito en las etapas de audiencia preliminar hasta antes del dictado de la sentencia definitiva será devuelta al interesado sin necesidad de acuerdo.

Los puntos clave son:

1.- Restricción a la presentación por escrito: La disposición establece que cualquier promoción o petición presentada por escrito, durante las etapas mencionada, será devuelta al interesado sin necesidad de acuerdo. Esto significa que el tribunal no dará trámite a los documentos escritos, sino que serán devueltos a quien los presentó.

2.- Fomento a la oralidad en el proceso: Esta restricción a la presentación de promociones o peticiones por escrito fomenta la oralidad en el proceso. Al exigir presentaciones orales, el artículo busca agilizar el procedimiento, hacer que sea más dinámico y permitir una comunicación directa entre las partes y el juez.

3.- Evitar dilaciones en el proceso: La devolución automática de promociones o peticiones por escrito evita dilaciones en el proceso. Las promociones o peticiones orales pueden resolverse de manera inmediata durante la audiencia, mientras que las presentadas por escrito podrían requerir más tiempo para ser revisadas.

4.- Facilitar la resolución en audiencia: Al requerir que las promociones o peticiones se presenten oralmente durante las audiencias, el juez puede resolverlas en ese momento, lo que facilita el avance del proceso, contribuyendo a una mayor eficiencia en la administración de justicia.

6.- Implicaciones para las partes: Las partes deben ser conscientes de que las promociones o peticiones presentadas por escrito durante estas etapas serán devueltas. Esto las obliga a estar preparadas para presentar sus promociones o peticiones de manera oral durante las audiencias, lo que a su vez requiere una adecuada planificación.

IV.- Resolución de cuestiones en audiencia

El artículo 252 establece que las cuestiones debatidas en una audiencia deben ser resueltas en ella.

Los puntos clave son:

1.- Resolución en la misma audiencia: Este punto establece que cualquier cuestión que surja durante una audiencia, incluyendo desacuerdos o controversias entre las partes, debe

ser resuelta en esa misma audiencia. Esto significa que el juez debe tomar decisiones inmediatamente, sin posponer la resolución para una etapa posterior.

2.- Eficiencia procesal: Al requerir que las cuestiones se resuelvan en la misma audiencia, se promueve la eficiencia del proceso. Las decisiones rápidas ayudan a evitar retrasos innecesarios, y permiten que el procedimiento avance con mayor agilidad.

3.- Impulso del procedimiento: Esta disposición contribuye a impulsar el procedimiento, ya que, al resolver las cuestiones en la misma audiencia, el juez facilita el avance del caso sin dilaciones. El proceso se mantiene encaminado hacia su conclusión, en lugar de estancarse en disputas o desacuerdos sin resolver.

4.- Implicaciones para las partes: Las partes deben estar preparadas para presentar sus argumentos y pruebas de manera clara y concisa durante la audiencia, ya que las cuestiones debatidas serán resueltas en ese momento. Esto requiere una preparación cuidadosa y una estrategia clara para abordar los puntos clave de su caso.

V.- Restricción de lectura íntegra

La ley establece una restricción sobre la lectura de escritos o registros de forma íntegra durante las audiencias, permitiendo a las partes consultar solo sus notas o apuntes.

Los puntos clave son:

1.- Prohibición de lectura íntegra: Este punto establece que las partes no pueden dar lectura completa a escritos o registros durante las audiencias. Esto incluye la lectura de documentos, informes o pruebas de forma total, como si se estuviera presentando un texto extenso ante el juez.

2.- Consulta de notas o apuntes: Aunque no se permite la lectura completa de escritos o registros, las partes sí pueden hacer uso de sus notas o apuntes personales durante la audiencia. Esto significa que pueden consultar información relevante para sus argumentos o defensas, pero sin leer textos completos.

3.- Propósito de la restricción: La limitación de la lectura de escritos o registros de forma íntegra tiene como objetivo mantener la agilidad de las audiencias. La lectura completa de documentos extensos puede ser tediosa y prolongar innecesariamente el tiempo de la audiencia, lo que podría entorpecer el desarrollo del proceso, así como la concentración del juez y la contraparte.

4.- Eficiencia en la presentación de argumentos: Al restringir la lectura íntegra de escritos o registros, se fomenta la presentación de argumentos claros y concisos por parte de las partes. Las notas o apuntes permiten a las partes organizar y resaltar los puntos clave de su caso sin perder tiempo en la lectura de textos completos.

5.- Enfoque en los puntos esenciales: Esta disposición ayuda a centrar la atención de las partes y del juez en los puntos más importantes y relevantes para el caso. Al evitar la lectura íntegra de documentos, se reducen las distracciones y se facilita el enfoque en los aspectos esenciales de la audiencia.

6.- Implicaciones para las partes: Las partes deben estar preparadas para presentar sus argumentos de forma clara y concisa, utilizando sus notas o apuntes como apoyo. Esto requiere una preparación cuidadosa para resumir la información relevante y presentarla de manera efectiva durante la audiencia.

Artículo 253. La nulidad de una actuación deberá reclamarse en la audiencia subsecuente, bajo pena de quedar validada de pleno derecho. La producida en la audiencia de juicio deberá reclamarse durante ésta hasta antes de que la autoridad jurisdiccional emita la sentencia definitiva. La del emplazamiento, por su parte, podrá reclamarse en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Comentarios

Reclamación de nulidad de una actuación

El artículo 253 aborda la reclamación de la nulidad de una actuación durante el procedimiento. Su propósito es establecer los plazos y requisitos para reclamar la nulidad de diferentes actuaciones, con el fin de evitar la convalidación de dichas actuaciones si no se reclaman oportunamente.

I.- Reclamación de nulidad en audiencia subsecuente.

Este punto trata sobre la reclamación de la nulidad de una actuación procesal y establece las condiciones y el plazo para que esta reclamación se realice adecuadamente.

Los puntos clave son:

1.- Reclamación de nulidad: Se refiere a la invalidez de un acto judicial por alguna irregularidad o violación de las normas procesales. Esto podría incluir situaciones en las que los derechos de las partes no se respeten, se violen las normas de procedimiento, o se cometan errores que afectan la validez del acto.

2.- Audiencia subsecuente: El artículo indica que la reclamación de la nulidad debe realizarse en la audiencia subsecuente, es decir, en la próxima audiencia que se celebre después de que ocurrió la actuación que se quiere impugnar, para garantizar que la impugnación se presente de manera oportuna.

3.- Plazo perentorio: La disposición establece un plazo perentorio para reclamar la nulidad: debe hacerse en la audiencia subsecuente. Si la nulidad no se reclama dentro de este plazo, la actuación se considerará validada de pleno derecho, es decir, se asumirá que es válida sin lugar a dudas.

4.- Finalidad de la disposición: Este punto busca promover la prontitud y la eficiencia en la resolución de cuestiones de nulidad, asegurando que cualquier problema se aborde rápidamente en el proceso. Además, se evita que las partes guarden objeciones sobre la nulidad para etapas posteriores del proceso, lo que podría provocar demoras y complicaciones en el desarrollo del juicio.

5.- Certeza y seguridad jurídica: Al requerir que la reclamación de nulidad se realice en la audiencia subsecuente, la disposición otorga certeza y seguridad jurídica a las actuaciones procesales. Los actos que no sean impugnados en el plazo establecido se consideran válidos, evitando así cuestionamientos futuros que podrían afectar la estabilidad del proceso.

6.- Implicaciones para las partes: Las partes deben estar atentas a cualquier posible nulidad en una actuación procesal y reclamarla en la audiencia subsecuente. Esto requiere una vigilancia constante y un conocimiento detallado del procedimiento para identificar y abordar cualquier irregularidad a tiempo.

II.- Reclamación de nulidad durante la audiencia de juicio.

El código establece las reglas para reclamar la nulidad de actuaciones procesales que se produzcan durante la audiencia de juicio.

1.- Reclamación de nulidad durante la audiencia de juicio: Si se produce una nulidad durante la audiencia de juicio, esta debe reclamarse durante la misma audiencia. La parte afectada debe realizar la reclamación en el momento, y no después de que la audiencia haya concluido.

2.- Plazo para reclamar: La reclamación debe hacerse antes de que la autoridad jurisdiccional emita la sentencia definitiva. Esto establece un plazo claro para que las partes planteen la nulidad: desde el inicio de la audiencia de juicio hasta antes de que se dicte la sentencia.

3.- Oportunidad para resolver: Al exigir que la reclamación se haga durante la audiencia de juicio, el juez tiene la oportunidad de resolver la nulidad en ese mismo momento, antes de dictar la sentencia definitiva. Esto permite abordar posibles irregularidades o problemas procesales sin demoras innecesarias.

4.- Impacto en el proceso: Reclamar la nulidad durante la audiencia de juicio y antes de la sentencia definitiva asegura que cualquier irregularidad que pueda afectar el resultado del juicio se aborde de inmediato.

5.- Responsabilidad de las partes: Las partes deben estar preparadas para identificar y reclamar cualquier nulidad durante la audiencia de juicio. Esto requiere un conocimiento detallado, para poder reconocer los posibles errores o irregularidades que puedan surgir durante la audiencia.

III.- Reclamación de nulidad del emplazamiento.

La legislación civil se refiere a la reclamación de nulidad del emplazamiento y establece las condiciones para que esta reclamación se realice adecuadamente.

1.- Plazo para reclamar la nulidad: El punto III establece que la nulidad del emplazamiento puede reclamarse en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva en el caso. Esto significa que las partes tienen un margen más amplio de tiempo para impugnar la validez del emplazamiento, en comparación con otras actuaciones procesales.

2.- Flexibilidad en el plazo: A diferencia de las nulidades de otras actuaciones, que deben reclamarse en la audiencia subsecuente o durante la audiencia de juicio, la nulidad del emplazamiento se puede reclamar en cualquier momento antes de que se emita la sentencia definitiva.

3.- Impacto en el proceso: La reclamación de la nulidad del emplazamiento puede tener un impacto significativo en el proceso, ya que un emplazamiento nulo podría invalidar todo el procedimiento si se demuestra que la demandada no fue notificada adecuadamente.

Artículo 254. En los juicios orales civil y familiar, únicamente será notificado personalmente el emplazamiento y el auto que admita la reconvención.

Las demás determinaciones se notificarán a las partes a través del medio de comunicación oficial, salvo lo dispuesto para las audiencias.

Comentarios

Notificaciones personales

El artículo 254 del código establece las reglas sobre la notificación de ciertas determinaciones en los juicios orales de materia civil y familiar.

I.- Notificación personal de emplazamiento y reconvención.

En los juicios orales de materia civil y familiar, solo se realizará una notificación personal en dos situaciones específicas: cuando se notifique el emplazamiento y cuando se notifique el auto que admite la reconvención.

Los puntos clave son:

1.- Importancia de la notificación personal: Al requerir que estas dos situaciones se notifiquen personalmente, el artículo busca garantizar que las partes estén debidamente informadas de actos procesales significativos que pueden afectar sus derechos y obligaciones en el juicio. La notificación personal asegura que la información llegue directamente a la persona involucrada, evitando la falta de conocimiento sobre los procedimientos.

2.- Protección de derechos procesales: La notificación personal de estos actos procesales esenciales protege los derechos procesales de las partes, ya que les otorga la oportunidad de participar en el proceso y ejercer su derecho de defensa.

II.- Notificación de determinaciones por medio de comunicación oficial.

La ley aborda la notificación de determinaciones distintas al emplazamiento y al auto que admite la reconvención.

Los puntos clave son:

1.- Notificación de determinaciones distintas: El artículo establece que todas las demás determinaciones procesales, además del emplazamiento y la admisión de la reconvención, se notificarán a las partes a través del medio de comunicación oficial.

2.- Medio de comunicación oficial: Este medio puede variar según las leyes locales, pudiendo incluir opciones como sistemas electrónicos o digitales, como el boletín judicial, plataformas electrónicas del poder judicial, o notificaciones electrónicas mediante correo electrónico. La intención es modernizar y hacer más eficientes las notificaciones en los juicios civiles y familiares.

3.- Exclusión para audiencias: El artículo hace una excepción para las disposiciones relacionadas con las audiencias, lo que significa que las reglas específicas sobre cómo se deben realizar las notificaciones en las audiencias se encuentran en otras partes del código o legislación aplicable.

4.- Agilización del proceso y certeza: Permitir que las determinaciones distintas al emplazamiento y la reconvención se notifiquen a través de medios oficiales facilita y agiliza el proceso. Además, reduce los tiempos de espera asociados con las notificaciones personales y mantiene el proceso en curso sin demoras innecesarias.

Sección Tercera
Del Allanamiento y Rebeldía

Artículo 255. Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin contestar la demanda, se tendrán por contestados los hechos en sentido negativo y se hará la declaratoria de rebeldía correspondiente. A continuación, se señalará fecha para la audiencia de juicio, dictando auto de admisión de las pruebas ofrecidas por la actora.

Comentarios

Declaración de rebeldía

El artículo 255 se refiere a la declaratoria de rebeldía del demandado y el procedimiento subsiguiente en caso de que no conteste dentro del plazo fijado en el emplazamiento.

I.- Declaratoria de rebeldía

El código establece que, una vez que ha transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin que el demandado conteste, los hechos alegados por la actora se considerarán contestados en sentido negativo y se hará la declaratoria de rebeldía correspondiente.

Los puntos clave son:

1.- Contestación en sentido negativo: Si el demandado no presenta una contestación dentro del plazo otorgado, se considera que está negando todos los hechos alegados por el demandante. En otras palabras, el sistema procesal asume que el demandado no acepta ninguna de las afirmaciones del demandante.

2.- Declaratoria de rebeldía: Si el demandado no contesta la demanda en el plazo establecido, el juez declarará que el demandado ha caído en rebeldía. Esta declaratoria tiene implicaciones procesales importantes, como permitir que el juicio continúe sin la participación activa del demandado.

3.- Propósito: Este procedimiento busca evitar retrasos en el proceso debido a la falta de respuesta del demandado. Además, facilita la continuación del proceso al permitir que se sigan los pasos necesarios para avanzar hacia la resolución del caso.

II.- Señalamiento de audiencia de juicio y admisión de pruebas.

De igual forma, se establece que, una vez que se ha declarado la rebeldía del demandado, debido a la falta de respuesta en el plazo establecido, se procederá a señalar una fecha para la audiencia de juicio y se dictará un auto de admisión de las pruebas ofrecidas por la actora.

Los puntos clave son:

1.- Señalamiento de fecha para la audiencia de juicio: Este punto indica que, después de declarar la rebeldía del demandado, el juez o la autoridad jurisdiccional debe fijar una fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

La importancia de la audiencia de juicio consiste en que durante esta audiencia, la actora presenta sus pruebas y argumentos para sustentar su demanda, mientras que la demandada puede ejercer su derecho de defensa si está presente, a pesar de estar en rebeldía. La audiencia de juicio es donde se desarrolla el núcleo del litigio y donde se desahogan las pruebas ofrecidas.

2.- Dictado de auto de admisión de pruebas ofrecidas por la actora: Este punto también establece que, una vez declarada la rebeldía y señalada la fecha de la audiencia de juicio, se dictará un auto de admisión de las pruebas presentadas por la actora.

La admisión de pruebas es el acto procesal por el cual el juez acepta las pruebas ofrecidas por la actora, considerando que son pertinentes y tienen relación con los hechos alegados en la demanda. Esto permite a la actora presentar y desahogar sus pruebas durante la audiencia de juicio.

3.- Propósito: El propósito de este punto es garantizar que el proceso continúe su curso después de la declaratoria de rebeldía del demandado. Al señalar una fecha para la audiencia de juicio, y admitir las pruebas ofrecidas por la actora, se busca avanzar hacia una resolución del caso de manera eficiente y efectiva.

Artículo 256. La demandada podrá allanarse a la demanda. En caso de allanamiento total, este deberá ser ratificado ante la autoridad jurisdiccional, en donde ambas partes serán asistidas técnica y efectivamente por la persona representante.

Habiéndose ratificado el allanamiento, la autoridad jurisdiccional estudiará la legitimación procesal, y dictará sentencia en un plazo que no excederá de diez días.

Comentarios

Allanamiento

El artículo 256 trata sobre el allanamiento a la demanda por parte de la demandada y los procedimientos que deben seguirse en caso de allanamiento total.

I.- Allanamiento a la demanda.

Aquí se establece que la demandada tiene la opción de allanarse a la demanda presentada por la actora.

Los puntos clave son:

1.- Allanamiento a la demanda: Este es un acto por el cual la demandada acepta los términos de la demanda presentada por la actora. En lugar de presentar una contestación a la demanda o defenderse contra ella, la demandada elige admitir los hechos y las pretensiones de la demanda como ciertos y válidos.

2.- Decisión voluntaria: El allanamiento es una decisión voluntaria de la demandada. Implica que el demandado acepta las condiciones planteadas por el demandante en su demanda, incluyendo las pretensiones y los hechos.

3.- Ventajas del allanamiento: Al allanarse a la demanda, la demandada puede evitar un proceso prolongado, lo que a su vez puede ahorrar tiempo y costos tanto para el demandado como para el sistema judicial.

El propósito de este punto es ofrecer a la demandada una opción para aceptar la demanda en su totalidad y evitar un proceso largo y costoso. Al permitir que la demandada se allane a la demanda, el sistema judicial puede agilizar el proceso y llegar a una resolución más rápida. Además, al allanarse, el demandado también tiene la oportunidad de negociar posibles acuerdos con la actora en relación con el caso.

II.- Ratificación del allanamiento.

El artículo 256 también trata sobre la ratificación del allanamiento a la demanda por parte de la demandada, y el proceso que se sigue una vez que se ha ratificado el allanamiento.

Los puntos clave son:

1.- Ratificación del allanamiento: En caso de que la demandada decida allanarse a la demanda, esta debe ser ratificado ante la autoridad jurisdiccional, es decir, el demandado debe confirmar formalmente su decisión ante el juez.

2.- Asistencia técnica y efectiva de representantes: Tanto la demandada como la actora deben contar con la asistencia técnica y efectiva de representantes durante el proceso de ratificación del allanamiento. Esto garantiza que ambas partes cuenten con el asesoramiento adecuado y comprensible sobre las implicaciones de la decisión tomada.

3.- Propósito de la ratificación: La ratificación ante la autoridad jurisdiccional asegura que la decisión sea consciente y voluntaria por parte del demandado. Además, la presencia de los representantes garantiza que ambas partes estén debidamente informadas y asesoradas sobre sus derechos y obligaciones.

El propósito de este punto es garantizar que la decisión de allanarse a la demanda sea una elección informada y consciente por parte de la demandada. Al requerir la ratificación ante la autoridad jurisdiccional y la asistencia de representantes autorizados, el sistema busca proteger los derechos de las partes y garantizar que el allanamiento se realice de manera adecuada.

III.- Estudio de la legitimación y dictado de sentencia.

El artículo 256 aborda los pasos que sigue la autoridad jurisdiccional una vez que se ha ratificado el allanamiento por parte de la demandada. En concreto, el artículo establece los procesos de estudio de la legitimación procesal y el dictado de la sentencia.

Los puntos clave son:

1.- Ratificación del allanamiento: Se parte de la base de que la demandada ya se ha allanado totalmente a la demanda y ha ratificado esta decisión ante la autoridad jurisdiccional. La ratificación implica que el demandado confirma su decisión de allanarse, aceptando los términos y condiciones de la demanda presentada por la actora.

2.- Estudio de la legitimación procesal: Una vez que se ha ratificado el allanamiento, la autoridad jurisdiccional lleva a cabo un estudio de la legitimación procesal. Esto significa que el juez o tribunal examina si las partes tienen la capacidad

legal para estar involucradas en el caso, si quien se allana tiene la facultad para hacerlo, y si existe una relación jurídica entre ellas. Este proceso ayuda a garantizar que el caso pueda proceder de manera justa y legal.

3.- Dictado de sentencia: Tras el estudio de la legitimación procesal, la autoridad jurisdiccional procede a dictar la sentencia correspondiente. El artículo establece un plazo máximo de diez días para dictar la sentencia desde la ratificación del allanamiento.

El propósito de este punto es garantizar que el proceso se desarrolle de manera eficiente y justa una vez que se ha ratificado el allanamiento. Al exigir un estudio de la legitimación procesal y dictar sentencia en un plazo breve, la autoridad jurisdiccional busca asegurar una resolución equitativa del caso.

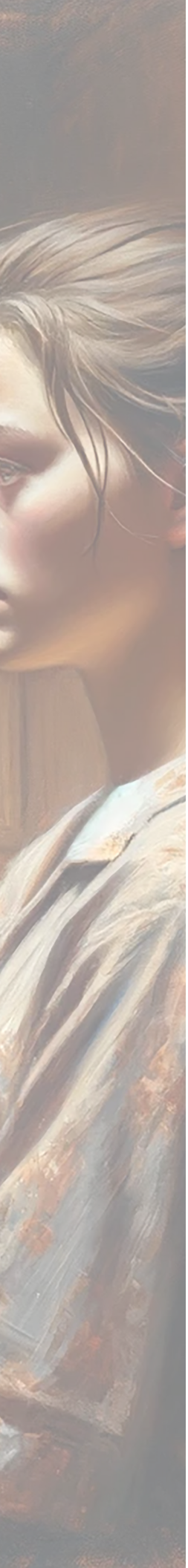

Artículo 257. En materia familiar, en caso de allanamiento total, además de la ratificación a que se refiere al artículo anterior, la autoridad jurisdiccional deberá proveer de la preparación de las pruebas y se fijará fecha para el desahogo de la audiencia de juicio dentro de los diez días siguientes, actuación en la que se escucharan los alegatos, se desahogaran las pruebas, y se dictará el fallo correspondiente en la misma audiencia.

Comentarios

Allanamiento en materia familiar

Sobre el particular, más allá de los aspectos procesales en materia de allanamiento que ya han sido sobradamente analizados a lo largo de esta obra, para lo cual se sugiere trasladarse a los respectivos comentarios, se debe decir lo siguiente:

El propósito de este artículo es, en esencia, evitar que se violenten los derechos de niñas, niños adolescentes, y mujeres, todos ellos, como se ha mencionado, partícipes de la calidad de grupos vulnerables que ha establecido la ONU. Así, el juez se debe certificar a plenitud de que el allanamiento lo hagan libremente, y que las pruebas que se presenten no sean falsas o

ilegales, sino que todo lo ofrecido debe dejar en claro, más allá de toda duda razonable, que a la actora le asiste el derecho, y que consecuentemente, aunque la demandada sea parte de un grupo vulnerable, debe hacerse cargo de esa obligación probada en juicio.

Por lo tanto, se advierte una dinámica probatoria diversa: El actor, a pesar de encontrarse frente a un rival que no quiere presentar batalla, debe acreditar los extremos de su acción, lo que provoca que la prueba será valorada de forma aún más rígida de lo que ordinariamente se hace, haciendo que el actor tenga que ser necesariamente contundente, y no dejar ninguna duda sobre lo que pretende, a pesar de la pasividad de la demandada, todo en aras de proteger y cuidar los derechos de niñas, niños, adolescentes y mujeres.

Artículo 258. Cuando la controversia se refiera sólo a puntos de derecho, y no de hecho, se citará para la audiencia de juicio en el término de diez días y después de escuchar los alegatos, la autoridad jurisdiccional expondrá de forma breve, clara y sencilla su fallo y leerá únicamente los puntos resolutivos, entregando copia simple de la sentencia a las partes, así como, en los casos que proceda, el derecho que tienen las partes para apelar dicha sentencia conforme a lo establecido en este Código Nacional.

Comentarios

Caso cuando la controversia sólo recaiga sobre puntos de derecho

El artículo 258 aborda el procedimiento a seguir cuando la controversia en un juicio se centra exclusivamente en cuestiones de derecho, sin implicar puntos de hecho. En tales casos, el artículo establece un proceso simplificado para la audiencia de juicio, permitiendo una resolución más rápida.

I.- Cita para audiencia de juicio

El punto artículo 258 establece un procedimiento específico para situaciones en las que una controversia judicial se refiere exclusivamente a puntos de derecho y no involucra cuestiones de hecho.

Los puntos clave son:

1.- Contexto: Este punto se centra en controversias donde no hay hechos en disputa que requieran ser probados o analizados, sino que la controversia gira únicamente en torno a la interpretación y aplicación de la ley.

2.- Citación para audiencia de juicio: Cuando el caso se refiere solo a puntos de derecho, el juez programará la audiencia de juicio en un plazo de diez días. Este plazo es un mecanismo para acelerar el proceso, dado que no es necesario desahogar pruebas o establecer hechos en disputa.

3.- Importancia de la celeridad: La celeridad permite resolver rápidamente las controversias legales claras, lo que ahorra tiempo y recursos para el tribunal y las partes involucradas.

4.- Menos preparación: Dado que no hay hechos en disputa qué desahogar, la preparación para la audiencia es menos compleja, lo que facilita la resolución rápida del caso.

5.- Beneficio para las partes: Al citar a las partes para una audiencia en un plazo breve, se les da la oportunidad de presentar sus alegatos sobre los puntos de derecho en disputa. Esto les permite exponer su interpretación de la ley y presentar argumentos claros ante el juez.

El propósito principal esta parte del artículo 258 es agilizar el proceso en casos donde la controversia se centre únicamente en puntos de derecho, permitiendo una resolución rápida.

II.- Exposición breve, clara y sencilla del fallo

El código establece además la forma en que el juez debe manejar la audiencia de juicio cuando la controversia se centra exclusivamente en puntos de derecho.

Los puntos clave son:

1.- Escucha de alegatos: El artículo indica que el juez escuchará los alegatos de las partes durante la audiencia de juicio. Estos alegatos son presentaciones orales en las que las partes exponen sus argumentos y razonamientos legales en relación con los puntos de derecho en disputa, para que las partes defiendan sus posiciones jurídicas y persuadan al juez sobre su interpretación de la ley.

2.- Fallo breve, claro y sencillo: Tras escuchar los alegatos de las partes, el juez debe exponer su fallo de manera breve, clara y sencilla, debiendo evitar explicaciones complicadas o extensas, centrándose en una resolución que sea fácil de entender para las partes.

3.- Lectura de los puntos resolutivos: El juez debe leer únicamente los puntos resolutivos de su fallo. Estos puntos son las decisiones concretas que toma el juez en relación con los puntos de derecho en disputa. La lectura de estos puntos permite a las partes conocer rápidamente el resultado del caso.

4.- Objetivo de claridad y transparencia: El artículo busca asegurar que las partes comprendan de manera clara el fallo del juez. Esta transparencia es fundamental para garantizar que las partes entiendan las decisiones judiciales y puedan tomar decisiones informadas sobre sus próximos pasos.

III.- Entrega de copia de la sentencia y derecho a apelar

La ley establece cómo se notificará la sentencia a las partes después de que la autoridad jurisdiccional haya expuesto su fallo de forma breve, clara y sencilla en una controversia que involucra solo puntos de derecho.

Los puntos clave son:

1.- Entrega de copia simple de la sentencia: Tras pronunciar su fallo, el juez entregará a las partes una copia simple de la sentencia. Esta copia contiene los puntos resolutivos de la decisión judicial.

2.- Acceso a la información: La entrega de una copia de la sentencia garantiza que ambas partes tengan acceso a la decisión judicial, permitiéndoles entender los fundamentos y la resolución del caso, así como conocer los puntos específicos en los que el juez ha basado su fallo.

3.- Derecho a apelar la sentencia: En los casos que proceda, el juez informará a las partes sobre su derecho a apelar la sentencia de acuerdo con lo establecido en el código.

4.- Propósito de transparencia y equidad: El objetivo de este punto es asegurar que las partes estén informadas sobre la resolución del caso y sus derechos legales. La transparencia en el proceso, y la claridad sobre los derechos de las partes contribuyen a la equidad en el procedimiento y a la confianza en el sistema judicial.

5.- Derecho de las partes a la revisión: Al garantizar el derecho a apelar, este punto también protege el derecho de las partes a buscar una revisión de la decisión judicial si consideran que no es justa o correcta.

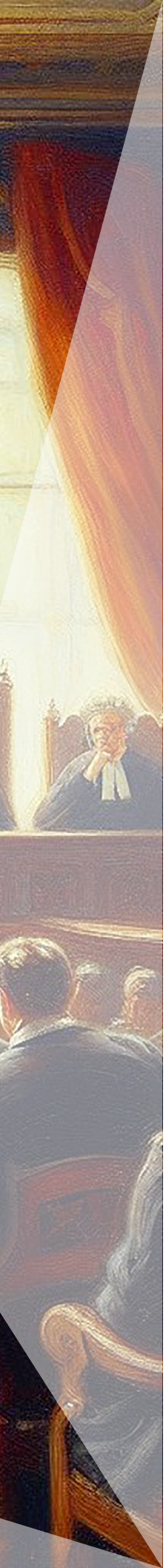

Artículo 259. En los casos de declaración de rebeldía de la demandada por falta de contestación, tendrán aplicación las siguientes reglas:

I. Todas las resoluciones que de ahí en adelante recaigan en el pleito y cuantas citaciones deban hacérsele, aún las de carácter personal, se notificarán por el medio de comunicación procesal oficial, salvo los casos en que otra cosa se prevenga o a juicio de la autoridad jurisdiccional;

II. Desde el día en que fue declarada rebelde o quebrantó la radicación de persona la demandada, se decretarán las medidas cautelares solicitadas por la actora, si la parte contraria lo pidiere, la retención de sus bienes muebles y el embargo de los inmuebles en cuanto se estime necesario, para asegurar lo que sea objeto del juicio, aplicando en lo conducente las reglas de las medidas cautelares.

Comentarios

Efectos de la declaración de rebeldía

El artículo 259 regula el tratamiento procesal que se debe seguir en casos donde la demandada ha sido declarada en rebeldía por no contestar la demanda. El propósito de este artículo es establecer las reglas sobre cómo se debe proceder en el juicio una vez que se ha declarado la rebeldía de la demandada.

El propósito de este artículo es asegurar la continuidad del proceso al establecer las reglas para el manejo del juicio después de que se ha declarado la rebeldía de la demandada.

I.- Declaración de rebeldía

La ley establece el procedimiento que se debe seguir cuando la demandada no contesta la demanda dentro del plazo estipulado para hacerlo. Este punto abarca las consecuencias y las acciones que se llevarán a cabo a raíz de esta declaración.

Los puntos clave son:

1.- Notificaciones oficiales: Una vez que se ha declarado la rebeldía de la demandada, todas las resoluciones posteriores en el proceso, así como todas las citaciones que se le hagan, incluyendo las de carácter personal, se notificarán a través de medios de comunicación procesal oficiales. Este procedimiento busca que la demandada esté enterada de los acontecimientos procesales relevantes, a pesar de no haber contestado inicialmente la demanda.

2.- Citaciones personales: Las citaciones personales posteriores se llevan a cabo de acuerdo con los medios de comunicación procesales oficiales, que pueden incluir, por ejemplo, notificaciones por escrito. Además, la autoridad jurisdiccional puede determinar si hay circunstancias especiales que justifiquen otra forma de notificación.

II.- Medidas cautelares

El código describe el procedimiento que se lleva a cabo cuando la demandada ha sido declarada en rebeldía o cuando quebranta la radicación de personas[21]. En este contexto, se abordan las medidas cautelares que se pueden aplicar para proteger los intereses de la actora, y asegurar el cumplimiento del juicio.

Los puntos clave son:

1.- Tipos de medidas cautelares: Entre las medidas cautelares que pueden decretarse están:

a.- Retención de bienes muebles para evitar que el demandado se deshaga de ellos o los traslade a otro lugar.

b.- Embargo de bienes inmuebles.

21 La radicación de personas es la medida que se pide "(…) cuando hubiere temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien deba promoverse o se haya promovido una demanda (…)."

Vid. Poder judicial de la federación: Recurso de revisión principal 351/2016. Recurso digital disponible en https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=141/01410000196848360003.doc_1&sec=Karla_Marisol_Ruiz_Bonilla&svp=1 consultado el 20 de mayo de 2024.

Artículo 260. La persona declarada en rebeldía podrá apersonarse a la audiencia de juicio para participar en el desahogo de las pruebas y rendir alegatos finales, sin que en ningún caso pueda retrotraerse el procedimiento.

Comentarios

Oportunidad del rebelde para apersonarse en juicio

El artículo 260 establece las normas relacionadas con la participación de la persona declarada en rebeldía durante la audiencia de juicio. El propósito de este artículo es permitir que una persona declarada en rebeldía pueda presentarse en la audiencia de juicio y ejercer sus derechos procesales, aunque de una manera limitada.

I.- Participación de la persona declarada en rebeldía

El artículo en comento trata sobre el derecho que tiene la demandada que ha sido declarada en rebeldía de participar en el proceso en la etapa de audiencia de juicio. Aunque no haya contestado en tiempo, se le permitirá apersonarse en la audiencia de juicio para participar activamente en el proceso.

Esta participación implica que la demandada pueda intervenir en el desahogo de las pruebas, y también tendrá la oportunidad de rendir sus alegatos finales. De esta manera,

se busca garantizar la equidad procesal y permitir que la demandada tenga una oportunidad de presentar sus pruebas y argumentos en el proceso, incluso si no se ha presentado o contestado la demanda en las etapas iniciales.

II.- Prohibición de retrotraer el procedimiento

El artículo establece la prohibición de retrotraer el procedimiento, lo que significa que, aunque la persona haya sido declarada en rebeldía, y luego decida presentarse a la audiencia de juicio para participar en el desahogo de las pruebas y en los alegatos finales, no podrá afectar ni cambiar las etapas previas del procedimiento.

Este principio busca mantener la continuidad y la seguridad del proceso. Al impedir que una persona que previamente fue declarada en rebeldía pueda volver atrás en el proceso, se evita la reanudación o repetición de etapas ya concluidas. Así, se protege la integridad del proceso, evitando que se prolongue innecesariamente o que se deniegue justicia a la otra parte.

En resumen, este punto garantiza que el proceso avance sin obstáculos y que las etapas ya resueltas permanezcan firmes, permitiendo así que el juicio continúe su curso de manera ordenada.

Medios preparatorios a juicio

Jueza Lic. Berónica Elías Juárez

Artículo 378. Los medios preparatorios a juicio ejecutivo tienen por objeto que una persona presunta deudora comparezca ante la autoridad jurisdiccional para reconocer el contenido de un documento o la firma de este, así como por solicitud de la persona acreedora y sobre una obligación cierta, liquida y exigible.

Comentarios

Objeto de los medios preparatorios a juicio

En el ámbito del derecho procesal civil, los medios preparatorios a juicio ejecutivo juegan un papel crucial al establecer las bases para un proceso eficiente y justo. El artículo 378 define los objetivos y las condiciones bajo

las cuales estos medios pueden ser utilizados. Este artículo desglosa y explica las disposiciones contenidas en dicho artículo, resaltando su importancia para acreedores y deudores.

I.- Reconocimiento de documento o firma por el presunto deudor

La ley establece que "(…) Los medios preparatorios a juicio ejecutivo tienen por objeto que una persona presunta deudora comparezca ante la autoridad jurisdiccional para reconocer el contenido de un documento o la firma de este (…)."

Esta disposición estipula que uno de los principales objetivos de los medios preparatorios a juicio ejecutivo es asegurar que una persona que se presume deudora comparezca ante una autoridad jurisdiccional. Durante esta comparecencia, el presunto deudor debe reconocer formalmente el contenido de un documento o la autenticidad de su firma.

Los medios preparatorios son actuaciones que preparan la integración de un juicio, el cual no es posible iniciar sin previamente dichas medidas. Para iniciar el trámite, la obligación debe ser cierta, liquida y exigible, para que comparezca una persona presunta deudora ante la autoridad jurisdiccional para reconocer 1).- El contenido de un documento o 2).- La firma.

Así, el propósito evidente de la ley son precisamente la regulación de estos medios preparatorios, donde el *protagonista* es una persona que se considera o se asume que tiene una deuda, pero que aún no ha sido confirmada oficialmente. El artículo estipula que la persona debe presentarse ante el juez, con el fin de reconocer el contenido de un documento o la firma del deudor. Se espera que este admita que el documento en cuestión contiene información correcta, o que la firma presente en él es auténtica, tratando así de asegurarse que la deuda reclamada tiene una base legítima, con el fin último de evitar futuras disputas sobre la autenticidad de las pruebas durante el juicio ejecutivo.

II.- Solicitud del acreedor y características de la obligación

Continúa la ley: "(…) Así como por solicitud de la persona acreedora y sobre una obligación cierta, líquida y exigible (…)."

Además de lograr que el presunto deudor reconozca el contenido de un documento o su firma, el artículo permite que los medios preparatorios a juicio ejecutivo sean solicitados por el acreedor. También especifica que la obligación debe ser cierta, líquida y exigible.

Por obligación cierta se debe entender que la deuda debe ser indudable en cuanto a su existencia. Una obligación líquida es aquella que está determinada en cuanto a su

cantidad, con claridad y precisión, y la exigibilidad consiste en que en el momento de la solicitud, es decir, el plazo para su cumplimiento, ya ha vencido.

El propósito de este punto es asegurar que el acreedor pueda utilizar los medios preparatorios a juicio ejecutivo para fortalecer su posición antes de iniciar el proceso. Al confirmar que la obligación es cierta, líquida y exigible, se garantiza que la reclamación del acreedor se basa en una deuda clara y actualmente exigible, facilitando un proceso más eficiente y con menores posibilidades de disputa sobre la legitimidad de la obligación reclamada.

Así, se pretende proporcionar un marco legal claro para los medios preparatorios a juicio ejecutivo, estableciendo mecanismos que aseguren la autenticidad de las reclamaciones de deuda, y que faciliten un proceso más ágil.

Artículo 379. La solicitud deberá formularse por escrito ante la autoridad jurisdiccional competente y contendrá al menos lo siguiente:

I. Nombre, domicilio y dirección electrónica de quien promueve;

II. Nombre y domicilio de la persona presunta deudora;

III. Los hechos en que funde su solicitud, y

IV. La firma autógrafa o electrónica de quien promueve

Comentarios

Requisitos de la solicitud de medios preparatorios a juicio

En el ámbito del derecho procesal civil, los medios preparatorios a juicio son mecanismos fundamentales que permiten preparar y asegurar los elementos necesarios antes de iniciar un proceso. El artículo establece los requisitos que debe cumplir la solicitud de estos medios, asegurando que se presente de manera formal y contenga la información esencial para su evaluación y procesamiento.

I.- Formato y contenido mínimo de la solicitud

La ley establece que "(…) La solicitud deberá formularse por escrito ante la autoridad jurisdiccional competente y contendrá al menos lo siguiente (…)."

Esta disposición establece que la solicitud para los medios preparatorios a juicio ejecutivo debe presentarse de manera específica y contener ciertos elementos esenciales.

Dentro de los elementos esenciales, figura que la solicitud deberá formularse por escrito, ante la autoridad jurisdiccional competente, es decir, ante el juez que tiene la autoridad y jurisdicción para conocer del asunto.

El propósito de este punto es establecer una norma clara sobre cómo debe presentarse la solicitud y qué debe contener, ayudando a estandarizar y formalizar el proceso, facilitando la labor de la autoridad jurisdiccional.

II.- Información del promovente

La fracción I establece que el primer requisito es el nombre, domicilio y dirección electrónica de quien promueve.

Esta disposición establece que la solicitud debe incluir datos específicos, el promovente, tales como el nombre, es decir, realizar la identificación formal del promovente, el domicilio, que es la dirección física del promovente, necesaria para cualquier notificación oficial, la dirección electrónica, consistente en un correo electrónico del promovente para facilitar la comunicación y el envío de notificaciones electrónicas.

Todo lo anterior es en aras de garantizar que la autoridad jurisdiccional tenga toda la información necesaria para identificar y contactar al promovente, facilitando la comunicación y notificación oficial.

III.- Información del presunto deudor

La fracción segunda del artículo estipula que también se deberá de dar el nombre y domicilio de la persona presunta deudora.

La solicitud debe incluir datos específicos sobre la persona que se presume deudora, tales como el nombre y el domicilio.

Lo anterior tiene como propósito asegurar que la autoridad jurisdiccional tenga toda la información necesaria para identificar y contactar al presunto deudor de manera efectiva y eficiente, garantizando una notificación adecuada y precisa.

IV.- Fundamentación de la solicitud

La ley, de manera literal, establece en su fracción III: "(…) Los hechos en que funde su solicitud (…)."

Esta disposición establece que la solicitud debe incluir una descripción detallada de los hechos en los que el promovente basa su solicitud. El término *Hechos* se debe entender como la narración clara y precisa de los acontecimientos fácticos que motivan la solicitud, proporcionando suficiente contexto y detalles para que la autoridad jurisdiccional entienda las razones detrás de la solicitud.

El propósito es asegurar que la solicitud esté debidamente fundamentada, es decir, que no se partan de supuestos inverosímiles o imaginarios, y que la autoridad jurisdiccional tenga toda la información necesaria para evaluar la validez y pertinencia de la solicitud.

V.- Autenticidad de la solicitud

La última fracción regula que también se deberá incluir "(…) La firma autógrafa o electrónica de quien promueve (…)."

El código establece que la solicitud debe incluir la firma del promovente, la cual puede ser autógrafa o electrónica. Hay que tomar en cuenta que la firma valida y legitima la solicitud, indicando que el promovente asume la responsabilidad de su contenido y la veracidad de la información proporcionada.

Lo anterior, tiene como finalidad garantizar la autenticidad y validez de la solicitud presentada, asegurando que el promovente reconoce y se responsabiliza por la información y los hechos expuestos en la solicitud, cumpliendo con los requisitos legales establecidos.

Por lo tanto, es evidente que el artículo 379 proporciona un marco legal claro para la presentación de solicitudes de medios preparatorios a juicio ejecutivo. Al establecer los requisitos mínimos que deben cumplir estas solicitudes, el

artículo asegura que se presenten de manera formal, contengan la información esencial y faciliten el trabajo de la autoridad jurisdiccional.

Artículo 380. Tratándose de reconocimiento de documento o firma, se deberá adjuntar el documento a reconocer.

Comentarios

Anexo del documento a reconocer

El artículo 380 establece la obligación de adjuntar el documento en cuestión cuando se busca el reconocimiento de su contenido o firma.

I.- Contexto del reconocimiento

La ley establece que "(…) Tratándose de reconocimiento de documento o firma (…)."

Esta disposición delimita claramente el ámbito de aplicación del artículo, especificando que se refiere exclusivamente a situaciones en las que el objetivo es verificar la autenticidad de un documento o la firma que aparece en él.

La frase analizada indica que el artículo se aplica específicamente en los casos en que se busca el reconocimiento de la autenticidad de un documento o firma. Esto puede ser necesario en diversas situaciones, como cuando un acreedor necesita confirmar la validez de un contrato, una factura, una letra de cambio u otro tipo de documento legal para proceder con un juicio ejecutivo.

El artículo tiene como fin, pues, delimitar claramente el ámbito de aplicación de la norma, dejando claro que sus disposiciones son relevantes únicamente en el contexto de la verificación de documentos y firmas.

II.- Requisito de adjuntar el documento

La otra oración del artículo analizado estipula que "(…) Se deberá adjuntar el documento a reconocer (…)."

Esta disposición establece que es obligatorio adjuntar el documento cuyo reconocimiento se busca en la solicitud presentada ante la autoridad jurisdiccional. Esta es una obligación clara para el promovente de incluir físicamente el documento en cuestión junto con la solicitud. Sin este documento, la solicitud de reconocimiento de firma o contenido no sería completa ni procedente.

El propósito es garantizar que la autoridad jurisdiccional tenga acceso directo al documento que se desea autenticar; es decir, el código busca asegurar que el documento está disponible para la revisión inmediata por parte de la autoridad judicial, y así, permitir a la autoridad jurisdiccional verificar la autenticidad del documento o firma de manera directa, sin necesidad de solicitarlo posteriormente.

La importancia de este precepto estriba en que se provee una base sólida y tangible para la solicitud de reconocimiento, asegurando que la autoridad jurisdiccional puede verificar la autenticidad del documento o firma de manera inmediata.

Así, se establece un requisito claro y específico para los casos en que se busca el reconocimiento de un documento o firma: la obligación de adjuntar el documento en cuestión a la solicitud. Esta disposición asegura la disponibilidad y autenticidad del documento desde el inicio del proceso, facilitando así la labor de la autoridad jurisdiccional y promoviendo un proceso transparente.

Artículo 381. Una vez que la autoridad jurisdiccional admita la solicitud, señalará fecha de audiencia dentro del plazo de veinte días y citará a la persona de la cual se requiera el reconocimiento del documento o su declaración en torno a una presunta deuda liquida y exigible, con el apercibimiento que, en caso de inasistencia o falta de contestación al interrogatorio, se le tendrá por cierto el reconocimiento de la obligación, contenido del documento o la firma de este.

Comentarios

Audiencia de reconocimiento de deuda

Este artículo regula el procedimiento para la citación, así como las consecuencias de la inasistencia o falta de contestación, dentro del contexto de los medios preparatorios a juicio ejecutivo.

En el ámbito del derecho procesal civil, los medios preparatorios a juicio ejecutivo son fundamentales para establecer la base documental y factual necesaria antes de iniciar un juicio. El artículo 381 detalla el procedimiento que debe seguir la autoridad jurisdiccional una vez que admite la solicitud de medios preparatorios, y las consecuencias de la inasistencia o falta de contestación por parte de la persona citada.

Un aspecto que es evidente, es que el plazo para la audiencia es de 20 días, con citación de la persona de quien se requiera el reconocimiento de documento o de una presunta deuda liquida y exigible, apercibiéndole que se le tendrá por reconocido el documento o la firma, si no asiste o contesta los cuestionamientos.

I.- Admisión y programación de audiencia

Dice la ley: "(…) Una vez que la autoridad jurisdiccional admita la solicitud, señalará fecha de audiencia dentro del plazo de veinte días (…)."

Esta disposición establece que, una vez admitida la solicitud de medios preparatorios a juicio ejecutivo, la autoridad jurisdiccional debe fijar una fecha para la audiencia en un plazo no mayor a veinte días.

Lo anterior pretende garantizar que el procedimiento se lleve a cabo de manera expedita, estableciendo un plazo específico para la programación de la audiencia, promoviendo la celeridad procesal.

II.- Citación de la persona requerida

Estipula el código que "(…) Citará a la persona de la cual se requiera el reconocimiento del documento o su declaración en torno a una presunta deuda líquida y exigible (…)."

La autoridad jurisdiccional debe notificar formalmente a la persona implicada, es decir, aquella de la cual se requiere el reconocimiento del documento o su declaración. La citación es formal, es decir, debe ser notificada oficialmente para que comparezca en la audiencia.

Así, el código busca asegurar que la persona implicada tenga conocimiento de la audiencia y la oportunidad de presentarse para reconocer el documento o dar su declaración, garantizando así el derecho de audiencia y defensa.

III.- Apercibimiento por inasistencia o falta de contestación

Lex dixit: "(…) Con el apercibimiento que, en caso de inasistencia o falta de contestación al interrogatorio, se le tendrá por cierto el reconocimiento de la obligación, contenido del documento o la firma de este (…)."

La notificación debe incluir un apercibimiento, es decir, una advertencia sobre las consecuencias legales de no asistir a la audiencia o no contestar al interrogatorio. Si la persona citada no concurre a la diligencia, se generará una presunción de veracidad de los hechos, es decir, en este caso, se presumirá automáticamente que reconoce la obligación, acepta el contenido del documento o confirma la autenticidad de la firma.

La ley busca como fin último asegurar la seriedad del procedimiento y motivar a la persona citada a asistir y participar activamente en la audiencia, estableciendo consecuencias

claras en caso de inasistencia o falta de respuesta. Además, busca prevenir que la inasistencia o falta de contestación obstaculicen el procedimiento, asegurando que el proceso pueda continuar de manera efectiva.

Así, se establece un procedimiento para la programación de audiencias y la citación de personas en el contexto de los medios preparatorios a juicio ejecutivo. Al fijar plazos específicos, asegurar la notificación adecuada y definir las consecuencias de la inasistencia o falta de contestación, este artículo pretende promover la celeridad, la eficiencia y eficacia del proceso.

Artículo 382. Practicada la citación se llevará a cabo la audiencia de reconocimiento, misma que deberá desahogarse mediante su declaración y en su caso, con la exhibición del documento. En la audiencia de reconocimiento se observará lo siguiente:

I. El interrogatorio que se le formule a la persona citada deberá estar destinado únicamente al objeto de la solicitud, sin introducir hechos ajenos al reconocimiento o declaración;

II. La autoridad jurisdiccional calificará de oficio el interrogatorio y rechazará las que resulten impertinentes. Contra dicha resolución no procede recurso alguno;

III. Se redactará acta que contenga el reconocimiento de lo solicitado, cuando así proceda.

Comentarios

Desahogo de la audiencia de reconocimiento de documentos

Este apartado analiza el artículo 382, que regula el procedimiento para llevar a cabo la audiencia de reconocimiento de documentos o firmas, detallando las reglas para el interrogatorio, las facultades de la autoridad jurisdiccional para calificar y rechazar preguntas impertinentes, y la obligación de redactar un acta que contenga el reconocimiento solicitado.

Establece la ley que la audiencia de reconocimiento se llevará a cabo con la declaración del interrogatorio que deberá de cumplir con 2 requisitos, el primero, se calificará de oficio sin aceptar las impertinentes, y segundo, se hará sobre los hechos del reconocimiento, redactándose en su caso.

I.- Realización de la audiencia de reconocimiento

Dice el artículo: "(…) Practicada la citación se llevará a cabo la audiencia de reconocimiento (…)."

Esta disposición establece que, una vez que la persona ha sido citada, se llevará a cabo la audiencia de reconocimiento. Esto implica que el proceso avanza a la siguiente fase después de que se ha notificado a la persona implicada.

Así, es fácil deducir que la ley se refiere a que la citación formal a la persona requerida ha sido realizada y completada conforme a los procedimientos legales establecidos. Por lo tanto, una vez que la citación ha sido efectuada, se procederá con la audiencia, cuyo propósito es el reconocimiento del documento o firma en cuestión.

El propósito de esta oración es señalar el inicio de la fase de la audiencia de reconocimiento, estableciendo una transición clara desde la etapa de citación hasta a la realización efectiva de la audiencia.

II.- Desarrollo de la audiencia

El código establece que "(…) La audiencia de reconocimiento deberá desahogarse mediante su declaración y en su caso, con la exhibición del documento (…)."

Esta disposición describe cómo debe desarrollarse la audiencia de reconocimiento, especificando que debe incluir la declaración de la persona citada y, si es necesario, la presentación del documento en cuestión.

La ley refiere a que la persona citada debe proporcionar una declaración verbal durante la audiencia. Esta declaración es un testimonio formal relacionado con el reconocimiento del documento o la firma. Por otra parte, el documento cuya autenticidad se pretende reconocer debe ser presentado físicamente en la audiencia si es necesario.

Lo anterior, con el fin de asegurar que la audiencia de reconocimiento se desarrolle de manera completa y adecuada, incluyendo tanto la declaración de la persona citada como la presentación del documento relevante.

III.- Interrogatorio dirigido al objeto de la solicitud

La ley establece que "(…) El interrogatorio que se le formule a la persona citada deberá estar destinado únicamente al objeto de la solicitud, sin introducir hechos ajenos al reconocimiento o declaración (…)."

Esta disposición establece que el interrogatorio, durante la audiencia, debe enfocarse exclusivamente en el objeto de la solicitud, evitando la introducción de hechos no relacionados con el reconocimiento del documento o la declaración sobre la deuda.

Así, el interrogatorio que se le formule a la persona citada debe centrarse únicamente en el propósito específico de la audiencia, que es el reconocimiento del documento o la declaración sobre la deuda. No se deberán hacer preguntas que no estén directamente relacionadas con el reconocimiento del documento o la declaración sobre la deuda, lo que evita la inclusión de asuntos irrelevantes que puedan desviar el enfoque de la audiencia.

El propósito es garantizar que el interrogatorio sea pertinente y enfocado, evitando desviaciones y asegurando que la audiencia se concentre en los aspectos esenciales del reconocimiento o declaración.

IV.- Calificación de oficio del interrogatorio

El código dice que "(…) La autoridad jurisdiccional calificará de oficio el interrogatorio y rechazará las que resulten impertinentes (…)."

La autoridad jurisdiccional, de manera proactiva y sin necesidad de que se lo soliciten las partes, tiene la responsabilidad de evaluar las preguntas formuladas durante el interrogatorio, y rechazará las que resulten impertinentes,

es decir, el juez tiene el poder de descartar aquellas preguntas que no sean relevantes al objeto de la solicitud, que no se relacionen directamente con el reconocimiento del documento o la declaración sobre la deuda.

El propósito del artículo es facultar a la autoridad jurisdiccional para tener el control necesario a efecto de mantener la relevancia y pertinencia del interrogatorio, asegurando que el proceso sea eficiente y justo.

V.- Inapelabilidad de la resolución

Codex dixit: "(…) Contra dicha resolución no procede recurso alguno (…)."

Esta disposición establece que las decisiones de la autoridad jurisdiccional respecto a la calificación y rechazo de preguntas impertinentes durante el interrogatorio son definitivas y no pueden ser impugnadas mediante recurso alguno.

Ello asegura que el procedimiento se mantenga fluido, evitando retrasos que podrían surgir de impugnaciones o apelaciones sobre la calificación de las preguntas.

VI.- Redacción del acta de reconocimiento

El artículo establece que "(…) Se redactará acta que contenga el reconocimiento de lo solicitado, cuando así proceda (…)."

Esta disposición manda la obligación de redactar un acta que documente el reconocimiento de lo solicitado durante la audiencia, siempre que proceda dicho reconocimiento. El acta debe incluir específicamente el reconocimiento del documento, la firma, o la declaración sobre la deuda, según corresponda. Es decir, sí y sólo si la deuda es reconocida efectivamente.

Se pretende que haya un registro formal y verificable del reconocimiento realizado durante la audiencia, proporcionando una documentación oficial que puede tener el título de aparejada ejecución. Además, es importante garantizar que las preguntas formuladas durante el interrogatorio sean pertinentes y enfocadas en el objeto del reconocimiento, evitando desviaciones innecesarias.

Por lo tanto, se trata de establecer un procedimiento claro y detallado para la audiencia de reconocimiento de documentos o firmas, asegurando que se lleve a cabo de manera estructurada, con preguntas pertinentes y bajo la supervisión de la autoridad jurisdiccional. Además, garantiza la documentación adecuada del reconocimiento mediante la redacción de un acta formal.

Artículo 383. Puede hacerse el reconocimiento de documentos firmados ante Corredora o Corredor Público, Notaria o Notario Público, según corresponda de conformidad con lo dispuesto por la legislación aplicable, en forma autógrafa o con la firma electrónica, ya en el momento del otorgamiento o con posterioridad, siempre que lo haga la persona directamente obligada, la persona representante legítima o persona representante autorizada con poder bastante. La Corredora o Corredor Público, Notaria o Notario Público hará constar el reconocimiento al pie del documento mismo, asentando si la persona que reconoce es representante legal o apoderada de la persona deudora, y la cláusula relativa, señalando también los datos de la escritura o póliza en su caso, en que se asiente tal constancia.

Comentarios

Reconocimiento de documentos ante fedatario público

El artículo 383 establece las condiciones para el reconocimiento de documentos ante corredores y notarios públicos. Detalla las formas de firma permitidas, las personas autorizadas para realizar el reconocimiento y las responsabilidades de los fedatarios públicos en el registro del acto.

Establece el artículo que podrá hacerse el reconocimiento de documentos firmados, ante fedatario público, en forma autógrafa o electrónica, puede ser en el momento del otorgamiento o posterior, puede hacerlo la representante legítima o con poder bastante, que se hará al pie del documento, asentando el tipo de representación y la cláusula relativa y los datos de la escritura o póliza en que se asiente tal constancia.

I.- Autorización del reconocimiento

Marca el texto legal que "(…) Puede hacerse el reconocimiento de documentos firmados ante Corredora o Corredor Público, Notaria o Notario Público, según corresponda de conformidad con lo dispuesto por la legislación aplicable (…)."

Esta disposición establece que los documentos pueden ser reconocidos ante un fedatario público, dando la facultad para que no necesariamente sea ante la presencia judicial.

El propósito es establecer que el reconocimiento de documentos puede hacerse ante particulares que, en el caso específico, tienen fe pública, todo ello conforme a las disposiciones legales pertinentes, para asegurar la validez y autenticidad del acto.

II.- Forma de la firma

Texto legal: "(…) En forma autógrafa o con la firma electrónica, ya en el momento del otorgamiento o con posterioridad (…)."

Esta disposición especifica que el reconocimiento de los documentos puede realizarse utilizando una firma autógrafa o una firma electrónica, y que este reconocimiento puede hacerse en el momento del otorgamiento del documento o en un momento posterior.

Se permite que la firma que se utiliza para el reconocimiento del documento sea una firma tradicional escrita a mano (autógrafa) o una firma digital (electrónica), pudiendo hacerse el reconocimiento en el mismo momento en que se haga el reconocimiento, o en un momento posterior.

El propósito de esta oración es proporcionar flexibilidad en cuanto a la forma y el momento en que puede hacerse el reconocimiento de los documentos, adaptándose a las tecnologías modernas y a las necesidades de los usuarios.

III.- Personas autorizadas para el reconocimiento

El artículo establece que "(…) Siempre que lo haga la persona directamente obligada, la persona representante legítima o persona representante autorizada con poder bastante (…)."

Esta disposición establece quiénes están autorizados para realizar el reconocimiento de un documento, especificando que debe ser la persona directamente obligada, su representante legítimo o una persona autorizada con poder suficiente.

La ley establece que son tres personas quienes pueden hacer el reconocimiento, el deudor, el representante legítimo, es decir, individuos que tienen la autoridad legal para actuar en nombre de la persona obligada, como un tutor, curador, o representante legal, o el representante con poder bastante, que puede incluir a cualquier persona que haya sido autorizada formalmente mediante un poder legal adecuado para actuar en nombre de la persona obligada.

El propósito de esta oración es garantizar que el reconocimiento del documento sea realizado únicamente por personas que tienen la legitimidad para hacerlo, asegurando así la validez y legalidad del acto.

IV.- Registro del reconocimiento en el documento

El código establece que "(…) La Corredora o Corredor Público, Notaria o Notario Público hará constar el reconocimiento al pie del documento mismo (…)."

Esta disposición establece la obligación del corredor o notario público de documentar formalmente el reconocimiento del documento, anotando esta información directamente en el propio documento.

El propósito de esta parte del artículo es asegurar que el reconocimiento del documento sea registrado de manera formal y visible en el mismo documento, proporcionando una evidencia clara y directa de que el documento ha sido reconocido por una autoridad competente.

V.- Identificación del representante

Se indica que "(…) Asentando si la persona que reconoce es representante legal o apoderada de la persona deudora, y la cláusula relativa (…)."

Esta disposición establece que, al registrar el reconocimiento en el documento, el corredor o notario público debe especificar la calidad de la persona que realiza el reconocimiento, si es como deudor directo, representante legal o representante legítimo, y se debe incluir el documento que acredite su representación.

La finalidad es asegurar que el registro del reconocimiento sea detallado y preciso, proporcionando información clara sobre la capacidad en la que actúa la persona que realiza el reconocimiento y las bases legales de su autoridad.

VI.- Datos de la escritura o póliza

Texto legal: "(…) Señalando también los datos de la escritura o póliza en su caso, en que se asiente tal constancia (.

Esta disposición establece que el corredor o notario público debe también anotar en el documento los detalles de la escritura o póliza en la que se haya registrado el reconocimiento. La escritura o póliza es un registro formal, y el fedatario debe asentar una referencia específica y verificable.

El propósito de esta oración es asegurar que el reconocimiento esté adecuadamente documentado y referenciado, proporcionando una verificación adicional y asegurando que todos los registros necesarios estén completos.

Así, se garantiza que el reconocimiento de documentos tenga una base legal sólida, además, se permite el uso de firmas tanto autógrafas como electrónicas, adaptándose a diferentes tecnologías y preferencias, ofreciendo la opción de hacer el reconocimiento en el momento del otorgamiento del documento o en una etapa posterior.

El artículo 383 establece un marco detallado para el reconocimiento de documentos ante corredores públicos o notarios públicos. Proporciona flexibilidad en la forma de firma, asegura que sólo personas autorizadas puedan realizar el reconocimiento, y establece procedimientos precisos para que los corredores o notarios públicos documenten y registren el reconocimiento. Esta regulación promueve la autenticidad, validez y seguridad jurídica de los documentos reconocidos.

Artículo 384. Si el instrumento público o privado reconocido no contiene cantidad líquida, puede prepararse la acción ejecutiva siempre que la liquidación pueda hacerse en un término que no excederá de quince días.

La liquidación se hace incidentalmente con un escrito de cada parte, un plazo probatorio no mayor de seis días, si las partes lo pidieren y la autoridad jurisdiccional lo estima necesario y la resolución se dictará dentro de los tres días siguientes al desahogo de las pruebas; pronunciamiento contra el cual no procederá recurso alguno.

Comentarios

Liquidación de deuda

El artículo 384 regula la preparación de la acción ejecutiva en casos donde el instrumento público o privado reconocido no contiene una cantidad líquida. Detalla el procedimiento para la liquidación de la cantidad, los plazos establecidos para las diferentes etapas y la inapelabilidad de la resolución. Se desglosan y explican los puntos clave del artículo, destacando su importancia y propósito en el contexto del derecho procesal civil.

I.- Condición para preparar la acción ejecutiva

El código establece que "(…) Si el instrumento público o privado reconocido no contiene cantidad líquida, puede prepararse la acción ejecutiva siempre que la liquidación pueda hacerse en un término que no excederá de quince días (…)."

Esta disposición permite preparar una acción ejecutiva incluso si el documento reconocido no especifica una cantidad líquida, siempre que la liquidación de dicha cantidad pueda realizarse en un plazo máximo de quince días.

No obstante, puede prepararse la acción ejecutiva. Es posible iniciar un proceso incidental para hacer cumplir la deuda u obligación establecida en el documento, siempre que la liquidación pueda hacerse en un término que no exceda de quince días.

La finalidad es permitir la ejecución de documentos que no contienen una cantidad líquida pero que puede ser determinada rápidamente, asegurando que las deudas puedan ser cobradas.

II.- Procedimiento de liquidación incidental

El artículo en comento establece: "(…) La liquidación se hace incidentalmente con un escrito de cada parte (…)."

Esta disposición establece que la liquidación de la cantidad no especificada en el documento, se tramitará en forma de incidente dentro del proceso principal, y que cada parte debe presentar un escrito al respecto.

La idea del artículo es detallar cómo debe llevarse a cabo el procedimiento para determinar la cantidad a reclamar, asegurando que ambas partes tengan la oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas por escrito.

III.- Plazo probatorio

El código estipula: "(…) Un plazo probatorio no mayor de seis días, si las partes lo pidieren y la autoridad jurisdiccional lo estima necesario (…)."

Esta disposición establece las condiciones bajo las cuales se puede abrir un periodo probatorio durante el procedimiento de liquidación, especificando que dicho periodo no debe exceder de seis días, y que solo se concede si ambas partes lo solicitan y la autoridad jurisdiccional lo considera necesario. Es decir, es el juez quien tiene la última palabra sobre la cuestión.

La finalidad de la norma es proporcionar una oportunidad para la presentación de pruebas en el procedimiento de liquidación, asegurando que el proceso sea equitativo, pero también rápido.

IV.- Plazo para dictar resolución

El texto legal determina que "(…)La resolución se dictará dentro de los tres días siguientes al desahogo de las pruebas (…)."

Esta disposición establece el plazo dentro del cual la autoridad jurisdiccional debe emitir su resolución sobre la liquidación, especificando que dicha resolución debe dictarse dentro de los tres días siguientes al desahogo de las pruebas.

El propósito es asegurar que la resolución sobre la liquidación se emita de manera rápida, proporcionando un marco temporal claro para la toma de decisiones.

V.- Inapelabilidad de la resolución

Por último, el código menciona que la resolución sobre el incidente no admitirá recurso alguno.

Esta disposición establece que la resolución dictada por la autoridad jurisdiccional sobre la liquidación de la cantidad es definitiva y no puede ser apelada ni impugnada mediante recurso alguno.

Todo esto tiene como fin asegurar que la resolución sobre la liquidación sea concluyente, evitando que las partes puedan prolongar el proceso mediante apelaciones o impugnaciones.

El artículo 384 establece un marco claro para la preparación de la acción ejecutiva en casos donde el documento reconocido no contiene una cantidad líquida. Proporciona un procedimiento incidental para la liquidación de la cantidad, con plazos específicos y una resolución rápida y definitiva.

Artículo 385. En lo no previsto en este Capítulo se observarán las reglas para los medios preparatorios del juicio en general en lo que resulte aplicable.

Comentarios

Normas subsidiarias

El artículo 385 establece una regla de aplicación subsidiaria para los casos no específicamente previstos en el capítulo correspondiente a los medios preparatorios de juicio ejecutivo.

I.- Aplicación subsidiaria de reglas generales

La ley estipula que "(…) En lo no previsto en este Capítulo se observarán las reglas para los medios preparatorios del juicio en general en lo que resulte aplicable (…)."

Esta disposición establece que, en los casos no específicamente contemplados en el capítulo dedicado a los medios preparatorios de juicio ejecutivo, se deben aplicar las reglas generales establecidas para los medios preparatorios de juicio, siempre que estas sean pertinentes y aplicables a la situación particular.

El propósito del artículo es proporcionar una guía clara sobre cómo proceder en situaciones no previstas específicamente en el capítulo de los medios preparatorios de juicio ejecutivo, asegurando que siempre haya una base

normativa para el procedimiento. Así, se permite que las normas generales se adapten a situaciones específicas no contempladas directamente, garantizando la continuidad del proceso.

El artículo 385 establece una regla general de aplicación subsidiaria para los casos no específicamente previstos en el capítulo de medios preparatorios a juicio ejecutivo. Esta disposición asegura que siempre haya una base normativa para el procedimiento, evitando lagunas legales y garantizando la continuidad, flexibilidad y claridad del proceso.

Inicio del procedimiento extrajudicial en concurso de acreedores

Licenciada Juana Ruth Alvarado Rivera

Artículo 820. El procedimiento extrajudicial inicia en la fecha en la que la persona deudora entregue bajo protesta de decir verdad al facilitador o conciliador el formato único universal con toda la información precisada en el artículo 833 del presente Código Nacional, acompañado de su reporte especial de crédito emitido por una sociedad de información crediticia con no más de treinta días de antigüedad. El facilitador o conciliador podrá ayudar a la persona deudora en el llenado del formato y la preparación de los documentos. En el transcurso del procedimiento, el facilitador o conciliador podrá solicitar a las partes la entrega de información o documentos adicionales, según sea el caso, para el mejor entendimiento del estado económico del concursado

Comentarios

El artículo 820 del código nacional de procedimientos civiles y familiares (CNPCyF) inicia el proceso extrajudicial para personas deudoras, entregando al facilitador o conciliador un formato único universal con información requerida conforme al artículo 833 del código, acompañado de un reporte especial de crédito. Este proceso busca facilitar la resolución rápida y efectiva de problemas financieros sin recurrir a procedimientos judiciales largos y costosos, ayudando en el llenado de formularios y la recopilación de documentos, asegurando que la información proporcionada sea completa y actualizada para una evaluación precisa.

Este procedimiento extrajudicial refleja una implementación novedosa en el CNPCyF, desde el artículo 820 hasta el 832, destacando la importancia del conciliador o facilitador. Esta figura es crucial para cumplir con el artículo 17 de la constitución federal, que privilegia la solución de conflictos sobre formalismos procedimentales.

El proceso extrajudicial se diferencia del proceso judicial descrito en el código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato, artículos 752 al 761, que se enfoca en la voluntad del deudor de cubrir su deuda mediante un procedimiento sumario sobre ofrecimiento de pago.

El enfoque extrajudicial, sin la participación directa de un juzgador y sin la consignación judicial en caso de rechazo del acreedor, apunta a un manejo más flexible y centrado en la figura del conciliador o facilitador.

A diferencia de los procedimientos judiciales, donde el juez puede decretar la consignación tras la falta de aceptación del acreedor, el proceso extrajudicial concluye, dejando a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer de la manera que consideren más apropiada.

La ley general de mecanismos alternativos de solución de controversias detalla los las formas, como negociación, negociación colaborativa, mediación, conciliación y arbitraje. Estos procedimientos permiten resolver conflictos de manera pacífica y equitativa, con el apoyo de facilitadores imparciales, contrastando con los procedimientos judiciales más formales y posiblemente más agresivos.

Es importante notar que el proceso extrajudicial, aunque novedoso y ágil, no escapa del control judicial. Este enfoque busca avanzar hacia una cultura de paz y justicia restaurativa, con una atención especial en la educación y capacitación de nuevas generaciones de abogados para fomentar su utilización efectiva. La integración de este tipo de procesos en el sistema legal mexicano muestra un compromiso con el desarrollo sostenible y una justicia accesible y menos costosa, aunque

todavía se requiere considerable difusión y enseñanza para cambiar las tendencias actuales hacia una justicia más conciliatoria y menos litigiosa.

I.- Entrega de documentos iniciales

El procedimiento extrajudicial inicia en la fecha en la que la persona deudora entregue, bajo protesta de decir verdad, al facilitador o conciliador el formato único universal con toda la información precisada en el artículo 833 del citado código, acompañando su reporte especial de crédito emitido por una sociedad de información crediticia con no más de treinta días de antigüedad.

1.- Inicio del procedimiento extrajudicial

El procedimiento extrajudicial comienza oficialmente cuando la persona deudora realiza la entrega de ciertos documentos esenciales. Este acto de entrega marca el punto de partida del proceso fuera de los tribunales, lo que es fundamental para iniciar cualquier acción de conciliación o facilitación.

2.- Entrega bajo protesta de decir verdad

La persona deudora debe entregar los documentos bajo protesta de decir verdad.

Significa que al presentar estos documentos, la persona deudora manifiesta, con la formalidad de la protesta, que toda la información proporcionada es veraz y precisa. Esta declaración es crucial ya que garantiza la autenticidad y exactitud de la información suministrada.

3.- Facilitador o conciliador

Los documentos deben ser entregados a un facilitador o conciliador. Estos son profesionales designados para asistir en la resolución del conflicto de manera extrajudicial. Su papel es mediar entre la persona deudora y los acreedores para alcanzar un acuerdo justo y efectivo.

4.- Formato único

El documento principal que debe ser entregado es el formato único, que es un documento estándar que recopila toda la información requerida por el artículo 833 del código. Incluye detalles sobre la situación financiera de la persona deudora, activos, pasivos, ingresos, y otros datos relevantes necesarios para evaluar su capacidad de pago y su situación económica general.

5.- Reporte especial de crédito

Junto con el formato único, la persona deudora debe proporcionar un reporte especial de crédito. Este reporte debe ser emitido por una sociedad de información crediticia, y no debe tener más de treinta días de antigüedad.

El reporte especial de crédito ofrece una visión detallada de la historia crediticia de la persona deudora, incluyendo sus deudas actuales, historial de pagos, y cualquier otra información relevante sobre su comportamiento crediticio. Esto es esencial para que el facilitador o conciliador pueda evaluar con precisión la situación financiera del deudor, y así pueda planificar el proceso de conciliación de manera informada.

El propósito principal es asegurar que el procedimiento extrajudicial comience con una base de información completa y veraz sobre la situación financiera de la persona deudora.

Al exigir la entrega de documentos específicos y actualizados, este punto garantiza que todas las partes involucradas en el procedimiento tengan acceso a la información necesaria para tomar decisiones informadas. Además, al formalizar el inicio del procedimiento mediante la entrega de estos documentos, se establece un punto de referencia claro para todas las acciones subsecuentes, asegurando que el proceso se desarrolle de manera ordenada y estructurada.

II.- Asistencia en el llenado y preparación de documentos

El facilitador o conciliador desempeña un papel crucial en el procedimiento extrajudicial, ya que no sólo actúa como mediador entre las partes, sino que también ofrece asistencia

práctica a la persona deudora. Esta asistencia puede ser esencial para asegurar que la información presentada sea completa y correcta.

El formato único universal es un documento estándar que debe contener información detallada sobre la situación financiera del deudor, incluyendo activos, pasivos, ingresos, y otros datos relevantes.

El facilitador o conciliador puede guiar al deudor en cómo llenar este formato correctamente, asegurando que todos los campos sean completados con precisión y que ninguna información esencial sea omitida.

Este apoyo puede ser especialmente valioso para deudores que no tienen experiencia previa en la preparación de este tipo de documentos, o que pueden sentirse abrumados por la cantidad de información requerida.

Además del formato único universal, es posible que se necesiten otros documentos adicionales para completar el expediente.

Estos documentos pueden incluir, pero no están limitados, a estados de cuenta bancarios, contratos de deuda, comprobantes de ingresos, y cualquier otra documentación que sea relevante para evaluar la situación financiera del deudor. El facilitador o conciliador puede asistir al deudor en la identificación y recopilación de estos documentos, así como en su organización y presentación adecuada.

La asistencia en el llenado y preparación de documentos tiene varios propósitos clave como la exactitud, para reducir los errores, facilitar el proceso a los implicados, y que exista una mejor comprensión del estado económico del deudor.

También puede proporcionar un nivel de confianza y apoyo emocional al deudor, que puede sentirse más seguro sabiendo que tiene la guía de un profesional durante este proceso. Este apoyo puede ser determinante para el éxito del procedimiento, ya que un deudor bien informado y asistido, es más probable que cumpla con las exigencias del proceso y que colabore de manera efectiva.

El propósito principal de este punto es asegurar que la persona deudora tenga toda la asistencia necesaria para completar y preparar los documentos requeridos para el procedimiento extrajudicial. Al proporcionar esta asistencia, se busca mejorar la precisión y completitud de la información suministrada, reducir el estrés y la carga sobre el deudor, y facilitar un proceso más fluido y efectivo. Este apoyo es esencial para garantizar que el procedimiento extrajudicial pueda llevarse a cabo de manera ordenada y con una base sólida de información, lo cual es crucial para alcanzar una resolución justa y viable para todas las partes involucradas.

III.- Solicitud de información adicional

A medida que avanza el procedimiento extrajudicial, puede surgir la necesidad de obtener información adicional para tener una comprensión completa y precisa del estado económico de la persona deudora.

Esta información es vital para evaluar correctamente la situación financiera y tomar decisiones informadas durante el proceso de conciliación.

El facilitador o conciliador tiene la autoridad para solicitar documentos o información adicional a las partes involucradas en cualquier momento durante el procedimiento.

Este papel proactivo es crucial para asegurar que el procedimiento se base en datos completos y actualizados, de cara a obtener una resolución justa y efectiva.

La información adicional que puede ser solicitada incluye, pero no se limita a estados financieros actualizados (nuevos estados de cuenta bancarios, balances, estados de resultados, etc.), documentos de deuda (contratos de préstamos adicionales, hipotecas, acuerdos de crédito, etc.), pruebas de ingreso (recibos de salario, declaraciones de impuestos, estados de ganancias y pérdidas si el deudor es un trabajador autónomo), gastos y obligaciones (facturas de servicios, contratos de arrendamiento, obligaciones tributarias, etc.), activos y propiedades (Documentación relacionada con la propiedad de bienes inmuebles, vehículos, inversiones, etc.).

La finalidad de solicitar esta información es múltiple desde el mejor entendimiento del estado económico, hasta contar con información actualizada, disipar inconsistencias y evaluación de opciones.

El facilitador o conciliador debe comunicar claramente la necesidad de la información adicional a las partes involucradas, especificando qué documentos o datos son requeridos y para qué propósito. Las partes, a su vez, están obligadas a proporcionar la información solicitada en un plazo razonable para no retrasar el procedimiento.

La capacidad del facilitador o conciliador para solicitar y obtener información adicional es crucial para el éxito del procedimiento. Esta flexibilidad permite ajustar el proceso según las necesidades específicas del caso, asegurando que todas las decisiones se basen en la información más precisa y completa posible.

Todo ello con la finalidad de garantizar que el facilitador o conciliador tenga acceso a toda la información necesaria para comprender plenamente la situación financiera del deudor y tomar decisiones informadas.

Esta capacidad de solicitar información adicional asegura que el procedimiento extrajudicial se desarrolle sobre una base de datos completa y precisa, facilitando así una resolución justa.

Además, permite abordar cualquier discrepancia o inconsistencia en la información inicial, lo que contribuye a la transparencia y la confianza en el proceso. En última instancia, este mecanismo ayuda a asegurar que todas las partes puedan negociar y acordar soluciones basadas en una comprensión clara y detallada del estado económico del deudor.

Bibliografía general

Arellano García, Carlos: Práctica forense civil y familiar. Ed. Porrúa, 29a ed. México. 2005.

Becerra Bautista, José: El proceso civil en México. Editorial Porrúa, México, 11ª ed.1984.

Chiovenda, José: Derecho Procesal Civil. Recurso digital disponible en. https://drive.google.com/file/d/1oGWDbT67zVoTH8HCtik77ghGlgg6kftq/view

Clariá Olmedo, Jorge A.: La excepción procesal, en Boletín Mexicano de derecho comparado, Nueva serie. Año VIII. Número 22-23. Enero-Agosto 1975. UNAM. México D.F. Recurso digital disponible en https://doi.org/10.22201/iij.24484873e.1975.22.1120

Comisión nacional de derechos humanos: Informe de actividades. Recurso digital disponible en https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=23

de Pina, Rafael y de Pina Vara, Rafael: Diccionario de derecho. Porrúa. 34ª ed. México. 2005. ISBN: 970-07-5981-4.

Figueroa Martínez, José Humberto: Comentarios al artículo 77. En Pensamientos de derecho civil y procesal civil. Año 6 | No. 1 | Enero-Marzo 2024. Gilberto Martiñón Cano (Director). Rafael Rosado Cabrera (Coordinador). Editorial Poder Judicial del estado de Guanajuato. pp. 22-24.

Oficina del alto comisionado de las naciones unidas: No discriminación: grupos en situación de vulnerabilidad. Recurso digital disponible en https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-health/non-discrimination-groups-vulnerable-situations

Organización de las naciones unidas: Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Recurso digital disponible en https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf

Ovalle Favela, José: Teoría general del proceso. Oxford University Press. México. 7ma. ed. ISBN 978-607-426-556-9.

Pallares Portillo, Eduardo: Catecismo de derecho civil. SCJN y BUAP. México. 2015. ISBN: 978-607-630-238-5

Pallares, Eduardo: Documento, en Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 9ª. Ed. 1976,

Poder judicial de la federación: Décima Época. Registro digital: 2021228. Tipo: Aislada. Instancia: Primera Sala. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXXII/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, página 330

- Décima Época. Registro digital: 2022118. Instancia: Primera Sala. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 39/2020 (10a.). Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 204
- Novena Época. Registro digital: 200057. Instancia: Pleno. Tesis: P./J. 50/96. Materia(s): Común. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Septiembre de 1996, página 5
- Novena Época. Registro digital: 188403. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: XI.2o.27 K. Materia(s): Común. Tipo: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 513.
- Recurso de revisión principal 351/2016. Recurso digital disponible en https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=141/01410000196848360003.doc_1&sec=Karla_Marisol_Ruiz_Bonilla&svp=1 consultado el 20 de mayo de 2024.
- Sexta Época. Registro digital: 272823. Instancia: Tercera Sala. Materia(s): Común. Tipo: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen VII, Cuarta Parte, página 193.
- Undécima Época. Registro digital: 2025156. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I.11o.C. J/11 C (11a.). Materia(s): Constitucional, Civil. Tipo:

Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Agosto de 2022, Tomo IV, página 4258.

- Undécima Época. Registro digital: 2025270. Instancia: Pleno. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 10/222 (11ª). Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo I, página 5
- Undécima Época. Registro digital: 2024582. Instancia: Plenos de Circuito. Materia(s): Civil. Tesis: PC.VII.C. J/2 C (11a.). Tipo: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo IV, página 3854.

Real academia española: Diccionario panhispánico del español jurídico.

Suprema corte de justicia de la nación: Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas. Suprema corte de justicia de la nación. México. 2022.

VVAA: Enciclopedia jurídica mexicana. Tomo C. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM y Ed. Porrúa. México. 2002.

Cómo citar esta obra:

Apellidos, Nombre: Comentarios al artículo (...). En Pensamientos de derecho civil y procesal civil. Año 6 | No. 2 | Abril-Junio 2024. Gilberto Martiñón Cano (Director). Rafael Rosado Cabrera (Coordinador). Editorial Poder Judicial del estado de Guanajuato. Guanajuato, México. 2024. p (pp.)...